



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**"LA IMPORTANCIA JURIDICA DE LA
FRACCION XII DEL ARTICULO 107
CONSTITUCIONAL"**

M-0030615

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JORGE SANTIAGO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1983



ENEP. ACATLAN
DPTO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS AMADOS PADRES:

JUAN SANTIAGO HERNANDEZ y

MARIA MARTINEZ CRUZ DE SANTIAGO.

Porque con su cariño y constante esfuerzo me han otorgado la maravillosa oportunidad de llegar a un camino repleto de esperanzas y también de responsabilidades.

A MIS HERMANOS:

ABEL y ALFREDO.

Porque son insuficientes las palabras para mostrarles mi respeto y agradecimiento por toda su siempre oportuna y valiosa ayuda, y todo su aprecio hacia mí.

AL LIC. ALFREDO PEREZ MONTAÑO.

Pues, es un espléndido maestro de precioso pensamiento y un verdadero amigo, que ha marcado el inicio de un nuevo horizonte.

AL DR. INOCENTE OVALLE FONSECA.

Porque sus consejos sembraron en mí el deseo de superación.

A LOS LICs. IGNACIO OVALLE F. y
ARMANDO ALFARO MONROY.

Por haberme brindado la ocasión de conocer
al México que debemos superar.

A LA SRA. MA. TERESA CASTELLANOS TOVAR.

Por toda su colaboración a lo largo
de más de dos centenares de páginas.

Y A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS.

Porque su amistad es invaluable tesoro
que siempre conservaré.

A MANERA DE PROLOGO.

El Juicio de Amparo es, indudablemente, una de las instituciones jurídicas de mayor raigambre en México y es, también a no dudarlo, una de las más conocidas y que han dado brillo a nuestro país en el mundo. Sobre él se han escrito obras verdaderamente colosales, no solo por su volumen sino también por la riqueza de su contenido teórico y práctico; obras que son las vertientes de las ideas y pensamientos de nuestros más brillantes maestros. Así, no obstante que el Juicio de Amparo, por ser en sí mismo, un objeto de estudio inmenso y, aunque parezca inverosímil, hasta complejo, en virtud de ciertas cuestiones que podríamos llamar "sutiles", bien se han comprendido en todas ellas sus principios y caracteres substanciales, por las cuales se le reconoce y se le diferencia de otro tipo de instituciones. Y en casi todas ellas, ocupan un lugar sibien modesto, dos temas, dos figuras jurídicas que no han pasado, por ende, inadvertidas a los estudiosos del Amparo, a saber: "la jurisdicción concurrente" y "la competencia auxiliar".

Pues bien, en este opúsculo no haremos otra cosa que tratar de abundar sobre lo dicho por otros autores respecto de estas dos figuras jurídicas, o bien, externar algunos comentarios sobre aspectos no tratados por egregios autores— que nos han parecido decisivos para establecer cuál es la importancia jurídica de éstas, existente, la primera, desde hace ya seis décadas y media y, la segunda, a punto de cumplir un siglo de vida, en el Juicio de Amparo.

~~Nuestra actividad tendente a este propósito se distingue en tres partes fundamentales. La primera: puesto que aquellas dos figuras jurídicas existen como tales en el Amparo, estimamos conveniente realizar una breve exposición sobre algunas generalidades de este último. La segunda: en la que procuraremos determinar lo que cada una es en función de las disposiciones constitucionales y legales que las contemplan y cómo pueden operar. Y la tercera: en la que señalaremos las razones que nos sirven de apoyo para considerar que ambas tienen importancia, jurídicamente hablando, tanto para el Amparo como para nuestro sistema jurídico-político, apoyándonos en lo asentado en las partes precedentes.~~

Así, lo que en las páginas siguientes diremos, ciertamente es vulnerable; sin embargo, ha sido nuestra más firme voluntad el propiciar con las ideas —propias y adoptadas— ahí apuntadas, que un espíritu de mayor gravedad y lucidez forje un estudio de excelencia, porque el nuestro —y valga esto no como una disculpa sino como una aspiración— está "... desnudo de aquél precioso ornamento de elegancia y erudición de que suelen andar vestidas las obras que se componen en las casas de los hombres que saben"*

* M. de Cervantes S.

CAPITULO PRIMERO.

BREVE EXPOSICION SOBRE EL JUICIO DE AMPARO (GENERALIDADES)

I.- NATURALEZA Y CONCEPTOS JURIDICOS.

Elaborar una concepción jurídica del Juicio de Amparo que señale la categoría de sus características substanciales, sin prolijidad o laconismo, representa una labor, quizá, difícil, pero en verdad muy gratificante. Esta actividad intelectual nos permitirá ubicar dentro de lo que ha sido denominado "Protección" o "Defensa" de la Constitución, a dicho Juicio que tiene por objeto resolver todas las contraversias señaladas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

Así, pues, comenzaremos por exponer lo que entendemos por "Protección de la Constitución". Esta consiste en todos aquellos medios políticos, jurídicos, sociales o de cualquiera otra índole, que tienden a preservar el orden jurídico-constitucional establecido, ya sea que lo prevengan contra una posible violación de los que ejercen el poder público como de las personas que se coloquen en la situación de gobernado; o bien, que lo restablezcan cuando ha sido violado por éstos (1). En efecto, creemos que la protección del orden constitucional puede efectuarse de dos maneras: la una, previniéndolo, la otra, restabléciéndolo, en atención de la posibilidad o existencia de su transgresión. En otras palabras, los medios preventivos sólo tratan de evitar que sea vulnerado el orden establecido por la Constitución, vigilando o encauzando los actos de las autoridades y de los gobernados. Como ejemplos de estos podemos señalar - a nuestro parecer- los que el maestro HECTOR FIX ZAMUDIO designa de la siguiente manera: "Protección política" que "se condensa en el principio de la división de poderes", puesto que "cada uno de los

(1) El Dr. HECTOR FIX ZAMUDIO refiriéndose a la defensa constitucional menciona: "Dentro de ese género, debemos distinguir por un lado la protección de la Ley Fundamental, que se contrae a todos aquellos métodos para preservar las normas fundamentales y mantener su vigilancia, - por lo que tienen un carácter eminentemente preventivo o preservativo, y por el otro a las garantías, que constituyen los remedios jurídicos de índole procesal, destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales desconocidos, violados o inciertos, por lo que son de índole restitutorio o reparador". "El Juicio de Amparo", primera edición, ---

poderes sirve de freno y contrapeso a los otros"; "protección jurídica" que esencialmente consiste en diferenciar a los Poderes Constituyente - de los Constituidos, en establecer una forma rígida para reformar la -- Constitución y proclamar la supremacía de ésta; "Protección económica" -consecuencia de la división de poderes- se ejerce al través de la "re-gulación de los ingresos y egresos públicos" que impida "todo empleo in-debito de los caudales estatales o el establecimiento de exacciones ---irregulares"; y "Protección social" que se efectúa con la participación de los ciudadanos, garantizada la libertad de expresión, en el desenvo-lvimiento e intervención de los partidos políticos "en la dirección de -los negocios públicos" (2). Dentro de esta misma protección social po-demos mencionar como otro ejemplo de medio preventivo, pero para encau-zar los actos de los gobernados, a la "Reforma Política" que en nuestro país se realiza, para que los grupos que podríamos llamar de "oposición al gobierno" puedan expresar sus inquietudes e intervenir en la direc-ción de éste, dentro de un marco de legalidad.

Ahora bien, cuando la violación al orden constitucional existe, --- cuando éste ha sido alterado -por sus destinatarios- sin sujeción a los lineamientos que en él mismo se especifican para hacerlo, los medios -- adecuados que protegerán dicho orden son los que tiendan a restablecerlo y es indudable que este sólo será restablecido cuando se anule, cuando se destruya el acto que lo haya transgredido. Pero para determinar - si este último es o no es violatorio de la Constitución, se precisa examinar, verificar o comprobar su apego a ella. Por tanto, es indispensable, para proteger al régimen constitucional, CONTROLAR los actos que - se suponen violatorios de él. En este caso, "La defensa de la Constitución se realiza a través de lo que generalmente se conoce como control-de la constitucionalidad" (3).

Debemos hacer notar que aun cuando es posible controlar la constitu-cionalidad de los actos provenientes de los gobernados (de personas par-ticulares) omitiremos el estudio de este tema, que estimamos es extenso y complejo y que sería materia de un diverso trabajo. Por tanto, única-mente nos referiremos a los medios de control, no a todos los señalados por la doctrina, cuya característica sea restablecer el orden constitu-cional cuando éste ha sido vulnerado por actos de autoridad, y, desde -luego, muy particularmente al Juicio de Amparo.

1964. Editorial Porrúa, S.A. pág. 54.

(2) Ib. idem, pág. 55.

(3) MORENO, DANIEL, "Derecho Constitucional Mexicano", tercera edi-

Efectivamente, este no solamente desde un punto de vista histórico- "se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad" (4), que propende a restablecer el orden fundamental --- cuando ha sido vulnerado por la autoridad. Desde su institución en la -- Constitución yucateca de 1840, ha sido un medio adecuado para anular los actos o leyes de autoridad que la hayan transgredido en agravio del go-- bernado, para, después, procurar volver las cosas a la situación que --- guardaban antes de cometerse la violación. Y no obstante que en la Ley - Suprema de 1857, como en la vigente, se restringe, más en apariencia que realmente, a determinados casos su función protectora, su carácter de me dio protector del orden constitucional no lo ha perdido, y ésto se con-- firma al vincular los preceptos que en ambas lo establecen con otros que consagran garantías del gobernado; pero, es claro, ya no con la amplitud que la yucateca le otorgaba expresamente (5). Así, el amparo ha sido y - es un verdadero medio de control, protector de la Constitución General.

Para corroborar este acerto y lograr lo que nos propusimos al ini--- ciar este capítulo, estimamos apropiado traer a colación -como lo hace - el maestro ALFONSO NORIEGA- conceptos utilizados por HANS KELSEN cuando trata el "problema de la naturaleza de los sistemas de control de la --- constitucionalidad de leyes" (6) (aunque no aluda a los actos de autori dad diferentes de estas).

"Para Kelsen -menciona el Dr. NORIEGA- los sistemas de control ción, 1976. Editorial Pax-Mex Librería Carlos Césarman, S.A., pág. 495.

(4) BURGOA O., IGNACIO. "El Juicio de Amparo", decimatercera edición, 1978. Editorial Porrúa, S.A., pág. 145.

(5) El artículo 53 de la Constitución yucateca ordenaba que a la Su prema Corte de Justicia del Estado corresponde "Amparar en el goce de -- sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decre to de la Legislatura que sean contrarios a la Contitución; o contra --- las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en am bos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

(6) "Lecciones de Amparo", segunda edición, 1980. Editorial Porrúa, S.A., págs. 43 y ss.

de la constitucionalidad de las leyes, se definen por los siguientes conceptos fundamentales:

- 1.- "El objeto o materia de control"
- 2.- "El criterio del control"
- 3.- "El órgano del control"
- 4.- "El procedimiento del control"
- 5.- "Los efectos o resultados del control"

A estos conceptos podemos agregar uno más, que denominaremos "el sujeto que pide el control."

1.- "El objeto o materia del control".- Este está constituido por todos los actos, en un sentido lato, provenientes de autoridad. De esta manera, son actos de autoridad no solo las leyes -a que alude Kelsen- sino también los actos, en una acepción más restringida (que no sean leyes) -provenientes de los órganos del Estado, o más específicamente del gobierno, llamados autoridades. Ahora bien, qué entendemos por leyes y qué por actos de autoridad, en un sentido estricto.

La ley es "todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo" (7), es, pues, la norma que de manera general, abstracta e impersonal crea, modifica o extingue una situación jurídica. En este sentido son leyes, en nuestro sistema jurídico, no únicamente las provenientes del Poder Legislativo sino también las que derivan de la actividad legislativa que, desde un punto de vista material, corresponda a otro Poder, como es el Ejecutivo (artículos 29 y 133 constitucionales); pero también son leyes los "tratados" (artículo 133 constitucional), los "decretos" del Congreso de la Unión (artículo 70 de la Constitución) y los "reglamentos que en la esfera administrativa expida el Ejecutivo (artículo 89, fracción I, constitucional). Son todas estas normas jurídicas, jerárquicamente inferiores a la Ley Fundamental, a las que propiamente podemos situar bajo la denominación de leyes.

Por otra parte, los actos, en un sentido estricto, son las acciones

(7) Palabras de LEON DUGUIT, citadas por el Dr. Alfonso Noriega, ob. cit., pág. 45.

efectuadas por las autoridades al aplicar las normas generales y abstractas, ya correcta o ya indebidamente, a casos particulares, esto es, al individualizar las normas jurídicas; pero también lo son las omisiones - que "se traducen en una actividad de abstención que asumen las autoridades", equivalente a su "silencio" frente a una petición de las personas-particulares" (8).

Pues bien, del artículo 103 constitucional -de sus diversas fracciones- se advierte claramente que las leyes o los actos, y solamente estos, de autoridad son el objeto del control en el Juicio de Amparo, cuando se estimen violatorios de las garantías individuales o del régimen de competencias establecido para las autoridades federales y locales, en perjuicio o agravio de los gobernados, como los dispone la fracción I del artículo 107 de la misma Constitución. Estas leyes o actos de autoridad, objetos susceptibles del control, constituyen lo que se conoce con el nombre de "ley o acto reclamado" (9).

Cabe advertir, sin embargo, que no cualquier acto de autoridad es susceptible de ser objeto de control. Los actos, en sentido lato, que resulten del ejercicio del "Poder Político" o "Poder de Imperio" -basado en la soberanía del Estado, que a su vez radica en el Pueblo- es decir, proveniente de una autoridad "constituyente" no pueden ser objeto del control, pues sería ilógico suponer que un poder constituido por éste, los controlara. Por tanto, las reformas o adiciones al orden constitucional que se ajusten al procedimiento instituido por éste mismo para llevarlas al cabo, no pueden controlarse al través del Juicio de Amparo.

2.- "El criterio del control".- Este "puede derivar de un simple juicio-lógico, proveniente de la comparación, o bien, del contraste, entre la ley o el acto impugnado y el texto de la Constitución" (10), efectuado por la autoridad encargada de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. El criterio del control, podemos decir, es la regla que deberá seguirse para examinar o comprobar la constitucionalidad de los actos o leyes, y precisar si son válidos o bien, no cumplen con lo dispuesto en la Ley Suprema.

El Dr. NORIEGA manifiesta que el criterio del control adoptado en el

(8) BURGOA O., IGNACIO. Ob. cit. pág. 213.

(9) El término "acto reclamado" es utilizado en el propio artículo 107 constitucional.

(10) NORIEGA, ALFONSO. Ob. cit. pág. 49.

Juicio de Amparo para determinar cuándo las leyes o actos de autoridad son inconstitucionales "está consignado en las tres fracciones del artículo 103 constitucional" y que:

"En consecuencia, nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías" (11)

Es justa la apreciación del citado autor en cuanto que los tres supuestos contemplados en las sendas fracciones del precepto constitucional antedicho, establecen que los actos o leyes de autoridad serán examinados cuando los señalen como violatorios del orden jurídico fundamental en lo tocante a las garantías individuales y al régimen federal de competencias, y en agravio de persona particular (acorde a la fracción I del artículo 107); sin embargo, desde nuestro modesto y desautorizado punto de vista, desentimos de la opinión de tan ilustre maestro cuando concluye que el Juicio Constitucional (el Juicio de Amparo llamado así por E. Rabasa) no protege toda la Constitución, siendo que, en verdad, al través de los artículos 14 y 16 de ésta misma, se logra la tutela de toda ella y aún de la legislación secundaria. Partiendo de esta consideración, es dable afirmar que el criterio del control, es, en efecto, limitativamente determinado por el artículo 103; mas la función protectora del Juicio de Amparo se extiende a toda la Ley Suprema.

3.- "El órgano del control".- "Este elemento se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad" (12). Se trata del órgano del gobierno que tiene ya como única o exclusiva función o ya como una más, el resolver o considerar que los actos o leyes de autoridad son válidas o nulos, bien sea porque cumplen o bien porque violan el régimen constitucional, según sea el caso.

Principalmente son dos los tipos de órganos que, históricamente, han ejercido el control de la constitucionalidad en nuestro país, a saber: el político y el jurisdiccional.

Cuando el control de los actos o leyes de autoridad fue encomendado a un órgano político, se estableció lo que ha sido denominado "sistema político de control de la constitucionalidad".

(11) Ib. idem. pág. 50.

(12) Ib. idem. pág. 50.

Es político el órgano del control, aquel que es autónomo de los tres poderes gubernamentales tradicionalmente reconocidos, o que ya constituido por alguno de estos o a él pertenezca, su función controladora no la realiza resolviendo una controversia entre quien pide la anulación del acto (en sentido lato, compréndase a las leyes y a los actos en sentido estricto) y la autoridad a la cual se imputan estos, sino que, prescindiendo de dicha controversia entre ambos, determina su validez constitucional o su inconstitucionalidad (13). En atención de estas características, el "Supremo Poder Conservador" fue un cuarto poder, independiente de los otros tres, al cual se le atribuyó la función tuteladora de la Carta Fundamental de 1836, controlando la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo y de las leyes o decretos del Legislativo y aun de los actos de la Suprema Corte -en este último punto, nada más imprudente-.

En cambio, "Cuando es el poder Judicial, al que se le concede supremacía sobre los demás poderes, para que sea el encargado de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y actos", función esta que se ejerce independiente de otra, propiamente judicial, el sistema se llama de "Control jurisdiccional" (14). En este sistema, el control de la constitucionalidad puede iniciarse por dos vías: la primera, por "acción", la segunda, por "excepción".

Por la primera vía, una persona, sujeto de derecho, legitimada por la ley, provoca la función jurisdiccional del órgano del control al plantear a éste la inconstitucionalidad del acto, en sentido amplio, de autoridad, con la pretensión de que éste mismo resuelva que dicho acto es nulo porque viola la Constitución y de obtener, finalmente, de la autoridad a la cual se atribuye aquel, el cumplimiento y respeto del orden jurídico fundamental.

Por la segunda vía, una persona se opone a la pretensión de otra contenida en la acción ejercitada ante el órgano jurisdiccional; a título de defensa la primera persona sostiene que la ley o acto viola, en su agravio, la Ley Fundamental. En este caso, el objetivo que se persigue no consiste en que se resuelva sobre la validez o inconstitucionalidad del acto (lato sensu) reclamado, como sucede por la vía de acción, sino que se to-

(13) Vid. BURGOA O., IGNACIO, ob. cit., pág. 158; FIX ZAMUDIO, HECTOR, ob. cit., pág. 59; NORIEGA, ALFONSO, ob. cit. pág. 50.

(14) NORIEGA, ALFONSO, ob. cit. pág. 50.

me en consideración la violación al orden constitucional (impetrada por el que se excepciona) para que al resolverse la controversia principal o de fondo no se aplique la ley o se ejecute el acto reclamado. A este sistema de control ejercido por vía de excepción también se le conoce como de "control difuso" o de "autocontrol" (15). En nuestra Constitución, el artículo 133 instituye este sistema que, en su aspecto deontológico, obliga y faculta a las autoridades judiciales de las entidades federativas a no aplicar los preceptos de las Constituciones o leyes locales cuando violen la "Ley Suprema de toda la Unión". Respecto de este último precepto constitucional se discute su conveniencia y oportunidad; sin embargo, cabe mencionar que "Solamente en los casos en que alguna ley o constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta" (16).

Pues bien, el artículo 103 constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán y resolverán las controversias que se susciten por actos o leyes de autoridad que violen las garantías individuales o el régimen federal de competencias; de este precepto se desprende claramente que el órgano del control es de carácter jurisdiccional; por consecuencia, el Juicio de Amparo es un medio jurisdiccional de control.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción I del artículo 107 también constitucional, el Juicio garante del orden jurídico fundamental sólo se seguirá a instancia de parte agraviada, esto es, se seguirá en virtud de la acción que ejercite la parte agraviada. En efecto, si consideramos a la acción (procesal) como una instancia que se proyecta dentro de un proceso (jurisdiccional) y a la actividad de instar "como pretender algo de alguien en un procedimiento" (en un proceso) (17), podemos afirmar que el medio de control contemplado en los dos preceptos que acabamos de citar se ejerce, pues, por un órgano jurisdiccional por la vía de acción, es decir, a virtud de una acción ejercitada por el particular agraviado.

4.- "El procedimiento del control".- En este punto no deseamos entrar en discusión alguna sobre la diferencia de los conceptos "proceso" y "procedimiento". Sin embargo, es conveniente decir que estos dos conceptos sí son diferentes.

(15) BURGOA O., IGNACIO. Ob. cit. pág. 161.

(16) Ib. idem. pág. 167.

(17) GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", primera reimpresión de la primera edición, 1976. Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., págs. 125, 127 y 128.

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (vgr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal,....." (18)

Ahora bien, el procedimiento es procesal, dice el maestro CIPRIANO - GOMEZ LARA:

"Cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de -- una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo". (19).

Basándonos en lo apuntado, podemos decir que el procedimiento del -- control es la "coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados -- entre sí por la unidad del efecto jurídico final" del ejercicio del control --permítasenos esta tautología-- de la constitucionalidad de los actos o leyes de autoridad.

Atendiendo a la índole del órgano del control, es posible distinguir dos tipos de procedimientos: el político y el jurisdiccional. El procedimiento político es aquél que consiste en la actividad coordinada que se desarrolla ante y por el órgano político cuando éste ha sido excitado por el sujeto facultado para pedir la declaración de nulidad de la ley o acto que se estima violatorio del orden constitucional, hasta resolver sobre la validez o inconstitucionalidad de aquellos, omitiendo el estudio de -- cualquier controversia entre el promovente del control y la autoridad de la cual provenga el objeto del control. Tal fue el procedimiento que establecían las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836.

Por lo que hace al procedimiento jurisdiccional, éste es aquel integrado por una serie de actos coordinados y concatenados en un proceso, ya -- cuando se inicia a virtud de una acción ejercitada, y entonces se propende

(18) Ib. idem, palabras de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, citadas por el autor, pág. 221.

(19) Ib. idem., pág. 222.

resolver la controversia que se suscite entre quien estima violatorios - del orden fundamental las leyes o actos de autoridad y esta última; o bien, ya cuando una persona, en vía de defensa, pide al Órgano del control considere inconstitucionales las leyes o actos, y entonces omita -- aplicarlas o ejecutarlos, al resolver la controversia principal o de fondo.

Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, el procedimiento del control, en el caso del Juicio de Amparo, es de carácter jurisdiccional, pues dicho precepto establece claramente que los Tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite entre la persona que, como particular o gobernado, reclame una ley o acto de autoridad en cualquiera de los supuestos contemplados en sus tres --- fracciones, y la autoridad a la cual se atribuye cualquier de éstos. Se trata, pues, de un procedimiento contencioso que se inicia con el ejercicio de la acción de amparo por parte del particular agraviado, prosigue bajo las formas procesales "del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases" establecidas en el artículo 107 constitucional, - para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del --- "acto o ley reclamados" y el otorgamiento de la protección solicitada por la parte que ha sido agraviada por éstos.

5.- "Los efectos del control".- En ocasión precedente aseveramos que para restablecer el orden constitucional -siendo esta una manera de protegerlo- cuando ha sido violado por las autoridades, ha menester anular sus actos trasgresores. Este efecto, el de anular, es la característica que podemos considerar principal de los sistema de control de la constitucional y tan es así que el Dr. IGNACIO BURGOA ha expresado que por éstos "se entienden aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental". (20).

El efecto anulatorio o invalidatorio de la ley o acto reclamado, desde el punto de vista de su extensión sobre las personas, puede ser absoluto o relativo. El efecto absoluto es aquel que, con independencia de quien haya sido el sujeto solicitante de la realización de la actividad controladora, consiste en la anulación de los actos o leyes trasgresores de la Ley Fundamental, en favor de cualquiera persona. Aquí deseamos -- hacer notar que cuando una ley es el objeto del control, el efecto "erga omnes" implica, en sí mismo, una declaración general de inconstitucionalidad; así, por no cumplir con el orden jurídico fundamental, la ley es - derogada o abrogada; esto representa una actividad legislativa (negativa), desde un punto de vista material, cuyo resultado es la estructura--

ción de una norma general, abstracta e impersonal que modifica, y más - propiamente, que extingue otra situación jurídica de esta naturaleza. - En suma, la declaración de inconstitucionalidad de una ley, con efecto- erga omnes, constituye, pues, una norma legal. Esto se permitía durante la vida del "Supremo Poder Conservador".

En cuanto al efecto relativo, éste es aquel que estriba en la anulación o invalidación de los actos o leyes violatorios de la Ley Suprema, en beneficio, únicamente, de quien haya pedido se declarase o considere se -en este último caso, a título de defensa, su inconstitucionalidad.

De acuerdo al párrafo primero de la fracción II del artículo 107 -- constitucional, la sentencia de amparo, que es la que determina los efectos del control (21):

"Será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que - verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o - acto que la motivare".

La relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, instituida desde la Constitución Yucateca 1840, y perfeccionada esta característica en la "fórmula Otero", ha hecho que nuestro -permítasenos usar este- adjetivo posesivo- Juicio Constitucional sea el medio de control de la- constitucionalidad idóneo para proteger el orden jurídico supremo, porque son más sus virtudes que las deficiencias que padece, y, además, -- por que aunado a su efecto invalidatorio, también tiene un efecto reparador, o sea, restablecer el orden jurídico fundamental en beneficio del particular agraviado.

(21) Hablamos de efectos, porque la sentencia de amparo puede tener dos básicos efectos: uno invalidatorio y otro, reparador; este último - consiste en volver las cosas al estado o situación (jurídica) que te--- nían antes de cometerse la violación.

6.- El sujeto que pide el control.- Hemos incorporado este concepto a los ya apuntados, en atención de que el control de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridades puede iniciarse y continuarse a petición del gobernado (persona particular) o bien a instancia de otras autoridades o grupos de funcionarios del gobierno, sea que dichas leyes o actos afecten o no la esfera jurídica de éstos, pero siempre que estén facultados por disposición legal para hacerlo. Podemos decir que el sujeto que pide el control es aquella persona, autoridad o grupo de funcionarios públicos facultados para pedir al órgano del control declare o considere que los actos (lato sensu) de autoridad son inconstitucionales.

Durante la fugaz vida del "Supremo Poder Conservador", creado por las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836, los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, al través, este último, de la Suprema Corte de Justicia, o bien un conjunto de legisladores (funcionarios), estaban facultados para excitar a aquel "superpoder" para que declarase la nulidad de algún acto, ley o decreto cuando lo reputasen violatorio del orden constitucional, aunque no les afectara su esfera jurídica. Así lo establecían las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda Ley (22).

Ahora bien, en virtud de disposición constitucional expresa, el medio de control de la constitucionalidad -por excelencia- de los actos - (en sentido lato) de autoridad, cual es el Juicio de Amparo, se inicia y aun prosigue a instancia de persona particular agraviada por aquellos. Por tanto, el sujeto que pide el control en el Juicio de Amparo jamás podrá serlo una autoridad.

(22) En efecto, de acuerdo a estas fracciones -que no transcribiremos íntegramente-, el Supremo Poder Conservador tenía competencia para: "I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos. II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades."

Hasta aquí, a grandes rasgos, hemos intentado señalar las características esenciales del Juicio de Amparo; toca ahora, pues, conjugar estas en un concepto genérico. De acuerdo a lo expuesto, podemos decir que el Amparo es un medio de control de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, ejercido por órganos jurisdiccionales bajo las formas de un procedimiento contencioso en virtud de acción de persona particular agraviada por esas leyes o actos, al través del que se propende restablecer, en beneficio de este último, el orden constitucional cuando ha sido transgredido en los casos contemplados en el artículo 103 constitucional.

1.1.- NATURALEZA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO.

En ocasión anterior aseveramos que el procedimiento del control en el caso del Juicio de Amparo, es de carácter jurisdiccional, porque propende a la solución de una controversia suscitada entre el particular agraviado por alguna ley o acto de autoridad violatorio del orden fundamental, y ésta de la cual proviene. Pues bien, basándonos en esta consideración, podemos darnos cuenta que el Juicio controlador constituye un proceso, por su característica teleológica, que se desenvuelve al través de procedimientos establecidos en la Constitución (artículo 107) y en la Ley que lo reglamenta.

Sin embargo, es oportuno señalar que el Amparo -sobre todo el denominado directo- presenta determinadas características que han llevado a estimarlo como un recurso, por ejemplo, la Ley de Amparo de 1882, en su artículo 57, le asignaba este término (23). Así porque mediante el Amparo también se protege la legislación secundaria y porque uno de sus efectos es el de anular los actos de autoridad, se ha concebido la conclusión de llamarle recurso (24). Mas si tomamos en cuenta que: "En rigor,

(23) El artículo 57, citado, disponía: "En los negocios judiciales, civiles, será siempre improcedente el recurso de amparo, si se impusiera después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se dig a haber vulnerado alguna garantía constitucional".

(24) El maestro JUVENTINO V. CASTRO, citando a HECTOR FIX ZAMUDIO, dice que éste "llega a la conclusión de que el amparo tiene un doble carácter de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional, por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación

el recurso propiamente dicho, tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma corra alguna de estas tres posibles suertes; sea confirmada, sea modificada, o sea revocada..." (25).

"... su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado..." (26).

Podemos decir, con las palabras del maestro ROMEO LEON ORANTES:

"El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que se dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercida es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso" (27).

El recurso propiamente constituye un medio de control de la legalidad; al través de él, la autoridad, generalmente, de segunda instancia, substituye a la inferior para volver a ver el asunto conforme a las leyes secundarias que lo rijan; esto no sucede, no debe suceder en Amparo, no obstante que al través de ciertas garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16, se realice el control de la legalidad; en el Amparo no existe tal substitución de autoridades para confirmar, modificar o revocar el acto reclamado. (28).

En efecto, nuestro medio de control es un proceso, porque como dijimos, por él se resuelve una controversia, es decir, un "conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro" (29); pretensión que radica en la exigencia del -----

de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso, aunque sea de carácter extraordinario. "Lecciones de Garantías y Amparo". tercera edición, 1981. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 288 Cfr. FIX ZAMUDIO, ob. cit. págs. 93 y ss.

(25) GOMEZ LARA, CIPRIANO, ob. cit. pág. 253.

(26) BURGOA O., IGNACIO, ob. cit., pág. 182.

(27) "El Juicio de Amparo", segunda edición, 1951. Editorial Cons--- tancia., pág. 26.

(28) El maestro ALFONSO NORIEGA no atribuye al Amparo la calidad de recurso; empero, después de advertir que por violaciones a la garantía de legalidad, la autoridad una vez concedido el Amparo, debe reparar la transgresión, dictando una nueva resolución, para volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse esta, afirma que el Amparo es "un juicio de nulidad (casación) del acto reclamado, con efectos de reenvío." -- Ob. cit. pág. 55.

(29) GOMEZ LARA, CIPRIANO, ob. cit. pág. 13.

particular agraviado de que la autoridad cumpla con el orden establecido en la Ley Fundamental, y la resistencia que consiste en que la autoridad sostiene la constitucionalidad de su acto (lato sensu). El particular agraviado es, en tal virtud, la parte actora, en tanto que la autoridad transgresora es la parte demandada. (30) Esto no sucede en el recurso, - pues los sujetos activo o pasivo en la "relación procesal" son los mismos de la primera instancia (31).

No obstante lo expuesto, y como ya lo apuntábamos, el Juicio de Amparo, denominado directo, tiene semejanzas tales con el recurso de casación que permiten considerarlo como un recurso extraordinario contra sentencias definitivas; sin embargo, entre los dos existe una gran diferencia, mediante el amparo se protege la Constitución y la Legislación secundaria, mediante la casación únicamente esta última.

II.- BASES CONSTITUCIONALES DE PROCEDENCIA

El hecho de que los medios que tiendan a proteger el orden constitucional estén contemplados en este mismo, es de tal importancia que si no fuere así, la simple declaración de la supremacía de tal orden no sería suficiente para lograr su observancia, sobre todo cuando no está de acuerdo con la "realidad del proceso del poder" (32); es por esto que "Se considera que la mejor preservación del régimen de derecho queda establecida cuando la propia ley fundamental fija las bases para su defensa" (33)

En nuestra Constitución los artículos 103 y 107 son el fundamento normativo del Juicio de Amparo, al cual lo hemos identificado como un medio tutelador de la misma. El primero de los preceptos citados establece

(30).-HUMBERTO BRISEÑO SIERRA niega al Amparo el carácter de proceso y así comenta: "Quejoso y tercero perjudicado, responsables y ministerio Público, son llamados partes por la Ley. Si el amparo fuera un proceso, el problema comenzaría por descubrir la clase de partes", y agrega: "Tampoco puede olvidarse que, si no es un proceso, por lo menos es un control del Órgano Judicial de la Federación", "El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia", segunda edición, 1972. Cárdenas Editor y Distribuidor., pág. 214.

(31).-El artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta a la autoridad Judicial de la que provenga el acto impugnado para remitir testimonio de apelación, o en determinados casos, los autos originales, al Superior Órgano revisor. En el orden Federal, el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles, delimita una facultad similar a la anterior, a la autoridad cuyo acto ha sido recurrido.

(32).-MORENO, DANIEL, ob. cit. pág. 16 Palabras de Karl Loewestein citadas por.

(33).-Ib. idem., pág. 492

Las bases constitucionales de su procedencia, de manera genérica, mientras que el segundo, las disposiciones complementarias, de procedencia y competencia. Todo esto nos permite afirmar que dicho Juicio es una -- institución constitucional, y dada su trascendencia en nuestra vida jurídica, es además, si se quiere con un tono apasionado, una decisión fundamental en nuestro régimen jurídico supremo (34).

Pues bien, cuando aludimos al criterio del control, en el Juicio de Amparo, expresamos que él se encuentra señalado, en forma limitativa, en el artículo 103 constitucional, restringiéndose, de esta forma, la procedencia de nuestro medio de control a los tres diversos supuestos contemplados en sendas fracciones. Respecto de esta proposición, el maestro -- JUVENTINO V. CASTRO ha dicho que las fracciones II y III del precepto -- constitucional aludido:

"... parecen establecer hipótesis diversas de procesos de amparo que protegen tanto a la Federación como a los Estados por la invasión de sus soberanías, provenientes de leyes o actos de la otra entidad, (sin embargo) la controversia no puede plantearse mediante la acción de amparo sino bajo la condición de que el quejoso alegue la violación de una garantía constitucional, que a él se le otorgue, razón por la cual en el fondo sólo prevalece la hipótesis de la fracción I del artículo 103, resultando aparentemente inútiles las otras dos fracciones de dicha disposición constitucional" (35).

Criterio semejante al anterior, es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial;

"AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.

El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del -- precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que solamente puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso que reclame la violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legis

(34) "Entendemos por decisiones fundamentales --nos dice JORGE CARPIZO--, los principios rectores del orden jurídico. Los que emanan y señalan el ser del orden jurídico. Son la esencia misma del Derecho." Posteriormente este autor nos explica que: "Las decisiones fundamentales son principios que se han logrado a través de luchas, Son parte de la historia -- del hombre y de su anhelo de libertad." De acuerdo a ésto, tal vez el Amparo no constituye un principio como el que nos dice que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, mas, en verdad y de ello estamos seguros, ha sido una decisión vital para nuestro sistema jurídico. De esta manera, el establecimiento de este medio de control queda encuadrado, forzado un poco o un mecho su ingreso, en el concepto que el autor mencionado nos proporciona de las "decisiones fundamentales". "La Constitución-

lador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, la hubiese establecido de manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y Acta de Reformas que los precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya de los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales". (36).

Según esta tesis, con la que no concordamos -sobre todo en el punto de su conclusión- los supuestos de procedencia del Juicio de Garantías como lo denomina la Suprema Corte, se reducen a uno y su teleología que da limitada a la protección de las garantías individuales. Esto de ninguna manera es aceptable. Y si bien es cierto que en forma directa se protegen estas últimas también es cierto el hecho de que directamente se protege el régimen constitucional de competencias en los supuestos señalados por las fracciones II y III del artículo 103, pues así expresamente se reconoce la procedencia del Amparo en estos, con independencia de que además se violen dichas garantías. Además de que al través de éstas -de modo principal por las consagradas en los artículos 14 y 16- se logra ampliar o extender su función tuteladora a toda la Constitución, desde luego, siempre bajo el requisito del agravio personal (37),

Ahora bien, para precisar el alcance de las bases de procedencia del Amparo establecidas en el citado artículo 103, complementadas en el 107, trataremos de explicar -aunque en forma somera- algunos de los conceptos que la integran. Uno de éstos es el de autoridad, de la cual han de provenir las leyes o actos que el particular (gobernado) estime violatorios de la Constitución, en los casos señalados por el primero de los preceptos citados.

Mexicana de 1917", tercera edición, 1979, Instituto de Investigaciones Jurídicas . Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., págs. 133 y -- 134.

(35) Ob. cit., pág. 269.

(36) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación -- 1917-1975, Primera Parte, Pleno (Tesis II), págs. 32 y 33.

(37) IGNACIO BURGOA nos explica, con toda precisión, lo que acertadamente denomina la "extensión protectora del juicio de amparo". Ob, cit., págs. 246 y s.s.

Ya en ocasión precedente aseveramos que los actos -en sentido lato- emanados de la autoridad que ejerza el "Poder Político", no pueden ser - objeto del control, y por la razón que expusimos en esa ocasión, es incon- cuso que a este tipo de autoridad constituyente -o semejante a esta (38)- no se refiere el precepto constitucional aludido. En cambio, sí comprende a los órganos gubernamentales creados por aquella, dotados de poder públi- co para cumplir las obligaciones o deberes o para ejercer las facultades- impuestos o concedidas a ellos. El maestro GABINO FRAGA ha señalado con - toda precisión que:

"Cuando la competencia otorgada a un órgano, implica la facultad de - realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los parti- culares y la de imponer a estos sus determinaciones, es decir, cuando el- referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se- está frente a un órgano de autoridad." (39).

En efecto, los órganos gubernamentales creados por la ley, e investi- dos por ésta de poder público, que en sí mismo lleva la facultad o el de- ber que otorga o impone esa norma jurídica general y abstracta, para ac- tuar o dejar de hacerlo respecto de situaciones generales, abstractas e - impersonales o en aquellas individuales, concretas y personales, y afec- tar la esfera de intereses de los particulares (gobernados), sujetando a- estos, independientemente de su consentimiento para ello, a sus actos (en sentido amplio), son indudablemente autoridades. Estas se encuentra en una posición de supordinación respecto de los gobernados, de tal forma que - éstos tienen la ineludible obligación de acatar o respetar las decisiones y actos ejecutivos de aquellas, sin perjuicio, claro está, de los medios de impugnación de que legalmente disponga contra ellos.

Al señalar que la ley es el fundamento -o debe serlo- para considerar a un órgano gubernamental como autoridad; no hemos hecho sino mencionar - su característica de legitimidad; no obstante lo anterior, es ineludible- señalar que para los efectos de la procedencia del Juicio Constitucional la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que;

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende, a todas aquellas personas que disponen de la fuer- za pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, - por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que- ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que dis- ponen." (40).

(38) El llamado Constituyente permanente.

(39) "Derecho Administrativo", decimasexta edición, 1975, Editorial - Porrúa, S.A., pág. 126.

(40) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación--- 1917 - 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, pág. 98.

Como podemos advertir, en esta tesis jurisprudencial se ha considerado como autoridades no solo a aquellas creadas o establecidas por la Ley, sino también a aquellos órganos -tomando ideas del Dr. BURCOA- "cuyo establecimiento, organización y funcionamiento" NO "están previstos en el orden general del Estado", es decir, aquellos que no tienen una razón legal de su existencia, pero que son investidos de facultades para efectuar situaciones jurídicas como si fueran verdaderas autoridades legítimas, imponiendo sus decisiones y actos ejecutivos a los gobernados. Estos órganos son, pues, las autoridades llamadas de facto o de hecho. (41), (42).

Pues bien, según lo apuntado, por autoridades, para los efectos del Juicio Constitucional, entendemos a aquellos órganos del gobierno, ya de iure, ya de facto, investidos de poder público para decidir o ejecutar, o bien conjuntamente, actos de trascendencia jurídica, que efectúen la esfera de los particulares de modo imperativo.

Ahora bien, aun cuando el concepto de autoridad expuesto cumple, o mejor dicho, concuerda con el utilizando por el artículo 103, en su fracción I, cabe mencionar que para los fines de nuestro sistema de control, dicho concepto es todavía más extenso. En efecto, cuando un órgano del gobierno al que no se ha dotado de poder público, es decir, cuando ni por disposición legal ni por circunstancias de facto se le reconoce la calidad de autoridad, en determinadas ocasiones con sus actos produce o puede producir los mismos efectos en las situaciones jurídicas ya aludidas, afectando la esfera de los particulares, como en el caso, por ejemplo, del Cuerpo Consultivo Agrario, que no es instituido por la Ley Federal de la Reforma Agraria con el carácter de autoridad agraria (43), nos encontramos frente a una autoridad cuyos actos pueden ser reclamados en el Amparo: La Suprema Corte de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que:

(41) ob. cit. pág. 19

(42) El maestro JUVENTINO V. CASTRO, en su obra "El Sistema del derecho de Amparo.", con toda oportunidad a señalado que: "A primera vista esta conclusión parece absurda jurídicamente: la autoridad sólo lo es -- hemos insistido suficientemente en ello-- dentro de un área determinada que constituye precisamente su competencia. Fuera de esta competencia no se puede considerar a un funcionario o cuerpo de funcionarios como autoridades.", sin embargo, no existe tal absurdo; y este autor nos proporciona la razón, que a nuestro juicio es decisiva;". El particular en cuya persona o derechos se aplique tal poder (refiere al poder público), no podría validamente oponerse a él después de una valoración subjetiva sobre la competencia o incompetencia de la autoridad que utiliza dicho poder de hecho..." Primera edición, 1979, Editorial Porrúa, S.A., págs. 7- y 8.

(43) De los artículos 2 y 8 a 13 del citado ordenamiento, por exclusión, es dable inferir su carácter de no autoridad agraria.

"CUERPO CONSULTIVO, SUS CONSEJEROS, CUANDO SON AUTORIDADES. Los - consejeros del Cuerpo Consultivo Agrario tienen el carácter de autoridad des para los efectos del amparo, cuando se abstienen de dictar los ---- acuerdos necesarios para la correcta integración de los expedientes en- que deben opinar como también al abstenerse de ejercer las funciones -- que les atribuye la Ley." (44).

Según se observa, al Cuerpo Consultivo Agrario, órgano (guberna- mental) colegiado técnico de consulta, se le reconoce la calidad de au- toridad agraria en atención de la índole de sus actos, que son de abstes- ción o negativos, pero más que nada, en virtud de los efectos de estos, pues impiden la correcta, oportuna o siquiera formación de los expedien- tes en los que debe intervenir.

En consideración de lo precedente, por autoridades, de acuerdo al artículo 103, fracción I, constitucional, puede entenderse a aquellos - órganos gubernamentales, de iure o de facto, investidos o no de poder - público para decidir o ejecutar, o bien conjuntamente, actos detrascenden- cia jurídica que afecten la esfera de los particulares de modo impe- rativo.

Y en este punto conviene recordar que no todos los actos proviene tes o emanados de los órganos que tengan conjunta o separadamente las fa cultades de decisión o ejecución, pueden estimarse como de autoridad y - con mayor razón cuando los actos provienen de órganos no investidos de - poder público. Para que un acto de autoridad "debe reunir en su ser ju- rídico mismo las siguientes notas o atributos especiales: la unilateral dad, la imperatividad y la correctividad", esto es, primero: que el acto alcance "existencia y eficacia jurídica" SIN "el concurso de la voluntad del particular"; segundo: que este último tenga la "obligación inexora- ble de acatarlo"; y tercero: que el órgano gubernamental pueda hacerlo - respetar y ejecutar por diversos medios y aun en contra de la voluntad - del gobernado". (45) Es claro, pues, que en virtud de tales actos, se es- tablece una relación jurídica de supra a subordinación entre la autori- dad que decide o ejecuta, o que realiza ambas conductas, y el segundo -- obedece (o que debe obedecer): relación jurídica muy diferente a otra -- que puede surgir entre autoridades y gobernados. Cuando por las funcio- nes encomendadas a las primeras, éstas se encuentran en la aptitud de -- coordinar su actividad con la de los segundos nos encontramos que éste -- es el caso de que ambos son partes en un convenio. En este los actos de- aquella, plasmados en el acuerdo de voluntades, y sus efectos, no poseen las cualidades apuntadas y, por lo tanto, no pueden ser considerados co- mo de autoridad, además de que los particulares que concurren por y con- su voluntad en el convenio respectivo, sólo se obligan al tenor de éste.

(44).- Apéndice (al Semanario de la Federación), Compilación ---- 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 23, págs. 48 y 49.

(45).- BURGOA O., Cit., págs. 190 y 191.

Dicho lo anterior, y para los efectos de la fracción II del artículo 103 constitucional, son autoridades federales, aplicando el concepto genérico de autoridad antes apuntado, aquellos órganos gubernamentales de iure, investidos expresamente por la Constitución Federal de poder público, o de facto o que sin tener dicho poder son asimilados a los primeros, y que pueden decidir o ejecutar, o bien conjuntamente, actos de trascendencia jurídica, afectando la esfera de los particulares de modo imperativo.

Por otra parte, y para los efectos de la fracción III del citado artículo 103, son autoridades de las entidades federativas, por exclusión, --- aquellos órganos gubernamentales de iure, investidos tácitamente por la -- Constitución Federal de poder público, o de facto o que sin tener dicho poder son asimilados a los primeros, y que pueden decidir o ejecutar, o bien conjuntamente, actos de trascendencia jurídica, afectando la esfera de los particulares de modo imperativo.

Pues bien los actos, lato sensu, o sea los actos y leyes de las autoridades ya mencionadas, cuando se estimen transgresores del orden constitucional en los supuestos del artículo 103, constituyen las "leyes" o "actos-reclamados" que han de causar un agravio directo y personal al particular-promovente del Amparo. Agravio que no necesariamente estriba en la violación de las garantías individuales otorgadas a dicho particular, sino también en la vulneración del régimen constitucional de competencias establecido para las autoridades federales y locales, que dañen o perjudiquen al mismo gobernado. Refiriéndose a la invasión de competencias, el Dr. BURGOA ha aseverado, con toda claridad que el agravio causado por la ley o "acto-reclamado" debe "ser personal y directo, con violación o no de garantías individuales" (46), posición que -desde nuestro punto de vista- es acorde con el sentido de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional en relación al concepto de "agravio".

En efecto, aunque no existe definición legal de lo que debe entenderse por agravio, podemos decir, con base no solo en lo ordenado por el artículo 103 constitucional sino también en lo dispuesto por los artículos 1º; y 116, fracciones V y VI (47) de la Ley de Amparo vigente, que éste estriba-

(46) Ob, cit., pág, 208.

(47) El artículo 116, en sus fracciones citadas, dispone: "La demanda de amparo, deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley; VI. El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones - II o III del artículo 1º. de esta ley."

en los daños y perjuicios irrogados al particular por los actos y leyes de cualquiera autoridad transgresores de garantías individuales, o de las autoridades federales que restrinjan la competencia de las locales o de éstas que invadan la esfera de aquellas; agravio que, como se dijo, ha de ser personal y directo. Personal en cuanto que la ley o el acto de autoridad afecte la esfera de derechos e intereses del particular que lo reclame en el Amparo. Y directo, en cuanto que la violación al orden constitucional, en los supuestos del artículo 103 constitucional, ha sido cometida o se encuentra en vía inminente de cometerse.

Ahora bien, para ser congruentes con lo expuesto en ocasión anterior, debemos decir que el agravio personal no necesariamente se refiere a la afectación de algún derecho público subjetivo; el interés jurídico afectado, también puede consistir en la vulneración del régimen constitucional de competencias establecido para las autoridades federales y locales, en perjuicio del particular, independientemente de que también se viole aquel derecho público subjetivo, (48)

Por otra parte, cuando decimos que el agravio directo consiste, también, en la inminente violación al régimen jurídico-constitucional, no queremos significar que en el amparo se puedan reclamar leyes o actos de autoridad que no vulneren la Ley Suprema, pero que después lo hagan. Todo acto o ley para ser reclamable en el Juicio Constitucional ha de implicar una violación a la Ley Fundamental, que sirva de base para la calificación de actos posteriores, ya decisorios o ejecutivos, que inminentemente puedan causar un agravio -tal vez de mayor gravedad- al particular promovente del Juicio.

Ya vimos que el objeto del control puede consistir en leyes o actos de autoridad y ya se trate de unas u otros; nuestro medio de control procede contra los provenientes de cualesquiera autoridades por violaciones a las garantías individuales o de las autoridades federales o de las locales que vulneren el régimen constitucional de competencias. Ahora bien, cuando las leyes son reclamadas en el Amparo, se presenta una cuestión de cierta complejidad que consiste en determinar si es conveniente, mejor dicho, si es procedente juzgar de su constitucionalidad, aun cuando no ha sido aplicada.

(48) El Dr. ALFONSO NORIEGA al abordar, en su obra ya citada, el tema de las causas legales de improcedencia del Amparo, y en especial a la contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, sostiene una tesis contraria a la expuesta, pues señala que el interés jurídico solamente existe cuando un derecho del particular es reconocido por la ley y es tutelado por ésta, es decir, cuando se han otorgado derechos públicos subjetivos a este último. Ob. cit. págs. 464 y 465.

JOSE MARIA LOZANO, en el siglo pasado, apuntaba que:

"Para la procedencia del recurso de amparo, en los casos de que tratamos, no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio y sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible" (49).

Esta aseveración de LOZANO:

"... se debió -como dice el maestro ROMEO LEON ORANTES-, indudablemente a la frase transcrita ("en el caso especial sobre que versee la queja") y a la necesidad del "agraviado", que supone la existencia de una ofensa ya inferida o en vía inminente de inferirse, es decir, individualizada -cuando menos ya la intención de aplicar la ley a persona determinada..." (50).

Contra la posición de LOZANO (adoptada también por IGNACIO L. VALLAR-TA), D. EMILIO RABASA con enérgica palabra afirmaba:

"Los principios que son buenos para impedir las violaciones determinadas por la autoridad ejecutiva lo son también para detener la acción legislativa inconstitucional; la solución contraria demostraría que los principios son falsos y que debe buscarse otra teoría y otro objeto para el juicio (constitucional)." (51).

Y agregaba:

"Lo mismo que contra cualquier acto de autoridad, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, es decir, de parte a quien la ley agravia, y solo es parte agraviada el individuo a quien la ley ofen-

(49) "Tratado de los Derechos del Hombre" "Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre". 1876. Imprenta del Comercio, de Dublán y Cía., pág. 281.

(50) Ob. cit. pág. 62.

(51) "El Juicio Constitucional", segunda edición, 1955, Editorial Porrúa, S.A., pág. 286.

de en un derecho que surge de la Constitución."

"La acción nace cuando la violación se comete; así el problema queda reducido a esta cuestión: ¿Cuándo se dice cometida por la ley la violación en los casos de lesión de un derecho personal?"

"La respuesta se impone por necesidad: desde el momento en que por la promulgación el acto legislativo toma fuerza de de determinación obligatoria que debe cumplirse." (52).

Nó obstante que la tesis de RABASA demuestra plenamente la procedencia del Amparo contra las leyes, ella se encuentra en posición extrema a la sostenida por LOZANO, pues indiscriminadamente señala que cualquiera ley inconstitucional por el solo hecho de su promulgación puede reclamarse ante los Tribunales Federales. Una tercera tesis, más afortunada y adecuada para resolver la cuestión mencionada, la proporciona el maestro MARIANO AZUELA.

"Si una ley es de individualización incondicionada, desde el momento de su promulgación surge la inminencia del perjuicio y, por lo tanto, desde este mismo momento es procedente el amparo. Por el contrario, si la ley no es de individualización incondicionada, los perjuicios que en ella puedan derivarse son simplemente probables y el amparo es sin duda improcedente."

"Una ley es de individualización condicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, en la situación general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo colocan dentro de ese campo de aplicación." (53)

A la ley de individualización incondicionada se le ha denominado autoaplicativa, mientras que a la condicionada, heteroaplicativa; la primera, de acuerdo a lo expuesto, es reclamable desde el momento de entrar en vigor; la segunda lo es a partir del momento en que es aplicada concretamente.

Ahora bien, la tarea de determinar cuándo una ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, en la praxis, resulta ser de cierta dificultad, en vir-

(52) Ib. idem. pág. 288.

(53) NORIEGA, ALFONSO. Ob. cit. pág. 132. Autor citado por.

tud de la diversidad de criterios y opiniones subjetivos que concurren en la resolución de una cuestión de esta índole. Así, seguramente para evitar que el Amparo se declarara improcedente en atención del tácito consentimiento de una ley autoaplicativa, por no haberse reclamado ésta en el término legal establecido, se reformó la Ley de Amparo vigente (artículo 73, fracción XII), en 1950, de tal forma que ya se trate de una ley de esta índole o bien heteroaplicativa, el término para reclamarla se computará a partir del acto de aplicación, independientemente de que la autoaplicativa pueda ser reclamada desde el momento de su vigencia. Ante esta situación, parecería superflua la existencia del concepto ley como acto reclamable, tanto en el artículo 103 como en el 107 constitucionales. Sin embargo, no es así, pues si tan sólo se atacara el acto de aplicación o ejecución de la ley, y no ésta, también, que se estime inconstitucional, indudablemente que el órgano del control no podría resolver sobre este último planteamiento, y únicamente tendría el deber y la facultad para examinar la legalidad y la constitucionalidad del acto de aplicación o ejecución de la ley. Por tanto, no se justificaría la desaparición de tal concepto como objeto del control en el Juicio Constitucional.

III.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO.

Es generalmente admitido que las autoridades gubernamentales y en un sentido más extenso, del Estado son ejercidas a través de tres funciones fundamentales denominadas, respectivamente, legislativa, ejecutiva o administrativa y jurisdiccional, y que para calificarlas como tales se dispone de dos criterios: el formal y el material. De acuerdo al primero, la función es calificada atendiendo a la índole del órgano estatal que la realiza; mientras que el segundo tiene como base las características sustanciales de ella. Así, conforme al criterio material -que es el más adecuado- las funciones que acabamos de mencionar consisten, cada una, en lo siguiente: la legislativa, en la elaboración de las normas de Derecho objetivo, o sea, de las normas que crean, modifican o extinguen situaciones generales, abstractas e impersonales; la ejecutiva o administrativa, en la aplicación o ejecución de las anteriores normas jurídicas a casos particulares; y la jurisdiccional, en aplicar la legislación a las controversias que se susciten, con el propósito de dirimir las o resolverlas.

Como es de observarse, tanto la función ejecutiva como la jurisdiccional estriban en individualizar las normas jurídicas generales; sin embargo, la primera de estas no obedece a una controversia existente que de ba ser resuelta, en cambio, la segunda si responde al propósito de solucionar o dirimir los conflictos de intereses que existan entre las personas sometidas a un determinado régimen jurídico, mediante la aplicación de la ley a dichos conflictos.

Pues bien, la Constitución Federal al distribuir las anteriores funciones entre las autoridades que instituye y, así mismo, al fijar las bases jurídicas para llevarlas al cabo, determina lo que conocemos como competencia (54), en este caso constitucional, de estos órganos que se encargarán de obtener los fines estatales. Desde este punto de vista, la competencia constituye un requisito para que puedan actuar válidamente los órganos gubernamentales dotados de poder público (55); en tal virtud, es dable decir que la competencia de una autoridad es el conjunto de facultades (y también de deberes) atribuidos por las normas jurídicas generales y abstractas -partiendo de la fundamental- al órgano gubernamental para que realice válidamente la función que le ha sido encomendada.

En nuestra Ley Suprema, el artículo 49, que dispone que el Poder de la Federación "se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", es la base primera para delimitar la competencia constitucional de las autoridades federales, cuyo contenido se expresa en sendos capítulos subsecuentes. En el relativo al Poder Judicial, el precepto 103 establece que los Tribunales de la Federación son las autoridades a quienes compete conocer del Juicio de Amparo; y es indudable que Tribunales Federales son los que instituye el artículo 94. Sin embargo, no todos los órganos de este Poder Federal a que se refiere este último precepto constitucional, son competentes para conocer de aquel y sí por el contrario, algunas autoridades no comprendidas en aquellos, están facultados para conocerlo en determinados casos. En efecto, a los Tribunales de Circuito Unitarios en materia de apelación no se les concede expresamente la facultad para conocer de nuestro medio de control de la constitucionalidad; en cambio autoridades que sean los superiores jerárquicos de las autoridades judiciales a las que se reclame haber violado alguna de las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, tienen plena competencia para conocer y resolver las controversias que se causen por esas transgresiones, como lo establece la fracción XII del artículo 107, también constitucional. (56)

(54) El maestro HUMBERTO BRISEÑO SIERRA nos dice que: "La distribución (de las que denomina las tareas originales del Estado) da lugar a la competencia. Así, un órgano estatal se distingue de otro por el círculo de su competencia, entendiendo por tal el cúmulo de atribuciones que se le confieren". "El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia", segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1972, pág. 212.

(55) Sin olvidarnos, desde luego, de las autoridades de hecho.

(56) La incompetencia de los Tribunales Unitarios se desprende de las fracciones V, VI, VII y XII, del artículo 107 constitucional, interpretadas contrario sensu, y de las disposiciones de las leyes de Amparo (arts.

Pues bien, considerando que la Ley Fundamental es la que otorga la competencia de los órganos gubernamentales para conocer del Juicio de Amparo, se deduce que dicha competencia es, entonces, la suma de facultades (y también de deberes) que atribuye aquel orden jurídico a determinadas autoridades jurisdiccionales para que válidamente realicen la actividad controladora de los actos (lato sensu) de autoridad, violatorios de las garantías individuales o del régimen constitucional de competencias establecido para las autoridades federales y locales.

Ahora bien, es conveniente distinguir la anterior competencia que tienen los Tribunales Federales para conocer y resolver del Juicio de Amparo, de otras atribuciones que la misma constitución les concede para dirimir o solucionar controversias de diversa índole que no pueden ser objeto de nuestro medio de control. A este respecto se ha aseverado que estas autoridades judiciales tienen dos funciones distintas (esto no significa que la función jurisdiccional encomendada a ellas sea dividida), una llamada jurisdiccional de control y otra, denominada judicial propia. La primera tiene como finalidad la protección del orden jurídico fundamental en beneficio del particular agraviado por acto de autoridad; mediante esta función se juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o leyes de autoridad (57). La segunda tiene por objeto resolver o dirimir controversias al través de la aplicación de las leyes, sin que de ninguna manera se controle la constitucionalidad de estas últimas o de los actos de las partes; al realizar esta última función, las autoridades judiciales federales actúan como tribunales ordinarios, juzgando de acuerdo a las leyes.

36, 37, 42, 43, 44 y 45) y Orgánica del Poder Judicial Federal (art. 36) Sin embargo, más adelante, al tratar el tema de la "Jurisdicción concurrente" en materia de amparo, veremos que a través de esta misma se presenta la posibilidad de que dichos Tribunales puedan conocer de él, al menos desde un punto de vista irrestricto.

(57) El artículo 105 constitucional concede a nuestro Máximo Tribunal también la facultad para "conocer de las controversias que se suscitan entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos...", los cuales nos permite decir que esta facultad corresponde a una función jurisdiccional de control, pero diferente a la contemplada en el artículo 103.

Cuando los Tribunales Federales realizan la función controladora de los actos de autoridad, en los supuestos del precepto 103 (constitucional), nace entre aquellos y éstas una relación de naturaleza jurídico-política, en virtud de la cual la autoridad responsable debe sujetarse a las resoluciones del órgano del control, principalmente si se concede el amparo al quejoso, situándose este órgano, en consecuencia, en una posición de preponderancia jurídica respecto de aquella. Preponderancia fundada en el deber que tiene toda autoridad -y, por supuesto, todo gobernado- de respetar la Constitución Federal; y puesto que la Justicia Federal, al través de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del Juicio de Amparo, es la que procura mantener incólume el orden jurídico, además de que es la exégeta de este mismo, es dable concluir que el Poder Judicial Federal debe imponerse jurídicamente a toda autoridad ya de iure ya de facto.

Ya dijimos que la competencia para conocer del Juicio Constitucional es atribuida por el artículo 103 de la Carta Magna únicamente a los Tribunales Federales, lo cual se confirma en las bases procesales contenidas en el precepto 107. En éste expresamente señala a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito Colegiados en materia de amparo, a los Jueces de Distrito, órganos todos que ejercen el Poder Judicial Federal, como las autoridades jurisdiccionales competentes para ejercer el control de la constitucionalidad, mas también señala a una clase de autoridad que en esencia no es Federal, dotada de la facultad para resolver las controversias que se susciten por la violación de los derechos públicos subjetivos consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, y que genéricamente se le denomina "superior del Tribunal que la cometa"

Conforme a esas mismas bases procesales del 107, las autoridades citadas no pueden indistintamente y en todos los casos conocer de las controversias que se susciten por actos o leyes de autoridad que violen las garantías individuales o el régimen de competencias determinado para las autoridades federales y locales. Así en este precepto se establecen reglas que determinan cuándo un órgano del control -cualesquier de los que hemos mencionado- puede y debe conocer del Amparo. De estas reglas la más relevante para tal fin, es la que atiende a la naturaleza del acto reclamado, establecida por vez primera en la Contitución Federal de 1917; y con dicha regla también se instituyeron dos procedimientos diferentes de Amparo, uno que ha de substanciarse ante el Juez de Distrito que corresponda o, en determinados casos, también ante el superior jerárquico del tribunal responsable, en primera instancia. Otro procedimiento debe desarrollarse ante la

Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito ya "directamente" o bien en una segunda instancia. En efecto, la Constitución vigente divide al Juicio Constitucional en directo o uniinstancial e indirecto o bi-instancial, lo cual no implica la creación de dos diversos juicios, sino más propiamente, la de dos vías para su procedencia y la adopción de dos modalidades del procedimiento de nuestro medio del control dado que su finalidad, que es doble, consistirá siempre en la protección de la Constitución en beneficio de los particulares agraviados por los actos (lato sensu) de autoridad.

IV.- SU DIVISION EN DIRECTO O UNI-INSTANCIAL E INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

La Constitución de 1917 -como acabamos de apuntar- atribuyó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no únicamente la calidad de órgano revisor de las resoluciones o de los actos de los jueces de Distrito -cuando estos realizaran la actividad controladora de los actos de autoridad, sino también la competencia para conocer y resolver de manera originaria determinadas controversias que son objeto del Juicio de Amparo. Establecióse en el prístino artículo 107 constitucional que ante nuestro Máximo Tribunal se interpondría el Amparo que se pidiera contra una sentencia definitiva emanada de una autoridad judicial y dictada en un juicio civil o penal, ya fuera que la violación al orden constitucional se cometiera en la sentencia misma o se haya cometida en la secuela del procedimiento.

Actualmente, como sabemos, el Amparo no sólo se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sino además ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva o en un laudo, también definitivo, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respectivamente. De acuerdo a esta característica, el amparo directo es el que se inicia y prosigue ante estos órganos jurisdiccionales, para que sean ellos los que determinen si el acto reclamado cumple o no con lo ordenado por la Ley Fundamental, sin que para tal fin revisen los actos de otro órgano que previamente haya realizado la actividad controladora de los actos de autoridad.

Ahora bien, cuando la Corte Suprema o los Tribunales Colegiados conocen del Amparo a través de la revisión que hacen de los actos -sobre todo- de la sentencia- de las autoridades inferiores competentes para conocer y resolver las controversias suscitadas por actos de autoridad que no sean -

sentencias o laudos definitivos, transgresores del orden jurídico supremo, en perjuicio de particular, nos encontramos frente a lo que ha sido llamado Amparo indirecto, denominación utilizada por la jurisprudencia, la doctrina y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

El maestro IGNACIO BURGOA, atendiendo a la característica de que el amparo promovido contra sentencias o laudos definitivos, pronunciados -- por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se desarrolla en una sola instancia, lo ha denominado uni-instancial. En efecto, resuelta la controversia, de índole constitucional, por medio de la sentencia de Amparo, contra esta no existe recurso que dé motivo a una segunda instancia. Así mismo, este autor, en vista de que el Amparo contra actos no comprendidos en los apuntados hace un momento, puede desenvolverse en dos instancias, le ha nombrado bi-instancial. (58).

En realidad, la naturaleza del acto reclamado es factor determinante para dividir al Juicio Constitucional, en dos especiales procedimientos, así como para motivar su procedencia y fijar la competencia de cada uno de los órganos que ejercen el control de la constitucionalidad en única, en primera o en segunda instancia. En tal virtud, es conveniente abordar -aunque sea en forma breve- el tema de las reglas constitucionales (y legales) que rigen estos aspectos.

Las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, establecen los supuestos en los que son competentes la Suprema Corte y los Tribunales colegiados de Circuito para conocer del Amparo directo, así como también, los supuestos en que éste es procedente. Las fracciones aludidas ordenan que ante las autoridades se promoverá el amparo directamente contra sentencias definitivas o laudos, "sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma", Mas ¿Qué debemos entender por sentencias o laudos definitivos? dice el artículo 46 de la Ley de Amparo que:

"... se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

(58) Ob. cit., págs. 622 a 624.

"También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su jurisprudencia que:

"SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciéndose el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada." (59)

Con base en lo dicho, es dable decir que para considerar a una resolución como sentencia definitiva, debe reunir los siguientes requisitos:

a).- Que resuelva una controversia principal o fundamental, es decir, la resolución no debe referirse a un asunto accesorio o incidental que se haya presentado dentro de un proceso, ni tampoco ha de poner fin al mismo proceso sin haber resuelto el conflicto de intereses, o sea, sin que haya establecido o "dicho" el derecho entre la parte actora y otra que se exceptúa o defiende.

b).- Que contra ella no exista recurso legal ordinario por medio del cual sea factible revocarla o modificarla, o cuando existiendo éste, las partes hubieren renunciado a él, si les fuere permitido hacerlo.

Acorde a estos requisitos, la definitividad de una sentencia no debe entenderse desde el punto de vista de la instancia en que se pronuncia, sino desde aquel que tiende a la solución de la controversia principal. A este respecto, el criterio de la Corte Suprema es el siguiente.

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. Aun cuando tengan efectos definitivos

(59) Apéndice, Compilación 1917 - 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 340, pág. 1024.

vos, no tienen el carácter de sentencias definitivas si no resuelven la cuestión principal, y, por lo tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces del distrito". (60)

Debemos advertir que aun cuando solamente hemos apuntado los requisitos que deben reunir las sentencias definitivas para considerarlas como tales y que, desde luego, son las resoluciones provenientes de los tribunales judiciales o administrativos, dichos requisitos también han de reunir los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado, autoridades estas que integran los tribunales del trabajo a que se refiere el inciso c), fracción V, del artículo 107 constitucional.

Ahora bien, hemos dicho que al impugnarse una sentencia definitiva o un laudo laboral, las violaciones reclamables al través del amparo directo incoado contra estas resoluciones, pueden cometerse durante el desarrollo del proceso o en la propia sentencia o laudo.

Por lo que hace a las transgresiones habidas durante el desarrollo del proceso, no todas pueden reclamarse en el amparo uni-instancial, pues tan solo por éste pueden serlo las que afecten las defensas del quejoso, trascendentes al resultado del fallo. Estas violaciones a elementos sustanciales del proceso son señaladas, ejemplificativamente, por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, y es ejemplificativa porque estos preceptos facultan a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados para ampliar, por analogía, los casos en que se violan las leyes del procedimiento, afectándose las defensas del quejoso.

En asuntos de carácter civil, el Amparo directo promovido por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento deberá prepararse siempre, impugnándose "la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera" (inciso a, fracción III, artículo 107 constitucional y 161 de la Ley de Amparo): sin embargo, cuando se trate de violaciones habidas en "controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia" o derechos de menores o incapaces, los anteriores requisitos no son exigibles.

(60) Apéndice, Compilación 1917 - 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis 178, pág. 304.

En cuanto al Amparo uni-instancial promovido contra violaciones cometidas en las sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos o en laudos de tribunales del trabajo, desde luego, su procedencia está sujeta a que no puedan ser impugnados mediante recurso ordinario alguno, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, que sean contrarios a:

"... la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa."

Estas condiciones de procedencia se resumen en la falta de los siguientes requisitos substanciales que deben concurrir en toda sentencia definitiva o en todo laudo, que son: la motivación, la congruencia y la exhaustividad.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto es claro que el amparo directo sólo es procedente contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación háyase cometido "in procedendo" o "in iudicando": empero, cuando se reclame una sentencia o laudo definitivo que se funde en leyes inconstitucionales, es decir, cuando se reclame la aplicación de estas últimas en las sentencias o laudos, tanto contra éstos como contra aquellas el amparo directo será procedente (en aplicación de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional) (61).

En atención de lo precedente, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y, por tanto, la competencia de los Jueces de Distrito para conocerlo (en primera instancia) se determina por exclusión. En efecto, según dispone la fracción VII del artículo 107:

"El amparo contra actos en juicio (que no afecten las defensas del quejoso, trascendentes al resultado de la resolución definitiva), fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse..."

Ahora bien, a continuación y en vista de que el precepto 114 de la Ley Reglamentaria del Amparo desenvuelve los casos de procedencia del indirec

(61) La Suprema Corte lo ha reconocido así en la siguiente tesis jurisprudencial,

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tri-

to, previstos en la fracción que acabamos de apuntar, relacionaremos los supuestos de procedencia contenidos en la disposición constitucional con los contemplados en la secundaria,

a).- Contra actos en juicio. La fracción IV del precepto reglamentario establece que procede el Amparo ante el juez de Distrito respectivo, cuando aquellos actos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea imposible reparar, tal y como lo dispone el inciso b), de la fracción III, del artículo 107 constitucional.

Si el vocablo "juicio" es utilizado como sinónimo de proceso (y pensamos que así efectivamente sucede) es dable decir que por tal entendemos al conjunto de actos de la autoridad jurisdiccional, de las partes y -si los hubiere- también de los terceros ajenos, cuya finalidad es la composición de una controversia mediante la aplicación de normas jurídicas. De esta manera, el juicio comprende el período que va desde el momento del ejercicio de la acción, hasta aquel en que se pronuncia la resolución definitiva, que dirima la controversia fundamental (62). Por lo tanto, los actos en juicio son los acaecidos dentro del período jurídico-procesal comprendido entre estos dos momentos.

bun~~al~~ Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad de ley, la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya inconstitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegue a interponer". Apéndice, - Compilación 1917-1975, Primera Parte, Pleno, tesis 75, págs. 182 y 183

(62) Dice el Dr. A. NORIEGA: "Por Juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva" Ob.- cit. pág. 277.

Así, pues, cuando la ejecución de un acto en juicio es de imposible-reparación material o jurídica, faculta a los jueces de Distrito para conocer de las controversias suscitadas por estos actos (63). Ahora bien, ¿cuándo los actos son de reparación imposible? El Dr. BURGOA señala que los actos de imposible reparación son los que reúnen los siguientes requisitos (64).

1.- Que el acto no sea susceptible de ser modificado o revocado en el desarrollo del procedimiento por la autoridad de quien emana o por el superior jerárquico.

2.- Que no pueda ser tocado o abordado en la resolución definitiva, o, que el acto sea un supuesto indispensable para la pronunciación de esta última.

b).- Contra actos fuera de juicio o después de concluido. La fracción III del artículo 114 preceptúa que el particular agraviado por estos actos deberá demandar el amparo ante el Juez de Distrito, en primera instancia.

Son actos fuera de juicio aquellos que emanan de un procedimiento no contencioso, es decir, que no acaecen dentro del período procesal antes mencionado, pero tampoco después de concluido éste, pues estos otros actos son los que se externan después de que la resolución definitiva ha sido pronunciada, tomando a esta como punto de partida para el desarrollo de otro procedimiento.

Así, los actos encaminados a la ejecución de la sentencia, dispone la citada fracción III, sólo serán reclamables en amparo indirecto cuando se ataque la última resolución del procedimiento respectivo y con ella las demás violaciones cometidas durante el desarrollo de este: y en tratándose de remates "sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében los remates". Sin embargo, existe la siguiente salvedad. Cuando los actos habidos en los procedimientos de ejecución de sentencia o de remate afecten a un tercero extraño a los mismos, éstos podrán reclamarlos mediante el Juicio de Amparo bi-instancial, sin-

(63) La Suprema Corte ha sostenido, en efecto, que la imposible reparación de la ejecución de un acto no solamente puede ser material sino también jurídica, pues de otra manera quedarían fuera de control de la constitucionalidad muchos otros actos contra los que se ha admitido la procedencia del amparo indirecto; así nuestro Máximo Tribunal refiere a los actos habidos en juicio cuyo cumplimiento es de imposible reparación. Cfe. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975, Tercera Sala, tesis 22, situada bajo el rubro "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION," pág. 56.

(64) Cfr. Ob. cit. págs. 630 a 633.

tener que esperar hasta que se dicte la resolución última, como se confirma en la fracción IV del artículo en cita, que a continuación veremos.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. La fracción V del artículo 114 reglamentaria establece que estos actos pueden reclamarse en amparo indirecto ante los jueces de Distrito; pero además ordena que también pueden ser atacados aquellos externados fuera de juicio, sin que por otra parte, aluda a los habidos después de concluido.

El tercero extraño a un proceso (o juicio) es aquella persona que no es parte dentro de éste (o que pudiendo tener tal carácter no fue emplazada, de tal forma que no ha participado en el proceso). En este orden de ideas, la persona extraña a un procedimiento no contencioso es aquella que no ha intervenido dentro del mismo de ninguna manera, como peticionante.

Es de observarse que esta fracción V dispone que el tercero extraño debe agotar los recursos ordinarios de que legalmente disponga para impugnar el acto, antes de reclamarlo en Amparo indirecto, exceptuando el juicio de tercería. Ahora bien, que una ley otorgue algún recurso ordinario al tercero extraño es bastante difícil; pero si lo estableciera, por razones lógicas, no se debe exigir al tercero su agotamiento, además de que, por otro lado, constitucionalmente no se instituye el principio de definitividad en tales casos (inciso c), fracción III, artículo 107, (65).

d).- Contra leyes o actos de autoridades administrativas. De acuerdo a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 114, son reclamables ante el juez de Distrito, esto es, en Amparo indirecto.

En la fracción I encontramos la disposición reglamentaria que fundamenta la procedencia del Amparo contra leyes autoaplicativas; en tanto que en la II, aun cuando no se establece expresamente, tenemos el fundamento para reclamar las leyes heteroaplicativas, pero solamente cuando la aplicación de ésta provenga de autoridades administrativas, pues, una ley y los actos de su aplicación emanados de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo son reclamables con base en las fracciones III, IV y V del citado precepto, interpretándolas de manera extensiva, en virtud de que expresamente no se consigna esta última hipótesis.

Cuando los actos emanados de autoridades administrativas, es decir, de aquellas que no son tribunales, resulten de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá ser reclamada en el Juicio Constitucional aquel que resuelva definitivamente el asunto, ya porque en éste se cometían las violaciones o ya porque se cometieron durante el desarrollo del

(65) La Suprema Corte de Justicia con toda precisión ha establecido que las personas extrañas al juicio no están obligadas a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de promover el Amparo. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudenciales 262 y 263 págs. 801 a 803.

procedimiento, si estas últimas dejaron sin defensa al quejoso o lo privaron de sus derechos legales (con el previo requisito de agotar los recursos que contra estos actos la ley le otorgue) "a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

e).- Contra leyes o actos de las autoridades federales o de los estados, que vulneren el régimen constitucional de competencias, de las primeras en detrimento de las segundas o viceversa. La fracción VI del artículo 114 reglamentario expresa e ineluctablemente reconoce la procedencia del Amparo contra actos de esta índole. Así, pues, el gobernado está facultado para reclamar los actos o leyes de autoridades federales que vulneren la "soberanía" de los estados, o los de las autoridades de éstos -- que invadan la competencia de aquellas, que le agravien; sin que este -- agravio implique necesariamente la violación de garantías individuales, -- como ya aseveramos.

Ya para finalizar los breves comentarios hechos entorno a los supuestos de procedencia del Amparo indirecto contemplados en el multicitado artículo 114, diremos que el siguiente precepto, o sea el 115, ordena que el Amparo indirecto contra resoluciones judiciales del orden civil solamente será procedente cuando éstas sean contrarias a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, con la salvedad de que el afectado sea una persona extraña.

Ahora bien, además de los supuestos precedentes en los que el gobernado puede acudir al juez de Distrito correspondiente para iniciar en primera instancia el Juicio de Amparo, existe otro que guarda cierta independencia respecto de aquellos. En efecto, se trata de un supuesto que constitucionalmente tiene su fundamento en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107, cuya reglamentación la encontramos en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que transcribe, casi en su totalidad, la disposición constitucional que a la letra dice:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII,

Facilmente se advertirá que en esta norma se otorga ya no solo al juez de Distrito respectivo, sino también a una autoridad jurisdiccional denominada genéricamente "superior del Tribunal" que cometa la violación a -- las garantías de los preceptos que se señalan, competencia plena para conocer y resolver del Juicio Constitucional, además de que se establece -- una forma específica para determinar la procedencia de nuestro medio de control bi-instancial.

Así, pues, podemos aseverar que en este supuesto tanto a los jueces de Distrito como a las autoridades que cumplan con el requisito de ser superiores al tribunal, o más propiamente dicho, de la autoridad responsable, se les ha dotado de un ámbito competencial similar en extensión, de tal manera que el de los primeros concurre con el de las segundas para resolver las controversias suscitadas por las violaciones cometidas a las garantías individuales aludidas anteriormente. Pues bien, esta clase de competencia, en materia de Amparo, será el objeto a estudiar en las siguientes páginas, la cual, anticipándonos un poco, ha sido denominada "JURISDICCION CONCURRENTE"

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISDICCION CONCURRENTE EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.

I.- PROPOSICIONES PREVIAS.

Si consideramos--según lo expuesto en ocasión precedente--que las funciones, desde un punto de vista material, por las cuales el Estado - ejerce sus atribuciones, son, en esencia, actividades que éste desarrolla (al través de sus órganos) con el propósito de alcanzar sus - fines, valiéndose de los medios adecuados para ello, es dable decir que esas funciones, o sea la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional no pueden ser divididas, sino tan solo su realización; de tal forma que cuando las normas jurídicas fundamentales y posteriormente las secundarias determinan esto último, lo que hacen es establecer - la competencia constitucional y legal, respectivamente, de los órganos a los que se han encargado efectuar cada una de ellas. Así, pues, no obstante que una misma función sea encomendada a diversos órganos estatales (dicho con precisión, gubernamentales), las actividades -- desarrolladas por estos, son substancialmente iguales y tienen un -- fin común inmediato; más en virtud del conjunto de facultades o deberes que las leyes fijan a cada uno de esos órganos para que, en uso o cumplimiento de ellos, hagan efectiva su función, sus actos (lato-sensu) no siempre pueden estimarse válidos desde este aspecto.

La diferencia básica que existe entre el concepto función y el de -- competencia estriba en que la primera es una actividad que despliega el Estado, al través de sus órganos, que tiene un resultado determinado y persigue un fin propio de este ente; en tanto que la segunda consiste en la suma de facultades (o deberes) que tiene cada órgano para efectuarla.

Por lo tanto, la competencia es un requisito de validez del acto de - autoridad.

De acuerdo a las consideraciones precedentes y refiriéndonos exclusivamente a la función jurisdiccional, tenemos que ésta es una actividad tendente a un fin inmediato : la solución de una controversia, - -

cualquiera que sea su índole, mediante la aplicación de normas jurídicas generales. Pues bien, aún cuando la realización de esta función esté encomendada a diferentes órganos, ella será siempre la misma, a pesar de que unos la lleven al cabo en el orden federal y otros en el local; en primera o en segunda instancia; en determinada circunscripción territorial, en materia civil, penal, de amparo, etc. En otras palabras, la jurisdicción del Estado es una, no así el conjunto de facultades (o deberes) que tiene cada autoridad para realizarla. (1)

En nuestro orden jurídico constitucional, las autoridades jurisdiccionales federales y locales tienen delimitado un diverso ámbito o esfera competencial en atención de la índole de las controversias que resuelven y de las normas jurídicas generales que aplican. Sin embargo, en la propia Constitución se establecen en dos preceptos, sendos casos en que autoridades jurisdiccionales del orden común pueden conocer y resolver de un determinado tipo de conflictos de intereses, que a los Tribunales Federales toca también dirimir, digamos de modo originario. A estos casos la doctrina los ha identificado con el nombre de "JURISDICCION CONCURRENTE"; denominación que, conforme a lo expuesto con anterioridad, nos parece impropia, puesto que es concurrente no la jurisdicción sino la competencia de las autoridades, a las que se las ha atribuido esta función. Ahora bien, cuando decimos que la competencia (jurisdiccional) es la concurrente, queremos significar que al través de ella las autoridades jurisdiccionales, que tienen facultades y deberes diferentes para efectuar su función, pueden conocer de una misma clase de controversias, porque, por excepción, también se las han otorgado facultades e impuesto deberes idénticos. En estos casos, una porción de sus respectivas competencias es coincidente, es, pues, idéntica.

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, tratando a esta clase de competencia como un fenómeno legislativo (pensamos que así lo hace) ha dicho que:

(1) El maestro MANUEL RIVERA SILVA refiriéndose a este tema, comenta: "La facultad jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad de órgano jurisdiccional (aquí el autor se refiere a la competencia objetiva), pues la primera es la aptitud en general para decir el Derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud, la determinación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud.... Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción, en cuanto tienen facultad para aplicar el Derecho, pero esta jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano". "El Procedimiento Penal", undécima edición, - 1980, Editorial Porrúa, S.A., pág. 88.

"En el Derecho Mexicano llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales." (2)

Por su parte, el DR. ALFONSO NORIEGA afirma:

"Efectivamente, de acuerdo con la teoría unánime del derecho procesal, jurisdicción concurrente es aquella que permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas-jurídicas." (3)

No obstante que el término "jurisdicción concurrente" puede ser substituído por el de "competencia jurisdiccional concurrente", que es más adecuado, optaremos por seguir utilizando aquel, dado su uso generalizado en nuestro medio jurídico. (4)

Pues bien, los dos preceptos constitucionales que establecen los dos casos de jurisdicción concurrente son, respectivamente, el 104 y el 107.- En efecto, el primer caso -seguramente el más conocido- se encuentra contemplado en el primer párrafo de la fracción I del artículo 104, el cual dispone que a los Tribunales Federales corresponde conocer:

"De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

(Sin embargo, esta misma disposición consigna la siguiente excepción). Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado"

La competencia de los Tribunales Federales para realizar su función -la jurisdiccional- es consecuente con la índole de las leyes y tratados que debe aplicar. Digámoslo de otra manera, la competencia de los Tribunales Federales para resolver las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y tratados es propia de ellos. Ahora bien, del párrafo transcrito se desprende claramente que también las autoridades judiciales del orden común de las entidades fedrativas tienen facultad;

(2) "Teoría...", pág. 107.

(3) "Lecciones...", pág. 178.

(4) Además, como bien dice el maestro HUMBERTO BRISEÑO SIERRA: "El tema de la competencia se ha visto confundido con el concepto de jurisdicción. Se trata indudablemente de una cuestión menos importante al grado de que ahí donde la doctrina, por inercia o para romper la -----"

para resolver las controversias mencionadas, pero únicamente cuando afecten intereses particulares. De esta manera, la competencia de las autoridades judiciales federales y locales, que son esencialmente diferentes, tienen un punto de intersección, situado en esta facultad, en esta porción de su competencia respectiva, para dirimir un tipo específico de controversias.

Los Tribunales Federales son como ya se apuntó- las autoridades a las que el artículo 94 de la Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y a las que el artículo 104, en el párrafo referido, faculta para resolver las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales; empero, cabe recordar que así como no todas las autoridades que instituye el primer de los preceptos que acabamos de citar, son competentes para desempeñar la función jurisdiccional de control, tampoco todas ellas pueden efectuar la función judicial propiamente dicha. Tal es el caso de los Tribunales de Circuito Colegiados en materia de Amparo, los cuales no tienen competencia para resolver las controversias que son objeto de esta última actividad.

Como vimos, la índole de los intereses que afecten las controversias que se susciten por los motivos señalados, es la condición del surgimiento de la jurisdicción concurrente, que podemos llamar en materia judicial propiamente dicha. Solo cuando las controversias afecten intereses particulares las autoridades judiciales del orden común podran dirimirlas, también; en caso contrario, no. Más qué debemos entender por "intereses particulares". Este concepto que a primera vista, parecería fácil de definir, en verdad, para nosotros resulta una ingente y muy difícil labor. Sin embargo, intentaremos hacerlo partiendo de una concepción opuesta, cual es la de "interés general o público" (aquí permítasenos singularizar la expresión).

De manera muy sencilla, quizá hasta demasiado simplista, diremos que cuando hablamos de lo que el Estado mexicano estima conveniente y útil para su subsistencia, como ente jurídico-político, estamos aludiendo al interés general o público. Partiendo de esta consideración podemos afirmar que el conjunto de normas jurídicas objetivas creadas y establecidas para regular las relaciones jurídicas de las personas, es un asunto

monotonía de la expresión, utiliza el vocablo jurisdicción, puede sin dificultad, cambiarse el vocablo por competencia..." " El Amparo Mexicano ...", pág. 213.

to que al Estado interesa para su subsistencia como tal y, por tanto, - todo el Derecho vigente es de interés público; no obste, sabemos que - existen disposiciones jurídicas generales clasificada como de interés - privado, que son las que conciernen a la utilidad de los particulares.(5)

En esta parte, suponemos que el Estado tiene interés en todo acontecimiento o actividad que se desarrolle o suceda entre las personas supeditadas a él, y aun entre las que no lo estén; más es inconcuso que en - determinados asuntos, su interés es mayor y en otros menor. En este último caso, el interés de las personas particulares puede ser, y así es, de más relevancia e influencia para elaborar una norma de Derecho objetivo, sin afectar de modo alguno los intereses vitales del Estado.

En este orden de ideas, cuando el interés del Estado, cuando el interés público o general, está involucrado, de modo principal, en las leyes federales, las autoridades judiciales del orden común no podrían solucionar, válidamente, las controversias suscitadas sobre la aplicación y cumplimiento de ellas, puesto que el interés particular no sería el único - - afectado por esas controversias. (6) Así, pues, de principio, si una -- ley federal o tratado internacional es de interés público, se provoca -- con esto que las autoridades locales sean incompetentes para dirimir las controversias que se susciten sobre su aplicación y cumplimiento; aunque debemos decir que en ocasiones, no obstante sean de interés público, las autoridades judiciales locales pueden aplicar en la solución de una controversia, normas jurídicas generales de carácter federal, como es el caso de las normas procedimentales en materia mercantil.

Ahora bien, aún cuando una ley federal sea de interés particular, - si la controversia no sólo afecta intereses de esta índole, sino también públicos, como sería el caso de que se afectaran bienes nacionales, los jueces y tribunales de las entidades federativas son igualmente incompetentes para resolverla. Por esto último, no coincidimos completamente con

(5) A este respecto, EDUARDO GARCIA MAYNES, "Introducción al Estudio del Derecho", vigésima segunda edición, 1974. Editorial Porrúa, S.A. pág. 132.

(6) Con base en esta apreciación, la jurisdicción concurrente no es posible en tratándose de controversias, en materia penal, que se causen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, porque, primero, las normas de Derecho penal tutelan bienes jurídicos que al Estado, que a la sociedad le interesa proteger con energía; segundo, este ente jurídico-político no sólo busca imponer una pena

la proposición hecha por DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA en el sentido de que :

"En el Derecho Mexicano se reconoce la existencia de una llamada - jurisdicción concurrente, originada en el artículo 104 de la Constitución Federal, en virtud de la cual, de la aplicación de las leyes federales de interés particular pueden conocer, indistintamente a - elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios, bien los jueces de Distrito " (7)

Por otro lado, y como acertadamente observan estos autores, al actor se deja escoger entre el órgano judicial federal y el del orden común. He aquí que la acción entendida como un derecho o una facultad para acudir al órgano jurisdiccional y provocar su actividad, desempeña - un papel importante en el desenvolvimiento de esta clase de competencia. La acción ejercitada permite el surgimiento de la jurisdicción concurrente, de manera concreta; y tan es así, que el actor es quien en un primer momento aprecia si la controversia únicamente afecta intereses particulares. Hecha la elección por el actor, las dos clases de autoridades, cualquiera de estas, conocerán y resolverán la controversia planteada en primera y, también, en segunda instancia. En efecto, la coincidencia de facultades de las autoridades judiciales federales y locales se establece para una primera instancia y además se extiende, al prolongarse el proceso, a una segunda (instancia); pues precisamente, el propio artículo 104 dispone que las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad que la haya pronunciado.

En el orden federal, el superior jerárquico inmediato del juez de Distrito que conozca de la controversia, lo es el Tribunal de Circuito Unitario en materia de apelación. En el orden común, el superior jerárquico de la autoridad judicial que emita la resolución respecto de las controversias que afecten intereses particulares únicamente, lo es la autoridad que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con las normas adjetivas que regulen la materia de los recursos, de la respectiva entidad federativa.

a una persona a la que se atribuye un hecho delictuoso, sino, sobre todo, conocer la verdad histórica, real, acerca del hecho; así pues, en materia penal, las controversias, además de afectar intereses particulares, afectan intereses generales o públicos.

(7) RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", décima edición, 1974. Editorial Porrúa, S.A. págs. 64 y 65.

En atención de lo que hasta aquí hemos expresado, es factible establecer, ya de manera definitiva, que la jurisdicción concurrente, en materia judicial propiamente dicha, es una clase de competencia jurisdiccional, que en el contexto de las normas constitucionales, constituye, además, un supuesto especial de competencia; especial, porque dos clases de autoridades judiciales -las federales y las del orden común- pueden resolver ciertas controversias y porque, a consecuencia de esto, a las autoridades locales se les atribuye expresamente su competencia en esta materia. Además es limitada y casística, cumpliéndose así con un principio de sana lógica jurídica.

Pues bien, resumiendo las ideas expuestas anteriormente, en un concepto de jurisdicción concurrente, podemos decir que ésta es aquella clase de competencia jurisdiccional, limitada y casuística, que permite a las autoridades judiciales federales y del orden común conocer y resolver de manera definitiva de todas las controversias suscitadas sobre la aplicación y cumplimiento de las leyes federales o tratados internacionales, cuando afecten solamente intereses particulares.

Como podrá observarse, el concepto precedente es meramente descriptivo; sin embargo, en él pretendemos establecer la característica sustancial de la jurisdicción concurrente-vista desde la perspectiva de la competencia otorgada a las autoridades señaladas-, cual es la idéntica facultad o deber establecido a autoridades regidas por órdenes jurídicos diferentes. Jurisdicción concurrente que, en su aspecto teleológico, tiene por objetivo la participación de las autoridades judiciales en la impartición de la justicia, que verse sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales y tratados, de tal forma que existan más tribunales expeditos y cercanos, desde un punto de vista geográfico, a los particulares, para colaborar con los Tribunales Federales. (8)

Hasta aquí el estudio, muy breve por cierto, del primer caso de jurisdicción concurrente. A continuación abordaremos el segundo, que es tema fundamental en esta exposición.

(8) A este respecto, JUVENTINO V. CASTRO manifiesta que : "No creemos equivocarnos al insistir en que la jurisdicción concurrente, que se establece en el artículo 104 constitucional, no persigue otro fin que el de crear un sistema mediante el cual los tribunales del orden común ocurran en ayuda de los tribunales federales, frente al cúmulo de asuntos - que éstos tienen, y que a su vez deriva del rezago que en materia de amparo soportan tales tribunales." "Hacia el Amparo Evolucionado" ----- primera - edición, 1971 , Editorial Porrúa, S.A., pág. 161.

II.- NATURALEZA Y CONCEPTO JURIDICOS.

Al tratar los supuestos de procedencia del Amparo indirecto, vimos que uno de ellos es establecido en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 de la Ley Suprema, que a su vez fundamenta la competencia constitucional del juez de Distrito respectivo y también la de una autoridad jurisdiccional denominada superior jerárquico del tribunal que haya violado las garantías que otorgan los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, para resolver, en primera instancia, las controversias suscitadas por esta transgresión. Supuesto de procedencia y competencias que constituye el segundo caso de jurisdicción concurrente.

Pues bien, para determinar la naturaleza jurídica de esta última, partiremos de la norma constitucional que la establece (como lo hicimos respecto de la jurisdicción concurrente en materia judicial propiamente dicha); esto es, la observaremos tal y como se presenta en la realidad jurídico-constitucional. (9)

Las características inmanentes de la jurisdicción concurrente, en materia de amparo, que podemos advertir, son de tres clases: la primera, de procedencia; la segunda, de competencia; y la última, de autonomía.

1.- Característica de procedencia.

En virtud del supuesto jurídico que estudiamos, el Amparo indirecto es procedente contra los actos de una autoridad jurisdiccional, que respecto de otra sea inferior-desde un punto de vista jerárquico-, violatorios de específicas garantías individuales, cuales son las consagradas en los preceptos ya señalados.

Con base en la anterior proposición podemos diferenciar dos elementos de esta característica de procedencia. El primero de ellos consiste en que los actos violatorios de ciertas garantías individuales deben provenir de una autoridad jurisdiccional-y sólo de esta calidad-que sea inferior a otra; y esto se desprende claramente de la disposición constitucional, la cual al permitir que el Amparo indirecto se promueva ya ante el juez de Distrito respectivo o ya ante el superior del tribunal que cometa la transgresión, determina el carácter de la autoridad responsable.

En efecto, la palabra "tribunal" es utilizada en diversos preceptos constitucionales para designar a la autoridad que realiza la función

(9) El texto del primer párrafo de la fracción XII, del artículo 107 constitucional, que en ocasión precedente ya transcribimos, lo damos por reproducido en esta parte.

jurisdiccional, y en el presente caso no encontramos una excepción. Ahora bien, cuando decimos que la autoridad jurisdiccional señalada como -- responsable, debe ser inferior a otra, es porque la alternativa para promover el Amparo en primera instancia ante el superior jerárquico o ante el juez de Distrito, sólo tiene fundamento si los actos violatorios provienen de esa autoridad inferior. Y aquí viene a propósito mencionar que no a cualquiera autoridad jurisdiccional alude la disposición constitucional que comentamos, si no tan solo a aquella que pertenezca al Poder Judicial. Por consecuencia, contra los actos que aún cuando proviniesen de una autoridad judicial, y por mayoría de razón si no es de este carácter, que no sea inferior a otra, al Amparo indirecto promovido con base en la norma citada, no es procedente. En caso contrario, los actos de -- cualquiera autoridad que transgrediesen las garantías de los artículos - 16, en materia penal, 19 y 20, podrían ser reclamados en Amparo indirecto en aplicación de la jurisdicción concurrente, lo cual seguramente no-quizo establecer el Constituyente.

El segundo elemento de la característica de procedencia, estriba, en que las garantías individuales, en materia penal, de los tres preceptos mencionados de manera expresa y limitada en el supuesto jurídico del primer párrafo de la fracción XII, ya citada, constituyen el específico objeto jurídico que tiende a tutelar, en este caso, el Amparo bi-instan- cial, contra los actos que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, provengan de una autoridad judicial que en una relación jerárquica sea inferior a otra. Por ende, los actos reclamados violatorios (o que se estimen violatorios) de los derechos fundamentales del individuo instituidos en los preceptos referidos, son la específica materia u objeto del control en el Amparo bi-instancial y solo en éste.

Los elementos que hemos anotado, el primero que podemos llamarlo de "específica autoridad responsable" y el segundo, que es el de "específico acto reclamado", se traducen en requisitos que al reunirse, determinan la procedencia del amparo indirecto, amparo indirecto, de manera especial, así como la competencia de dos clases de autoridades; pero no obstante esto, tanto a las unas como a las otras se les reconoce el carácter de órganos del control, como en seguida veremos.

2.- Característica de competencia.

De la disposición constitucional contenida en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, es fácil observar que las competencias otorgadas a dos clases de autoridades jurisdicciones, por virtud de la jurisdicción concurrente, en materia de amparo, coinciden en una misma facultad o deber que les permite resolver, en primera instancia, las controversias que se susciten por los actos de una autoridad judicial inferior a otra que, en agravio de algún particular, viole las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20. Por tanto, en la jurisdicción concurrente, la competencia del juez de Distrito respectivo y del superior jerárquico de la autoridad judicial responsable, es igual para conocer del Juicio Constitucional indirecto, incoado contra los actos de la autoridad inferior, violatorios de específicas garantías individuales.

De acuerdo a las precedentes ideas, la característica de competencia es delineada por tres elementos : el primero : la igual porción de competencia otorgada a autoridades judiciales federales y del orden común; el segundo: la competencia que se otorga a una clase de autoridad denominada genéricamente superior jerárquico del tribunal responsable; y, el tercero: la competencia atribuida al juez de Distrito respectivo.

La jurisdicción concurrente, en materia de amparo, no podría existir si la competencia de dos clases de autoridades judiciales no coincidiera o fuera igual en cierta facultad o deber, que permitan u obliguen a esas autoridades a conocer simultáneamente de un mismo tipo de controversias y resolverlas en el Juicio de Amparo. Pues bien, a dos clases de autoridades judiciales se refiere la disposición constitucional aludida con antelación : a las federales y a las del orden común. A estas, la Constitución las inviste de la facultad para controlar la constitucionalidad de ciertos y específicos actos reclamados provenientes de una específica autoridad responsable. Bajo esta consideración, la coincidencia de facultades o deberes es limitada y casuística. Esto es en cuanto al primer elemento.

Respecto del segundo, o sea la competencia otorgada al superior del tribunal responsable, es conveniente precisar qué autoridades quedan comprendidas en este término, dada su generalidad que no llega al grado de la vaguedad. En efecto, lo que resulta evidente es la índole jurisdiccional del superior jerárquico, en atención del carácter de la auto-

ridad responsable, así como que debe ser un órgano perteneciente al Poder Judicial. Sin embargo, la generalidad de que hablamos, da pábulo para considerar -como oportunamente lo ha hecho el Dr. BURGOA- que el superior jerárquico bien puede ser del orden federal o bien del local. Ante esta consideración, surge ineludiblemente la siguiente interrogante ¿A cuál de estas dos clases de autoridades se refiere la disposición constitucional que contempla la jurisdicción concurrente, en materia de Amparo; o quizá a ambas? (10)

Hemos afirmado que los Tribunales Federales instituidos por el artículo 94 constitucional, realizan la función jurisdiccional de dos maneras: como tribunales ordinarios (cuando efectúan la función judicial propiamente dicha), o como tribunales jurídico-políticos (cuando llevan al cabo la función jurisdiccional de control). En las ocasiones en que los Tribunales Federales realizan la primera de estas funciones, y en el caso específico de los jueces de Distrito, el superior jerárquico de estos lo es el Tribunal de Circuito Unitario en materia de apelación respectivo. Partiendo de esta base, y en una primera posición, este Tribunal no tendría -aparentemente- óbice alguno para resolver las controversias -- que se susciten por los actos de su inferior jerárquico que violen las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20. En consecuencia, dicho Tribunal tendría competencia para conocer del Amparo, aún --- cuando no se le concediere expresamente; pero sería constitucional.

En contraposición a esta interpretación gramatical es conveniente -- asentar que el Constituyente de 1916-1917 al disponer que el superior -- jerárquico de la autoridad judicial responsable también puede conocer el Amparo, en primera instancia, seguramente se refiere, exclusivamente, a aquel órgano judicial del orden común y no de igual manera a alguno del orden federal -en este último caso, que sea revisor de los actos del --- juez de Distrito cuando actúa como tribunal ordinario-. En efecto, si el Constituyente aludido determinó expresamente la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los jueces federales para conocer del Juicio - Constitucional y, posteriormente, en virtud de reforma al artículo 107 - constitucional, en 1950, a los tribunales de Circuito Colegiados en materia de Amparo, se les atribuyó esta competencia, podemos aseverar que los unitarios, en materia de apelación, no se les otorgó la función controladora ni de manera

(10) "El Juicio", pág. 409.

expresa ni aún indirecta o tácitamente. En este caso, no se concedió - tácitamente lo que no se quiso otorgar de manera expresa, es decir lo que se negó. Esta posición, consideramos, es la apagada a la intención del Constituyente.

Dicho lo anterior, toca ahora precisar cuándo, para los efectos de la jurisdicción concurrente, una autoridad judicial es superior, desde un punto de vista jerárquico, a otra, señalada como responsable. Pues - bien, esta cuestión podemosla responder tomando en consideración dos -- criterios. El primero, que atiende únicamente a lo dispuesto por la regpectiva Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, respecto de la depen--dencia jerárquica de los órganos judiciales; y el segundo, que obedece a las normas jurídicas reguladoras de esta última materia, y también -- a las que rigen la materia de los recursos ordinarios.

Conforme al primer criterio, un órgano judicial será el superior de otro si existe dependencia jerárquica de este último respecto de -- aquel, aún cuando no sea el órgano revisor de los actos del inferior -- por virtud de la existencia de algún recurso ordinario.

~~De acuerdo al segundo criterio, un órgano judicial será el supe--~~rior de otro, solamente si es el órgano revisor de los actos de este - último por virtud de recurso ordinario y, por ende, cuando exista de--pendencia jerárquica de sub a supraordinación. De esta forma, si la -- Ley adjetiva, de que se trate, no establece recurso ordinario alguno - para impugnar el acto de un órgano jerárquicamente inferior a otro, - aún cuando exista esta dependencia jerárquica, el órgano situado en un plano superior dentro de la organización judicial no será el superior jerárquico.

Para determinar cuál de estos dos criterios ha de prevalecer, desafortunadamente no contamos con la guía normativa establecida en la -- disposición constitucional que contempla la jurisdicción concurrente - en materia de Amparo, como acontece en la judicial propiamente dicha, pues en el artículo 104, como vimos, el superior jerárquico es el tribunal que conoce los recursos ordinarios, que la ley establezca. No - obstante esta situación, estimamos que para dar respuesta a la inte--rrogante planteada, debe atenderse al segundo de los criterios expues- tos, porque seguramente el Constituyente se refirió a la autoridad judicial que ejerce el control de la legalidad de los actos de la infe--rior, y a la cual inviste de las facultades necesarias para asumir el carácter de órgano del control de la constitucionalidad de esta última

autoridad. Por tanto, siendo competente el superior jerárquico para conocer del Amparo, en primera instancia, es claro que se le reconoce su carácter de órgano del control, en determinados casos y respecto de los actos provenientes de la autoridad judicial subordinada a él.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en el artículo 107 - constitucional es fácil percatarnos que la procedencia y la competencia son materias estrechamente ligadas en el Juicio de Amparo, pues la competencia de cada órgano del control depende claramente de la procedencia del Amparo directo o indirecto, según se trate. Así, la competencia del juez de Distrito para conocer de nuestro medio de control en primera instancia, es determinada en función de los supuestos - que podemos denominar generales - de procedencia de este último; pero también en - atención de lo ordenado por el primer párrafo de la multicitada fracción XII, del precepto constitucional arriba apuntado. En efecto, en virtud de la jurisdicción concurrente, la competencia del juez de Distrito se establece de manera específica; en igual extensión que la otorgada al superior jerárquico de la autoridad judicial responsable. Y aquí conviene enfatizar que aún cuando en apariencia la competencia del juez federal aparece de mayor extensión que la otorgada a éste, en realidad, son idénticas. El juez de Distrito respectivo, al través de la jurisdicción concurrente, no puede conocer del Amparo que se promueva contra -- actos violatorios de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, si provienen de cualquiera autoridad diferente del órgano inferior a la otra autoridad facultada para ejercer el control de la -- constitucionalidad. En otras palabras, el juez federal, en el supuesto de la jurisdicción concurrente, solamente puede resolver de la controversia suscitada por dichas violaciones cometidas por la autoridad judicial inferior a otra. Fuera de este supuesto, la competencia de aquél - se resuelve en atención de los supuestos genéricos contemplados en la fracción VII del propio artículo 107 constitucional. (11) Este es el último elemento que conforma la característica de competencia, de la -- jurisdicción concurrente.

3.- Característica de autonomía.

Esta característica es consecuencia de las dos precedentes. Y esto se advierte porque el superior jerárquico y el juez de Distrito respectivo, pueden (o deben) conocer del Amparo que se promueva contra - -

(11) En ocasión posterior veremos que el Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ pasa por alto este elemento, y establece que la violación a cualquiera de las garantías individuales consagradas en los preceptos mencionados, puede dar lugar al surgimiento de la competencia igual del superior jerárquico y del juez de Distrito.

actos de la autoridad judicial subordinada al primero, que transgreden - específicas garantías del gobernado; así, tal supuesto de procedencia y-competencia es relativamente autónomo de los otros que establece el artículo 107; y lo es de manera relativa porque la regla primera que nos dice que la procedencia del Amparo indirecto se determina, al igual que la del directo, por la naturaleza del acto reclamado, es decir, cuando no se trate de sentencias o laudos definitivos, tiene plena aplicación (aunque como veremos en su oportunidad, aparentemente surge una excepción).

Pues bien, la autonomía del supuesto de la jurisdicción concurrente, en un primer aspecto, radica en que no obstante que los actos de la autoridad judicial inferior acaezcan en un juicio (12), violatorios de alguna de las garantías que constituyen el específico objeto jurídico que se pretende tutelar con aquella, no es necesario, no es indispensable, agotar los recursos ordinarios que la Ley establezca para combatirlos. Sobre esta excepción al principio de definitividad (en materia judicial penal) el DR. BURGOA ha asentado que:

~~"Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede, verbi gracia, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquiera otra contrvención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad - las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio" (13).~~

Si se dijera que el principio de definitividad debe ser indefectiblemente aplicado cuando el Amparo se promueva con base en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, ya mencionado, sería tanto como negar la facultad (o el deber) -en suma, la competencia constitucional- que el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable tiene para realizar la función controladora respecto de los actos de este último, conculcatorios de las garantías señaladas.

En un segundo aspecto, la autonomía del supuesto que estudiamos, estriba en que la violación a cualquiera de estos derechos fundamentales del gobernado, cometida por la autoridad judicial inferior durante el desarrollo del juicio, no obstante pueda estimarse que afecta -----

(12) Y cuya ejecución, jurídica o material, sea de imposible reparación.

(13) Ob. cit., pág. 285.

las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, es reclamable en el Amparo indirecto, porque expresamente se consigna la procedencia de éste contra tales violaciones. De esta manera se establece una excepción a la regla contenida en el inciso a), de la fracción III, del artículo 107, sobre la reclamación de violaciones "in procedendo", la cual, por ende, no tiene plena aplicación contra las transgresiones que motivan la jurisdicción concurrente.

Pues bien, con base en las características apuntadas, es dable decir que esta jurisdicción concurrente, es una clase de competencia y un supuesto especial de procedencia en materia de Amparo indirecto, sin llegar a constituir una especie del Juicio Constitucional. En efecto, como expresa el Dr. BURGOA, ella es una modalidad en materia de competencia (14) -- (y además de procedencia). Coincidencia de facultades que, por otra parte, solamente se presenta en primera instancia, pues, como veremos, los actos del superior jerárquico y del juez de Distrito respectivo, son recurribles ante un órgano común revisor, jerárquicamente superior a ambos: el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda.

El Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ nos proporciona una concepción descriptiva de la jurisdicción concurrente, a la que también llama optativa, en atención de la opción que se proporciona al quejoso para acudir ante uno u otro órgano del control, y así dice que:

"... es la facultad que, según la Constitución y la Ley de Amparo, -- tienen en determinados casos las autoridades judiciales federales y los superiores jerárquicos del tribunal o juez cuyos actos se reclamen en el juicio de amparo, para conocer y resolver éste." (15).

Por nuestra parte, conceptuamos a la jurisdicción concurrente, en materia de Amparo, describiéndola de la siguiente manera; es aquella clase de competencia jurisdiccional (limitada y casuística) que permite a los jueces de Distrito y a las autoridades judiciales del orden común jerárquicamente superiores a la autoridad responsable, resolver, en primera instancia, las controversias que, en materia penal se susciten por violaciones cometidas a las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

(14) Ob. cit. pág. 409.

(15) "Curso de Amparo y Instituciones fundamentales. Primera edición, - 1966, Ediciones Andrés Botas, pág. 134.

III.- SU DESARROLLO HISTORICO-JURIDICO.

La jurisdicción concurrente, en materia de Amparo, nace con la --- Constitución de 1917, y casi de manera súbita. Bien ha dicho el Dr. ALFONSO NORIEGA:

" Debo confesar que no he encontrado vestigio de este tipo de jurisdicción, ni en las anteriores leyes de amparo, ni tampoco en la jurisprudencia de la Suprema Corte, que de una manera tan fecunda ha impulsado el desenvolvimiento de los procedimientos de amparo" (16)

Sin embargo, la idea de otorgar competencia a autoridades judiciales del orden común, para conocer del Juicio Constitucional, surge tiempo atrás. En efecto:

"En el Congreso de 46 -comenta FELIPE TENA RAMIREZ-, Rejón dio a conocer concisamente sus ideas sobre el control judicial, proponiendo "que los jueces de primera instancia ampararen en el goce de los derechos a los que le pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial" y "que la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores" (Programa de la mayoría de los diputados del D.F., Manuel C. Rejón, Fernando Agreda y José Ma. del Río; - fechado el 29 de noviembre de 46.- Imprenta La Voz de México.)" (17)

Esta proposición, desde luego no fue aceptada. Una década después, - esto es, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, el artículo 102 del proyecto de Constitución contemplaba la competencia exclusiva de los Tribunales Federales, pero también la de los estados, de manera concurrente con la de los primeros, según lo ordenara la Ley reglamentaria. (18) Refiriéndose a tal precepto, el maestro TENA RAMIREZ considera acertadamente- que:

(16) Ob. cit. pág. 178.

(17) Cfr. "Derecho Constitucional Mexicano", decimoctava edición, - 1981. Editorial Porrúa, S.A., pág. 493.

Ahora bien, la idea de Rejón, de otorgar competencia a los jueces de primera instancia para amparar a los particulares contra actos institucionales que no fueran judiciales, no era nueva, pues antes ella --- habíase cristalizado en los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución Yucateca de 40, disposiciones estas que precisamente no constituyen un remoto antecedente de la participación de esas autoridades comunes en asuntos cuyo conocimiento estuviere reservado a los Tribunales Federales, dado el carácter del estado separatista.

(18) Cfr. IGNACIO BURGOA y TENA RAMIREZ, obs. cits., págs. 126 y -- 496, respectivamente.

"... desvirtuaba la naturaleza del amparo como juicio especial, -- pues los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional, o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la -- constitucionalidad entre la justicia federal y la común." (19)

Y esto merced a la gran extensión de la competencia concedida a -- los tribunales del orden local. La pretendida participación excesiva de estos tribunales, para fortuna de nuestro medio de control de la cons--titucionalidad, fue frustrada en el proyecto Ocampo presentado a la Asamble, aprobándose éste sin reparo alguno. (20) Desde esta época hasta --- 1916, parecería que la idea de otorgar el carácter de órgano del control a las autoridades judiciales comunes fue abandonada completamente y que--jamás se volvería a plantear su establecimiento en el orden jurídico fun--damental. Sin embargo, ella apareció nuevamente y con mayor fuerza en el Congreso Constituyente de 16-17; y quizá unos meses antes:

" A principios de 1916,.... la Secretaría de Justicia creó una Comisión Legislativa que tuvo, entre otros cometidos, el de elaborar un Proyecto de Reforma a la Constitución de 1857, entonces vigente. In--tegraron dicha Comisión, por designación directa del Ciudadano Ve--nustiano Carranza,.... los licenciados Roque Estrada, Secretario--de Justicia, Domingo León, José Diego Fernández, Agustín Urdapille--ta Mc. Gregor, Francisco Ríos, Fernández Lizardi, Fernando Espinosa y Fernando Moreno." La Comisión celebró sesiones del 13 de marzo al 23 de agosto del citado año; en ellas se discutió y aprobó, "con -- las modificaciones que se estimaron pertinentes el Proyecto prepa--rado por el licenciado José Diego Fernández". Del texto del Proyecto y de las discusiones que sobre éste se efectuaron, únicamente se conserva el primero de dos libros. Es casi seguro que en el segundo --perdido o que tal vez ya no existe-- quedarán asentados los precep--tos y discusiones relativos al Juicio de Amparo; y, tal vez, en él, el germen de la jurisdicción concurrente, en esta materia, en una -- dimensión más restringida. Esto que decimos, por supuesto, es una -- mera especulación; pero con ella pretendemos hacer notar un aconte--cimiento, previo a la Asamblea que se reunió a fines dd. año mencio--nado, en el que la idea de otorgar competencia al superior jerárqui--co de la autoridad responsable, para conocer del Amparo, en primera instancia, pudo haber surgido. (21)

En la sesión inaugural del Congreso Constituyente, celebrada el 1º de diciembre de 1916, D. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército -

(19) Ib. idem., pág. 496.

(20) La supresión de la intervención de la justicia común, salvó por vez primera al Amparo; por segunda ocasión también se le evitó un grave--tropiezo al suprimirse, sin que la Asamblea lo advirtiera (o no quiso ha--cerlo), la intervención de un Jurado Popular.

(21) Vid. "Derechos del Pueblo Mexicano". "México a través de sus --- Constituciones". Historia Constitucional 1857-1917, Tomo II, XLVI Legis--latura de la Cámara de Diputados, 1967, pág. 509.

Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, en el informe que rindió sobre el Proyecto de Constitución reformada que presentó ante aquél, mencionaba, entre otras cosas, que en éste, es decir, en el Proyecto:

"... están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre bases sólidas, las instituciones..." (22)

Así mismo, refiriéndose al Amparo, expresó que:

"... establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, - hasta quedar, primero convetido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados..." (23)

Pues la Corte se convirtió en la revisora de hasta los actos insignificantes de las autoridades judiciales de aquellos, principalmente --- cuando eran reclamados por violaciones al artículo 14 constitucional, al cual se daba una interpretación indebida. No obstante esto, el propio Carranza estaba seguro que era necesaria la procedencia del Juicio Constitucional contra los abusos de las autoridades judiciales locales, que -- eran manejadas por los gobernadores, y así afirmaba que:

"... se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos..." (24).

Pues bien, con estos antecedentes, en la quinquagésima segunda sesión ordinaria del Congreso, celebrada el 20 de enero de 1917, la Segunda Comisión de Constitución, integrada por los CC. PAULINO MACHORRO NARVAEZ, ARTURO MENDEZ, HILARIO MEDINA y HERIBERTO JARA, presentó el dictamen correspondiente a los artículos 103 a 107, del Proyecto presentado por el C. Primer Jefe, con un voto particular de los últimos dos diputados. En el artículo 107 -del proyecto ya dictaminado además de crearse el Juicio de Amparo directo y establecerse nuevas reglas procesales del Amparo en general; contemplábase en su fracción IX, párrafo segundo, la jurisdicción concurrente en los siguientes términos:

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se re--

(22) "Diario de los Debates del Congreso Constituyente", Publica do bajo la dirección del C. Fernando Romero García; Imprenta de la Sría, de Gobernación, 1917, Tomo I, núm. 12, pág. 260,

(23) Ib. ídem, pág. 260,

(24) Ib. ídem, 263,

clamará ante el superior tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la corte, contra la resolución que se dicte." (25).

En el dictamen de referencia, la Segunda Comisión no hace comentario alguno sobre la proyectada competencia que se otorgaba (en aquel momento sólo era una posibilidad) a la autoridad que identificaba como el "superior tribunal que la cometa"; y verdaderamente nos cuestionamos -- por qué la Comisión no lo hizo, toda vez que en una parte de su propio dictamen, afirma que:

"Se atribuye al tribunal federal, como en la Constitución de 1857, el amparo de los individuos habitantes de la república, contra -- las vejaciones de que pueden ser objeto en aquellos derechos que reconoce la sección I del título I de la Constitución, bajo el -- nombre de garantías individuales." (26).

Por tanto, era conveniente --es razonable pensar así-- que al menos se hubiera mencionado que en el segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 107, se proponía que autoridades judiciales diferentes de las federales, en el caso jueces de Distrito, fueran competentes también para conocer del Amparo en primera instancia. Desafortunadamente no fue así y esto nos impide saber --de entre otras cosas-- con precisión -- a qué clase de autoridad se refiere con el término "superior tribunal que la cometa", si a una del orden común solamente o además a una del orden federal. Inadvertida la jurisdicción concurrente en materia de -- Amparo, algunas preguntas quedaron sin respuesta clara y convincente.

En cuanto al voto particular de los CC. MEDINA Y JARA, éstos al -- proponer la desaparición de la precedencia del Amparo en asuntos judiciales civiles y penales y la reducción del texto del artículo 107 a los -- límites concebidos en la Constitución que se reformaba, por consecuencia eliminaban la institución de la jurisdicción concurrente y con ello la posible intervención de las autoridades judiciales del orden común, -- como órganos del control (27)

En la quincuagésima quinta y en la quincuagésima sexta sesiones -- del Congreso, celebradas el día 22 de enero, en la tarde y en la noche -- respectivamente, se discutieron sucesivamente, primero, el voto parti-- cular y después, el dictamen sobre el artículo 107. Aquel fue rechazado

(25) Ib. Idem., Tomo II, núm. 65, pág. 502.

(26) Idem., pág. 499.

(27) Idem., pág. 502.

y respecto de este último, las discusiones se centraron en determinar si al través del Amparo, la soberanía de los estados era vulnerada o no, -- cuando las resoluciones de las autoridades judiciales fueran "revisadas" por los Tribunales Federales, Ocupados los Constituyentes en este tema, -- no se trataron otras cuestiones --quizá no de tanta importancia como aquella--; pero que en verdad eran y son revelantes, como la competencia concedida al "superior tribunal" para conocer del Amparo indirecto; y en este caso particular, es palmaria la relevancia cuando vemos que el Diputado PASTRANA JAIMES reiteró que el examen de la constitucionalidad de los actos de autoridad debe ser facultad exclusiva de los Tribunales de la Federación, de la siguiente manera:

"Se establece en ese proyecto que el poder Judicial federal sea la salvaguardia de la Constitución, que ese poder Judicial va a conocer únicamente de las violaciones a las garantías constitucionales. Esa competencia no se la podemos arrancar al poder Judicial federal; los estados no podrán conocer en esos casos. Cada estado de la república tiene sus leyes civiles y penales comunes, pero no se ocuparán los tribunales de los estados de las violaciones de las garantías constitucionales esto es de la exclusiva competencia de los tribunales de la federación.,," (28)

El artículo 107 del Proyecto fue aprobado por 139 votos y rechazado por cuatro, Así, la fracción IX del mismo, en la que se instituyó definitivamente la jurisdicción concurrente, dispuso:

"IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la suprema corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16,19 y 20 se reclamará ante el superior tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y en otros casos a la corte, contra la resolución que se dicte.

(28) Ib. idem., Tomo II, núm. 68, pág. 569.

"Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca."

Es oportuno advertir que el segundo párrafo de esta fracción, posteriormente sufrió una modificación no de fondo sino de forma, por cierto - adecuada. En efecto, en el texto del artículo 107 de la Constitución promulgada el 5 de febrero, aparece que:

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa..."

Al agregarse la contracción de la preposición "de" y del artículo - "el", se enmienda un error que tal vez hubiese provocado una interpretación equivocada y así se pensara que la violación a las garantías señaladas podra ser reclamada ante el propio superior tribunal que la cometa y no ante el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable.

Dicho lo anterior, en la prístina disposición -transcrita- que estableció la jurisdicción concurrente, se permitía -aparentemente- que ésta pudiese surgir hasta en asuntos de carácter civil. Efectivamente, dada la amplitud del artículo 16, es decir, de los derechos públicos subjetivos - consagrados en este precepto, la violación de cualesquier de estos cometida por una autoridad judicial inferior a otra sea en un procedimiento penal o civil, podra reclamarse ante el superior jerárquico o ante el juez de Distrito respectivo. Por ejemplo, en materia civil, si una autoridad judicial de primera instancia causa una molestia a un particular, sin haber cumplido con los requisitos que se marcan en el citado artículo 16 para hacerlo, entonces el particular podrá acudir ya ante el superior jerárquico o ante el juez de Distrito (29). Así, pues, la jurisdicción concurrente no fue limitada expresamente a la materia penal, aunque pensamos que la intención fue precisamente que sólo surgiera en asuntos judiciales de este carácter.

Pues bien, de acuerdo al mismo segundo párrafo de la fracción IX, -- las resoluciones del superior jerárquico y del juez de Distrito, podrían ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia, en una segunda instancia, dentro del término legal y de la manera que establecía la fracción - VIII, la cual disponía que:

(29) Esto evidentemente ponía en grave riesgo el principio de definitividad de nuestro medio de control; así la jurisdicción concurrente se ría el propio instrumento de su abuso y degeneración.

"Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el -- que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la -- que la queja contenga".

Al relacionar esta fracción con el párrafo primero de la IX, dicha sea de paso, se podrá inferir --y esto aparentemente-- que el Amparo directamente interpuesto ante la Corte era procedente contra las sentencias -- del juez de Distrito y también, acorde a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción última que citamos, contra las del superior jerárquico (30). Empero, no es así. Interpretando correctamente estas disposiciones obtenemos que nuestro Máximo Tribunal, era antes de la creación de los Colegiados de Circuito, el órgano revisor de las resoluciones, -- que en materia de Amparo, dictaran los jueces de Distrito y, en determinados casos de las autoridades judiciales que desempeñaran el oficio de superiores jerárquicos de las autoridades responsables. De esta forma, -- el particular tenía la mayor seguridad de que en el caso de haber elegido al tribunal superior del orden común para promover el Amparo, la resolución que dictara este aun cuando fuere presionado por las autoridades políticas locales --que fue una de las causas que impulsaron al Constituyente a mantener la procedencia del Juicio Constitucional en asuntos judiciales civiles o penales-- estaría sujeta al riguroso examen del máximo órgano garante del orden jurídico fundamental.

Instituida así la jurisdicción concurrente en la Constitución de -- 1917, ella fue desenvuelta en las Leyes de Amparo de 1919 y 1935. En la primera de estas, de manera incorrecta y en la segunda, ya plenamente reconocida; y sufrió una modificación en 1950, con las reformas y adiciones efectuadas al artículo 107 constitucional. A las disposiciones correspondientes contenidas en las sendas Leyes y a esta (última) reforma nos referimos a continuación,

A).- LA LEY DE AMPARO 1919.

En esta Ley que reglamentó por vez primera los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente (31), la jurisdicción concurrente fue institu

(30) Posteriormente se verá que en la Ley de Amparo de 1919, al reglamentar la jurisdicción concurrente, se hace patente esta que podríamos llamar "imprecisión legislativa del Constituyente."

ida por el artículo 31, en su párrafo tercero, que reproduce el texto de la disposición constitucional que reglamente. No obstante esto, la competencia igual del superior jerárquico y del juez de Distrito es negada en un precepto posterior. En efecto, si bien el artículo 90, en su párrafo segundo disponía que:

"Cuando el amparo se pida ante el Juez de Distrito por violaciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, se substanciará en los términos que quedan establecidos, procurando la mayor brevedad en el procedimiento."

También ordenaba, de manera incongruente, en su párrafo tercero, -- que:

"Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos ante el superior jerárquico del tribunal que la cometa, la reclamación se -- substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la legislatura local respectiva y contra la resolución que se dicte podrá -- promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a -- las reglas generales."

La competencia que la propia Ley reglamentaria atribuye en su artículo 31, al juez de Distrito la confirma en el segundo párrafo del 90, -- que hemos transcrito; sin embargo, lo estatuido por el tercer párrafo de este precepto es contrario a lo dispuesto por el 31, y viene a negar la -- jurisdicción concurrente, en materia de amparo, por las siguientes razones.

La primera, es que se deja a las legislaturas locales establecer las disposiciones que rijan la substanciación y decisión del "proceso", que -- se siga ante el superior jerárquico cuando ante éste se reclame la violación. Esto es contrario al artículo 31, a no ser que la disposición de la Ley de Amparo se refiera a las normas jurídicas en materia de recursos, y aun así, ésto hace nugatoria la jurisdicción concurrente. Ahora bien, si esta Ley reglamentaria ordenaba que las legislaturas expidieran las disposiciones sobre la substanciación y decisión de algo que parece un recurso ordinario y no un procedo de Amparo (por esto arriba entrecomillamos la -- palabra proceso), es inconcuso que mientras dichas legislaturas no dictaran esas normas jurídicas procedimentales, el superior jerárquico no podría resolver respecto de la violación reclamada, como tampoco lo podría

(31) Y que, sin embargo, por un error, fue publicada como Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales.

hacer con sujeción a las normas de procedimiento instituidas para el Amparo seguido ante los jueces de Distrito. Lo anterior nos hace pensar -- que el Legislador ordinario de 1919, al reglamentar el párrafo de la --- fracción IX del 107 constitucional, no comprendió que a las autoridades judiciales del orden común también se les otorgaba la facultad (que también el deber) para ejercer el control de la constitucionalidad de los - actos de sus inferiores jerárquicos y que, por tanto, el procedimiento - para substanciar y decidir la controversia constitucional, debía y deber ser el mismo que se instituya para los casos en que el juez Federal conozca del Amparo indirecto.

La segunda razón, y la más evidente, estriba en que en la parte final del párrafo tercero del artículo 90, se estatuye que contra la resolución que pronuncie el superior jerárquico procede el Amparo directamente interpuesto ante la Suprema Corte. Así, en esta parte de la Ley de 1919, se está negando la competencia del superior para conocer del Amparo en primera instancia. Y no podríamos establecer con claridad si ello se - debió a que no se comprendió el segundo párrafo de la fracción IX, o no - se le quizo reconocer la calidad de órganos del control a las autoridades judiciales comunes o porque se interpretó incorrectamente la regla VIII - del artículo 107 -como ya dijimos podría suceder- De otra manera no podríamos explicarnos la disposición en el sentido de que la Corte examinara la constitucionalidad de la resolución que emitiera, en su caso, aquella autoridad judicial común, toda vez que en diverso precepto (32) se establece la improcedencia de nuestro medio de control contra las resoluciones dictadas en otro Juicio Constitucional, además de que las resoluciones, en materia de Amparo, solamente estaban sujetas -como ya vimos- a la revisión, en segunda instancia, de la Suprema Corte, tal y como lo ordenaba el artículo 23:

"Los autos dictados en el juicio de amparo, no admiten más recurso -- que el de revisión.... sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión... la parte agraviada podrá acurrir en queja a la Suprema Corte de Justicia o por conducto - del juez de Distrito."

De todo lo expuesto, podrá observarse, pues, que la jurisdicción con corriente contemplada en el artículo 31 es derogada en el 90. Ahora ----

(32) El artículo 43, "El juicio de Amparo es improcedente... II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo."

bien, independientemente de esto, la competencia atribuida expresamente a los jueces de Distrito para conocer del Amparo cuando se reclame la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, cometidas por la autoridad judicial inferior a otra, al parecer entra en conflicto con la disposición contenida en el artículo 109 de la propia Ley de Amparo, precepto este que señala los casos en que, en asuntos judiciales penales, se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado el quejoso de defensa; casos que en su mayoría se refieren a violaciones de los derechos públicos subjetivos que otorga el artículo 20 a todo procesado en un juicio del orden criminal (penal). En efecto, si relacionamos los preceptos 31 y 109 podríamos llegar a dos diversas conclusiones. La primera: en vista de la procedencia del Amparo bi-instancial contra las transgresiones cometidas a las garantías del artículo 20, por consecuencia, el uni-instancial promovido contra las violaciones de que habla el artículo 109, o sea cometidas a las leyes del procedimiento y privativas de las defensas del quejoso, solamente procedería en todos aquellos casos en que no se trate de aquellas transgresiones directas a las garantías del citado precepto. La segunda: en virtud de que el Amparo directo, en materia penal, ante la Suprema Corte es procedente en los supuestos del artículo 109, y que en gran parte son casos en que se violan las garantías ya indicadas, por ende, el juez de Distrito respectivo únicamente puede conocer del Juicio Constitucional cuando la violación reclamada no se encuentra comprendido en alguno de los supuestos del 109. Para mejor apreciar con objetividad lo dicho, permítasenos transcribir las garantías individuales consagradas en el artículo 20, relacionándolas con los supuestos instituidos por el 109 de la Ley Reglamentaria.

Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a -

Art. 109. En los juicios penales se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado el quejoso de defensa:

II.- Cuando se fundare la sentencia en la confesión del reo, si durante el juicio estuvo éste alguna vez incomunicado, o si se obtuvo la declaración por medio de alguna amenaza u otra coacción.

III.- Cuando no se hubiera hecho saber al quejoso el motivo del procedimiento, el nombre del acusador,

su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, - rindiendo en este actô su declaración-preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su precencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda -- hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para oír tener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados -- por un jurado los delitos cometidos -- por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten el proceso.

IX.- Se le oirá en defensa, por si o por persona de su confianza, o ambos, -- según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará -- lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar -- defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración -- preparatoria, el juez le nombrara uno de oficio.

si lo hubiere, y la causa de la acusación.

VI.- Por no habérsele careado con algun testigo que se hubiese de-- puesto en su contra, si el testigo rindió en el mismo lugar del -- juicio y estando presente también el quejoso.

VIII.- Cuando no se le recibieren las pruebas que legalmente hubiere ofrecido.

X.- Cuando debiendo ser juzgado -- el quejoso por un jurado, se le -- juzgue por otro tribunal.

V.- Por no haberse mostrado los -- datos que necesitare para su de-- fensa y que constaren en el proce-- so.

IV.- Cuando no se hubiera permiti-- do al quejoso nombrar defensor en-- los términos que determina la ley, cuando no se le hubiere facilitado la manera de hacer saber al defen-- sor su nombramiento, cuando se le -- hubiere impedido comunicarse con -- él o que dicho defensor le asistie -- re en alguna de las diligencias -- del proceso.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Fácilmente se observa que las violaciones a los derechos públicos subjetivos que otorgan las fracciones II a VII y IX del artículo 20 constitucional, son consideradas, por el artículo 109 de la Ley Reglamentaria, como perpetradas en contra de las leyes del procedimiento, en juicios penales, y que dejan sin defensa al quejoso. Partiendo de esto, al parecer, como dijimos, surge un conflicto entre lo dispuesto por el artículo 31 y el 109; pero que bien puede tener resolución, como más adelante expondremos.

Ahora bien, es de hacerse notar que en el tercer párrafo de la -- fracción X del artículo 20 constitucional, se ordena que:

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará -- el tiempo de la detención."

Con base en la disposición del artículo 31, tercer párrafo, podemos decir que la violación de la precedente garantía podía ser reclamada ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior jerárquico; sin embargo, nos encontramos que de acuerdo a lo ordenado en las fracciones II y VIII del artículo 107, esa transgresión cometida en la sentencia de la misma, podía reclamarse directamente ante la Suprema Corte. De esta manera, pues, lo dispuesto en el citado artículo 31 (párrafos segundo y tercero) y en la fracción IX (párrafo segundo) del 107 constitucional, -- al cual reglamenta, entra en conflicto con lo establecido por aquellas -- dos fracciones. Este conflicto de disposiciones al igual que el antes se -- ñalado, tiene dos posibles soluciones. En efecto, la primera consiste en considerar que las reglas establecidas para determinar la procedencia del Amparo directo y del indirecto son más generales que la contenida en la -- fracción IX, párrafo segundo, y, por tanto, siendo esta de carácter especial, debe prevalecer como una excepción a aquellas.

La segunda radica en interpretar la disposición que contempla la -- jurisdicción concurrente dentro del contexto del artículo 107. Si bien es cierto que aquella es de carácter especial dentro de las establecidas en este precepto, también es verdad que el Constituyente no otorgó expresamente competencia a la Corte Suprema para conocer del Amparo directamente, contra cierto tipo de actos, para después quitarle o restarle una parte -- ella. Esta proposición, sin embargo, padece de un serio inconveniente. En las prístinas fracciones II, III y VIII del artículo 107 no se mencionan --

descriptivamente los casos en que se estimen violadas las Leyes del procedimiento, que afecten las partes substanciales de este, de tal manera que deje sin defensa al quejoso. Por esta razón y además porque -como vimos- una de las características de la jurisdicción concurrente, es su autonomía, por nuestra parte, pensamos que la primera solución es la correcta; aunque no dejamos de reconocer que estas razones no son completamente suficientes para considerar que una sentencia aun sin ser definitiva, pueda ser reclamada en amparo indirecto ya ante el juez de Distrito o ante el superior jerárquico de la responsable (respecto de este último, tomando en cuenta la negación de su competencia, ordenada en la Ley Reglamentaria.)

Ahora bien, desde el punto de vista de la regulación hecha en la Ley de Amparo que nos ocupa en estos momentos, la jurisdicción concurrente corrió con poca fortuna y en atención de los conflictos señalados anteriormente, parecería que su surgimiento es restringido a los casos en que se vulneren las garantías de los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, solamente; restricción que en la Ley de Amparo de 1935 -adelantándonos un poco se establece expresa, pero inconstitucionalmente.

B).- LA LEY DE AMPARO DE 1935.

En este ordenamiento legal, vigente aun, la jurisdicción concurrente es establecida por el artículo 37, que a la letra dice:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación"

Al observar esta disposición, resulta evidente que el legislador ordinario advirtió que en el artículo 31 de la Ley precedente, el cual reglamentaba el segundo párrafo de la fracción IX, del 107 constitucional, aquella clase de competencia era instituida con demasiada amplitud, en virtud de los derechos públicos consagrados en el artículo 16, pues hasta en asuntos judiciales en materia civil podría surgir; de tal manera que el principio de definitividad del acto reclamado podría verse seriamente trastornado. Por esta causa, la jurisdicción concurrente -estamos seguros- es limitada en el artículo transcrito anteriormente, a la materia judicial penal; en asuntos de esta índole, las excepciones al citado principio y a las reglas -constitucionales y legales- que determinan la procedencia ya sea del amparo directo o indirecto son justificables por motivos no solo de carácter teórico-jurídico sino también del orden práctico, que podríamos resumir en los siguientes conceptos: la vida y la libertad del individuo. Sin embargo, y con independencia de las anteriores consideraciones, la limitación que sufre la igual competencia conce-

dida al superior jerárquico y al juez de Distrito respectivo es, bajo la decisión adoptada por el Congreso Constituyente, inconstitucional.

Por otro lado, para el mismo legislador de 1935, no pasaron --- inadvertidos los conflictos de disposiciones que, prima facie, se -- presentaban en la Ley Reglamentaria de 19, y a los cuales hemos hecho referencia. Así, restringió la procedencia del Amparo indirecto contra violaciones al artículo 20 constitucional y, por ende, también la competencia del superior jerárquico y del juez de Distrito, a aquellos casos en que solamente son conculcados los derechos públicos subjetivos consagrados en las fracciones I, VIII y X, párrafos -- primero y segundo.

Debido a esta modificación, lo estatuido en el artículo 37, se encuentra en consonancia respecto del 158 y 160 de la Ley en vigor, salvándose, de esta forma, dos conflictos de disposiciones; empero, al hacerlo, su constitucionalidad se pone en tela de juicio, puesto que en la Ley Fundamental no se señalan, no se distinguen las tres fracciones apuntadas, como las únicas cuya violación permita el surgimiento de la jurisdicción concurrente.

~~No obstante lo anterior, el mayor acierto de la vigente Ley de Amparo, en relación al tema que abordamos, consiste en ratificar la competencia que el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable tiene para conocer del Amparo en primera instancia, y ello lo hace en el artículo 37 y además en disposiciones complementarias que comentaremos cuando tratemos aspectos procesales de la jurisdicción concurrente.~~

C).- LAS REFORMAS DE 1950 AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

En el año de 1950, el artículo 107, junto con otros preceptos -- constitucionales, fue objeto de adiciones y reformas. En virtud de -- estas, el citado precepto fue modificado no solo en su forma sino, -- también, en aspectos substanciales. Así tenemos que las disposiciones del primer párrafo, por una parte, y del segundo y tercero de la fracción IX, por otra, van a constituir las fracciones VII y XII, -- respectivamente, del precepto ya reformado. En esta última fracción la jurisdicción concurrente fue confirmada dentro de nuestro medio -- de control de la constitucionalidad; fracción que elevó a rango constitucional la limitación que desde hacía quince años la Ley reglamentaria de 35 había impuesto a esa clase de competencia, esto es, que solamente puede surgir en materia judicial penal (33); de esta manera dispuso que:

(33) Aunque debemos decir que el antecedente de esta modificación constitucional, lo encontramos en la iniciativa presidencial -- del 21 de diciembre de 1944 y en el anteproyecto de los Ministros de la Suprema Corte de 17 de julio de 1945, para reformar el artículo -- 107. En ambos se propone su limitación a la materia judicial penal.

"La violación de las garantías de los artículos, 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII."

Adviértase por otra parte, que las garantías del artículo 20 constitucional, todas las que otorgan sus diversas fracciones, sin distinción, siguen siendo tuteladas de manera especial al través de este supuesto de procedencia del Amparo indirecto. Por consecuencia, las restricciones que ordena el artículo 37 de la Ley de Amparo, de las que seguramente el legislador que reformó el artículo 107 tenía conocimiento, se presentan como inconstitucionales. Y ni aun en las llamadas "Reformas Aleman", de 1951, efectuadas a la Ley Reglamentaria de 35, se adecuó la disposición reglamentaria a la constitucional, de tal modo que dejara de padecer su invalidez.

De acuerdo a lo expuesto, podemos aseverar, pues, que la existencia jurídica de la jurisdicción concurrente, en materia de Amparo, desde el punto de vista de la legislación ordinaria, ha transcurrido en dos etapas: una, en la que la competencia del superior jerárquico para realizar la función jurisdiccional de control de la constitucionalidad fue negada, y otra, en la que reconociéndosele esta facultad, se le restringe de manera inconstitucional, al igual que al juez de Distrito respectivo.

IV.- SU OBJETO Y PROCEDENCIA.

Más que hablar del objeto de la jurisdicción concurrente, quizá, deberíamos referirnos al objeto jurídico que se tiende a tutelar al través del Amparo indirecto en el supuesto especial de procedencia contemplado en la fracción XII del artículo 107; sin embargo, creemos que no existe algún inconveniente para expresarnos de aquella manera o de esta otra, toda vez que al hablar de jurisdicción concurrente, como a menudo sucede, nos estamos refiriendo también a dicho supuesto de procedencia.

Dijimos en ocasión anterior que uno de los elementos que integran la característica de procedencia de aquella, es la especificidad del acto reclamado, que a su vez supone la tutela de específicas garantías individuales; estas que son, en consecuencia, el objeto jurídico que se tiende a preservar. Por lo tanto, ha menester aludir a estos derechos públicos subjetivos otorgados por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, cuya violación, cometida por una autoridad judicial inferior a otra en un asunto judicial penal -permítasenos esta tautología-, motiva que el particular agraviado pueda acudir ante el superior jerárquico o ante el juez de Distrito que corresponda, para reclamarla.

Las garantías contenidas en los preceptos señalados, son llamadas de seguridad jurídica, porque al través de ellas -en forma genérica se - da certeza al gobernado en sus relaciones jurídicas con otras personas - particulares o respecto de los órganos gubernamentales.

Hemos visto que las autoridades para realizar la función encomendada a ellas, imponen unilateral e imperativamente sus actos a los gobernados y hasta puede exigirles que los cumplan o respeten aun coactivamente. Sin embargo, dentro de un régimen de Derecho -como es el nuestro-, - en el que las atribuciones del Estado y, por ende, sus funciones son determinadas y limitadas por él mismo, todo gobernado puede tener certidumbre -jurídica por supuesto- en cuanto que las autoridades al realizar - su función, deben sujetarse a ciertos lineamientos, condiciones o requisitos que les han sido fijados. Esta sujeción de las autoridades para -- afectar válidamente la esfera jurídica de los particulares, constituye - la garantía de seguridad jurídica. Esta -dice el DR. BURGOA- es:

"El conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos". (34)

El derecho subjetivo de seguridad jurídica correlativamente para la autoridad, desde luego, entraña una obligación activa, también de carácter constitucional; es decir, la conducta de ésta no ha de consistir únicamente en respetar, tolerar, abstenerse o no hacer, sino además en - cumplir con todos los requisitos o reunir los elementos indispensables - para afectar la esfera del gobernado. Si ella cumple con esos requisitos o reúne esos elementos, sus actos y los efectos que éstos provoquen sobre los gobernados pueden considerarse válidos de acuerdo al Derecho - establecido.

A).- EL ARTICULO 16.

Este precepto es el que con mayor amplitud otorga derechos públicos subjetivos al particular, de entre los que consagran estos. En tal virtud, debemos tomar en cuenta que no todos ellos son tutelados específicamente al través de la jurisdicción concurrente, sino solamente los de carácter penal, y ni aun todos estos, como veremos,

(34) "Las Garantías Individuales", decimacuarta edición, 1981. - Editorial Porrúa, S.A., pág. 494.

(35) Ob. idem., pág. 579.

Respecto de esos bienes jurídicos, no entraremos a su estudio; sin embargo, cabe mencionar que el bien "familia", no debe entenderse en el sentido de cada uno de los integrantes de ella, sino en aquel que comprende de los derechos y obligaciones que el concepto "familia" implica.

La primera parte de dicho artículo textualmente establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino por virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El titular de este derecho es cualquier gobernado y el acto de autoridad condicionado por esta primera parte, es una simple molestia, o sea "una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto." (35) En este caso, pues, cualquier autoridad tiene correlativamente, el deber de cumplir con los requisitos señalados, para causar la molestia. Así, el primero de estos, es el de la formalidad. Todo acto de molestia que ordene la autoridad ha de constar por escrito. Este es indudablemente, el medio más adecuado e idóneo para que el gobernado pueda conocer en qué va a consistir o en qué consiste aquella. Es además, el medio para que el particular tenga la certeza de que se han cumplimentado los restantes requisitos a que alude la disposición que ahora estudiamos brevemente.

Un segundo requisito que debe satisfacer la autoridad para molestar a cualquier particular, es que ha de ser competente para ello. Uno de los temas que suscitó una verdadera polémica en nuestro medio jurídico. En una época se le confundió con la legitimidad en la elección del titular de un órgano de autoridad, y así se pensó que cuando ésta no se cumplía la autoridad era "incompetente de origen". Mas establecida la diferencia entre lo que es la competencia objetiva del órgano de autoridad y la legalidad de la elección de su titular, es perspicuo que una persona que asume la titularidad del órgano gubernamental sin haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para ello, no elimina o disminuye la competencia que, en abstracto, ha sido establecida para dicho órgano, -- por la legislación, la cual es completamente independiente de aquella situación. Ahora bien, si una autoridad no tiene fundamento legal alguno de su existencia, es decir, si se trata de una autoridad de hecho, indudablemente sus actos de simple molestia serían violatorios del orden constitucional. En efecto, ésta al no tener fundamento alguno en norma jurídica general y abstracta, su existencia y funcionamiento es ilegal y, por consecuencia, su incompetencia es palmaria, pues no podría realizar la función que nunca le ha sido encomendada por la ley.

Así, pues, la competencia, pero solo la constitucional, puede ser reclamada en la vía del Amparo; aunque cabe advertir que jurisprudencialmente se ha considerado que la jurisdiccional, no puede serlo, pues en caso contrario el particular podría acudir al juez federal y promover el Juicio Constitucional o bien, comparecer ante la autoridad facultada para dirimir el conflicto competencial, de tal manera que, dependiendo de la decisión del particular, en unos casos la competencia se resolvería en la forma establecida por las leyes secundarias y en otras no. Por lo tanto, se ha sostenido que primero debe reclamarse la competencia ante los tribunales ordinarios y la resolución de éstos que la conceda o niegue será, entonces sí, reclamable en el Amparo. (36).

La legalidad del acto es otro requisito exigido a la autoridad para causar una molestia al particular. La garantía de legalidad es, sin duda, tan amplísima que otras quedan comprendidas en esta. La legalidad de un acto radica en que la autoridad que pretenda molestar o moleste la esfera jurídica del particular ha de fundar y motivar la causa del procedimiento en la legislación vigente.

Fundar legalmente el acto de molestia, es la referencia o mención de las disposiciones en las que se apoye la actuación de la autoridad. El fundamento legal es, pues, partir de la norma jurídica que de modo abstracto prevé la situación que en la realidad acontece y que permite a la autoridad llevar al cabo su actuación, ya sea en ejercicio de una facultad o en cumplimiento de un deber. De esto se desprende que las autoridades sólo pueden o deben hacer lo que la ley les permite u ordena expresamente (37).

La motivación legal de la molestia es, por otra parte, la adecuación de esta respecto de la norma jurídica que le sirva de fundamento. No sólo es la exposición de los antecedentes, circunstancias o elementos objetivos o subjetivos que la autoridad toma en cuenta para afectar la esfera jurídica del gobernado; es además, el conjunto de consideraciones que aquella realiza al establecer la relación que existe entre la disposición legal y el acto que ordena o ejecuta. La motivación es la concordancia del supuesto general y abstracto contemplado en alguna disposición legal con el acto concreto de molestia, en vista de las circunstancias, elementos o acontecimientos de los que tiene conocimiento (la autoridad).

En cuanto a la llamada facultad discrecional otorgada a una autoridad para adecuar sus actos a determinadas normas jurídicas generales, ella solamente debe estar contemplada o fundada en una disposición legal. Además, la decisión de aplicarlas o no, debe ser acorde a un razonamiento recto y a la finalidad que se persigue en esos preceptos.

(36) La Suprema Corte de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que:

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL, CUANDO PUEDE RECLAMARSE EN AMPARO. Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aun la jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando este punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías." Apéndice, Compilación 1917-1975, Octava parte, Pleno y Salas, tesis 74, - pág. 123.

(37) En efecto, la Corte, en la siguiente tesis jurisprudencial re conoce que:

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite." Ib. idem., tesis 46, pág. 89.

La facultad discrecional no es un absoluto libre arbitrio -no debe serlo-, pues es una facultad sujeta a ciertos requisitos, condiciones o circunstancias instituidos en la propia Ley.

Pues bien, circunscribiendo la garantía individual otorgada por esta primera parte del artículo 16, a la materia penal, tenemos que solamente cuando una autoridad judicial inferior a otra causa una molestia a algún particular sin que ésta se ordene por escrito, sin fundamento ni motivación legales, el agraviado puede acudir al superior jerárquico o al juez de Distrito respectivo, porque el Amparo indirecto es procedente. Como podrá observarse, en esta parte no se mencionó que la falta de competencia de la autoridad responsable fuera una causa más que origine la procedencia del Amparo indirecto, en el caso de la jurisdicción concurrente, y no lo es, ni aun al través de esta, porque primeramente debe resolverse esa cuestión ante el órgano judicial correspondiente, además de que la decisión de este órgano no puede ser ya impugnada mediante el recurso ordinario que legalmente proceda o bien ya reclamada en el Juicio Constitucional ante las autoridades mencionadas. La razón: el órgano del control no tiene facultades para substituir la competencia jurisdiccional otorgada a las autoridades, por la suya; así como tampoco, el superior jerárquico -que seguramente es el órgano que resuelve los conflictos de competencia- podría, en caso dado, examinar la constitucionalidad de su propia decisión; en esta última hipótesis, la jurisdicción concurrente no existe, porque sería ilógica y antijurídica.

La segunda parte del artículo 16, ordena que:

"No podrá librarse ningún orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que precede denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

A la luz de la anterior disposición, para que una persona pueda ser aprehendida o detenida, de manera válida, es menester que se reúnan los siguientes requisitos o elementos. (38).

(38) Independientemente de los señalados en la primera parte del artículo 16, con la salvedad apuntada.

a).- Solamente la autoridad judicial puede ordenar la aprehensión o detención de un particular.

b).- Que exista, con anterioridad, una denuncia, acusación o definición de un hecho que la ley castigue con pena privativa de la libertad.

c).- Que la denuncia, acusación o querrela esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos, que demuestren la probable responsabilidad del inculpado (indiciado); y

d).- Solamente el Ministerio Público puede solicitar la orden de aprehensión.

a).- La aprehensión o detención de una persona sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial, sea competente o no para ello. Esta autoridad judicial es el órgano gubernamental integrante del Poder Judicial, sea local o federal.

b).- La denuncia, la querrela y la acusación son medios que permiten poner en conocimiento, primero, del órgano investigador y, después, del órgano judicial, un hecho que se estima es delictuoso, y que la Ley sancione con pena corporal. Tales medios permiten, pues, analizar y determinar si el hecho, efectivamente, se encuentra tipificado en alguna disposición legal y si es sancionado únicamente con pena privativa de la libertad. Lo dicho no significa que forzosamente para dictar una orden de aprehensión, se demuestre el cuerpo del delito (39) ni que se prejuzgue sobre la existencia del delito -si este en verdad se cometió-. Estas son materias que se demuestran y deciden en momentos procedimentales diferentes.

c).- La sola denuncia, querrela o acusación no es suficiente para motivar la orden de aprehensión; es indispensable que la declaración de una tercera persona o diversos datos apoyen a cualquiera de ellas. La declaración del tercero ha de rendirse bajo protesta de decir verdad, independientemente de que se estime pronunciada por una persona "digna de fe". Únicamente así, podrá acreditarse la probable, o mejor dicho, la presunta responsabilidad del indiciado. Esta última es la creencia que tiene la autoridad judicial motivada por la denuncia, acusación o -

(39) A este respecto, el Dr. SERGIO GARCIA RAMIREZ ha dicho que - "previamente a la solicitud de tal mandato (orden de aprehensión) ya se deberá haber comprobado al corpus criminis o al menos se habrá procurado comprobarlo". "Curso de Derecho Procesal Penal." Primera edición --- 1974, Editorial Porrúa, S.A., pág. 366.

querella y por la declaración de un tercero o por los datos obtenidos, de que el particular es el responsable de un hecho tipificado como delito.

d).- En nuestro sistema jurídico, la autoridad judicial no puede ordenar de manera oficiosa la aprehensión de una persona. Su función jurisdiccional es por completo independiente de la persecutoria, encomendada, por el artículo 21 constitucional, privativamente al Ministerio - Público. De esta manera, sólo a petición de este aquella podrá decretar la.

Ahora bien, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado frente a cualquier intento de privación de su libertad, está limitada por las siguientes excepciones:

A).- En casos de flagrante delito. En estos, cualquiera persona y, por tanto, cualquiera autoridad, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices sin necesidad de orden judicial, (40).

b).- En casos urgentes. Cuando exista urgencia y no haya autoridad judicial en el lugar y tratándose de un hecho delictivo que se persiga de oficio, la autoridad administrativa tiene la facultad para ordenar la aprehensión de una persona. (41).

La orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial que no cumpla con los requisitos o reuna los elementos antes señalados, puede reclamarse tanto ante el superior jerárquico o bien ante el juez de Distrito respectivo. De igual manera podrá reclamarse su ejecución; con la advertencia, de que nunca podrá reclamarse esta última por vicios propios.

La cuarta parte del artículo 16, dispone:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

(40) Pero deberá ponerseles sin demora a disposición de la autoridad judicial inmediata.

(41) El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece una hipótesis en que se considera de notoria-

Quando la autoridad judicial no cumpla con los requisitos indispensables para ordenar el cateo de un lugar, indudablemente que el Amparo indirecto promovido ante el superior jerárquico o ante el juez de -- Distrito, es procedente. En este caso, es también incuestionable que la ejecución de tal orden es reclamable en dicho juicio y ante cualquiera de estas autoridades; no así las transgresiones cometidas en ella y que constituyan vicios propios.

B).- EL ARTICULO 19.

La garantía que se consagra en este precepto, desde nuestro particular punto de vista, es decisiva para proporcionar seguridad a todo -- procesado frente a la actuación del órgano judicial penal.

El primer párrafo de este precepto ordena:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin -- que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que -- constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser -- bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten."

El auto de formal prisión es --como bien dice el Dr. SERGIO GARCIA RAMIREZ--:

".... la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado quede a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado." (42).

Esta resolución define la situación jurídica del procesado --o al menos así debe suceder-- y es una de las bases fundamentales para su posterior enjuiciamiento. Así, en virtud del auto de formal prisión, la --detención, temporalmente restringida, se transforma en prisión preventiva' (43)

Pues bien, cuando una autoridad judicial penal no define la situación jurídica del procesado, en el término señalado o no da cumplimiento a los requisitos exigidos para decretar la formal prisión de aquel,--

urgencia la detención de una persona, la cual es verdaderamente atentatoria de la seguridad jurídica que se quiere otorgar a todo gobernado en -- el artículo 16 constitucional.

(42) Ob. cit., págs, 371 y 372.

(43) El maestro GARCIA RAMIREZ considera a este respecto que no --

tal conducta autoritaria es reclamable en Amparo indirecto, ya ante el superior jerárquico o ante el juez de Distrito que corresponda. La jurisdicción concurrente, en estos casos, es procedente. Y, por supuesto también lo es si además se reclaman los actos de los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

El segundo párrafo del artículo que ahora nos ocupa establece:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

La autoridad judicial tiene el deber expresamente consignado de seguir el proceso y culminarlo por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión. No podrá hacer lo contrario ni de oficio ni a petición del Ministerio Público, si no ha sido objeto de una particular averiguación previa y de una diversa acción penal. (44) La violación de esta norma motivará la competencia del superior jerárquico de aquella autoridad responsable o bien del juez de Distrito respectivo, haciendo procedente el Amparo bi-instancial.

C).- EL ARTICULO 20.

Los derechos públicos subjetivos consagrados en este precepto constitucional son los mínimos que debe tener toda persona sujeta a un procedimiento de carácter judicial penal. Y su respeto, por parte de la autoridad judicial, ha de ser efectivo.

Aunque es reiterativo, deseamos en esta oportunidad, expresar que todas las garantías procedimentales (45) establecida en este artículo son tuteladas específicamente por el Amparo indirecto, al través de la norma contemplada en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional. Así, pues, la violación de cualquiera de ellas motivaría el surgimiento, de manera concreta, de la jurisdicción concurrente. No obstante esto, es pertinente volver a advertir que el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, establece un derecho cuya violación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso a), debe ser reclamada directamente ante la Suprema Corte o bien ante el Tribunal Colegiado que corresponda, con base en lo ordenado por la fracción -

operará tal modificación, pues, el procesado lo es ya desde el auto de radicación, punto este que en nuestra opinión, es correcto.

(44) Sin embargo, cabe mencionar que el artículo 160, fracción XVI, párrafo segundo, dispone que no se considerará que el delito es diverso si tan solo difiere del grado. (Ley de Amparo).

(45) De las cuales no haremos mención en particular.

VI de este mismo precepto. Tal cuestión --según vimos-- no ha sido solucionada por el legislador. Sin embargo, si consideramos que la disposición del primer párrafo de la susodicha fracción XII, es de excepción --respecto de las demás contenidas en las diversas fracciones del 107, de be por ello prevaler sobre estas, sin dejar de reconocer los inconvenientes que esto acarrearía.

V.- SU FINALIDAD.

Descubrir cuál fue la finalidad que persiguió el Constituyente -- de 1916-1917 al instituir la jurisdicción concurrente, en materia de -- Amparo, es una tarea que, debemos confesarlo, escapa de nuestras posibilidades; empero, la abordaremos, aun cuando nos enfrentemos al riesgo de extraviarnos en especulaciones erróneas, sobre todo si tomamos en cuenta que carecemos de los elementos suficientes para hacerlo de manera -- correcta. Y en verdad que son pocos los elementos con los que podemos contar para interpretar la disposición constitucional que la contempla y hallar el por qué y para qué de ella.

Pues bien, en virtud de las garantías individuales que se tienen a tutelar y por la específica autoridad responsable, que son características de procedencia de la jurisdicción concurrente, podemos decir que las causas últimas que motivaron el establecimiento de esta, -- son las siguientes (que citaremos en orden de importancia):

a).- La insuficiencia de los juzgados de Distrito.

b).- La necesidad de otorgar al particular una protección rápida, y:

c).- La lejanía de los juzgados de Distrito.

a).- Durante las primeras décadas de este siglo, los juzgados de Distrito distribuidos en el territorio nacional eran pocos (46); por lo tanto, muy extenso su ámbito de competencia territorial, independientemente de la gran cantidad de asuntos que, seguramente, atendían. En tales circunstancias, estos juzgados federales eran insuficientes para -- dar cumplimiento a las tareas encomendadas a ellos, ya en el papel de -- juzgados ordinarios o bien como órganos del control de la constitucionalidad.

Para colaborar con estas autoridades judiciales federales en la -- trascendental función de control, se consideró conveniente que bien po--

(46) Se advierte del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908, pues existían tan solo 34 juzgados de Distrito. Casi uno por cada estado.

dría desempeñar dicha función, una autoridad judicial del orden común, para que el particular impetrara a esta autoridad o a la federal el amparo y la protección de la Justicia Federal. Así, en ciertos casos, -- existirían otros órganos jurisdiccionales expeditos para llevar al cabo tan importante función, sin el requerimiento de la creación de ---- otros juzgados de Distrito, puesto que se aprovecharía la estructura judicial de la entidad federativa de que se tratara.

b).- La necesidad de otorgar al particular una protección rápida.

Existen derechos públicos subjetivos que comprenden bienes jurídicos que, por su naturaleza misma, es ineludible proteger sin dilaciones. Tal es el caso de los derechos consagrados en los artículos 16, -- en materia penal, 19 y 20 constitucionales. Estos derechos resguardan de la actividad de las autoridades, bienes jurídicos tan preciados como son la libertad del individuo y, desde luego, su vida. Impedir que estos bienes sean afectados arbitrariamente por la autoridad, es un objetivo que debe lograrse cuanto antes; y en el supuesto que la libertad haya sido afectada, se requiere que el particular recobre el pleno goce de la garantía violada, de tal forma que ya no se infrinjan mayores daños.

En tal virtud y debido al exceso de trabajo en los juzgados de -- Distrito, el Constituyente de 16-17 decidió otorgar competencia a una autoridad judicial del orden común, superior a la autoridad responsable, para que conociera del Amparo en primera instancia. Era y es preciso resolver diligentemente sobre la constitucionalidad de los actos que se estimen violatorios de aquellas garantías. Y tal vez hasta haya querido (el Constituyente) que el procedimiento que se siguiera ante -- el superior jerárquico, que actuara como órgano del control, fuera más rápido. Lo anterior sería o es factible siempre y cuando la cantidad -- de asuntos que atendiera fuera menor que la que ocupara al juez de -- Distrito. Ahora bien, independientemente de esto, es razonable apuntar que en todo caso, al existir otros órganos jurisdiccionales competentes para conocer del Amparo, el trabajo se repartiría entre éstos y -- los jueces de Distrito.

c).- La lejanía de los juzgados de Distrito.

Aun en nuestros días, y en nuestro país, ir de un lugar a otro, -- estando estos a cierta distancia, resulta difícil, en virtud de lo accidentado del terreno y de los escasos medios de comunicación y transporte -- ya no digamos inadecuados-. Este problema, desafortunadamente, --- afecta más a las personas de recursos económicos bien limitados, sobre todo de aquellas que viven en el medio rural. En tales circunstancias, -- es, pues, un verdadero obstáculo la distancia que habría que correr pa

ra acudir al juez de Distrito y solicitar de éste el ejercicio de la -- función jurisdiccional de control. Habría que costear el viaje y la per manencia en el lugar en que residiera dicho juez. Tal vez el Constitu-- yente al advertir esto, estimó que los órganos del control debían estar más cerca al particular. que requiriera de su intervención. De esta mane ra, dar competencia a una autoridad judicial, diferente del juez de Dis trito, que se encontrare menos distante que este último para que cono-- ciera del Amparo, en ciertos casos, sería una alternativa para reducir la gravedad del problema. Esa diversa autoridad judicial, precisamente-- sería del orden común.

Ahora bien, en atención de lo dicho, surgen las siguientes cues-- tiones: ¿por qué la jurisdicción concurrente se limitó a cierta materia, es decir, a la penal? y ¿por qué la procedencia del Amparo se determi-- nó contra actos de una cierta autoridad?

Contestando la primera interrogante, si bien todas las garantías-- del gobernado merecen una protección pronta y eficaz por parte del órga no del control, algunas de ellas --como dijimos anteriormente-- requieren que se las proteja sin demora (o aun más, cuanto antes), contra la ac-- ción de la autoridad. Otorgar seguridad jurídica a las personas frente al poder público es una condición necesaria para la subsistencia de un r--égimen de Derecho. Cuando la vida y la libertad personal se ven amena-- zadas por la autoridad, es menester que el propio Estado, al través de sus órganos gubernamentales, presto impida que esos bienes jurídicos -- sean afectados arbitrariamente por aquélla.

Las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 son-- un coto constitucional a la actividad de las autoridades, para cualquie ra de ellas y específicamente para las judiciales y administrativas. Es tas garantías dan al particular la seguridad de que a él no puédenle -- siquiera molestar y menos aun privarle de su libertad. si la autoridad -- no ha cumplido o reunido los requisitos o elementos necesarios para --- hacerlo. Proteger los derechos fundamentales que consagran estos precep tos es evitar que la libertad o en grado extremo, la vida sean mancilla das, sin embargo, si la primera ha sido ya afectada, mediante esos de-- rechos se obliga a la autoridad a respetar las normas mínimas que dan -- certeza al particular en cuanto a su situación jurídica. En tal virtud, es indudable que la transgresión a cualquiera de ellos que otorguen los preceptos citados, es una situación que debe ser corregida por el órga-- no del control con un nínimo de dilaciones.

Desde luego, los anteriores derechos --como ya también se expresó-- son los únicos que requieren una tutela más pronta; pero en el caso-- de otorgar competencia a una autoridad judicial del orden local para -- que conozca del Amparo, es una razón suficientemente válida para encar-- gar a estas autoridades tan vital función.

Ahora bien, respecto de la segunda cuestión, creemos que el creador de la jurisdicción concurrente, advirtiendo la existencia de la facultad que desde 1882, se había otorgado a las autoridades judiciales-- del orden común, como una medida tendente a auxiliar a los jueces de -- Distrito, en la substanciación del Juicio Constitucional, hasta ponerlo en estado de sentencia, sin que nunca pudiesen resolver la controversia suscitada entre el particular y la autoridad responsable, estimó que -- bien podría otorgarse competencia plena a una autoridad judicial del orden común para que resolviera, en ciertos casos, la materia del Amparo; pero sin que con ello se afectase o disminuyese la competencia de las - autoridades federales para realizar la función controladora de la constitucionalidad.

Es inconcuso que el Poder Judicial de una entidad federativa, tie ne una estructura, una organización; pues bien, si se otorga competen-- cia a una autoridad judicial común para conocer del Amparo ¿cuál sería-- ésta que pudiera hacerlo y qué autoridades estarían sujetos al control-- que ejerciera aquella?.

Para no provocar fricciones entre las autoridades de los diferentes Poderes locales o hasta dentro del mismo Poder Judicial, lo más pruden-- te es que una autoridad judicial de la cual dependan otras, sea la que - ejerza el control de la constitucionalidad, como si se tratase de un -- juez de Distrito. Así, los actos de las autoridades legislativas y ad-- ministrativas del orden local no podrán reclamarse -por su inconstitu-- cionalidad- ante una autoridad judicial de la misma entidad; evitándose de este modo la preponderancia jurídica de esta última sobre aquellas.

Por otra parte, si la autoridad judicial del orden común pudiese conocer del Amparo que se incoara contra los actos de autoridades atinentes a los otros Poderes locales, sería tanto como otorgarle la compe-- tencia que debe estar reservada a los Tribunales Federales. Esta com-- petencia no puede ser entregada, en su totalidad, a las autoridades lo-- cales. La tutela de la Constitución General solo a los órganos judicia-- les federales compete y únicamente estos pueden declarar si los actos - de autoridad son transgresores de aquella y que, por tanto, son inconsti-- tucionales. En casos de excepción, los juzgadores comunes pueden cono-- cer del Amparo.

Así, si la autoridad judicial superior es la que controla la cons-- titucionalidad de los actos de las subordinadas a ella en razón de la - jerarquía, entonces ni se afectaría la estabilidad política entre las au-- toridades locales (más que nada las "susceptibilidades" de los titula-- res de los órganos gubernamentales comunes), ni tampoco la competencia-- que pertenece, por la misma naturaleza de nuestro medio de control, a -- los Tribunales Federales.

Las anteriores suposiciones -que hemos realizado- en cuanto a las causas que pudieron ser decisivas para la creación de la jurisdicción concurrente, reconocemos, son débiles porque endebles son las bases en las que nos hemos apoyado. (47) Probar lo aquídicho, ateniéndonos únicamente a la disposición constitucional, es una empresa riesgosa; empero, consideramos que las proposiciones expuestas son útiles para advertir - que esta clase de competencia, en materia de Amparo, indudablemente, -- tiene una finalidad propia. Esta consiste en proporcionar una mayor y - mejor protección al particular, en ciertos casos, sin alterar substancialmente la decisión, adoptada en la Constitución de 1857 y en el artículo 103 de la Constitución vigente, de que a los Tribunales Federales-- corresponde conocer del Amparo. Con la jurisdicción concurrente se persigue, pues, proteger eficazmente al particular frente a los actos de - una autoridad judicial, jerárquicamente inferior a otra, que conculquen los derechos públicos subjetivos consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, debido a que dos autoridades y ya no una, tienen- competencia -que es igual- para otorgar tal protección.

En cuanto a la finalidad de la jurisdicción concurrente, el Dr. - ALFONSO NORIEGA expresa:

"Por otra parte, debemos presumir que la intención tanto del Constituyente, como de los autores de la Ley Reglamentaria de 1919, fue -- conceder una protección más amplia y eficaz a los particulares para hacer valer el juicio de amparo en contra de las violaciones a las garantías individuales y, por ello, ante la insuficiencia o lejanía de los - jueces de Distrito, decidieron establecer una verdadera delegación de - jurisdicción en favor del superior jerárquico de la autoridad a la que se imputara la violación constitucional, para conocer del juicio de amparo. Además, de esta razón se corrobora la naturaleza de los casos de excepción, en que se autoriza la jurisdicción concurrente (violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución, debo -- confesarlo igualmente, no encuentro otra que explique y justifique el - caso de jurisdicción concurrente." (48).

Como podrá observarse, para el maestro citado, los motivos y la - finalidad de la jurisdicción concurrente, en materia de Amparo, salvo - alguna consideración, son las que también nosotros apuntamos con antelación. Por otra parte, es elocuente la expresión del Dr. Noriega cuando advierte sobre el vacío que existe para explicar y justificar esta clase de competencia, que parece surgió de la nada -válganos esta expresión.-

(47) De tal manera que cualquiera crítica sobre ellas, en sentido negativo, es, ciertamente, justa.

(48) Ob. cit. pág. 178.

VI.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En nuestra Constitución Federal, una de las reglas que rigen la -- distribución de competencias para las autoridades federales y locales, -- es la que se contempla en el artículo 124, el cual dispone:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a -- los Estados."

Al interpretar, contrario sensu, esta disposición, se desprende -- que las autoridades de los estados no tienen las facultades (o deberes) -- expresamente otorgadas a las federales. Pues bien, el artículo 103 -- como sabemos -- ordena que los Tribunales de la Federación (o sea, los órganos -- que ejercen el Poder Judicial de la Federación, según lo preceptuado por el artículo 94, exceptuando a los Tribunales de Circuito en materia de -- apelación) son los que han de dirimir las controversias a que se refie-- ren los tres supuestos contenidos en sendas fracciones. Con base en esto, las únicas autoridades judiciales que tienen competencia para conocer -- del Amparo son federales: la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito -- Colegiados en materia de Amparo y los jueces de Distrito. Sin embargo, -- hemos visto que en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional se concede competencia a una autoridad judicial que no es federal, sino del orden común, para que también conozca del Amparo en -- primera instancia, únicamente cuando éste se promueva contra actos vio-- latorios de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, provenientes de una autoridad inferior a ella. Así, pues, de principio -- se establece una verdadera excepción a lo ordenado por el artículo 103, -- en cuanto que a los Tribunales Federales se les reserva la competencia -- para conocer del Juicio Constitucional. Y decimos en principio, porque -- como veremos en ocasión posterior -- la excepción establecida por la propia Constitución, legitima la intervención de esa autoridad judicial local, dentro de este Juicio como órgano del control y como si fuera verda -- deramente una autoridad federal.

Por otro lado, la competencia que se atribuye a una autoridad ju-- dicial del orden común para conocer de nuestro medio de control de la -- constitucionalidad, constituye, en consecuencia, también una excepción a lo que ordena el citado artículo 124. Y si aplicáramos los principios -- que la doctrina ha elaborado respecto del problema de la distribución de competencia en el Estado Federal (49) -- que esencialmente se refieren a -- la función legislativa --, diríamos que se trata de una facultad coinciden -- tes, pues a la autoridad local y a los Jueces de Distrito se les concede --

(49) Vid. CARPIZO, JORGE. "La Constitución....", Págs. 252 a 255.

la misma competencia, en ciertos casos, para realizar la función jurisdiccional de control.

Ahora bien, siendo el Juicio de Amparo una institución federal no solo porque tiene su fundamento en la Ley Suprema sino, además, porque su finalidad estriba en preservar lo que es sustento de su existencia y proteger al gobernado frente a los actos de autoridad que conculquen en su perjuicio las garantías individuales o el régimen constitucional de competencias establecido para las autoridades federales y locales, es incuestionable que solamente ella -la misma Constitución- puede disponer que una autoridad del orden común sea competente, también, para resolver la materia de tal medio de control, así fuera en limitadísimos casos. De otra manera, si únicamente la Ley Reglamentaria ordenara lo anterior, sería evidente la inconstitucionalidad de tal disposición, en virtud de que violaría lo establecido en los artículos 103 y 124 del orden jurídico supremo.

De acuerdo a lo dicho, la decisión adoptada por el Constituyente de 16-17, de otorgar competencia a una autoridad judicial del orden común respecto de una materia que hasta entonces estuvo reservada a las autoridades judiciales federales, es el fundamento de la intervención de dicha autoridad local dentro del Juicio Constitucional, con el carácter de órgano del control y, por ende, de la jurisdicción concurrente. Así, pues, por un lado, la competencia del llamado superior jerárquico de la autoridad judicial responsable para realizar la función controladora, es indubitable y, por otro, constituye un supuesto especial de competencia y que se encuentra estructurada, también, en un supuesto especial de procedencia del Amparo indirecto. En efecto, la disposición del primer párrafo de la fracción XII del artículo 107, es una excepción a las demás reglas, en materia de competencia y procedencia, contenidas en este precepto, en virtud de las características peculiares que presenta -y que con antelación apuntamos-. Esto nos permite decir, pues, que la competencia igual del superior jerárquico y del juez de Distrito, en tal supuesto, no está sujeta a las reglas generales de competencia, de modo absoluto, es decir no está subordinada a estas, sino que, por estar situadas en el mismo nivel jerárquico normativo, la relación que existe entre la una y las otras, es de excepción. Y en esta aseveración queremos ser reiterativos.

Por tanto, la reglamentación que de la jurisdicción concurrente, realice la Ley de Amparo deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la disposición constitucional, sin restringir o extralimitar la competencia del juez de Distrito ni mucho menos la del superior jerárquico.

VII.- EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPONSABLE COMO ORGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Es fácil advertir que uno de los rasgos más relevantes de la jurisdicción concurrente es que al través de ésta, una autoridad judicial del orden común puede asumir el carácter de órgano del control de la constitucionalidad, en casos especiales. En efecto, la competencia que de manera abstracta y general es atribuida por la propia Constitución Federal - a esta autoridad para conocer del Amparo, le da ese carácter. En tal virtud, el superior jerárquico está expedito para actuar como si fuera una autoridad judicial federal.

Ahora bien, es conveniente volver a expresar que el superior jerárquico puede colocarse en dos diferentes posiciones respecto de un mismo acto de la autoridad subordinada: como órgano del control, cuando conoce del Amparo en primera instancia o como juzgador ordinario, cuando conoce de algún recurso ordinario. A continuación trataremos de explicar este acerto, abundando sobre lo dicho en ocasión precedente.

Como órgano revisor, cuando se impugnan mediante algún recurso ordinario los actos infractores de alguna disposición secundaria, independientemente de la violación que se cometa a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, el superior podrá confirmar, modificar o revocar dicho acto, en ejercicio de todas las facultades que esto implica. En este supuesto, únicamente se estaría ejerciendo un control de la legalidad de los actos de la autoridad subordinada.

Ahora bien, cuando el superior jerárquico, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107, examina la constitucionalidad del acto reclamado a la autoridad inferior, sufre una modificación en su carácter de juzgador ordinario. Efectivamente, la competencia que se otorga a esta autoridad para conocer del Amparo trae como consecuencia que la relación entre el inferior, o sea, entre la autoridad judicial responsable y el superior jerárquico, sea diferente de la que existe entre ellos cuando este último es el revisor de los actos de aquél. Así, en el Amparo, la autoridad que cometió la transgresión a las garantías que constituyen el específico objeto que se propende tutelar con la jurisdicción concurrente, frente al superior jerárquico, no es la autoridad de primera instancia y ésta no es la de segunda (instancia); en otras palabras, la una no es el juzgador "A quo" y el otro no es el juzgador "Ad quem". La relación de la jerarquía que existe entre estas autoridades en los casos en que se esté substanciado y se decida algún recurso ordinario no se presenta cuando el superior jerárquico conoce del Amparo, es decir, no se establece una relación de superior a inferior, aunque formalmente lo sean, sino que es de naturaleza diversa,

La naturaleza de la relación que se determina entre la autoridad judicial del orden común y la subordinada a esta, señalada como responsable, ciertamente, es de la misma índole que de la que existe entre cual-

quiera otra autoridad responsable y el juez de Distrito; esto es, una relación jurídico-política. En virtud de esta, el superior jerárquico, al realizar la función de control examinará únicamente la constitucionalidad (y al través del artículo 16, la legalidad) del acto reclamado. Si determina que éste es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, entonces puede anularlo y ordenar a la autoridad responsable que restituya al particular agraviado en el pleno goce de la garantía violada. Así, pues, el superior jerárquico, cuando conozca del Amparo debe dejar su investidura de órgano revisor del acto impugnado, es decir, no debe volver a juzgar sobre las cuestiones planteadas en una primera instancia y sí revestirse de las facultades que los artículos 103 y 107 y las que la Ley Reglamentaria establecen para realizar la función controladora de la constitucionalidad. De esto se deduce, pues, que la competencia que la propia Ley Fundamental otorga al superior jerárquico para conocer del Amparo, facultada al Congreso Federal para reglamentar tal competencia y permite a esa autoridad del orden común aplicar todas las demás disposiciones reglamentarias del Juicio Constitucional, así para substanciar y decidir el proceso de Amparo así para obtener el cumplimiento de las ejecutorias.

Podemos decir que el carácter del órgano del control de la autoridad judicial del orden común superior a la responsable, se hace patente en el acto jurisdiccional por excelencia: la sentencia de Amparo. El superior jerárquico, en ejercicio de la función controladora no es un órgano revisor como lo hemos asentado de los actos del "A quo" y al juzgar sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de ellos no debe substituir su criterio discrecional al de la autoridad responsable. La Corte Suprema de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial, ha reconocido el siguiente principio que rige a las sentencias de Amparo:

"TRIBUNALES FEDERALES.- No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no violatorios de garantías." (50)

La tesis transcrita, aunque se refiere a los Tribunales Federales, o sea a las autoridades que instituye el artículo 94 constitucional, también puede ser aplicada a los casos en que ante la autoridad judicial superior se reclame la violación de ciertas garantías cometidas por el inferior, pues en esta hipótesis ya no actúa como el juzgador "Ad quem",

(50) Apéndice, Semanario, 8a. parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis 222, págs. 362 y 363.

como el de segunda instancia que puede confirmar, modificar o revocar una resolución y dictar otra en substitución de la emitida en primera instancia, sino como un verdadero órgano del control. En efecto, esta autoridad que, de acuerdo a las normas jurídicas que fundamentan su existencia y su competencia, es del orden común, en casos especiales, conforme a la disposición de la fracción XII del artículo 107 constitucional, se asemeja a un Tribunal Federal, y en verdad que lo es, pues de no ser así, el superior jerárquico, por ser autoridad del orden común, podría hacer lo que prohíbe la tesis sustentada por nuestro Máximo Tribunal.

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS PROCESALES DE LA JURISDICCION CONCURRENTENTE.

I.- LA ACCION DE AMPARO. SU RELACION CON ESTA FIGURA JURIDICA.

Antes de abordar la relación que existe entre la acción de Amparo y la jurisdicción concurrente, es menester referirnos a la acción -en general-, que es uno de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal - (siquiera de manera somera).

Históricamente, la acción nace en substitución de la venganza privada. El Estado al prohibir esta última, por consecuencia lógica y necesaria, debe instituir los medios idóneos para que las personas no hagan uso de ella. Cuando este ente jurídico-político fíjase como atribución, - el dirimir toda controversia que se suscite -cualquiera que sea su índole- mediante la aplicación de normas jurídicas generales a aquellas, tam bién él mismo se impone esta función como una obligación respecto de las personas que están sujetas a su poder público.

Cuando el artículo 17 de nuestra Ley Suprema, prohíbe que las personas se hagan justicia por sí mismas y que ejerzan violencia para reclamar su derecho, el Estado mexicano contrae, pues, la obligación de resolver cualquier tipo de controversias, al través de sus órganos jurisdiccionales, los cuales "estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley" De esta forma, es incuestionable que la acción tiene su fundamento jurídico-legal en la propia Constitución y - es, sin lugar a dudas, un derecho público subjetivo del gobernado frente al Estado, para provocar que éste, al través de sus órganos, realice la función jurisdiccional.

Algunos autores sostienen que la acción es una especie del derecho de petición y otros, que es un derecho público subjetivo paralelo y, por lo tanto, diferente de este género. Por nuestra parte, consideramos que la acción es una especie del derecho de petición, pues, su característica general y primordial, es el derecho de pedir al órgano estatal jurisdiccional que realice su función, o sea, que el órgano acuerde sobre lo que se pide o solicita.(1).

(1) Entre los primeros podemos citar al Dr. IGNACIO BURGOA, "El Juicio...", pág. 313. y al Dr. JUVENTINO V. CASTRO, "Lecciones...", pág. 335. Entre los segundos podemos encontrar a RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, " Instituciones..." pág. 170.

"El Estado es, por tanto, en todos los órdenes del enjuiciamiento, e inclusive cuando el proceso se encomiende a jueces privados (árbitros o amigables componedores), el único destinatario de la acción, en el sentido jurídico procesal del concepto. Y es el único destinatario, porque al prohibir la autodefensa e implantar a su favor el monopolio jurisdiccional, contrae de rechazo (con independencia de que las partes en el conflicto puedan eludir o apartarse del proceso mediante las formas de autocomposición autorizadas) la obligación de proveer a las reclamaciones que elevan ante él los justiciables." (2)

Así, pues, la acción representa para el Estado, una obligación pública para llevar al cabo la función jurisdiccional.

Ahora bien, para que la acción pueda ejercitarse es necesario que se cumplan ciertos requisitos o se reúnan determinados elementos indispensables para ello. Ellos son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, consistente en una situación de Derecho y un acontecimiento contrario a éste, o como dice el maestro BURGOA, una causa remota y otra próxima o causa petendi, y un objeto, el cual puede ser apreciado desde dos puntos de vista: el que atiende a lo que persigue frente al órgano estatal jurisdiccional (que actualice la voluntad de la Ley, es decir - que la aplique), y el que toma en cuenta lo que se quiere del sujeto pasivo.

Que la acción es autónoma e independiente del derecho subjetivo, - esto es, de que se tenga razón para ejercitarla-, a nuestro parecer, es una verdad claramente expuesta por la teoría. La acción es autónoma de los motivos que tenga el actor para ejercitarla; sin embargo, es fácil comprender que éste debe mencionarlo al accionar; de otra manera, la omisión de tal requisito traería como consecuencia que la acción -si así se pudiera llamar- no sea atendible y no provoque el surgimiento del proceso.

Por otra parte, la acción es también independiente de la pretensión. Aquella solamente lleva implícita la presunción de que existe esta; pero no a la inversa. En efecto, si bien la acción es abstracta, es to no quiere decir que sea vacua; ella tiene un contenido: la pretensión, la cual es concreta, particular y que puede ser fundada o infundada. Podemos afirmar que la acción no se ejercita por la acción misma, sino --

(2) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso", (1945-1972), Tomo I, núms. 1-11. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, pág. 333.

porque al través de ella se hace llegar al proceso la pretensión.

La acción de Amparo, desde luego, por ser una especie de la acción -in genere-, participa de todas y cada una de las características esenciales de ésta; o sea, es un derecho público subjetivo del gobernado para provocar la realización de la actividad jurisdiccional; en el caso especial, de control estatal. Y, también, para su ejercicio es necesario - se cumplan con ciertos elementos o requisitos, los cuales nos permitirán diferenciarla de cualquiera otra especie, atentos siempre a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, que son los preceptos que instituyen las bases jurídico-procesales del Juicio Constitucional. De esta forma tenemos que:

a).- El sujeto activo. Es cualquier persona que se coloque en la posición de gobernado. En esta posición, ella tiene el derecho público - subjetivo para promover el Juicio de Amparo, en otras palabras, para provocar la actividad de los órganos del control de la constitucionalidad - de los actos (lato sensu) de autoridad. Tomando como base esta aseveración, el titular de la acción, de manera concreta es, pues:

1.- El gobernado que en su agravio o perjuicio, las leyes o actos de cualquiera autoridad, violan las garantías individuales.

2.- El gobernado que en su perjuicio o agravio, las leyes o actos de la autoridad federal o de la local, transgredan, en recíproca invasión, el régimen constitucional de competencias establecido para cada una de ellas.

De estas dos hipótesis es sensiblemente notorio que el agravio personal y directo no solamente existe cuando se violan garantías individuales, sino también cuando se infringe el régimen de competencias instituido por la Constitución para las autoridades federales y locales. Por tanto, el gobernado, en cualquiera de estos dos casos, es el titular de la acción de Amparo.

b).- El sujeto pasivo.- Solamente puede serlo una autoridad. Nadie que no sea aquella puede tener este carácter. Por consecuencia, el sujeto pasivo de la acción de Amparo es:

1.- Toda autoridad, cualquiera que fuere su naturaleza jurídica -- o política, que viole con sus leyes o actos las garantías individuales.

2.- La autoridad federal o la local que con sus leyes o actos infrinja el régimen competencial establecido para cada una de ellas, invadiendo la esfera que corresponde a la otra.

c).-La causa. Nosotros, siguiendo al maestro BURGOA, distinguimos dos causas de la acción: una remota y otra próxima. La primera dice este autor: "es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar, en su favor, la voluntad de la ley" (3).

En materia de Amparo, la acción tiene su causa remota en una situación concreta, que a su vez tiene su fundamento en una situación -- abstracta y general. En efecto, tratándose del supuesto de la fracción I del artículo 103 constitucional, las situaciones jurídicas abstractas y generales establecidas en los preceptos constitucionales que consagran las garantías del gobernado, al individualizarse dan lugar a una situación concreta, en virtud de la cual se determina una relación jurídica entre gobernado y autoridad, que obliga a ésta última a cumplir y respetar lo que ordena la Ley suprema respecto de los derechos de aquel.

Por otra parte, en los supuestos de las fracciones II y III del citado artículo 103, la causa remota también consiste en una situación concreta, cuya fundamentación la encontramos en otra abstracta y general. De manera semejante al caso precedente, las situaciones generales y abstractas contempladas en los diversos preceptos constitucionales que rigen las esferas de competencia de las autoridades federales y locales, y que permiten a cualesquiera de éstas afectar a los particulares en su ámbito jurídico, al concretizarse, o mejor dicho al individualizarse, dan por resultado que aquellas autoridades solamente puedan causar tal afectación cuando actúen dentro de su esfera competencial delimitada por la Constitución.

Respecto de la causa próxima, dice el autor antes citado, es el acontecimiento violatorio "de las condiciones y modalidades de la situación jurídica concreta" (4); esto es, el incumplimiento o transgresión de las obligaciones derivadas de la relación jurídica que se establece entre personas. Así, pues, la causa próxima de la acción de Amparo es, en atención de lo dicho, el acontecimiento, ley o acto de autoridad, violatorio de las garantías individuales (en el supuesto de la fracción I del 103), o bien transgresor del régimen de competencias instituido por la Constitución, que se traduce en la invasión de la esfera competencial que no le corresponde (en los supuestos de las fracciones II y III del mismo 103).

(3).-Ob. cit. pág. 319

(4).-Ib. idem. Pág. 321

d).- El objeto. Al ejercitarse la acción de Amparo se persigue un objeto específico. Este consiste en que la autoridad jurisdiccional del control de la constitucionalidad resuelva que el acto o ley reclamado es violatorio de la Ley Fundamental, y que, por tanto, lo anule. De este modo, el actor, el quejoso, quiere someter el interés de la autoridad al suyo; el quejoso pretende que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual conculcada, o que la autoridad federal o local respete la norma jurídica fundamental que determina su respectiva competencia, mediante la reparación que del agravio realice la autoridad responsable.

Como podrá advertirse, el objeto de la acción de Amparo también es doble; por una parte, consiste en provocar la actuación del órgano jurisdiccional del control para que actualice las disposiciones de la Ley; y por otra, estriba en la pretensión del quejoso dirigida contra la autoridad responsable. Así el destinatario de la acción constitucional lo es el órgano del control, que según el artículo 103 es un Tribunal Federal; mientras que el destinatario de la pretensión lo es la autoridad responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en ocasión anterior, es dable aseverar que la acción de Amparo es autónoma de la causa y de la pretensión, puesto que el gobernado tiene la facultad, contemplada en abstracto por la Constitución y la Ley de Amparo, para provocar la función jurisdiccional del órgano controlador aun cuando carezca de razón; sin embargo, para ejercitarla, aquél necesita manifestar que, en su agravio, las leyes o actos de autoridad transgreden el orden jurídico fundamental en los supuestos del artículo 103 y que pretende se le restituya en el goce pleno de la garantía violada o se respete el régimen constitucional de competencias. Esta autonomía se hace evidente cuando el acto reclamado no existe. Aquí, la acción ha provocado la intervención del órgano del control, mas ha sido ineficaz para originar el perfeccionamiento del proceso y la realización del acto jurisdiccional del control por antonomasia: la sentencia de Amparo, y, por ende, también ha sido ineficaz para que el gobernado obtuviera la satisfacción de su pretensión.

Pues bien, entre la jurisdicción concurrente y la acción de Amparo, existe una relación estrecha e inescindible. Por esta última, aquélla puede tener existencia de manera concreta. Mas, por otro lado, la primera determina, de manera específica, las características de la segunda. En efecto, en el supuesto de la jurisdicción concurrente, encontramos que: el sujeto activo es el particular agraviado por el o los actos de una autoridad judicial a otra, violatorios de alguna de las garantías que otorgan los artículos 16, en materia penal, 19 y 20; el sujeto pasivo es, -----

pues, esta autoridad judicial e inferior a otra; la causa remota, es una situación jurídica concreta que consiste en la posición del gobernado de exigir a esta autoridad, el respeto de los derechos que le otorgan los preceptos antedichos y en la posición de la citada autoridad de cumplir con las obligaciones que le imponen cada uno de esos preceptos, situación jurídica concreta que se presenta en un procedimiento de tipo penal; la causa próxima, es, por consecuencia, la violación cometida por la autoridad judicial inferior a la precedente situación concreta; y, el objeto, frente al órgano del control consiste en provocar su función jurisdiccional controladora y que declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, por ser violatorio de específicas garantías individuales, y contra la autoridad responsable, estriba en que esta última restituya en el pleno goce de la garantía afectada al particular agraviado, mediante la reparación del daño o perjuicio causado.

Es fácil observar que en los casos de jurisdicción concurrente, la acción de Amparo tiene una causa petendi específica: la violación de tres preceptos constitucionales; que, además, el órgano destinatario de ella, puede ser tanto el juez de Distrito que corresponda, como el superior jerárquico de la autoridad judicial señalada como responsable, y que ésta, cual destinataria de la pretensión del actor, por ende, solamente ha de ser inferior a aquel y transgresora de aquellas específicas garantías del gobernado.

Pues bien, dicho lo anterior, es conveniente señalar que la facultad que se concede al quejoso para acudir ante el superior jerárquico o ante el juez de Distrito respectivo, para ejercitar la acción de Amparo, coexiste con la facultad que, también, tiene el mismo particular para promover una segunda instancia ante el superior jerárquico, en la que éste sea el órgano revisor de los actos ilegales de la autoridad judicial subordinada él. Esta aseveración encuentra su fundamento en la fracción XII del artículo 107 constitucional y también en el artículo 37 de la Ley de Amparo, aunque éste restrinjan los casos en que esto puede suceder. Tales disposiciones al permitir que aquellas dos autoridades conozcan del Amparo indirecto contra específicos actos reclamados, provenientes del órgano judicial inferior, determinan de manera tácita la potestad del particular para reclamar dicho acto en el Juicio Constitucional o bien, impugnarlo mediante el recurso ordinario en una segunda instancia, de tal forma que en esta hipótesis, el principio de definitividad no es aplicable. Si no fuera así, el superior jerárquico (o tribunal "ad quem.) nunca podría realizar la función jurisdiccional de control en primera instancia como ya

anteriormente se dijo-; además, no sería lógico ni jurídico que él mismo examinara la constitucionalidad de sus propias decisiones adoptadas al resolver el recurso ordinario que se interpusiere contra los actos del juzgador "a quo". De esto se infiere, pues, que en los casos de jurisdicción concurrente, no es necesario agotar los recursos ordinarios de que legalmente disponga el particular antes de acudir en Amparo al superior jerárquico o al juez de Distrito respectivo. La Suprema Corte de Justicia ha reconocido esta excepción al principio de definitividad, de la siguiente manera:

"Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19- y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación." (5)

En esta tesis jurisprudencial, no obstante que se encuentra bajo el rubro de "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO" (6), nuestro Máximo Tribunal señala las características esenciales de la jurisdicción concurrente, que con antelación apuntamos; así la de procedencia es delimitada cuando se alude a las garantías de tres determinados artículos y se dice que "no es necesario... se acuda al recurso de apelación". En esta última parte, si consideramos que la apelación es un medio para impugnar los actos de una autoridad judicial ante un órgano revisor, que jerárquicamente es superior a aquella, entonces, podemos inferir que los actos violatorios deben provenir de una autoridad judicial subordinada a otra -aunque no se aclare si es del orden local solamente, o también del federal-. En cuanto a la característica de autonomía, esta se contempla en la tesis transcrita cuando se establece que no es necesario que previamente el Amparo se interponga el recurso de apelación que previamente al Amparo se interponga el recurso de apelación, pues en este supuesto, la procedencia de aquél se determina de manera especial. Así, pues, aun cuando la Corte no refiere expresamente a la competencia igual del superior jerárquico y del Juez de Distrito respectivo, estamos ciertos que reconoce la existencia de la jurisdicción concurrente, en materia de Amparo indirecto.

(5) Apéndice, Compilación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 43, pág. 98.

(6) Pensamos que esa tesis debe estar ubicada bajo el rubro: "AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO". Pues así estaría acorde con el texto de la misma.

Ahora bien, el fundamento jurídico de la excepción apuntada al principio de definitividad, lo encontramos indudablemente en la disposición del primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional y en el artículo 37 reglamentario; sin embargo, no por ello queremos pasar por alto lo que el Dr. BURGOA nos dice respecto de la no operatividad del antedicho principio en relación al auto de formal prisión:

"El fundamento jurídico -comenta el maestro- para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso legal ordinario, consistente en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias." (7)

Es claro que este criterio propuesto por el autor citado es también aplicable a cualquier caso en que los actos de una autoridad judicial inferior a otra, se estimen violatorios de las garantías que otorgan los artículos 16, en materia penal, y 20, ya que asimismo pueden ser violadas directamente. (8) Aunque debemos decir que a nuestro parecer tal criterio debe aplicarse estrictamente, pues de modo contrario, la definitividad del acto reclamado no sería más que un elemento superfluo dentro del Juicio Constitucional.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar, pues, que la acción de Amparo y el recurso ordinario coexisten, en el supuesto de la jurisdicción concurrente, y que el particular agraviado por el acto de la autoridad judicial inferior, puede elegir entre ejercitar la primera o interponer el segundo; sin embargo, esto no significa que pueda, en cualquier caso, primero recurrir el acto, hasta agotar este medio de impugnación.

(7) Ob. cit., pág. 285

(8) El Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa, del primer Circuito, en su jurisprudencia (tesis 43), siguiendo el criterio del citado autor, ha establecido que no es indispensable agotar los recursos ordinarios, cuando se reclamen violaciones directas a la Constitución, Apéndice, Compilación, Sexta parte, pág. 76 y 77

nación y después promover el Amparo indirecto, y mucho menos reclamar - en este último el acto y posteriormente atacarlo mediante el recurso ordinario.

Sobre la precedente consideración es necesario distinguir las siguientes situaciones. Una, si se interpuso el recurso ordinario y el Tribunal "Ad quem" dictó ya la resolución de segunda instancia, solamente podría ejercitarse la acción de Amparo ante el juez de Distrito; pero ya no con base en la disposición de la fracción XII del artículo 107, y aun menos ante el superior jerárquico. Solamente podría promoverse el Amparo ante el juez federal siempre y cuando la procedencia del Juicio-Constitucional directo sea excluida.

Diversa situación se presenta si el particular se desiste del recurso ordinario que interpuso contra el acto de la autoridad judicial inferior, pues en este caso, él tiene la facultad para ejercitar la acción de Amparo ante el juez de Distrito respectivo y aun ante el propio superior jerárquico (o tribunal "Ad quem") que había conocido de dicho recurso, sin resolverlo. La anterior proposición puede ser apoyada por la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente se desistió del recurso, éste no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías." (9)

Si bien esta tesis se refiere exclusivamente al auto de formal prisión, los razonamientos que se aducen en ella, son aplicables a todos los casos de jurisdicción concurrente; así el particular puede desistirse del recurso ordinario que tenga por objeto confirmar, revocar o modificar un acto que siendo transgresor de la Ley secundaria lo es también de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, para posteriormente, incoar el juicio de Amparo indirecto, sin que ello signifique que ha consentido la resolución reclamada. En torno a esta aseveración es conveniente hacer las siguientes consideraciones.

La Ley de Amparo, en su artículo 73, establece como causa de improcedencia del Amparo, de entre otras, que el quejoso haya consentido el acto

(9) Apéndice, Compilación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 37, pág. 89.

reclamado ya sea expresa (fracción XI) o tácitamente (fracción XII). El consentimiento es expreso -si recurrimos al artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal- cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Por tanto, el consentimiento expreso del acto reclamado, es la manifestación, desde luego, exterior de la voluntad del particular por la que acepta estar conforme con éste; manifestación que ha de realizarse al través de medios idóneos para ello. Pues bien, en el supuesto especial de procedencia de la fracción XII del artículo 107 constitucional, si el particular se desiste del recurso ordinario interpuesto y, posteriormente, promueve el Amparo, no sólo no está conforme con el acto de la autoridad judicial inferior, sino que además de reclamar su ilegalidad, quiere que sea anulado en virtud de que lo estima inconstitucional. El desistimiento en sí mismo, no es un signo inequívoco de que el particular está conforme con el acto que impugnaba al través del recurso ordinario; por el contrario, no existe certidumbre de que verdaderamente lo ha aceptado, y cuando promueve el Amparo contra el acto de aquella autoridad, es indudable, pues, que de ninguna manera lo ha consentido expresamente.

Conforme a la fracción XII del artículo 73 que hemos citado, el consentimiento es tácito cuando contra el acto reclamado no se promueve el Amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la misma Ley de Amparo. En este caso, es pertinente aclarar que si el particular se desiste del recurso ordinario que había interpuesto y después ejercita la acción de Amparo ante el superior jerárquico o ante el juez de Distrito respectivo, estando en tiempo, es incuestionable que el Juicio Constitucional será procedente.

Por otra parte, hemos dicho que en los casos de jurisdicción concurrente, el particular tiene la facultad para elegir entre interponer el recurso ordinario que legalmente proceda o pedir el ejercicio de la función jurisdiccional de control, por lo tanto, la causa de improcedencia del Amparo señalada en la fracción XIII del artículo 73, no es aplicable en aquellos. Y en este punto queremos enfatizar que siendo potestativo para el particular recurrir el acto del juzgador "a quo" o reclamarlo en el Amparo, no se le puede obligar a que interponga y agote aquél, pues, en caso contrario, la competencia del superior jerárquico para conocer de este último vendría a ser negada.

Partiendo de la anterior consideración, cuando el particular se desiste del recurso ordinario que hubiere interpuesto para impugnar el acto del juzgador de primera instancia, lo que sucede es que evita, de esta forma, incurrir en la causa de improcedencia contemplada, ahora, en la fracción XIV del multicitado artículo 73, toda vez que aquél ya no se encuentra en trámite.

Nuestro Máximo Tribunal en varias tesis relacionadas a la última tesis jurisprudencial que transcribimos, ha sostenido, en torma a la facultad del particular para desistirse del recurso ordinario, que:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, Si el quejoso se ha desistido del recurso de apelación que hizo valer contra el auto de formal prisión que reclama en amparo y tal desistimiento le fue admitido antes de que se celebrara en el amparo la audiencia de derecho, no procede sobreseer por imprudencia, sino que debe entrarse al estudio de la constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado." (10)

"AUTO DE FORMAL PRISION, DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS PENDIENTES, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN TAL CASO. Si bien la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece una causal de sobreseimiento, cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún curso que pueda modificar o revocar el acto reclamado, no puede decirse que exista esa causal, cuando el quejoso, antes de pronunciarse la sentencia del juicio constitucional, presentó como prueba una copia certificada que demuestra que se desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado en su contra y que se le tuvo por desistido; por lo que es incontestable que en el momento de fallar, ya no existía el recurso pendiente, debiendo interpretarse la fracción citada con bastante amplitud y en beneficio de la parte quejosa, por tratarse de un asunto del orden penal, y, por tanto, debe entrarse al estudio del fondo del amparo". (11)

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, Si el quejoso acredita que presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, con anterioridad a la fecha en que se promovió la demanda de amparo, aun cuando el auto mediante el cual se le tuvo por desistido se haya dictado cuando ya había sido promovido, debe considerarse que en el momento de presentar la demanda de garantías, ya no existía pendiente recurso alguno ante las autoridades del orden común, que imposibilitara entrar al estudio del fondo del asunto." (12)

(10) Apéndice, Compilación, pág. 89.

(11) Ib. idem., pág. 90.

(12) Ib. idem., pág. 90.

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA. CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO. Si antes de interponer el amparo contra el auto de formal prisión, el quejoso presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación que hizo valer contra dicho auto, es indudable que el acuerdo que debe recaer a la solicitado por el agraviado, es el de tenerlo por desistido de la apelación, por lo que debe admitirse que en el caso no existe ya, pendiente de resolución, ese recurso. Ahora bien, por el hecho de que el acusado haya desistido de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, no puede considerarse que haya consentido -- totalmente dicho auto, que atañe a la libertad individual; y en -- presencia de una manifestación positiva de la voluntad en sentido opuesto, al haberse promovido el amparo contra la misma resolución, debe considerarse que el quejoso estimó de mayor efectividad esta última vía, con relación al recurso ordinario de apelación, sin -- que tal cambio de criterio implique un consentimiento tácito del -- acto reclamado." (13)

"AUTO DE FORMAL PRISION, RECURSOS EN CASO DE. Comrpobado que quien acude al juicio constitucional para combatir un auto de formal prisión, tenía interpuesta apelación en contra de la misma resolución, en el momento de la presentación de la demanda, el amparo es improcedente conforme a la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, aun cuando con posterioridad a la iniciación del juicio de garantías, el quejoso se desista del recurso ordinario pendiente." (14)

Aun cuando todas estas ejecutorias aluden exclusivamente al auto de formal prisión, los razonamientos hechos en ellas también pueden ser aplicados en tratándose de las demás garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 20 y en propio 19 constitucional. Pues bien, de la lectura de las tesis transcritas, surgen dos cuestiones que deben elucidarse. La primera ¿en qué momento el particular debe desistirse del recurso ordinario? y, la segunda, ¿es necesario que la autoridad revisora tenga por desistido al particular, para que no opere la causal de improcedencia contemplada en la fracción XIV del artículo 73? En cuanto a la primera interrogante, es lógico establecer que el desistimiento debe efectuarse antes de promover el Amparo, pues en caso contrario aun estaría en trámite un recurso que puede tener por efectos confirmar, modificar o revocar el acto del inferior. Por lo que hace a la segunda, consideramos que no es necesaria la resolución del tribunal "Ad quem" en tal sentido, toda vez que, como lo establece la cuarta tesis apuntada, el acuerdo que recaiga al escrito de desistimiento, debe ser conforme a lo solicitado en este,

(13) Ib. idem, pág. 91,

(14) Ib. idem, pág. 91,

Pues bien, todo lo hasta aquí expuesto nos permite asegurar que:

a).- El particular es el que al través del ejercicio de la acción de Amparo, puede dar vida, de manera concreta, a la jurisdicción concurrente;

b).- En virtud de las características de esta última, la acción de Amparo puede originar el nacimiento del Proceso Constitucional y que, por lo tanto, puede ser atendible la pretensión del quejoso, aunque no se cumpla con el principio de definitividad del acto reclamado: y

c).- En virtud de esas mismas características peculiares, el Amparo será procedente aun cuando se haya interpuesto recurso ordinario, siempre que medie desistimiento expreso de este, antes de promoverse aquél.

Como podemos observar, la acción de Amparo, entendida como una facultad para acudir al órgano del control para que éste realice la función jurisdiccional controladora, en el supuesto del primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, permite que el quejoso pueda elegir el medio que estime más conveniente o adecuado para obtener la protección del superior jerárquico o del juez de Distrito de la Justicia Federal contra los actos de una específica autoridad, que se estimen violatorios de las garantías de los artículos 16, en materia penal 19, y 20.

Por otra parte, si bien el quejoso puede iniciar el Juicio de Amparo indirecto ante el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable, contra actos de esta última que estime violatorios de las garantías susodichas, es claro que no puede hacerlo contra actos de autoridades que no le estén subordinadas, o que no sean de carácter judicial, ni contra los que conculquen garantías diversas de aquellas, puesto que en estos casos, esa autoridad como órgano del control no tiene una competencia de magnitud igual a la del juez de Distrito para conocer del Amparo. Asimismo, la situación del privilegio concedida al particular, en atención de la jurisdicción concurrente, es bien limitada, por ser un supuesto de excepción, porque también limitada es esta figura jurídica. (15).

II.- SU LIMITACION POR LA MATERIA QUE TRATA.

La limitación a la procedencia del Amparo indirecto, en el supuesto

(15) Aunque como veremos, esta limitación puede atemperarse, sin que se afecte lo dicho aquí,

de la jurisdicción concurrente, por constituir una excepción, es razonablemente necesaria. Los límites constitucionales (16) a partir de la reforma de 1950, son claramente establecidos. Dichos límites están marcados por un conjunto de específicas garantías individuales de carácter penal y por una específica autoridad transgresora de estas garantías. De esta forma, al limitarse la procedencia del Amparo en tal supuesto, se limita, por consecuencia, la competencia no solo del superior jerárquico, sino también, del juez de Distrito, en esa excepción.

La competencia del superior jerárquico para conocer del Amparo debe estar ceñida necesariamente a ciertos casos; solamente así -y esto ya lo aseveramos- la intervención de esta autoridad del orden común no afecta lo que en principio y de manera general debe corresponder a las autoridades judiciales federales, o sea la facultad (o el deber) para resolver las controversias que menciona el artículo 103 de la Ley Fundamental. Si la intervención del superior jerárquico, con el carácter de órgano del control, dentro del Juicio Constitucional, no estuviera delimitada, principalmente por la condición de que solo los actos de la autoridad judicial inferior pueden ser objeto del control, sería tanto como concederle gran parte de las facultades (y deberes) atribuidos al juez de Distrito, que por su origen y competencia es del orden federal. En efecto, la naturaleza del Amparo, no la procesal sino la institucional, es un factor que determina que las autoridades judiciales del orden federal sean los órganos gubernamentales competentes para conocer de él. No obstante esta afirmación, es innegable que el Poder Constituyente puede instituir una excepción a lo que ha establecido como una regla; excepción que no niega o destruye esta, sino que en cierta forma la confirma.

Pues bien, en ocasión precedente afirmamos que la fracción XII del artículo 107 constitucional limita la participación de las autoridades locales en el Juicio de Amparo, como órganos del control; sin embargo, también dijimos que ella hace lo mismo respecto de la competencia del juez de Distrito. La competencia de esta autoridad para realizar la función de control en el supuesto contemplado en el primer párrafo de la citada fracción, depende, al igual que la del superior jerárquico, que la transgresión se cometa a las garantías ya referidas y por una autoridad judicial inferior. Así, la competencia del juez Federal, fuera de este supuesto especial, se determina de acuerdo a los lineamientos generales de competencia que el propio artículo 107 establece. Por ejemplo, si el acto violatorio de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 provienen de una autoridad judicial no inferior a otra, o que no sea siquiera judicial -desde un punto de vista formal-, o si procediendo de una autoridad judicial subordinada a otra, el acto reclamado no trans

(16) Posteriormente trataremos los límites legales,

grede alguna de esas garantías, entonces la hipótesis que origina la jurisdicción concurrente no se ha verificado y, por tanto, el juez de Distrito únicamente podrá realizar la función de control respecto de esos actos violatorios si se realiza alguna de las hipótesis de la fracción-VII del mismo artículo 107, es decir, si se excluye la procedencia del amparo directo.

Pues bien, en la disposición constitucional se observa que la competencia del superior jerárquico para conocer del Amparo está condicionada, ineluctablemente, a que una autoridad judicial subordinada sea la que cometa la transgresión a alguna de las garantías que constituyen el objeto que se propende preservar al través de la jurisdicción concurrente. Sin embargo, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Tal limitación puede ser atemperada? Supongamos que además de la autoridad judicial inferior se señale como autoridad responsable además a la ejecutora de los actos de aquella (por ejemplo, si se señalara como autoridad responsable a la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión) ¿El superior jerárquico de la autoridad ordenadora sería competente para conocer del Juicio Constitucional? Pensamos que la limitación a la facultad del superior para llevar al cabo la función jurisdiccional de control, no le impediría también proteger al particular de la ejecución de una orden del juez de primera instancia. Podemos decir que la competencia de dicha autoridad para conocer del Amparo indirecto, le permite, asimismo, conocer de este cuando también se promueva contra la ejecución del acto reclamado. En esta hipótesis, la competencia de las autoridades judiciales federales no se vería afectada como tampoco se provocarían "fricciones políticas" entre aquel órgano del control y la autoridad que actúa en función de la orden decretada por la autoridad inferior (17).

Por otra parte, consideramos que la limitación establecida a la competencia del superior jerárquico para realizar la función de control, no impediría llevarla al cabo contra actos del inferior que no solamente violen las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, sino también cuando sean transgresores de otras garantías que tengan relación directa e inmediata con las anteriores. Trataremos de explicar esto con un ejemplo. Vimos que la autoridad judicial no puede ordenar la aprehensión de una persona sin que se reúnan los requisitos y elementos que marca el artículo 16. Pues bien, entre esos requisitos encontramos que esa autoridad no puede decretar la aprehensión de un particular sin que el Ministerio Público la haya solicitado, pues a esta autoridad corresponde, según lo establece el artículo 21 constitucional, perseguir los delitos y a aquella juzgar e imponer penas. De este modo, si la autoridad judicial inferior sin mediar la solicitud del Ministerio Público, ordena la aprehensión de una persona, ésta puede reclamar la violación de los artículos 16, segunda parte, y 21 constitucionales, pudiéndolo hacer ante el superior de la responsable ordenadora. En esta suposición, existe una relación directa

(17).-Además, la concesión del amparo contra la orden, trae como consecuencia que ésta ya no pueda ejecutarse.

Entre estas garantías directas en cuanto que la violación de una implica, también, la transgresión de la otra, e inmediata, porque no se requiere la existencia de ningún otro acto para establecer que ambas garantías han sido vulneradas por el mismo acto de autoridad,

Ahora bien, es indudable que el superior jerárquico de la responsable no podría examinar la constitucionalidad de una ley o una disposición de ésta de carácter heteroaplicativa que se reclame por considerarse violatoria de alguna de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20. En efecto, aun cuando se reclame un acto de la autoridad judicial inferior, porque ha conculcado alguna de las anteriores garantías, si junto a tal acto también se reclama la norma jurídica de carácter general e impersonal que sirvió de fundamento a aquella autoridad para realizar aquel, la autoridad del orden común nunca podrá considerarse competente para conocer del Amparo incoado contra la ley y contra el acto aplicativo de ésta, pues en este caso, se rebasarían los límites establecidos en la fracción XII del artículo 107.

III.- SU REGLAMENTACION.

Cuando recordamos que en la Ley de Amparo de 1919, se reproducía en el artículo 31, párrafo tercero, la orden constitucional consignada en el segundo párrafo de la prístina fracción IX del artículo 107, y que en esa misma Ley posteriormente se establecía que a las legislaturas locales correspondía expedir las disposiciones relativas a la tramitación y resolución de la reclamación de la transgresión de las garantías consagradas en los artículos 16 (a partir de 1950, en materia penal), 19 y 20, hecha ante el superior de la autoridad judicial responsable, no podemos menos que advertir -con cierta inquietud- el pensamiento del creador de la citada Ley Reglamentaria. Así el legislador ordinario federal se consideró incompetente para reglamentar la facultad atribuida, constitucionalmente, a una autoridad del orden común y, en consecuencia, también para legislar sobre las normas legales adjetivas que ésta aplicará para substanciar y decidir la reclamación de aquella transgresión. Esta tarea, seguramente estimó el legislador, debería corresponder al Poder Legislativo de cada entidad federativa. Esta idea se llevó al grado de establecer que contra las resoluciones que dictara el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable procedía el Amparo directamente interpuesto ante la Suprema Corte.

En verdad, no podemos negar que la competencia atribuida al superior jerárquico de la autoridad judicial responsable provoque un problema, que consiste en clarificar qué autoridad legislativa es la facultada para reglamentarla. Este problema podríamos plantearlo de la siguiente manera:

Si el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad:

"Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de --- hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a Los Poderes de la Unión."

Luego entonces, la competencia atribuida al superior jerárquico, - que según hemos dicho- es una autoridad del orden común, no puede ser - objeto de la actividad legislativa del Congreso de la Unión, y sí, en -- cambio de la Legislatura de cada entidad federativa.

Ni aun al través del artículo 16 transitorio de la propia Constitución, podría el Congreso Federal reglamentar la intervención del supe---rior jerárquico en el Juicio Constitucional, como órgano del control. En efecto, si bien este precepto dispone que:

"El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1º de septiembre de este año, expedirá todas las - leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo III de esta - Constitución."

Podemos advertir que la facultad que se otorgó al Poder Legislativo Federal para reglamentar los señalados preceptos en la disposición que - acabamos de transcribir, entre los cuales se encuentra el 107, fue vigente para el período ordinario de sesiones que se inició el primero de septiembre y finalizó el 31 de diciembre de 1917. (17B) Además, por su mismo carácter transitorio, el artículo 16, tuvo una vigencia momentánea. Así, el Congreso de la Unión, en cierto momento, fue competente para reglamentar la intervención del superior jerárquico, en el Juicio de Amparo, como órgano del control, al artículo 107 en su totalidad. Sin embargo, como salebamos, la primera Ley de Amparo que se expidió para este propósito, fue - la citada anteriormente, o sea la de 1919. En tal virtud, el multicitado Congreso Federal solo podría regular la competencia que, en materia de -- Amparo, se concede a los Tribunales Federales para hacerla efectiva. En - tanto que, el Congreso local de cada estado, podría expedir las disposiciones legales para hacer efectiva la facultad concedida al superior jerárquico, "en materia de Amparo".

El problema descrito, sin embargo, bien puede ser elucidado a nuestro parecer, de manera satisfactoria.

En ocasión anterior afirmamos que el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable, en virtud de la competencia que le otorga la propia Constitución Federal para conocer del Amparo, es, en hipótesis, un órgano del control, semejante al juez de Distrito, es decir, semejante a una autoridad judicial federal. Por tanto, si el superior jerárquico, en ciertos casos, puede y debe ser una autoridad que realice la función de -

(17b) Según el artículo 6º transitorio.

control de la constitucionalidad de los actos de su inferior, es dable aseverar que aquella es también "federal", Aceptando por el momento esta proposición (que posteriormente trataremos de reafirmar), no existe óbice alguno para que el Congreso Federal reglamente la competencia de aquella autoridad para conocer del Juicio Constitucional en primera instancia.

En la vigente Ley de Amparo, el artículo 37 establece como ya vimos- la jurisdicción concurrente; pero además, en otros preceptos se confirma la competencia concedida al superior jerárquico, como en el 64 que ahora transcribiremos:

"En los juicios de amparo que promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este capítulo (que regula la materia de la competencia y acumulación en materia de amparo); pero cuando se trate de competencia y acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes"

De este precepto se infiere que el superior jerárquico debe sujetarse a las disposiciones que determine la misma Ley no solo sobre la competencia, en materia de Amparo, de los Tribunales Federales -y en la especie de los jueces de Distrito-, sino a todas las demás normas jurídicas que en ella se consignan, como si fuera uno de estos Tribunales.

Ahora bien no obstante que dicha Ley reconoce plenamente la jurisdicción concurrente, sin embargo, como ya se apuntó, los casos en que ella puede surgir son restringidos de manera inconstitucional, cuando se establece que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X párrafos primero y segundo; res tricción que tiene su antecedente en la Ley de 1919, Y la razón de esto parécenos única. El legislador ordinario de 35, al advertir que si él establecía que la violación a cualesquiera de los derechos fundamentales que otorga el artículo 20, podía ser reclamada ante el superior de la autoridad judicial que la cometiera o ante el juez de Distrito respectivo, traería como consecuencia que los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, en juicios del orden penal, serían, verdaderamente, pocos, los cuales determinarían la procedencia del Amparo directo, por violaciones "in procedendo", siendo inaplicables cualesquiera otros contemplados en diversas fracciones del artículo 160 del ordenamiento legal, Y aun menos creyó conveniente ni adecuado que la violación al último párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional pudiera reclamarse al través de la jurisdicción concurrente en el Amparo indirecto, toda vez que contra las sentencias, de acuerdo a lo que establece el artículo 158, el amparo directo es el procedente.

La restricción de que es objeto la competencia igual del juez de Distrito y del superior jerárquico, en la hipótesis del artículo 37, aun cuando -como afirma el Dr. JUVENTINO V. CASTRO (18)- es lógica, indudablemente es inconstitucional. Y ¿por qué es lógica tal restricción? El artículo 160 en sus fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI y XIV establece sendos casos en que se consideran violadas las leyes de procedimiento, los cuales al quedar excluidos del artículo 37, ya no dan lugar a que dichas transgresiones en algunas ocasiones se reclamaran en Amparo directo y otras en el indirecto; verbi gracia, si al particular no se le carea con los testigos que depongan en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio; esta transgresión a normas de procedimiento, según la fracción III del artículo 160, debe ser reclamada en Amparo uni-instancial; sin embargo, de acuerdo al artículo 37, ella puede reclamarse ante el superior de la autoridad judicial que la haya cometido o ante el juez de Distrito que corresponda. El directo, sería procedente, indefectiblemente, si la violación se comete no por el inferior jerárquico; y el indirecto, si es cometida por este último, y aun en esta última hipótesis, también el directo procede, toda vez que no es necesario agotar los recursos legalmente establecidos para combatir a aquella, como una forma de preparar el Juicio Constitucional contra sentencias definitivas. Así, pues, la restricción aparece razonable y adecuada, no obstante su inconstitucionalidad.

Sobre la cuestión precedente, el Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ ha dicho que:

" El artículo 37 de la Ley de Amparo, por su parte, fija esta misma condición (que el amparo se solicite por violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución), pero con respecto a las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución, todas las cuales según el precepto constitucional (fracción XII, del artículo 107) pueden ser reclamadas en jurisdicción concurrente, las limita a las consagradas en las fracciones I, VIII y X del mencionado artículo. Esta limitación se haber en los siguientes renglones, es inconstitucional." (19)

Y en efecto, este autor trata de demostrar que la orden del artículo 37 es inconstitucional, señalando los casos en que el superior jerárquico también puede intervenir en el Amparo; desafortunadamente al -

(18) "Lecciones . . .", pág. 382

(19) "Curso de Amparo", Tomo I, 1957, Edición Mimeografiada.
Pags. 146 y 147

interpretar la disposición del primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 de la Ley Fundamental, incurre en un error, pues dice que -- "la jurisdicción concurrente, ... tendrá lugar cuando se reclame la violación de las siguientes garantías:

"Libramiento de órdenes de aprehensión o detención por autoridad que no sea la judicial....

"Libramiento de órdenes de cateo expedidas por autoridad que no sea la judicial....

"Libramiento de órdenes de cateo que reúnan las condiciones acabadas de señalar (artículo 16 constitucional), pero en cuya diligencia no se levante al concluir la, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia....

"Práctica de visitas domiciliarias."

Como podrá observarse, en todas estas hipótesis --señaladas por el maestro HERNANDEZ--, el acto reclamado o no proviene de una autoridad judicial o bien consiste en un acto ejecutivo, que es inconstitucional -- por vicios propios; así, no podríamos confundir la orden de cateo, que cumple con los requisitos marcados en el artículo 16, tercera parte, -- con su ejecución y en la cual se cometan transgresiones a lo dispuesto en esta parte del citado precepto constitucional. Además, no podría señalarse, en este último caso, como autoridad responsable al juzgador -- que dictó la orden, sino tan solo a la ejecutora por actos propios. Por tanto, esas transgresiones aludidas por el autor mencionado no pueden -- ser reclamadas ya ante el superior jerárquico o ya ante el juez de Distrito, que corresponda; esto es, al través de la jurisdicción concurrente.

Pues bien, como vimos, el artículo 64 de la Ley de Amparo ordena que el superior jerárquico debe aplicar y sujetarse a las normas jurídicas que en materia de competencia y acumulación están contenidas en el capítulo VI, del Título Primero, Libro Primero del propio ordenamiento reglamentario, en todo lo que fuere aplicable. De esta forma, la primera norma que debe observarse, es la que se consigna en el artículo 49, -- pues, cuando ante él se presente una demanda de Amparo de la que deba -- conocer la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 45, es su deber declararse -- incompetente, "sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado", --

Esto mismo hará si la competencia de dichos Tribunales apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable y lo comunicará a esta para los efectos de la fracción X del artículo 107 constitucional y de los preceptos 171 a 176 de la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en la última parte del artículo 64 -ya citado-, cuando ante el superior jerárquico se promueva un Amparo, y éste tenga conocimiento de que un juez de Distrito conoce de otro, como lo prevé el artículo 51, promovido por el mismo quejoso, contra la autoridad judicial inferior al primero y por el mismo acto reclamado, no obstante que los conceptos de violación sean diferentes, deberá dar aviso a dicho juez de la manera que ordena el último precepto que hemos apuntado. Esto mismo deberá hacer el juez de Distrito, en caso inverso al anterior. Pues bien, este último y el superior jerárquico, según sea la autoridad requeriente o requerida, una vez substanciado el procedimiento (incidental) respectivo, decidirá (la requerida) si se trata del mismo asunto y si a ella le corresponde el conocimiento del juicio "y comunicará su resolución a la autoridad requeriente." En el caso que la autoridad requerida resuelva que se trata del mismo asunto y reconozca la competencia de la requeriente, le remitirá los autos relativos; en caso contrario sólo le comunicará su resolución. Si la autoridad requeriente estuviere conforme con la resolución, en cualquiera de los sentidos, de la requerida, la hará saber a ésta, remitiéndole, "en su caso" los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder". Cuando el superior jerárquico o el juez de Distrito "no estuviere conforme con la resolución del requerido", entonces lo hará saber a éste, para que ambos envíen los correspondientes al mismo Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en el caso de que estén sujetos a la competencia de este mismo Tribunal. Una vez substanciada la cuestión competencial de aquellos dos órganos del control, el Colegiado resolverá, cuando se trate de un mismo asunto, que el juez de Distrito es la autoridad competente; mas si son diferentes, que "cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido".

En el caso de que el conflicto de competencias se presente entre un superior jerárquico y un juez de Distrito que no pertenezcan al ámbito competencial de un mismo Tribunal Colegiado, la decisión estará a cargo de la Sala Penal de la Suprema Corte, previo el procedimiento que describimos antes, resolviendo siempre la cuestión a favor del juez de Distrito, si se trata de asuntos iguales, (20).

(20) La Corte o el Colegiado pueden declarar competente a diverso juez de Distrito, del que intervino en la cuestión competencial,

Una diversa norma en materia de competencia a que debe sujetarse el superior jerárquico es la que se contiene en el artículo 52 de la Ley de Amparo. Así, cuando ante esta autoridad se promueva un juicio de amparo de que un juez de Distrito deba conocer, deberá declararse incompetente de plano y comunicar tal resolución a aquél que estime competente. Si el juez requerido acepta conocer del juicio, comunicará esta resolución a la autoridad requeriente para que le envíe los autos. Si el juez requerido decidiere lo contrario, lo hará del conocimiento del requeriente, el cual deberá resolver si insiste o no en declinar su competencia. En caso de que no insista, deberá limitarse a comunicar tal decisión y a dar por terminado el incidente. Por el contrario, si el superior jerárquico requeriente insiste en declinarla, entonces éste enviará autos al Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, y dará aviso al juez requerido para que manifieste lo conducente ante dicho Tribunal, si ambos ubican dentro del ámbito competencial de este mismo Tribunal. Cuando aquellas autoridades pertenezcan a ámbitos competenciales de diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, entonces los autos se remitirán a la Suprema Corte. La competencia, aun en caso de duda, se resolverá también en favor del juez de Distrito, pudiéndose declarar competente a otro que no haya intervenido en dicha competencia .

Una norma reglamentaria más que debe cumplir el superior jerárquico es la estatuida en el artículo 53. Una vez iniciada una cuestión de competencia, dicha autoridad deberá suspender todo procedimiento, "hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución." Así mismo, de acuerdo a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 54, una vez admitida una demanda de amparo, no podrá declararse incompetente para conocer de nuestro medio de control sin que antes haya resuelto sobre la procedencia de la suspensión definitiva. Sin embargo, si es notoria su incompetencia, recibida la demanda, "sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda."

Desde luego, el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable, nunca podrá promover competencia al Tribunal Colegiado o a la

Suprema Corte, que son sus "superiores" en el Juicio de Amparo, tal y como lo ordena el artículo 55.

Pues bien, creemos oportuno, ahora, establecer si la disposición del artículo 64, en el sentido de que los jueces de Distrito deben ser designados competentes cuando se trate de asuntos de competencia o acumulación, es inconstitucional o no lo es. Nosotros pensamos que no lo es, -- pues lo único que se pretende con la disposición reglamentaria mencionada -- es dar preferencia a dichos jueces, que, sin lugar a dudas, son más idóneos para realizar la función de control que el superior jerárquico, -- el cual casuísticamente la puede llevar a cabo.

Con base en lo expuesto, podemos concluir que a una autoridad judicial del orden común superior a la responsable, se le reconoce en la Ley de Amparo vigente, en ciertos casos, la competencia para conocer del Juicio Constitucional, no obstante la disposición de la última parte del artículo 64. Y tan es así que en materia de excusas e impedimentos, se determina que el superior jerárquico no es recusable (art. 66); pero deberá manifestar que está impedido para conocer de él. Mas si lo hace -- "no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión", -- excepto que tenga interés personal en el Amparo promovido, pues, entonces, desde que se presente la demanda y sin demora, hará saber al promovente que ocurra al juez de Distrito que deba sustituirlo en el conocimiento del Juicio.

El superior jerárquico en el supuesto de la jurisdicción concurrente es, pues, un órgano de control de la constitucionalidad, como si en verdad fuera un juez de Distrito, es decir, una autoridad judicial federal.

IV.- EL TRAMITE PROCESAL EN LA JURISDICCION CONCURRENTE.

Hemos dicho que el Congreso de la Unión está facultado para legislar sobre la competencia que se otorga al superior jerárquico de la autoridad judicial responsable, no obstante que éste, en principio, pertenece al Poder Judicial de una entidad federativa, merced a que el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, en ciertos casos, le otorga el carácter de órgano del control, como si fuera, efectivamente, una autoridad federal.

Pues bien, partiendo de la anterior consideración, por consecuencia, el Poder Legislativo Federal tiene también competencia para establecer el procedimiento del Juicio de Amparo, cuando ante el superior se reclame la

violación de los derechos públicos subjetivos consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 (21) constitucionales. De esta manera, dicha autoridad puede y debe aplicar las normas jurídicas procesales que expida el Legislativo Federal y no como ordenaba la Ley de 1919, que cuando ante aquella autoridad jurisdiccional se reclamara la transgresión de alguna de las citadas garantías, dicha reclamación se substanciaría y decidiría con sujeción a las disposiciones que expidiera la Legislatura local respectiva.

Así, pues, el artículo 156 de la Ley de Amparo vigente, de manera congruente con la disposición constitucional, establece que:

"En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes (las que rigen la substanciación del amparo cuando se promueva ante el juez de Distrito), excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia (constitucional), la que se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

Como podemos observar, el anterior precepto expresamente ordena -- que el Amparo seguido ante el superior jerárquico se substancie de acuerdo a las disposiciones que la propia Ley Reglamentaria estatuye para los casos en que se siga ante los jueces de Distrito. Sin embargo, también -- podemos advertir que el precepto transcrito únicamente se refiere a esas normas de substanciación, mas no a las de decisión del fondo del asunto y a la ejecución de las sentencias de Amparo, materias éstas que son objeto de normas específicas; pero que desde luego son aplicables, como más adelante veremos.

El procedimiento del Amparo en la jurisdicción concurrente es esencialmente el mismo ya sea que de él conozca el superior jerárquico o el juez de Distrito respectivo. Empero, en dos puntos difieren: a) el término dentro del cual la autoridad señalada como responsable debe rendir su informe con justificación, y b) el término dentro del cual se ha de señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En cuanto al informe con justificación, el artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable deberá rendirlo en el término de cinco días, con la salvedad de que el juez de Distrito puede ampliarlo hasta por un número igual de días, si el caso lo amerita, se--

(21) Conforme al artículo 37 de la Ley, ello sólo es válido cuando se reclamase la transgresión de las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo.

gún su estimación. Ahora bien, el artículo 156 reduce el anterior término y hasta ordena que es improrrogable; desafortunadamente esta disposición al igual que la contenida en el artículo 149, relativa al término para rendir el informe justificado, son meramente declarativas, pues, el que la autoridad responsable lo realice extemporáneamente, en uno u otro caso, sólo trae aparejada una sanción pecuniaria, consistente en una multa de diez a trecientos pesos (último párrafo del artículo 149).

Sin embargo, no deja de ser relevante el hecho de que se reduce el término dentro del cual debe realizarse un acto procesal ante el superior de la autoridad judicial responsable, cuando actúa como órgano del control.

Por lo que hace a la audiencia constitucional, según el artículo 147, el juez de Distrito deberá señalar la hora y el día para su celebración a más tardar dentro del término de treinta días. Sin embargo, como vimos, cuando el Amparo se pronueva ante la autoridad a que alude el artículo 37, el señalamiento de la hora y día para la celebración de la audiencia debiera hacerse dentro de diez días contados a partir del siguiente al de la admisión de la demanda. Esta última disposición consignada en el artículo 156, tiene una palmaria intención: abreviar el procedimiento de Amparo, desde un punto de vista temporal, lo cual se traduciría en una pronta impartición de justicia, en una pronta protección del particular agraviado, cuando esta procediese. No obstante lo dicho, cabe hacer una pregunta ¿Es posible que el Amparo indirecto promovido ante el superior jerárquico pueda desarrollarse en menor tiempo y que pueda otorgarse, por ende, al particular la protección que solicita? Es seguro que el legislador ordinario consideró que tal objetivo es factible, en virtud de que, en este caso, el órgano del control bien puede encontrarse en un lugar más cercano al en que reside la autoridad responsable.

Así, pues, de acuerdo a lo expuesto, el superior jerárquico (que es una autoridad judicial del orden común), no sólo puede sino que debe aplicar los preceptos relativos a la substanciación del Juicio de Amparo indirecto, seguido ante los jueces de Distrito. Y en este punto es pertinente establecer que dicho superior jerárquico, en tanto órgano del control, también puede y debe conocer del importantísimo incidente de suspensión, por ende, aplicar las normas que regulan esta materia en cuanto a su tramitación, decisión y ejecución.

En efecto, si esta autoridad tiene plena competencia para realizar la función de control es inconcuso que necesariamente también la tiene para resolver sobre el incidente de suspensión. A mayor abundamiento, si

la suspensión es una institución --nos lo ha dicho la doctrina y así se corrobora en la tesis de la Suprema Corte-- que tiene una finalidad vital: conservar la materia del Amparo; esto hace necesario, por tanto, --que el superior jerárquico no sólo pueda sino que deba conocer de éste y aplicar las disposiciones que lo regulen. Por otra parte, si el particular únicamente pudiese reclamar ante el superior jerárquico el acto --de la autoridad judicial subordinada y nunca la ejecución de los mandamientos de aquél, que pretendiere realizar (o realice) una diversa autoridad, verdaderamente sería ilusoria la función controladora encargada al susodicho superior; sin tener competencia para mantener las cosas --en la situación en la que se encuentren, sería, en no pocas veces, muy difícil, si no es que imposible, restituir en el pleno goce de la garantía individual transgredida al particular agraviado. Y aquí debemos decir que en esta consideración radica el principal argumento para afirmar que la limitación a la competencia otorgada a aquella autoridad judicial del orden común para conocer del Amparo, puede ser atemperada.

Ahora bien, dijimos en ocasión precedente que el superior jerárquico en tanto conozca del Amparo es un órgano del control, --semejante a un juez de Distrito, y que en tal carácter debe decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Así, aun cuando en la Ley Reglamentaria no se estatuya expresamente que esa autoridad pueda y deba sujetarse a las disposiciones atinentes a la decisión del fondo del Amparo; no podría negarse que ciertamente puede y debe hacerlo. De esta manera, las sentencias de Amparo que pronuncie el superior jerárquico deberán cumplir con los requisitos marcados en la --Ley sobre esta materia (artículos 76 a 81) en todo lo que fueren aplicables. Desde este punto de vista es claro, pues, que una autoridad jurisdiccional del orden común verdaderamente, en casos especiales, está en la aptitud de ser un órgano del control, porque, así, en hipótesis se --le reconoce tal calidad.

Además, dicho superior jerárquico tiene, desde luego, --la facultad --no obstante no se le atribuya expresamente-- para ordenar y lograr la ejecución de las sentencias pronunciadas por él o de las ejecutorias del Tribunal de Circuito, cuando ante éste se hayan recurridas las resoluciones de aquél. En efecto, de acuerdo al artículo 104 de la Ley, el órgano del control de primera instancia, una vez que haya causado ejecutoria su sentencia o haya recibido la ejecutoria del Colegiado, "la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento" y hasta en casos urgentes podrá hacerlo --por la vía telegráfica. Cuando la autoridad o autoridades responsables-- hayan sido notificadas (en esta parte describiremos brevemente el proce

dimiento de ejecución) y dentro de las veinticuatro horas siguientes a este acto procesal, no cumplieren con la ejecutoria, siendo esto posible, o "no se encontrare en vías de hacerlo", el superior jerárquico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105, de oficio o a instancia de parte, requerirá directamente al inferior jerárquico para que lo realice y si además de éste fuere señalada como responsable la autoridad ejecutora, entonces requerirá al superior de esta última. "Si no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos" efecutados, la mencionada autoridad que haya conocido del Amparo "remitira el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal" (22) y, por otro lado, dejará copia certificada del mismo y de las constancias que fueren necesarias para "procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley" (23) Con base en este último precepto la autoridad que haya conocido del Amparo en el supuesto del artículo 37, puede, independientemente de lo anterior, hacer cumplir la ejecutoria "dictando las órdenes necesarias; si estas no fueren obedecidas comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita", y hasta el mismo superior jerárquico podrá constituirse "en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla". Si esto no fuere suficiente para obtener el cumplimiento de la ejecutoria, solicitará "por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública" para hacerla cumplir.

Ahora bien, según dijimos anteriormente, la autoridad judicial en tanto asuma el carácter de órgano del control, dejará de ser una autoridad revisadora de los actos de la autoridad revisadora de los actos de los actos de la autoridad señalada como responsable, es decir, de su inferior jerárquico. Bajo esta consideración es dable aseverar que cuando solo este último pueda dar cumplimiento a la ejecutoria o dictar una nueva resolución, el superior jerárquico no podrá ejecutar lo dicho en-

(22) Esta fracción dispone que: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

(23) De acuerdo al artículo 107 de la Ley de Amparo, las disposiciones del artículo 105 son aplicables "cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

el párrafo anterior, es decir no podrá dar cumplimiento a la ejecutoria, llegado el caso, por sí mismo; sin embargo, "si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria", y la autoridad o autoridades responsables no lo hicieren - (u omitieren dictar la resolución que corresponda) en un término no mayor de tres días, entonces "mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable (ordenadora) dicte después la resolución que proceda."

Por otra parte, la repetición del acto reclamado puede ser denunciada ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, el cual, una vez substanciado el procedimiento sobre dicha denuncia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 108, resolverá si existe o no la repetición del acto reclamado. Si resuelve en sentido afirmativo, remitirá -- inmediatamente el expediente formado sobre el particular, a la Suprema Corte de Justicia; en el segundo caso, sólo enviará el expediente a este Tribunal a petición de la parte que no estuviere de acuerdo con la resolución negativa.

Así mismo, debemos mencionar que el superior jerárquico cuando -- realice la función de control, puede y debe aplicar supletoriamente las normas adjetivas del Código de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de este mismo ordenamiento legal.

De todo lo expuesto, es factible, pues, reiterar lo que hemos --- afirmado en ocasión anterior: la autoridad judicial superior a otra, -- que actúe como órgano del control, es una autoridad semejante a un juez de Distrito y, en tal virtud, no puede ni debe aplicar, ni aun supletoriamente, las disposiciones adjetivas comunes para substanciar y resolver el fondo del Amparo, para vigilar y lograr el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada y en general para conocer y resolver de los incidentes que durante o después del Juicio de Amparo se presenten. Este órgano de control puede y debe aplicar, pues, todas las disposiciones de la ley de Amparo que procedan, para llevar a cabo la función controladora encargada a él.

V.- LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO Y ESTA FIGURA JURIDICA.

En oportunidad precedente observamos que la parte final del primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, establece que las resoluciones que pronuncien tanto el superior jerárquico como el juez de Distrito pueden ser recurridas en los términos que ordena la fracción VIII del mismo precepto. Partiendo de la anterior base, no cabe la menor duda de que las resoluciones del superior jerárquico cuan

do actúe como órgano del control, o sea como "tribunal de amparo" (utilizando las palabras del Dr. JUVENTINO V. CASTRO) no son reclamables en Juicio Constitucional -como lo ordenaba la Ley de 1919- sino recurribles ante el órgano encargado de revisar las resoluciones de las autoridades citadas, competentes para conocer del medio del control en primera instancia.

De la consideración anterior se desprende que el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable, cuando conozca del Amparo en primera instancia, tiene un superior que, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII ya citada, lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. Este acerto viene a corroborar una proposición hecha en ocasión precedente, en cuanto que la autoridad judicial superior a aquella transgresora del específico objeto que se tiende a tutelar al través de la jurisdicción concurrente, al momento de ejercitarse la acción de Amparo ante ella, dejaría de ser el órgano revisor, para asumir el papel de órgano del control y en tal papel es semejante a un juez de Distrito. Así, esa autoridad judicial del orden común a la que se atribuye competencia para conocer del Juicio Constitucional en ciertos casos, es el órgano jurisdiccional del control de primera instancia y el Tribunal Colegiado de Circuito, de su adscripción, en el de segunda.

Pues bien, la Ley vigente, en su artículo 82, establece que en el Juicio de Amparo sólo son procedentes tres recursos, a saber: el de revisión, el de queja y el de reclamación. Este último que únicamente procede contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Corte Suprema o por el de cualquiera de las Salas que integran ésta. Por tanto, solamente nos ocuparemos de aquellos otros, relacionándolos con la competencia concedida al superior jerárquico de la autoridad judicial responsable.

A).- EL RECURSO DE REVISION.

El artículo 83 de la Ley contempla los supuestos en que este recurso procede. Los establecidos en las fracciones I a IV aluden a su procedencia contra ciertos actos habidos en el Amparo seguido ante los jueces de Distrito. Ahora bien, las fracciones II y IV expresamente también determinan su procedencia contra ciertas resoluciones del superior del juzgado responsable. En tal virtud, a primera vista, parecería que únicamente en los casos que señalan estas dos fracciones, los actos del superior jerárquico están sujetos a la revisión del Tribunal Colegiado; sin embargo, no es así, ya que el artículo 85 ordena que estos Tribunales "dentro de los límites señalados por la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" son competentes para conocer de la revisión en los casos siguientes:

"I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

II.-"

Pues bien, considerando esta disposición, tenemos que el recurso citado procede contra las resoluciones del superior jerárquico en todos los supuestos del artículo 83, o sea:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones que concedan o niquen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional

1.- Primer supuesto. Fracción I.

Si el superior jerárquico al examinar la demanda de Amparo, encontrare que a su criterio existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano (art. 145), o si una vez desahogado el traslado del expediente al Ministerio Público (en los términos del tercer párrafo del artículo 146), decide tenerla por no interpuesta (24), en virtud de que el quejoso no hubiere cumplido con lo ordenado por los artículos 116 y 120, en relación con el primer párrafo del artículo 146, tales resoluciones pueden ser recurridas ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para que éste estudie los fundamentos y motivos que el superior jerárquico exprese en cualquiera de ellas, y según sea el caso, la confirme, la modifique o la revoque.

2.- Segundo supuesto. Fracción II.

Antes de abordar otro asunto, es oportuno decir que de esta hipótesis se infiere que el superior jerárquico es competente para examinar y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos re-

(24) El artículo 146, en su tercer párrafo, de la Ley de Amparo, habla de que debe desecharse la demanda, término, este, que nos parece es la conclusión incorrecta de lo que señala en párrafos anteriores.

clamados no solo a la autoridad judicial subordinada a él, sino también, contra los actos de la autoridad que pretenda ejecutar o ejecute las órdenes de esta última. En realidad, el superior jerárquico, lógicamente, para emitir alguna resolución relativa a la suspensión acto reclamado, debe conocer de este incidente, además no podría ser objeto de suspensión lo que no ha sido reclamado en el Juicio de Amparo.

Así, pues, cuando el superior jerárquico conceda o niegue la suspensión en el incidente correspondiente, o cuando en virtud de un hecho superveniente, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, modifique o revoque la resolución en la que concedió o negó la suspensión, o cuando niegue la revocación solicitada, el recurso procedente es el de revisión, que deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado que corresponda.

2.- Tercer supuesto. Fracción III.

El artículo 74 de la Ley, establece las causas por las cuales procede sobreseer el Juicio de Amparo. De entre ellas encontramos las dos siguientes: el desestimiento de la demanda y cuando se tenga por desistido al quejoso de esta, conforme a la Ley. Pues bien, la resolución del superior jerárquico que sobresea el Amparo o tenga por desistido al quejoso de la demanda (que dicho, sea de paso, también es una causa de sobreseimiento, lo cual resulta redundante), es impugnabile en revisión ante el Tribunal Colegiado, para que éste resuelva si existe o no la causal hecha valer.

4.- Cuarto supuesto. Fracción IV.

Las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la autoridad judicial inferior, son recurribles, indudablemente, ante el Tribunal Colegiado, para que éste determine si el superior jerárquico -en el carácter de órgano del control- ha cometido o no las transgresiones de fondo o de procedimiento alegadas por la parte recurrente. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley, que a la letra dice:

"El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

"I.

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, -

incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley:
"V.

Es evidente, pues, que dicho superior jerárquico no sólo puede -- sino que también debe cumplir y aplicar todas las normas adjetivas conducentes a la realización de la función jurisdiccional de control a él encargada. (25).

Ahora bien, la autoridad del orden común facultada por el artículo 37 de la Ley para conocer del Amparo, asimismo debe observar las disposiciones atinentes a la preparación y substanciación del recurso interpuesto y, por supuesto, sobre la ejecución de la ejecutoria.

Por último, cuando el Tribunal Colegiado al revisar una sentencia de Amparo dictada por el superior jerárquico, encontrare que se dictó en un asunto del que debió conocer en única instancia, por no haberse dado cumplimiento oportunamente a lo dispuesto por el artículo 49, tendrá la facultad, invariablemente, de declarar insubsistente la sentencia recurrida, tal y como lo prevé el artículo 94 de la Ley.

B).- EL RECURSO DE QUEJA.

El artículo 95 de la Ley establece los casos en que este recurso procede; y expresamente en sus fracciones I, V y VI los en que procede contra resoluciones de la autoridad judicial superior a otra que conforme al artículo 37 conozca del Amparo indirecto. Efectivamente, dicho precepto en estas fracciones textualmente ordena:

"El recurso de queja es procedente:

"I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admiten demandas notoriamente improcedentes;

"II.

(25) Por tanto es incuestionable que deberá aplicar, también, supletoriamente, a falta de disposición en la Ley de Amparo, las normas adjetivas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley:

"VII."

1.- Primer supuesto. Fracción I.

Quando el superior jerárquico admita una demanda de Amparo y se es time que hace no obstante exista una causa notoria de improcedencia de las señaladas en el artículo 73, su resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Colegiado para que éste determine si existe o no la causa o causas notorias de improcedencia y, por consecuencia, confirme, modifique o revoque el auto admisorio impugnado.

2.- Segundo supuesto. Fracción V.

El artículo 98 de la Ley ordena que el recurso de queja, en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 95 (que se refieren a la procedencia de este recurso contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de cierto tipo de resoluciones emitidas en Amparo indirecto), debe interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable, quien substanciará el recurso de la manera y dentro del término que señala el propio artículo 98. Pues bien, las resoluciones que emita este órgano del control respecto de las quejas que se interpongan ante él con base en los proceptos citados, son impugnables ante el órgano del control de segunda instancia, por medio de la queja.

En este supuesto de procedencia de la queja se establece, pues, la queja de la queja, con el objeto de que el Tribunal Colegiado que corresponda examine si la resolución del inferior cumple o no con las disposiciones relativas a la primera queja interpuesta.

3.- Tercer supuesto. Fracción VI.

Las resoluciones del superior jerárquico contra las que es procedente el recurso de queja en este supuesto, han de reunir las siguientes características: a) que sean dictadas durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión; b) que no se encuentren señaladas expresamente en alguno de los supuestos del artículo 83; c) su naturaleza sea trascendental y grave, de tal forma que causen daño o perjuicio a la parte recurrente, no reparable en la sentencia definitiva o que reúnan estas otras: 1) se dicten con posterioridad a la sentencia de Amparo de primera instancia; 2) que no sean reparables por la misma autoridad controladora de primera instancia o por la Suprema Corte (o por el Tribunal Colegiado).

En este supuesto que acabamos de señalar, el superior jerárquico deberá suspender el procedimiento del Juicio Constitucional, al interponerse el recurso, como lo ordena el artículo 101 de la Ley.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto no cabe la menor duda de que la autoridad del orden común que conozca del Amparo en el supuesto del artículo 37 de la Ley, debe cumplir las disposiciones conducentes al pleno ejercicio de la función jurisdiccional de control, y así en tanto realice esta tendrá un superior jerárquico, el cual al través de los recursos de revisión y queja puede examinar si los actos de aquél son apegados a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales o si por el contrario, son violatorios de las normas que regulen el procedimiento de Amparo, desde que se inicia hasta que se cumpla la ejecutoria de Amparo, incluyendo los incidentes, los recursos, etc., y según proceda, los confirme, modifique o revoque.

CAPITULO CUARTO.

LA COMPETENCIA AUXILIAR EN MATERIA DE AMPARO

I.- NATURALEZA Y CONCEPTOS JURIDICOS.

Tiempo ha que dentro de nuestro medio de control de la constitucionalidad por excelencia, existe una clase de competencia que la doctrina ha llamado "auxiliar"(1) o "supletoria" (2), y que en la Constitución vigente, en el artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, se establece de la siguiente manera:

"Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender -- provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

Pues bien, a partir de esta disposición intentaremos determinar la naturaleza jurídica de la competencia auxiliar y, además, elaborar un -- concepto de ella. Para lograr tal objetivo, creemos pertinente dividir la norma constitucional antes transcrita en dos partes, tomando como base para esto, la competencia que se otorga expresamente en ella y la que ha de determinarse en la legislación ordinaria. Así, tenemos que la parte primera consiste en la facultad que se otorga a una autoridad denominada "juez" para recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, competencia que está condicionada a que en el lugar en que resida la autoridad responsable no radique juez de Distrito.-- (3).

En tanto que la segunda comprende la facultad que se concede al -- "juez" que determine la Ley Reglamentaria para recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y térmi

(1) Ya ROMEO LEON ORANTES la llamaba competencia auxiliar. así la llaman los Drs. BURGOA y A. NORIEGA, aunque este último sustituye el término competencia por el de jurisdicción.

(2) De esta otra manera la denomina también el maestro NORIEGA.

(3) No obstante, como veremos, además está condicionada a que la -- autoridad responsable radique en el mismo lugar en que se encuentre la -- autoridad auxiliadora.

nos que determine el mismo ordenamiento reglamentario.

Por el momento nos ocuparemos de la parte primera, que hemos señalado, y en la cual se contempla de manera general -válganos esta tautología- la competencia auxiliar, en materia de Amparo, para en su oportunidad, abordar la segunda. Hecha, pues, la anterior aclaración, estimamos que dos elementos caracterizan esta competencia auxiliar: el condicionado y el condicionante. En efecto, el elemento al que nombramos condicionado, es la facultad que se otorga al "juez" para recibir la demanda y -suspender provisionalmente el acto reclamado; y el que llamamos condicionante, es la no residencia del juez de Distrito en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable.

En cuanto al elemento condicionado podemos decir que está integrado a su vez por tres elementos que lo conforman, a saber:

- a).- Una autoridad constitucionalmente indeterminada, pero situada bajo la denominación de "juez", a la que se concede la competencia auxiliadora;
- b).- La facultad para recibir la demanda; y
- c).- La facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado.

A continuación trataremos de explicar en qué consisten estos tres elementos, establecer su extensión y la relación que guardan entre sí.

a).- Una autoridad constitucionalmente indeterminada. La citada --fracción XII, en su segundo párrafo, otorga la competencia auxiliar a -- una autoridad denominada genéricamente con el término "juez". Ahora bien, cabe hacer la siguiente pregunta ¿cuál es la índole de esta autoridad llamada "juez"? Al interpretar este concepto dentro del contexto de nuestra Ley Suprema, podemos darnos cuenta que en él se comprende a aquella autoridad perteneciente al Poder Judicial, y únicamente a éste, y no a aquella que, aun cuando realice la función jurisdiccional, formalmente pertenece a otro Poder. De esta manera tenemos que bajo el concepto "juez" se comprende a aquella autoridad perteneciente al Poder Judicial de la entidad federativa correspondiente. Y por qué decimos que dicha autoridad ha de ser del orden común. Por una razón evidente: si un órgano judicial federal residiera en el lugar en que radica la responsable, la competencia auxiliar no surgiría.

Por otra parte, el concepto "juez" -debemos decirlo- no implica cla

ramente una idea de su jerarquía dentro de la estructura del Poder Judicial de la entidad federativa correspondiente -como acontece respecto de la disposición del primer párrafo de la misma fracción XII del artículo-107-. Dicho concepto tan sólo indica la pertenencia de esa autoridad a tal Poder.

Ahora bien, en la norma constitucional que ahora nos ocupa, no se menciona expresamente que el "juez" debe radicar en el mismo lugar en el que resida la autoridad responsable; sin embargo, y así lo veremos, en virtud del elemento que hemos llamado condicionante es posible determinar que esa autoridad judicial auxiliar ha de residir en el mismo lugar en que radique la autoridad responsable.

b).- La facultad para recibir la demanda de Amparo. Un asunto que verdaderamente ha despertado inquietud en nosotros, ha sido y es el averiguar si esta facultad equivale a la necesaria para admitirla, o en su caso desecharla.

Hemos considerado que para los efectos del párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, recibir la demanda del particular agraviado que impetere la protección y el Amparo de la Justicia Federal, no equivale a admitirla. En efecto, aun cuando gramaticalmente los vocablos recibir y admitir son semejantes y hasta pueden utilizarse como sinónimos; dentro del lenguaje jurídico, y muy especialmente, en el presente caso, no podemos aceptarlos como sinónimos y menos aun si interpretamos de manera lógica la disposición constitucional que consagra la competencia auxiliar en relación con las demás disposiciones del artículo 107 de la Ley Fundamental.

En efecto, la facultad para recibir la demanda de Amparo no quiere decir que la autoridad judicial del orden común tenga competencia para decidir si la admite o no, pues esta resolución sólo los jueces de Distrito (y excepcionalmente el superior jerárquico del tribunal responsable) la pueden tomar, como órganos del control de la constitucionalidad; éstos corresponde o debe corresponder la responsabilidad de tal decisión.

La autoridad judicial del orden común aludida en el segundo párrafo de la fracción XII, tiene una competencia bien limitada y de ningún modo ésta es completa como la que tiene en los casos de jurisdicción concurrente- el superior de la autoridad judicial que viole específicas garantías individuales. De acuerdo a tal disposición aquella autori-

dad judicial no es siquiera un juez instructor, como lo advirtió Don Fernando Vega al estudiar la competencia auxiliar establecida por la Ley de Amparo de 1882, que preparaba la decisión de fondo (siempre bajo la dirección del juez de Distrito). No, la autoridad judicial del orden común al recibir la demanda de Amparo no puede decidir si la admite o la desecha; en este último caso, no puede declarar que la demanda está afectada por una causa de improcedencia.

Pero, así como no tiene la facultad para admitir o desechar una demanda, la autoridad judicial común ante la que se presente, sí tiene competencia para vigilar que ella -la demanda- cumpla con los requisitos formales que, desde luego, la Ley Reglamentaria establezca, principalmente para las cuestiones relativas a la suspensión provisional del acto reclamado. En realidad, la autoridad citada a la que se atribuye la competencia auxiliadora no es una simple oficialía de partes, o una oficina de correos, al través de la cual el quejoso pueda impetrar el Amparo de los Tribunales Federales; y desde luego que no lo es; sin embargo, sus facultades no la llevan a substituir al juez de Distrito en el acto procesal que permite o impide la prosecución del Amparo; en otras palabras, dicha autoridad judicial común no asume el carácter de juez federal para admitir o desechar la demanda; pues solamente podrá hacerlo al resolver otras cuestiones, mas no sobre esta.

Si dijéramos que la autoridad judicial común facultada para recibir la demanda de Amparo, tiene por esta razón también la facultad para admitirla o desecharla se presentaría el caso de que la decisión que tome ella -sobre todo cuando la admita- pasaría por encima de la competencia que corresponde al juez de Distrito, lo cual definitivamente -así lo consideramos- no coincidiría con el propósito que se persigue con la institución de la competencia auxiliar en la Constitución de 1917. Sostener la tesis anterior, significaría que cuando ante aquella autoridad local se presentare una demanda de Amparo, ella se colocaría en la posición del juez de Distrito por todo el lapso procesal que comprenda la admisión de la demanda o su desechamiento; es como querer decir que la función de control en estos casos está dividida en dos fases, una que se desarrolla ante la autoridad judicial común, que admita o deseche la demanda (4), y otra, que se sigue ante el juez federal respectivo, que debe proseguir con la tramitación del Amparo y sujetarse a la decisión de la-

(4) Si tiene la facultad para admitir la demanda, también la tendría para desecharla. En caso contrario, sería más conveniente para el quejoso presentar su demanda ante la autoridad común para que esta, siempre, la admitiera.

primera.

Estimamos que la facultad para recibir la demanda es solo la base sobre la cual se finca el ejercicio de la otra (facultad) concedida a la autoridad judicial auxiliar, o sea para suspender provisionalmente el acto reclamado. Digamos que la primera es el antecedente necesario para -- que ésta pueda ejercitar la segunda, pues de no ser así, esta otra no -- tendr-ía razón de ser. Así, pensamos que recibir la demanda es la facultad atribuida a la autoridad judicial común con el propósito de que únicamente tome conocimiento de la petición del quejoso dirigida al órgano del control y se encuentre en la posibilidad de ordenar, cuando proceda, la suspensión provisional del acto reclamado.

En el siglo pasado, Don FERNANDO VEGA sostuvo que la competencia auxiliar atribuida a los jueces de los estados tenía el "único objeto de dar o no curso al amparo, y decidir acerca del punto de suspensión" (5); es decir, afirmó que el juez auxiliar podía admitir o desechar la demanda con base en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo de -- 1882 (6). Esta apreciación, sin embargo, no podemos aplicarla a la disposición constitucional vigente que establece tal competencia, como lo --- hace el maestro HUBERTO BRISEÑO SIERRA, cuando dice que:

"Competencia distinta es la que tienen los jueces comunes, porque aquí las atribuciones se han limitado a efectos de admisión, sin poder resolver sobre procedencia, menos aun sobre atendibilidad de la petición ni aun a su concedibilidad." (7)

Y, en efecto, no podemos aceptar esa proposición porque, como hemos dicho, aquella autoridad judicial del orden común si bien no es un mero intermediario entre el quejoso y el órgano del control, que se concrete a recibir la demanda y llevarla al juez de Distrito, toda vez que su competencia le permite desempeñar otros actos que permitirán conservar la materia del Amparo hasta en tanto el juez federal ejerza plenamente sus facultades, tampoco asume el carácter de éste último para decidir sobre la admisibilidad o desechamiento del escrito de Amparo. Solo así - nuestro medio de control guardará su unidad procesal en cuanto que a un sólo órgano corresponde la responsabilidad de ejercitarlo en contra de los actos de autoridad que se estimen inconstitucionales.

(5) "La Nueva Ley de Amparo" (De garantías individuales), Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Ensayo filosófico de la Ley, 1883. Imprenta de J. Guzmán., pág. 25.

(6) Este precepto lo estudiaremos en el apartado siguiente.

(7) "El Amparo Mexicano,....", pág. 216'

c).- La facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado. La fracción XII, en su párrafo segundo (del artículo 107 constitucional) otorga competencia a la autoridad judicial para ordenar la suspensión del acto reclamado; pero tan solo provisionalmente. Esta facultad es, pues, limitada. El carácter provisional de la suspensión, marca el límite temporal de la validez de esta resolución. Por tanto, la suspensión provisional del acto reclamado que determine dicha autoridad judicial no afectará la competencia concedida al juez de Distrito y, por lo mismo, éste no quedará supeditado a las decisiones que adopte aquél en esta materia vital para lograr los fines del Amparo.

Ahora bien, para que la autoridad judicial auxiliar ordene la suspensión del acto reclamado, es necesario que ella cuente con los elementos suficientes para hacerlo y que, desde luego, debe proporcionárselos el particular agraviado. Estos elementos serán aquellos que sirvan para identificar al mismo quejoso, al acto reclamado y a la autoridad o autoridades responsables, que podemos decir, son los indispensables que debe reunir toda demanda de Amparo. De esta manera, cuando ante tal autoridad judicial auxiliar se presente una demanda que carezca de alguno de estos elementos, ella tiene -así pensamos- la facultad para ordenar sean cumplidos o aclarados. De aquí se desprende que la autoridad auxiliadora no se concretaría únicamente a recibir la demanda, tal y como se la presenten, sino que, además, puede ordenar se reúnan los citados elementos, o bien se aclaren, en caso de que faltasen o no se señalaran con precisión, para que una vez subsanada la deficiencia, ordene, si procede, la suspensión provisional del acto reclamado.

Esta suspensión provisional que disponga la autoridad judicial auxiliar es, indudablemente, una medida para prevenir mayores agravios al particular. Es, en efecto, la medida tendente a mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto el juez de Distrito conozca de la demanda y dicte las resoluciones conducentes a los propósitos de nuestro medio de control.

Por otra parte, es pertinente mencionar que la competencia de la autoridad judicial auxiliar no se agota al decretar la suspensión provisional. En realidad esta autoridad tiene competencia para hacer efectiva tal medida precautoria; es decir, aquella autoridad puede ordenar las medidas apropiadas y necesaria para que su resolución sea cumplida y respetada. (8) De otra forma, la medida preservadora de la materia del Amparo

(8) Aspecto que señaló ya el Lic. FERNANDO VEGA. Ob. cit. pág. 27.

sería una declaración ilusoria, pues, sin tener esa autoridad la facultad para hacerla cumplir o respetar, seguramente los más caros derechos del gobernado serían irreparablemente afectados o dañados. Así, pues, aunque no expresamente esté investida de las atribuciones necesarias para lograr el cumplimiento y respeto de su resolución suspensiva provisional, es indudable que está en la aptitud de impedir se irroguen mayores daños al gobernado.

Ahora bien, en atención de lo expuesto, es conveniente elucidar una interrogante, atinente al tema que tratamos, y que puede plantearse de la siguiente manera: ¿Cómo es posible concebir, desde un punto de vista jurídico, que una autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal por mandato de la Constitución, por una parte no tenga competencia para admitir o desechar una demanda de Amparo, pero por otra, sí la tenga para suspender provisionalmente el acto reclamado, habida cuenta que, como sabemos, generalmente el acto inmediato previo a esta última resolución lo constituye la admisión del escrito de Amparo.

Si bien dijimos que la autoridad judicial común facultada para recibir la demanda de Amparo, no puede admitir o desechar ésta, ello no es obstáculo para que ella pueda suspender provisionalmente el acto reclamado. Esta última facultad no implica que previamente haya calificado la admisibilidad de la demanda, o sea, que forzosamente para decretar la suspensión haya primero admitido ésta. La competencia atribuida a dicha autoridad es, haciendo un símil, como una barrera, un óbice que impedirá, mientras el juez de Distrito toma conocimiento de la impetración formulada por el particular agraviado, que los actos de la autoridad responsable causen mayores daños a este último. Por tanto, no es indispensable que primero se admita la demanda (además, la disposición constitucional no contempla esta Facultad) para, después, ordenar la suspensión provisional. (9).

En resumen, la recepción de la demanda y la suspensión del acto reclamado tienen una vigencia temporalmente restringida o pasajera. En tal virtud, no es indispensable que como presupuesto de la medida precau

(9) Además, a manera de ejemplo, debemos decir que en la Ley de Amparo vigente, en su artículo 54, párrafo segundo, se contempla un caso en que el juez de Distrito debe limitarse a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, sin tocar el punto de la admisión de la demanda.

toria se admita la demanda; no obstante esto, debemos poner énfasis sobre la consideración hecha anteriormente: la facultad para recibir la demanda permite al órgano auxiliar ordenar se cumplan o reúnan los requisitos indispensables para decretar la suspensión provisional.

Pues bien, la facultad concedida a la autoridad judicial común para recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, está condicionada, en su ejercicio, por un elemento objetivo, claramente determinado: que en el lugar donde radique la autoridad responsable no resida juez de Distrito. Este elemento objetivo es al que llamamos condicionante. Solo cuando éste se presenta, la competencia atribuida a la primera de las citadas autoridades pueden ejercerse de manera concreta. Este elemento es, pues, la condición necesaria para que surja (10) la competencia auxiliar.

Ahora bien, partiendo de este elemento condicionante es posible inferir que la autoridad responsable ha de residir en el mismo lugar en que reside la autoridad judicial auxiliar (11). En efecto, al interpretar, contrario sensu, la disposición constitucional siguiente: "Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez....", fácilmente se deduce que si la autoridad judicial común residiere en el mismo lugar donde se encuentre el Juez de Distrito y también radicare la autoridad responsable, la competencia auxiliar no surgirá de manera concreta; mas si por el contrario, cuando esa autoridad judicial local resida en el mismo lugar donde radique la autoridad responsable, pero no el juez de Distrito, indudablemente, entonces, puede aparecer la competencia señalada.

Por otra parte, y del citado elemento condicionante se desprende que la autoridad judicial común puede recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, en materia de Amparo biinstancial, pues solamente a falta de juez de Distrito, que es la autoridad judicial federal competente para conocer de éste, aquella autoridad válidamente lo podrá hacer. Hasta aquí el estudio de la primera parte de la norma --

(10) Posteriormente veremos, al estudiar aspectos de la reglamentación, en la Ley de Amparo, de la competencia auxiliar, que esta se encuentra condicionada por otros requisitos, para su ejercicio.

(11) La Ley de Amparo, un tanto más flexible en tal condición, podremos observar posteriormente, establece que la autoridad responsable ha de residir dentro del ámbito competencia del órgano judicial auxiliar y no precisamente en el lugar que resida este último.

constitucional que contempla la competencia auxiliar. En seguida, pues, abordaremos el análisis de la segunda.

Anteriormente dijimos que esta segunda parte se refiere a la competencia que ha de establecer la legislación reglamentaria, o más propiamente dicho, a la reglamentación que debe hacer la Ley de Amparo sobre ella. Así, en la Ley se especificará qué autoridades judiciales del orden común podrán recibir la demanda de Amparo y los casos y términos en que podrán suspender provisionalmente el acto reclamado. En efecto, tal ordenamiento reglamentario habrá de precisar la posición jerárquica que guarda dentro de la estructura judicial el órgano auxiliar; pero sobre todo, el ámbito de competencia territorial de éste, respecto del cual podrá ejercer válidamente las facultades señaladas anteriormente, pues -- como vimos -- si bien de la disposición constitucional se desprende que la autoridad responsable debe residir en el mismo lugar en que radique la autoridad auxiliar, o a la inversa, esto no identifica a qué tipo de autoridad responsable se refiere, si a la ordenadora o a la ejecutora.

Por lo que hace a los casos y términos en que podrá suspenderse provisionalmente el acto reclamado, la Ley Reglamentaria determinará -- contra qué actos y de qué autoridades procederá ordenar la suspensión -- (12), bajo qué requisitos y la validez temporal de tal medida.

De todo lo que hemos expuesto, es dable advertir que la llamada -- competencia auxiliar es -- confirmando lo dicho en el inciso de este capítulo -- una clase de competencia jurisdiccional, que dentro del conjunto de disposiciones del artículo 107 de la Ley Fundamental, constituye un supuesto especial de competencia jurisdiccional auxiliar. Especial, porque se concede a autoridades judiciales comunes; jurisdiccional, no en el sentido completo o cabal de esta acepción, pues, la competencia por ser limitada no llega a ser "completamente jurisdiccional", como la con-

(12) En este punto de los casos en que la autoridad común podrá -- suspender provisionalmente el acto reclamado, deseamos hacer una breve digresión. La norma constitucional que establece la competencia auxiliar, si la interpretamos gramaticalmente, permite decir que la facultad para recibir la demanda de Amparo no depende de la diversa para suspender el acto reclamado, ni que por el ejercicio de la primera se otorgue siempre la segunda. En efecto, la disposición del segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107, establece que la Ley determinará qué juez podrá -- recibir la demanda de Amparo; sin embargo no distingue los actos contrarios que se ha de promover esta; tan solo más adelante ordena que esa misma Ley determinará los casos y términos en que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado. Así, pues, la autoridad judicial auxiliar po

signada en el primer párrafo de la propia fracción XII del precepto constitucional multicitado, sino porque tiende al desarrollo de la función jurisdiccional de control; y, auxiliar, porque la autoridad a la que se concede, la tiene en atención de la ayuda que puede proporcionar al órgano jurisdiccional del control, o sea al juez de Distrito. Ahora bien, es pertinente apuntar que en virtud de este supuesto, la autoridad judicial auxiliar tiene plena independencia o autonomía para tomar sus decisiones relativas a la recepción de la demanda y a la suspensión provisional del acto reclamado; esto es, dicha autoridad no actúa a petición del órgano controlador, cual es el juez de Distrito, como tampoco de este último -- guarda una relación jerárquica de inferior a superior (no se vislumbra -- que este último sea el órgano revisor de los actos de aquella). Simplemente la autoridad judicial del orden común puede actuar de acuerdo a la competencia de la cual está investida por la Constitución Política, -- cuando -- dado el caso -- ante ella se presente la demanda, siempre bajo la condición de que en el lugar donde ella radique no se ubique el juez de Distrito, pero sí la autoridad responsable. En otras palabras, la autoridad judicial auxiliar no necesita de mayor autorización que la que a ella es concedida por nuestra Carta Magna y la Ley Reglamentaria, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado. A este respecto, el maestro HUMBERTO BRISEÑO SIERRA afirma:

"Esta competencia se ha denominado de auxilio (judicial), pero debe tenerse en cuenta que, recordando las competencias en materia común, no es un simple auxilio, como el que se vería para el caso de exhortos o notificaciones fuera del lugar del juzgado sino que se trata de competencia propia para el caso en cuestión," (13)

Desde este punto de vista, se confirma que la competencia concedida

dría --según lo antes dicho-- en unos casos sólo recibir la demanda y en -- otros, hacer esto, pero, además, suspender provisionalmente el acto reclamado, lo cual no es cierto; pues, como veremos, la competencia auxiliar tiene un objeto jurídico al que propende tutelar y una finalidad, -- claramente apreciable, que justifican su existencia y la hacen verdaderamente relevante dentro del Juicio de Amparo.

(13) Ob. cit. pág. 216.

a la autoridad indentificable bajo el concepto "juez", es de carácter jurisdiccional auxiliar. Jurisdiccional porque mediante ella este órgano puede resolver sobre la recepción de la demanda y la suspensión provisional del acto reclamado, y, auxiliar, porque indudablemente donde no haya juez de Distrito, aquella autoridad común ayudará a éste a realizar eficazmente su función controladora, sirviendo como el coto provisional, momentáneo, a la actuación de la autoridad o autoridades señaladas como responsables.

Pues bien, para formular un concepto de lo que -según nosotros- es la competencia auxiliar, recurriremos a sus siguientes características -peculiares, apreciadas desde el punto de vista de su fundamento constitucional:

- a).- Se concede a una autoridad judicial del orden común.
- b).- Su contenido es determinado y limitado.
- c).- Su validez temporal es, también, limitada.
- d).- Es condicionada, y
- e).- Sólo puede surgir en materia de Amparo indirecto.

Efectivamente, podemos decir que la competencia auxiliar, en materia de Amparo, es aquella que se concede a una autoridad judicial del orden común, que resida en el mismo lugar donde radique la autoridad responsable, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado en ayuda del juez de Distrito respectivo, hasta en tanto éste, en ejercicio o cumplimiento de sus facultades o deberes, determine lo procedente.

El Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ, por su parte, ha afirmado que:

"Competencia auxiliar es la que en causas especiales atribuyen la Constitución y la Ley de Amparo a jueces de primera instancia, que como tales, no son integrantes del Poder Judicial de la Federación, para "conocer" de determinados amparos". (14)

El concepto de competencia auxiliar que nos proporciona este autor, parcialmente es correcto, pues la Constitución no se refiere exclusivamente a los jueces de primera instancia; ni tampoco la Ley Reglamentaria -así se verá en ocasión posterior- establece que solo a este tipo de jueces atribuye la facultad para recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, sino también la otorga a otro tipo de jueces del orden común de diferente jerarquía.

(14) "Curso", pág. 131.

En el concepto transcrito, debemos señalar que el citado maestro -- refiere, tácitamente, una materia que abordaremos posteriormente, consistente en la modificación de la naturaleza jurídico-política de la autoridad judicial auxiliar, en tanto sea esta, para asumir el carácter de un juez de Distrito, y así pertenecer al Poder Judicial de la Federación.

II.- SU DESARROLLO HISTORICO-JURIDICO.

La competencia auxiliar tiene en nuestro país ya una larga historia. Hace casi un siglo que fue establecida en nuestro sistema jurídico. Por vez primera se contempló en la Ley de Amparo de 1882 y, desde entonces, ha permanecido vigente, con algunas modificaciones, pero conservando intacta su esencia. Partiendo, pues, de su institución en esta Ley, -- describiremos su evolución jurídica, y al hacerlo, observaremos tres aspectos fundamentales; a qué autoridades judiciales se les concedió tal -- competencia, qué facultades se atribuían a éstas y los casos y términos -- en que podían ejercerlas.

A).- LA LEY DE AMPARO DE 1882.

La intervención de las autoridades judiciales del orden común en -- auxilio de los jueces de Distrito fue innovada por el artículo 4º, que a -- la letra disponía:

"En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el -- procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción primera del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residen jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales -- nunca podrán fallar en definitiva estos negocios."

Este precepto concede, de manera clara, competencia, en primer lugar, a los jueces letrados, y a falta de estos, a los jueces de paz o a -- los que administren justicia donde no residan estos últimos, para intervenir en auxilio de los de Distrito; sin embargo, asimismo, podrá observarse que no se establece de manera expresa y concisa qué juez letrado y, -- por ende, qué juez de paz o cualquier otro, era el competente para reci--

bir la demande de Amparo y realizar los demás actos señalados por dicho artículo 4º. Y así, solamente dice que en los lugares donde no haya jueces de Distrito, aquellos otros podrán intervenir en su auxilio. Esto da pábulo para considerar que las autoridades judiciales comunes, en el orden referido, de un lugar donde no residiere el órgano del control, podrían auxiliar a éste, aunque la autoridad responsable se encontrare fuera de su ámbito de competencia territorial. Pues bien, bajo este riesgo, la competencia auxiliar nació en una época en la que la incertidumbre era el signo distintivo de las relaciones jurídicas entre gobernados y gobernantes. Cabe advertir, sin embargo, que en el artículo precedente, o sea en el 3º, se ordenaba que:

"Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha empezado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo."

Si interpretamos esta disposición junto con la del artículo 4º, - podríase llegar a la conclusión de que el juez letrado y, por tanto, a falta de este, el de paz o cualquier otro, competente para auxiliar al de Distrito respectivo, sería aquel de la demarcación donde se ejecutase o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Ahora bien, tanto a los jueces letrados como a los de paz o a cualquier otro que administrara justicia en un determinado lugar, se les concedían las siguientes facultades: para recibir la demanda, para suspender el acto reclamado, para realizar las demás diligencias urgentes y para, bajo la dirección del juez de Distrito respectivo, continuar el procedimiento. Empero, las de los primeros, a diferencia de las de los jueces letrados no se limitaba a ciertos casos, aunque, desde luego, solo podría darse en aquellos lugares donde no hubiera juez de Distrito, pues esta es la condición general para el ejercicio de aquellas facultades. En verdad, lo más relevante de este artículo 4º, es que permitía a los multicitados jueces letrados suspender el acto reclamado en los casos contemplados en el artículo 12, el cual disponía:

"Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

"I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o -

alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

"II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso por la ejecución del acto reclamado."

En cambio, a los jueces de paz o cualesquier otros que administran justicia en los lugares en que no residieran los jueces letrados, únicamente se les permitía intervenir en auxilio de los de Distrito, siempre y cuando se tratara de alguno de los actos referidos por la fracción del transcrito artículo 12.

De esta manera, al parecer, los jueces letrados podían auxiliar en cualquier caso a los de Distrito, mientras que los de paz o cualesquier otros en unos cuantos y determinados.

Otro aspecto sobresaliente en esta Ley de Amparo, por lo que hace a la institución que estudiamos, es que todas estas autoridades judiciales del orden común, también al parecer, podían conocer del Juicio Constitucional, de tal forma que ellas, en un momento dado, podían decidir sobre la admisión o el desechamiento de la demanda, para después resolver sobre el otorgamiento o negación de la suspensión del acto reclamado, ya provisional ya definitiva. En efecto, a esta conclusión puede llegarse en virtud de que el artículo 4º, nada establece expresamente a este respecto; no obstante ordene que la autoridad común podrá practicar las demás diligencias urgentes. Por tanto, el juez letrado local podía suspender provisionalmente el acto reclamado como lo preveía el artículo 11 y aun de manera definitiva, inmediata y de plano como lo ordenaban la última parte de este precepto y el mencionado artículo 12. (15)

Conforme a lo anterior, resultaría, pues, que el auto de suspensión decretado por el juez auxiliar podía ser recurrido, con base en lo dispuesto por los preceptos 17 y 39 (16) ante la Suprema Corte de Justicia, pues serían actos propios y no del juez de Distrito respectivo, --

(15) El artículo 11 preceptuaba: "El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal... En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley."

(16) Los aspectos más vinculados a lo expuesto, son, del artículo

a menos que éste revoca se, como lo permitía el artículo 16, el decretado por aquél, o lo dictara en el curso del Juicio. Esta situación, además de ser bastante compleja, es desde nuestro punto de vista, inconveniente.

No debemos pasar por alto, tampoco, que los jueces letrados, dada la amplitud de la norma legal del artículo 4º, podrían intervenir en --auxilio del juez de Distrito, sea cual fuere la autoridad responsable y la índole del acto reclamado, y aun hasta contra los actos de un diverso juez de Distrito. En tanto, los jueces de paz o cualesquier otro del orden común podrían actuar cuando se reclamaran las sentencias de la autoridad judicial que impusieran las penas aludidas por la fracción I --del artículo 12.

Considerando todo lo expuesto, es incuestionable el acierto del - Lic. FERNANDO VEGA cuando afirmó que:

"Como se advierte en el artículo 4º, la delegación accidental de funciones federales en favor de las autoridades comunes, confiere a éstas un doble género de atribuciones; las de Jueces instructores, que acopian datos y preparan la decisión final, y la de verdaderos Jueces en el único punto de la suspensión provisional y --aseguramiento de medidas urgentes. La decisión sobre ellos entraña un acto del mero y mixto imperio." (17)

Pues bien, dicho lo anterior, es conveniente mencionar que en esta Ley de Amparo, se instituyó la petición del Amparo y de la suspensión del acto reclamado mediante telégrafo, como una vía alterna a la -competencia auxiliar, para obtener, en casos urgentes que no admitieran demora y siempre que el actor encontrara algún inconveniente en la justicia local, la pronta intervención de los jueces de Distrito en su carácter de órganos del control. (18)

B.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

En este ordenamiento procesal, la competencia auxiliar, en materia de Amparo, se contempló en dos preceptos que en seguida transcribiremos:

17: "Contra el auto en que conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia...."; y, del 39: -- "La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos y es especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados por el artículo 17....."

(17) Ob. Cit., págs. 26 y 27. De las palabras del maestro Vega es importante destacar que él afirma que las autoridades judiciales son --verdaderos jueces en el punto de la suspensión provisional; mas no en la definitiva, como anteriormente expusimos.

(18) La petición del Amparo y de la suspensión mediante telégra--

Art. 764. "En los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo, y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios."

Art. 765 "Son también competentes los jueces de paz, alcaldes o conciliadores, para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión; practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda."

Como fácilmente podrá observarse, salvo algunas modificaciones (19), el texto del artículo 764 es el mismo del artículo 4^o de la Ley de Amparo que le antecede. En tal virtud, resultaría prolijo externar cualquier comentario sobre el primero de los citados, de tal manera que nos remitiremos a las consideraciones hechas anteriormente.

Ahora bien, resulta de especial relevancia lo dispuesto en el artículo 765. Los jueces de paz, alcaldes o conciliadores son facultados para recibir la demanda de Amparo que se promueva contra una específica autoridad responsable, y también lo son, para resolver el incidente de suspensión, esto es, para, no solamente otorgar la suspensión provisional, como lo advirtió FERNANDO VEGA, sino también para dictar el auto definitivo de suspensión, sobre todo en el supuesto del artículo 786, el cual disponía:

"Siempre que se trate del inciso I del artículo 784 (20), el juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado, sin trámites ni demora alguna."

fo fue instituida por el artículo 8.

(19) Se refiere a jueces de primera instancia y a la no residencia del juez de Distrito.

(20) El artículo 784, en su fracción I ordenaba: "Es procedente la suspensión del acto reclamado:

"I.- Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal."

Esto nos hace suponer que los jueces de paz, alcaldes o conciliadores, y, por extensión, los jueces de primera instancia, podían resolver sobre la admisión de la demanda, o sobre su desechamiento, aunque los primeros, en la hipótesis del artículo 765, no serían jueces instructores. La competencia auxiliar, así, se reafirma y es enriquecida con una modalidad, cual es la contemplada en este último precepto. (21)

C).- EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Este Código Adjetivo retomó los dos preceptos del ordenamiento anterior (que ya señalamos) casi de manera íntegra, para plasmar la competencia auxiliar en los artículos 690 y 691. En efecto, en el primero de estos se establece la competencia de los jueces de primera instancia o, en su defecto, de los jueces de paz o cualesquier otros para actuar hasta como jueces instructores en auxilio de los de Distrito; sin embargo, en tal precepto ya no se ordena expresamente que los jueces del orden común no podrían resolver en definitiva el Juicio Constitucional. Mientras tanto, en el segundo se vuelve a instituir la competencia de los jueces de paz, alcaldes o conciliadores para realizar esta función auxiliadora contra los actos de los jueces de primera instancia.

D).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

En la quincuagésima segunda sesión ordinaria del ínclito Congreso Constituyente que elaboró nuestra vigente Ley Fundamental, como ya en sesión precedente se apuntó, la Segunda Comisión de Constitución presentó su dictamen sobre los artículos 103 a 107 del Proyecto reformado, con un voto particular de los CC. JARA Y MEDINA. Pues bien, en una parte de este dictamen, por cierto en una muy pequeña, la Comisión expresa:

"Se prevee el caso de que en el lugar en que se cometa la violación de garantías no haya juez de distrito, y se establece que la ley -- determinará ante qué autoridad se promoverá el amparo."

Es indubitante que con estas palabras, se refiere a la competencia auxiliar, que en el Proyecto era establecida en el artículo 107, fracción IX, párrafo tercero, de la siguiente manera:

"Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender pro vicionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

(21) En esta Ley, además, se dispuso, en el artículo 780, fracción-III, párrafo segundo, que: "Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, o de la pena de muerte, se dará curso a la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado."

Aprobado el artículo 107 en la quincuagésima sexta sesión del Congreso, efectuada la noche del 22 de enero de 1917, la intervención de las autoridades judiciales del orden común quedó definitivamente legitimada para recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado. En efecto, estas autoridades auxiliares ya no serían más los jueces instructores, sino verdaderos óbices a la actuación perjudicial de las autoridades, en casos graves y necesarios. De esta forma, la competencia auxiliar es restringida a los límites que, consideramos, son los razonables. Límites que deben ser respetados por el legislador ordinario.

E).- LA LEY DE AMPARO DE 1919.

No obstante los lineamientos establecidos en el párrafo tercero, de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, la competencia auxiliares establecida en esta Ley de manera incorrecta por los artículos 31, 32- y 33. El primero de estos a la letra dice:

"Em los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de -- Primera Instancia de los Estados y Territorios tendrán la facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en -- los términos precriptos en esta ley y para practicar las demás dili -- gencias urgentes dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de -- Distrito respectivo."

"Sólo en el caso de que trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Cons titución Federal, los jueces de Paz o los que administren justicia -- en los lugares en donde no residan jueces de Primera Instancia, re -- recibirán la demanda y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo."

" La violación de"

El segundo:

"Son también competentes los jueces de Paz, Alcaldes o Conciliado-- res para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de Pri -- mera Instancia en los lugares donde no resida el de Distrito y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda."

Y, el tercero:

"Cuando se promueva amparo contra un Juez o Magistrado Federal, se -- presentará la demanda ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que aquél resida y, en su defecto, ante el que lo substituya; si no

lo hubiere, ante los Jueces de Paz, Alcaldes o Conciliadores del lugar, pero una vez admitida la suspensión del acto reclamado y -- practicadas las diligencias necesarias para hacerla efectiva, se -- remitirá el expediente al Juez de Distrito que, conforme a la Ley- Orgánica de los Tribunales de la Federación, corresponda suplir a- la autoridad responsable. Si en el lugar hubiere dos o más Jueces- de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra los - otros se promuevan."

En un primer aspecto, el artículo 31 no determina los casos y tér- minos en que los jueces de primera instancia podrán recibir la demanda - de Amparo y suspender el acto reclamado, y así no ordena que esta suspen- sión será únicamente provisional. Sin embargo, en cuanto a la competen- cia que este mismo precepto otorga a los jueces de paz o a cualesquier - otros que administren justicia señala claramente los casos en que éstos- podrán intervenir, aunque tampoco se precisa sobre el carácter provisio- nal de la suspensión del acto reclamado. (22)

Por otro lado, el artículo 32 incorrectamente nombra a los alcal- des o conciliadores como autoridades facultadas para auxiliar a los jue- ces de Distrito, pasando por alto que la disposición constitucional sólo faculta a las autoridades denominadas "jueces", o sea, a las autoridades- judiciales para hacerlo. Considerando esto último, es suficiente y acorde- a la norma constitucional que el precepto reglamentario hubiera utiliza- do solamente el término "autoridades judiciales". Ahora bien, en este -- mismo precepto se permite lo que la Constitución tácitamente prohíbe: -- que los jueces de paz, alcaldes o conciliadores puedan resolver el inci- dente de suspensión. Esta facultad rebasa los límites descritos en la -- Ley Fundamental. Resolver el incidente de suspensión implica necesariamen- te que se concede o niega la suspensión definitiva, y no que se otorga - provisionalmente. (23)

En un tercer punto, el artículo 33 nuevamente alude a los alcaldes o conciliadores como autoridades facultadas para recibir la demanda de - Amparo y suspender el acto reclamado. Empero la disposición, contenida - en este precepto, de mayor trascendencia, y que merece especial atención, es la que permite a los jueces de primera instancia, a los de paz o a -- los citados alcaldes o conciliadores recibir la demanda de Amparo que se promueva contra un juez de Distrito o magistrado de Circuito -----

(22) Así, podrán ordenar de oficio la suspensión del acto reclamado cuando procediere conforme a lo dispuesto en el artículo 54. Además impro- piamente se establece que esos jueces pueden suspender la ejecución de la pena de muerte, puesto que la sentencia que la impusiere debería reclamar se directamente ante la Suprema Corte.

(23) Como lo preveía el artículo 56, por el término de 72 horas.

y suspender el acto reclamado de cualquiera de estos. Tal disposición, -- aun cuando no es contraria al texto de la norma constitucional que consagra la competencia auxiliar, es, a nuestro modo de ver, inconveniente, sobre todo si se considera que el referido artículo 33 no delimita la validez temporal de la suspensión provisional; y aun suponiendo la superación de esta deficiencia, el inconveniente permanecería. Desde un punto de vista jurídico-político, no es adecuado que una autoridad judicial común haga frente a los actos de un juez de Distrito o de un magistrado de Circuito, aunque sea provisionalmente. Solamente otro juez federal debe hacerlo.

De lo expuesto podrá observarse que prácticamente en la Ley de 1919 se reprodujeron las disposiciones de los dos Códigos procesales que ya -- comentamos anteriormente, sobre la competencia auxiliar, dejándose de cumplir lo ordenado por la Ley Fundamental.

F).- LA LEY DE AMPARO DE 1935.

En la exposición de motivos de esta Ley, aun vigente, respecto de -- la competencia auxiliar se manifestó que:

"Los artículos 38 a 41 y 144 limitan la intervención de los jueces de primera instancia y de otras autoridades que actúen en auxilio -- de la Justicia Federal conceder la suspensión provisional, y eso siempre que sin existir jueces de Distrito en la localidad, residan en ella la autoridad responsable, todo lo cual pone el sistema del proyecto en mayor consonancia con el párrafo tercero de la fracción IX del artículo 107 Constitucional y evita el frecuente abuso que -- en la práctica se ha hecho del recurso de amparo ante estas autoridades judiciales, sólo para conseguir la suspensión del acto reclamado con el objeto de retardar dolosamente la ejecución de las sentencias."

En efecto, como veremos, en los artículos 38 y 40 se corrige una de -- ficiencia fundamental en la intervención de las autoridades judiciales -- del orden común, en auxilio de los jueces de Distrito. Dijimos anterior-- mente que desde su institución en la Ley de Amparo de 1882, el ámbito territorial respecto del cual los jueces comunes podían actuar válidamente en ejercicio de esta función auxiliadora no se determinaba; de tal manera que ellos podían recibir la demanda de Amparo que se promoviera contra -- una autoridad que residiera dentro o fuera de su ámbito territorial marca -- do por la Ley orgánica y procesal respectiva, y así suspender el acto re-- clamado a ésta. Deficiencia que subsistió aun en la Ley de 19

Pues bien, es en esta Ley que la competencia auxiliar encuentra una

más adecuada reglamentación y delimitado su contenido en función de una intervención pasajera, pero necesaria en ciertos casos. En esta Ley definitivamente se reconoce que la autoridad judicial común no podrá ser más aquella instructora que prepara la decisión del juez de Distrito -- respectivo. Así, los preceptos reglamentarios, en este punto, son congruentes con la norma constitucional; preceptos que en su oportunidad -- abordaremos. (24).

G).- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1950.

Como se recordará, en virtud de esta reforma, el artículo 107 cambió en su estructura y en algunas materias de fondo. En cuanto a la primera, los párrafos segundo y tercero de su fracción IX, dieron origen a la fracción XII, quedando plasmada, en el segundo párrafo de esta última, de manera clara y plena la intervención de los jueces comunes en -- auxilio de los jueces de Distrito, para recibir la demanda de Amparo y suspender el acto reclamado, pero solo provisionalmente.

H).- LAS REFORMAS ALEMAN DE 1950 A LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION.

Uno de los preceptos que se incluyó en estas reformas fue el 41, -- el cual establece una sanción pecuniaria, independientemente de cualquier otra de tipo penal, consistente en una multa, que debe imponerse al promovente del Amparo cuando no justificare que la ejecutora residente dentro del ámbito competencial del juez común ante el que promovió, y -- cuyo monto prístinamente tenía un mínimo de diez y un máximo de quinientos pesos. Pues bien, el monto de dicha multa, por esta reforma, fue aumentando a doscientos y mil pesos, respectivamente.

I).- LAS REFORMAS DE CARACTER AGRARIO DE ENERO DE 1963 A LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

A consecuencia de estas reformas se introducen en esta Ley, que posteriormente fue denominada de Amparo y reglamentaria de los preceptos señalados, importantes figuras procesales en beneficio de grupos -- agrarios socialmente marginados y económicamente débiles. Así, en el 39 se

(24) En vista de que los artículos 39 y 41 fueron reformados posteriormente, creemos oportuno transcribirlos, en su texto original: --- Art. 39. "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo lo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimien-

dispuso que los jueces de primera instancia también pueden ejercer la facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando este -- pueda tener por efectos privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.

J).- LAS REFORMAS DE 20 DE MARZO DE 1976 A LA LEY DE AMPARO.

Mediante estas reformas la Ley de Amparo sufrió modificaciones en su estructura, pues se la dividió en dos Libros, el Primero que comprende todos los Títulos y Capítulos vigentes hasta ese entonces, exceptuándose algunos preceptos que fueron derogados, y el Segundo situado bajo el título "Del Amparo en Materia Agraria". En este último Libro se instituyó lo que podríamos llamar la competencia auxiliar en materia de Amparo agrario; por tanto, la adición que se había hecho al artículo 39 en 1963 fue llevada de este al artículo 220, atinente al Amparo en materia agraria; precepto que más adelante comentaremos.

Pues bien, el desarrollo histórico-jurídico de la competencia auxiliar podemos resumir en dos etapas fundamentales, a saber: la primera, que abarca el período en que se consideró al juez auxiliar como un verdadero juez instructor, con las facultades para admitir o desechar la demanda de Amparo y para resolver el importante incidente de suspensión; y, la segunda, que comprende el período en que las funciones de los jueces comunes, de naturaleza auxiliar, son pasajeras y limitadas, que constituyen un coto temporal a la actuación de la autoridad.

III.- SU OBJETO JURIDICO.

La competencia auxiliar, al igual que la jurisdicción concurrente y en general, al igual que el Juicio de Amparo, por formar parte de este tiene un objeto jurídico al que tiende a proteger.

Hemos visto, en realidad, que el Juicio de Amparo tiene por objeto jurídico la propia Constitución Política (25). Por su parte, la jurisdicción judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Art. 41. "En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien se haya presentado, el juez de Distrito impondrá al quejoso o a quien ha ya promovido una multa de diez a 500 pesos, salvo que se trate de actos de los mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobreseea el Juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal."

(25) Al través de la extensión protectora del Juicio Constitucional.

ción concurrente propende a tutelar específicas garantías individuales -- (las consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20). Por consecuencia, toca ahora establecer cuál es el objeto jurídico que la competencia auxiliar tiende a proteger y, además, el sentido o alcances de esta protección, partiendo para esto, de la disposición constitucional que le sirve de fundamento.

Como podemos observar de la norma constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107, el objeto jurídico de esta clase de competencia es indeterminado o impreciso en cuanto a su extensión. Esta norma constitucional no establece si tan sólo las garantías individuales o si también las normas que regulan la competencia de las autoridades federales y locales constituyen su objeto jurídico; en otras palabras, no señala si únicamente aquellas o si también éstas cuando son -- violadas, pueden dar lugar a la intervención de las autoridades judiciales del orden común, en auxilio de la Justicia Federal, y, por lo mismo, -- menos aun indica, en el primer caso, qué derechos públicos subjetivos integran dicho objeto jurídico.

Efectivamente, la mencionada disposición de la Ley Fundamental -- cuando establece que en los lugares donde no resida juez de Distrito, una autoridad judicial del orden común puede recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, no indica qué garantías o -- bien, qué normas constitucionales reguladoras de la competencia de las autoridades federales o locales se quiere proteger con ello; es decir, si -- tan amplio como el objeto jurídico al que propende tutelar el Amparo indirecto o restringido y específico como acontece con la jurisdicción concurrente.

Esta imprecisión o indeterminación de la extensión del objeto jurídico de la competencia auxiliar tiene su origen --según vimos-- ya desde su institución en la Ley de Amparo de 1882, repitiéndose sucesivamente en -- los Códigos de 1897 y 1909, así como en la Ley de Amparo de 1919. En los tres ordenamientos legales precedentes a la Constitución de 1917, que con templaron la competencia auxiliar, no se distinguía si los jueces letrados o los de primera instancia únicamente podían recibir la demanda, suspender el acto reclamado y realizar las demás diligencias urgentes, etc., cuando se violasen garantías individuales (supuesto de la fracción I, del artículo 101 de la Constitución de 1857), o si también, cuando se transgrediesen las disposiciones relativas al sistema de competencias establecido en la Ley Fundamental, para las autoridades federales o locales (supuestos de las fracciones II y III del artículo 101). Sin embargo, cuando

se atribuían a los jueces de paz o a cualesquier otros que administraren justicia en determinado lugar, donde no radicara juez letrado o de primera instancia, las facultades necesarias para realizar tales actos, perfectamente se delimitó el objeto jurídico que se propendía proteger; así, como se apuntó, sólo cuando se reclamaren actos de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las prohibidas expresamente por la Constitución Federal (artículo 22 de esta), podrían recibir la demanda de Amparo, suspender el acto reclamado y efectuar todo lo demás permitido a los jueces letrados o de primera instancia.

De esta manera tenemos que, mientras esta clase de competencia atribuía a estos últimos jueces si bien era limitada en cuanto a su contenido (26), ella podría tener por objeto jurídico las garantías individuales y el conjunto de normas reguladoras de la competencia de las autoridades federales y locales, en tanto que la atribución de las facultades antes señaladas, a los jueces de paz o a cualesquier otros, tenía por objeto jurídico únicamente las garantías individuales consagradas en el artículo 22 de la Constitución de 57. En este caso, su objeto consistía en ciertas garantías individuales; era, pues, determinado en su extensión; aunque el contenido de la competencia auxiliar era semejante al de la concedida a aquellos otros jueces.

La Ley de Amparo de 1919 al transcribir casi en su totalidad las disposiciones de ordenamientos anteriores reguladoras de la competencia auxiliar, desafortunadamente no precisó la extensión del objeto jurídico que se propende proteger mediante ésta, aun cuando debió hacerlo en acatamiento de la orden constitucional, esta última en el sentido de que en aquella se señalarían los casos en que los jueces comunes podían intervenir.

Pues bien, actualmente, como dijimos, el objeto jurídico de la competencia auxiliar no es determinado en cuanto a su extensión, y esto puede causar un problema de exégesis de la norma constitucional que la establece. En efecto, dicha intervención aunada a una interpretación gramatical de esta norma constitucional da lugar a una cuestión, tal vez intraccedental, pero no quisieramos dejarla pasar por alto cuestión que consiste en lo siguiente:

(26) Se limitaba a la recepción de la demanda, a la suspensión del acto reclamado, a la realización de las demás diligencias urgentes y a la continuación del procedimiento, bajo la dirección del juez de Distrito.

En ocasión precedente expresamos que la norma constitucional que fundamenta la competencia auxiliar, permite decir -cuando se la interpreta gramaticalmente- que la autoridad judicial del orden común, bajo el carácter de órgano auxiliar del juez de Distrito, puede recibir la demanda de Amparo sin que ésto derive forzosamente en la suspensión provisional del acto reclamado, pues esta última resolución sólo podrá dictarse en los casos y términos que establezca la Ley. De esto se infiere que la recepción de la demanda de Amparo no depende de que también pueda suspenderse el acto reclamado, ni que ésta siempre pueda decretarse en todos los casos en que a la autoridad judicial del orden común se le permita recibir la demanda. Bajo esta consideración, podría llegarse a la conclusión de que se concede una simple facultad para recibir la demanda de Amparo y que tal facultad tiene un objeto jurídico (27) al que tiende proteger, tan extenso como el del Juicio de Amparo indirecto. (28).

Ahora bien, lo dicho ¿es cierto? ¿en verdad se concede una simple facultad para recibir la petición de Amparo? ¿y, si así es, esta facultad tiene un objeto jurídico al que se quiere proteger?

En un momento pretérito, al desarrollar este trabajo, a estas interrogantes hubiésemos contestado que sí. Pensábamos, efectivamente, que la recepción de la demanda de Amparo era una facultad amplísima concedida a las autoridades judiciales del orden común, independientemente de la otra para ordenar la suspensión provisional del acto reclamado. Facultad amplísima, en cuanto que el juez auxiliar podría ejercerla sea cual fuera la índole del acto reclamado (29). Y todavía, creíamos que esta facultad por sí misma, tenía un objeto jurídico al que tendía proteger, objeto tan extenso como el del Amparo indirecto, aunque no con el mismo sentido o efecto. Esta tesis la sostuvimos con el propósito de explicar (más adelante) una disposición de la Ley de Amparo vigente, que de otra manera difícilmente sería aplicable (nos referimos al artículo 40). Esta tesis, basada en una interpretación meramente gramatical de la norma constitucional que fundamenta la intervención de los jueces comunes, no bien la habíamos concebido cuando la abandonamos; pero no con el propósito de evitar caer en honduras o para tomar un camino, tal vez menos difícil o no sinuoso, que nos condujera a la obtención de la meta propuesta aquí, eludiendo cualquier confrontación con las ideas de ilustres maestros ---

(27) Y una finalidad propia que podría justificar su existencia individual, independiente de aquella para suspender el acto reclamado.

(28) Aunque la protección que pudiera lograrse no tenga los mismos efectos o el sentido que los de la sentencia de Amparo.

(29) Esta facultad amplísima, consideramos tenía, su fundamento en la propia disposición constitucional que la contempla.

(como BURGOA, NORIEGA, FIJ ZAMUDIO). No, simplemente, llegamos a tal decisión después de reconsiderar y sopesar los argumentos que la sostenían.

Pues bien, para dejar apuntadas las razones que tuvimos (y tenemos) para abandonar nuestras prístinas consideraciones, expondremos, primero, en qué consisten éstas, para posteriormente asentar nuestra actual posición.

Nuestras ideas primitivas son las siguientes:

-Puesto que la competencia auxiliar concedida a los jueces letrados o de primera instancia (en la Ley de Amparo de 1882 y en los Códigos Procesales de 1897 y 1909) tenía por objeto jurídico a las garantías individuales y aun las normas que regulan el régimen de competencias de las autoridades federales o locales -pues no se precisaba lo contrario-, es decir, el mismo en cuanto a la extensión que se propendía proteger mediante el Juicio Constitucional (hasta antes de 1917, siempre bi-instancial), y en virtud de que la facultad para recibir la demanda de Amparo no dependía de que también se pudiera suspender el acto reclamado, ni de que se pudieran realizar ~~las demás diligencias que les estaba permitido llevar~~ al cabo, puede afirmarse que la mencionada facultad para recibir la demanda tenía un objeto jurídico al que tendía a proteger y una finalidad propia -- que justifican su existencia independiente.

-En la Constitución Federal de 1917 se vuelve a presentar un fenómeno semejante al anterior. La norma constitucional que establece la competencia auxiliar no determina cuál es la extensión del objeto jurídico de ésta, como tampoco ordena que el ejercicio de la facultad para recibir la demanda dependa de la concesión de la indispensable para suspender provisionalmente el acto reclamado; esto es, no se señala que solamente podrá recibirse la demanda de Amparo en los casos en que también pueda decretarse la mencionada medida precautoria.

-Esta última facultad, en cambio, sólo podrá ejercerse en los casos y términos que determine la Ley. En consecuencia, las autoridades judiciales del orden común, cuando actúen en auxilio de los jueces de Distrito, podrán recibir la demanda en todos los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo indirecto, con el propósito de tutelar un objeto jurídico tan extenso como al que esta especie de nuestro medio de control tiende a proteger, si bien no con el mismo sentido o con los mismos efectos que se alcanzan con la sentencia de Amparo o con la resolución que otorgue la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

-Cuando en un lugar donde no resida juez de Distrito, se cometa una

violación al orden jurídico fundamental, sin ser el caso de que el juez-auxiliar pueda suspender provisionalmente el acto reclamado, la facultad concedida a esta última autoridad para recibir la demanda de Amparo permitirá al particular presentarla ante tal autoridad y no necesariamente ante el propio juez de Distrito que corresponda, sobre todo cuanto éste se halle a una distancia considerable. De esta manera, si la violación al orden constitucional no puede reclamarse oportunamente por el particular, es decir, dentro de los términos procesales que establezca la Ley, en virtud de la distancia que habría que recorrer y del tiempo que ocuparía para hacerlo ante el juez federal, la intervención de las autoridades judiciales locales tiene un objeto jurídico que tutelar y éste es el orden constitucional mismo.

Es indudable que cualquiera transgresión al orden jurídico fundamental es grave y, por ende, no puede quedar al margen de la función controladora atribuida, en este caso, a los jueces de Distrito, y menos aun por causa del tiempo que se empleara para recorrer una cierta distancia para llegar al lugar donde se encuentre el órgano del control.

-El objeto jurídico de la competencia auxiliar, por lo que hace a la facultad para recibir la demanda de Amparo, consiste en las garantías individuales y en las normas que regulan la distribución de competencias de las autoridades federales y locales, puesto que expresamente no se indica lo contrario en la norma constitucional que la fundamenta.

-El sentido o los efectos de la protección que tiende a proporcionar al anterior objeto jurídico la sola facultad para recibir la demanda de Amparo, no es de ninguna manera igual a la que se persigue mediante la suspensión del acto reclamado o de la sentencia de Amparo. Los efectos de aquella consisten en impedir que los actos de autoridad queden al margen de la función controladora de los jueces de Distrito, por una causa no imputable directamente al particular.

-La facultad para recibir la demanda de Amparo concedida a las autoridades judiciales del orden común, por consecuencia, proporciona al particular la oportunidad de presentar en tiempo su impetración dirigida al juez de Distrito en los lugares donde éste no resida. Así, presentada la demanda ante el órgano judicial auxiliar, dentro de los términos procesales que, en su caso, establezca la Ley, no podrá operar causa alguna de improcedencia del Amparo, por la extemporaneidad de la petición de protección.

-Solo cuando la competencia auxiliar estribe en recibir la demanda

de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, la extensión de su objeto jurídico es determinable. Efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en la segunda parte de la norma constitucional que la establece, la Ley Reglamentaria ha de determinar en qué casos y términos el juez del orden común podrá decretar la aludida medida precautoria.

Hasta aquí nuestra prístina posición.

Como podrá observarse, la tesis que sosteníamos -quizá interesante-se funda en bases endebles, a tal grado que optamos por abandonarla en atención de las siguientes razones.

Partiendo de una interpretación marcadamente gramatical de las disposiciones legales que antes de 1917 contemplaron la competencia auxiliar y de la norma constitucional vigente que la consagra, puede aceptarse -- que la facultad para recibir la demanda de Amparo no depende, para su -- ejercicio, de la concesión de la diversa para suspender el acto reclamado. Sin embargo, es muy difícil aceptar que la sola facultad para recibir la petición del particular agraviado tenga un objeto jurídico al que se propenda proteger y una finalidad propia, justificadores de su existencia individual o aislada.

En realidad, la competencia auxiliar concedida a las autoridades judiciales del orden común, sólo nos demuestra su verdadera importancia y su trascendental utilidad en tanto el órgano auxiliar está facultado para suspender provisionalmente el acto reclamado. Esta opinión la sostiene el Dr. BURGOA; así, aunque refiriéndose únicamente a los preceptos la Ley de Amparo que establecen esta clase de competencia, ha dicho que la razón de ser de los artículos que la consignan:

"... no consiste sino en la urgencia de la concesión de la suspensión provisional en los casos que menciona el artículo 39, consideración que está corroborada por el artículo 40, que hace extensiva dicha competencia a cualquier autoridad judicial local, independientemente de su categoría jurídica...." (30)

En el mismo sentido, y ya desde el siglo pasado, las ideas expuestas por el Lic. FERNANDO VEGA, al estudiar la competencia auxiliar, nos indican que la intervención de las autoridades judiciales del orden común es ciertamente importante en cuanto puedan suspender el acto reclamado, cuando éste es verdaderamente peligroso y dañino para el particular. En efecto, este autor sostuvo que:

(30) "El Juicio...", pág. 408.

"Esta especie de delegación jurisdiccional, esencialmente pasajera es de importancia positiva. Sin necesidad de suponer los atentados contra la vida del hombre, cualquiera violación es eminentemente grave. Supongamos el caso de una detención arbitraria. El acto se consuma en un lugar que dista cien leguas de la residencia del Juez Federal. Se necesitan ocho días, la arbitrariedad cometida vive y prospera con la más repugnante odiosidad. La justicia federal se enerva ante su impotencia u la lentitud de su acción ¿Es esto sostenible?

"La ley, en su previsión, indica otro caso posible: la ejecución de una pena de muerte, y en general, agregaremos nosotros, de cualquier atentado contra la vida humana, o contra las garantías consignadas en el artículo 22 de la Constitución, en un lugar que carece de Juez letrado....

"... Competentes los Jueces comunes para ordenar la suspensión de un acto, lo son también, deben serlo, para hacer cumplir y para tomar las providencias conducentes a un fin tan elevado." (31)

Así, también, el Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ ha apuntado que:

"... dada la posibilidad de que sea necesario solicitar amparo - en casos, por su propia naturaleza urgentes, a fin de que se eviten al agraviado perjuicios o daños graves o que puedan resultar irreparables, la Ley permite que dichos órganos sean auxiliados - por jueces del fuero común, que para tal efecto reciben la competencia correspondiente." (32)

Como podemos observar, tanto este autor como el inmediato anterior, resaltan la importancia de la competencia auxiliar concedida a las autoridades judiciales del orden común, porque mediante ella estas autoridades puedan evitar daños a los particulares que podrían llegar a ser irreparables.

Nosotros estimamos que el Constituyente de 1916-1917, como los legisladores ordinarios de 1882, 1897, 1909, 1919 y 1935, no quisieron hacer de las autoridades judiciales del orden común -como ya antes dijimos- una oficina de correos o una oficialía de partes; es decir, ellos no quisieron otorgar por modo general e indiscriminado la facultad para recibir la demanda de Amparo y llevarla, después, ante el juez de Distrito, sin más trámite; como tampoco -creemos- otorgaron esta facultad de recibir la demanda para que esas autoridades la ejercieran aislada o

(31) Ob. cit. págs. 26 y 27

(32) Ob. cit. pág. 133.

individualmente, para el sólo efecto de tener por interpuesta en tiempo la impetración de Amparo dirigida al juez de Distrito y de esta manera, lograr que la transgresión al orden constitucional no quedara al margen de la actividad controladora de la constitucionalidad. Esto bien puede lograrse con otros medios y no necesariamente al través de la intervención de las autoridades judiciales del orden común en este solo acto de recepción, digamos, por telégrafo.

Ahora bien, aun aceptando que la competencia auxiliar pueda consistir únicamente en la facultad para recibir la demanda de Amparo, es bastante difícil establecer si efectivamente propende a tutelar un objeto jurídico, sobre todo cuando se piensa que éste es tan extenso como el que se tiende a preservar mediante el Amparo indirecto.

Desde luego, la tarea de evitar que cualquiera violación al orden constitucional, perpetrada por una autoridad, quede al margen de la función controladora de los jueces de Distrito, cuando la causa es la presentación extemporánea de la demanda de Amparo, y ésto debido a que el particular hubo de recorrer una considerable distancia para acudir ante el órgano del control, es trascendental y relevante, a la que se debe reservar un medio adecuado para cumplimentarla; pero, únicamente en aquellos casos urgentes, es decir, cuando los actos son dañinos en grado extremo.

En estos casos, cuando la arbitrariedad de la autoridad llega a un grado superlativo, la intervención de las autoridades judiciales del orden común, para auxiliar a la Justicia Federal, no sólo es concebible sino, también, necesaria. Así, para impedir que los actos arbitrarios de la autoridad causen daños gravísimos, tal vez irreparables, aquellas autoridades que determine la Ley, están facultadas por la Constitución Política para recibir la demanda y suspender el acto reclamado, provisionalmente.

Fuera de tales casos, la sola facultad para recibir la petición de Amparo, si bien permitiría al particular reclamar oportunamente algún acto de autoridad (que estimara violatorio del orden constitucional), pensamos sería de poca utilidad, pues, presentada la demanda ante el juez local, quizá, éste demoraría en hacerla llegar a su destino, y para cuando esto sucediera, la violación -tal vez- ya se habrá consumado o la situación jurídica ya habrá cambiado. Esto es un asunto grave, principalmente si el acto reclamado afecta bienes jurídicos como la vida o la libertad personal.

Para que verdaderamente la intervención de las autoridades judi--

ciales del orden común propenda a preservar el orden jurídico fundamental -aunque fuese en parte- es indispensable que pueda suspenderse el acto reclamado, hasta en tanto la autoridad judicial federal correspondiente tome conocimiento del asunto y resuelva lo procedente.

Ahora bien, asentado lo precedente, según dijimos anteriormente, el objeto jurídico de la competencia auxiliar, en cuanto a su extensión, es indeterminado o impreciso, es decir, que tanto las garantías individuales como las normas reguladoras de la competencia de las autoridades federales y locales (33) pueden constituirlo; sin embargo, debemos aclarar, esto no significa que la suma o reunión de todas ellas constituyan un todo al que se tiende proteger. En efecto, de la norma constitucional es posible inferir que el objeto jurídico de dicha competencia puede estar formado solo por garantías individuales o bien, aunadas a estas, también, por las normas relativas a la materia competencial. Empero, esta imprecisión de la extensión del objeto jurídico de la competencia auxiliar, aunque pueda suscitar, junto con otros factores, una cuestión de exégesis de la norma constitucional referida, no representa un vacío o "laguna" normativa, pues, de esa misma disposición fundamental se desprende que, a quien toca precisar la extensión del objeto jurídico de esta clase de competencia, es el legislador ordinario; ya que éste ha de determinar los casos y términos en los que la autoridad judicial del orden común podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en auxilio de los jueces de Distrito,

Por tanto, dicho legislador puede establecer si únicamente las garantías individuales o si también, otras disposiciones constitucionales integran el objeto jurídico de la competencia auxiliar. No obstante lo asentado, es posible asegurar que en la norma constitucional vigente, el objeto jurídico está constituido por las garantías individuales. A este respecto, el Dr. ALFONSO NORIEGA ha dicho que la competencia auxiliar:

"... tiene una larga tradición en el procedimiento del juicio constitucional y se trata, sin duda alguna, de una institución protectora de las garantías individuales..." (34)

Como también lo expuso en su dictamen la Segunda Comisión de Constitución en el Congreso de 1916-1917. Las garantías individuales que señale la Ley Reglamentaria constituyen el objeto jurídico de aque

(33) Y de las demás normas constitucionales, al través de la extensión protectora del Juicio Constitucional.

(34) "Lecciones...", pág. 174.

lla.

IV.- SU FINALIDAD.

El establecimiento de la competencia auxiliar, por vez primera, - en la Ley de Amparo de 1882, su posterior reconocimiento en los Códigos de 1897 y 1909, y, por último, su elevación a rango constitucional, en 1917, podemos suponer, fueron acontecimientos que respondieron a ciertas causas, estas que están vinculadas a la finalidad perseguida tanto por los legisladores ordinarios como por el Constituyente de 16-17, al otorgar esta clase de competencia a las autoridades judiciales del orden común.

Hacia 1883 ya don FERNANDO VEGA señaló las causas que seguramente motivaron el establecimiento de ella en la -en aquél entonces- nueva Ley de Amparo, apuntando lo siguiente:

"Como la acción geográfica de los circuitos o distritos jurisdiccionales es demasiado vasta, como vasto es el territorio de la República, se comprende muy bien que, residiendo la autoridad federal en un punto concéntrico de su respectivo distrito, cuyos radios son inmensos y tocan a diversas ciudades, cantones, distritos o municipalidades de los Estados, no es físicamente posible que pueda hacer sentir su acción y su eficacia en todas partes. Y sin embargo, en todas partes su acción debe ser eficaz.

"A este fin, la ley reviste accidentalmente con las funciones de autoridad federal, a los Jueces letrados de los Estados federativos, con el único objeto de dar o no, curso al amparo, y decidir acerca del punto de suspensión provisional y demás diligencias que no admitan demora. Mas todavía: cuando la naturaleza del caso lo exija, por ejemplo, cuando el Juez de Distrito resida a gran distancia del lugar en que se formule la demanda, pueden continuando la sustanciación hasta ponerla en estado de sentencia, procurando obtener previamente la autorización necesaria que esta ley permite conferir, al juez de Distrito respectivo." (35)

De estas palabras -elocuentes por cierto- podemos advertir dos -- apremiantes problemas, señalados por el autor citado, que, en cierta forma, afectan el pleno y adecuado desarrollo del Juicio de Amparo y, por ende, la obtención de los fines propios de éste; ellos son:

A).- La lejanía de los juzgados de Distrito y

C).- La ineficacia de la acción controladora de estos jueces.

(35) Ob. cit. pág. 25.

No es ajena a nuestra realidad el que, en ocasiones, la lejanía del lugar donde residiera el juez de Distrito representaba, y aun representa, un verdadero obstáculo para el particular que necesitara acudir ante él para promover el Juicio Constitucional. Hacer esto, implicaba, pues, gastar dinero y ocupar tiempo, de los que, tal vez, el particular agraviado no disponía. Así, estando distante el órgano del control, este último quedaba a merced de la actividad arbitraria y despótica de la autoridad. Lejos el órgano del control, la inseguridad de los particulares era, y es, tan grande como la misma distancia geográfica a la que se encontrare aquél.

Ahora bien, esta misma lejanía de los jueces de Distrito, que limitaba las posibilidades del particular agraviado para acudir ante él, provocaba, también, que dicho órgano controlador de la constitucionalidad no pudiese actuar con la diligencia y eficacia deseadas. Por consecuencia, la acción de dichos jueces federales para combatir los más inicuos actos de autoridad era tardía y muy poco vigorosa; su fuerza disminuía en relación inversamente proporcional a la distancia existente entre su residencia y el lugar donde se requería de su intervención, haciéndola poco o hasta inútil, en algunos casos. (36)

Para tratar de remediar esta situación de verdadera inseguridad para el particular, el legislador de 1882 -pensamos- estimó preciso otorgar competencia a las autoridades judiciales del orden común, que radicaran en aquellos lugares donde residiera el juez de Distrito, para recibir la demanda de Amparo, suspender el acto reclamado y todavía para tramitar el Juicio, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Dotada la autoridad judicial del orden común de las facultades para realizar los actos mencionados, la lejanía de aquellos ya no sería un óbice que no pudiera salvarse satisfactoriamente. Se aprovecharía la estructura judicial de los respectivos estados para brindar una mayor y mejor oportunidad al quejoso de tener acceso a la protección de los jueces de Distrito, pero, además, para hacer eficaz la acción de estos contra los actos de autoridad -como lo afirmó el Lic. Vega-. Y todo ello porque los jueces del orden común podrían suspender el acto reclamado.

De esta forma, como acertadamente apunta el Dr. NORIEGA, cuando cita a ISIDRO ROJAS Y FRANCISCO PASCUAL GARCIA, la Ley Federal convirtió:

(36) El Juicio de Amparo, medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, creemos con firmeza, ha sido idóneo y adecuado para nuestro país -aunque como toda obra humana, perfectible- para preservar el orden jurídico fundamental, porque ha permitido el desenvolvimiento de las instituciones y el ejercicio del poder público

"... en guardianes de las garantías individuales a todos los representantes de la justicia, en cualquier punto de la nación. La Ley formó de ese modo una inmensa red, por cuyo medio puede la justicia federal desplegar su acción benéfica en lo tocante a la defensa de las garantías individuales, donde quiera que haya un representante de la justicia, siquiera no sea más que el modesto alcalde de un pueblo o el humilde juez de paz de una aldehuela." (37).

Con base en lo expuesto podemos afirmar: la competencia auxiliar, fue estatuida en 1882 con la finalidad de hacer útil al Juicio de Amparo y para procurar la eficacia de la acción de los jueces de Distrito, en aquellos casos urgentes en que, cuando por la lejanía del lugar donde residieren, sería prácticamente imposible que pudiesen actuar con toda la diligencia y toda la fuerza, que su investidura les proporciona, para restablecer el orden constitucional o para mantenerlo incólume en beneficio de los particulares. Al través de ella, la fuerza de la función controladora concedida a éstos no sufriría mengua alguna, pues, los órganos auxiliares mantendrían viva la materia del juicio hasta el momento en que el juez de Distrito respectivo desempeñase cabalmente su vital función ya por sí o a través de los jueces comunes o demás autoridades auxiliares (que actuarían como jueces instructores dirigidos).

El posterior reconocimiento de la competencia auxiliar en los Códigos de 1897 y 1909 fue motivado seguramente por las causas expuestas y su finalidad nuevamente consistió en maximizar, en casos de urgencia, la utilidad del Juicio de Amparo, mediante la eficacia de su ejercicio por parte del órgano del control contra actos de autoridad, gravemente dañinos y perjudiciales.

Esas mismas causas, pensamos, también movieron al Constituyente de 16-17 (38) para elevarla a rango constitucional, y si bien se restringió el contenido de la competencia auxiliar a tan sólo recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado (39), esto no significó, ni significa, que dicha competencia otorgada a los jueces del orden común no persiga la finalidad apuntada con antelación. En efecto, las facultades señaladas aun cuando son limitadas temporalmente en cuanto a su vigencia y validez, ellas permitirán al particular, primero, impenetrar, al juez de Distrito el desarrollo de la función jurisdiccional

y también el desarrollo de las potencias y aptitudes del individuo, de los gobernados; sin embargo, en ocasiones, desafortunadamente, puede ser de poca o nula utilidad para impedir que se consume irreparablemente una violación al orden jurídico constitucional.

(37) "Lecciones..." pág. 176.

(38) Aunque recordemos que durante los debates del Congreso jamás se discutió la iniciativa presentada. Tan sólo fue objeto de un breve comentario.

(39) A partir de 1917, como ya se dijo, el juez auxiliar ya no sería más el juez instructor, a que se refería el Lic. Vega.

de control en los lugares donde este no resida, y, segundo, mientras la petición llega a éste, obtener la protección temporal del órgano judicial auxiliar, mediante la suspensión provisional del acto reclamado -- que este último puede decretar. Resolución esta que habilitará al juez de Distrito, que corresponda, para ejercer su función controladora en -- toda su plenitud, pues subsistiendo la materia del Amparo, él podrá juzgar de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Pues bien, en conclusión, cualquiera transgresión al orden jurídico fundamental es grave, y muy especialmente para el particular agraviado por ella; sin embargo, no podríamos negar la existencia de bienes jurídicos consagrados en las que llamamos garantías individuales, que requieren, más que otras, de una diligente y eficaz protección. Por ejemplo, bienes jurídicos como la vida y la libertad personal necesitan de una especial tutela, frente a los actos de autoridad que siquiera los pongan en peligro, pues de ser afectados, sobre todo el primero, las -- consecuencias evidentemente serían gravísimas. Así, la intervención de las autoridades judiciales del orden común, en el Juicio de Amparo, como órganos auxiliares de los jueces de Distrito, cumple una importantísima función. En cualquier lugar del territorio nacional, las autoridades judiciales comunes --y solo éstas-- podrán erigirse en nombre de la -- Justicia Federal y, de esta forma, en su representación, tutelar, aunque fuere transitoriamente, el orden jurídico constitucional, o mejor dicho, de una parte de éste; sujetando a sus decisiones, de carácter -- provisional, a las autoridades señaladas como responsables, hasta en -- tanto el juez de Distrito respectivo ordene lo procedente, en ejercicio de su función controladora.

V.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Como podemos observar de lo expuesto en ocasión precedente, la -- existencia de la competencia auxiliar hasta antes de 1917 sólo tuvo fundamento en las disposiciones relativas de la Ley de Amparo de 1882 y en los sucesivos Códigos de 1897 y 1909. Durante la vigencia de la Constitución Política de 1857 nunca se la contempló, ya ni remotamente; ni -- aun al través de alguna adición constitucional. Y esto, en realidad, ponía en "tela de juicio" la constitucionalidad de las disposiciones que la establecieron.

Debemos considerar que la competencia concedida por leyes secundarias a las autoridades judiciales del orden común para que, a petición y en ayuda de las autoridades judiciales federales, realicen ciertos actos, es bastante diferente de la que los ordenamientos legales antes mencionados otorgaban a los jueces locales para recibir la demanda, suspender el acto reclamado y realizar las demás diligencias urgentes -- en auxilio de los jueces de Distrito, sin que antecediera, como requisito necesario para ejercer estas facultades, la petición y autorización--

de estos órganos del control. La primera clase de competencia no necesariamente debe estar consagrada en la Constitución Política; su existencia puede considerarse plenamente válida si la contemplan las Leyes procesales y aquella no lo haga. La autoridad judicial auxiliar, en estos casos, no actúa de manera inmediata por disposición de la Ley, ya que - ineludiblemente su intervención ha de ser provocada por la autoridad judicial federal. Así, aquella autoridad actuará en virtud de la petición de esta otra y de acuerdo a lo solicitado por ella. En este sentido, -- sus resoluciones (las de la autoridad auxiliar), no obstante las emita ella y con base en sus facultades - o correctamente dicho, de acuerdo a su ámbito competencial-, dependerán de las decisiones del órgano judicial federal solicitante. La intervención de los jueces comunes cuando actúen en auxilio de la Justicia Federal, se desarrollará, o deberá desarrollarse, en función de lo que la autoridad judicial federal hubiese determinado. Esta última delega ciertas atribuciones a aquella otra para que lleve al cabo algún acto en su representación; de tal forma que los actos del juez auxiliar son, bajo estas ideas, los de la autoridad solicitante.

Ahora bien, para considerar válida -desde un punto de vista constitucional- la existencia de la competencia auxiliar, en materia de Amparo, no bastaba que las leyes secundarias -antes citadas- la establecieran. Su institución requería de un fundamento más firme, más acorde a su naturaleza; y esto era patente, sobre todo, cuando el Lic. FERNANDO VEGA afirmó que las autoridades judiciales comunes "en el ejercicio de estas funciones accidentales, asumen sin disputa el respetable papel de un Juez Federal" (40). Dichos jueces locales, dotados de la facultad para suspender el acto reclamado (que conlleva la necesaria para hacer efectiva esta), eran colocados en una situación de preponderancia -jurídicamente hablando- frente a las autoridades señaladas como responsables. Atribuída a ellos la trascendental tarea de proteger el orden jurídico fundamental, en lo tocante a las garantías individuales, no en el sentido o con los efectos del pleno ejercicio de la función controladora, indudablemente eran colocados en esa situación de preponderancia.

Conforme a estas consideraciones, la intervención de los jueces -- comunes o de cualquiera otra autoridad, en auxilio de los federales, no debía estar basada únicamente en las disposiciones legales respectivas de los ordenamientos de 1882, 1897 y 1909. Menos aun cuando el artículo 101 de la Constitución de 57, clara e imperativamente señalaba que s--

(40) Ob. cit., pág. 27

lo los Tribunales de la Federación podían conocer y resolver las contro-
versias aludidas en ese precepto.

Pues bien, fue hasta el año de 1917, con la promulgación de la vi-
gente Constitución Política, cuando la competencia auxiliar, en materia
de Amparo, es erigida sobre una base constitucional, la cual es, desde
luego, la más sólida. En efecto, esta clase de competencia es definiti-
vamente consagrada -como ya vimos- en la prístina fracción IX del ar-
tículo 107 de nuestro ordenamiento supremo. De esta manera contempla-
da la intervención de las autoridades judiciales del orden común, en -
auxilio de los jueces de Distrito, ellas pueden actuar con toda la fuer-
za que ha menester para tutelar provisionalmente el orden constitucio-
nal (las garantías individuales) frente a las autoridades responsables.
Por tanto la preponderancia jurídica del órgano auxiliar no puede ser -
negada ni soslayada. Al tener éste la facultad para suspender, así sea
provisionalmente, el acto reclamado, se encuentra en una situación de
sujetar a sus decisiones a las autoridades de las que emane éste, --
hasta en tanto el juez federal resuelva lo procedente a la Ley. Además
es indudable que si la competencia auxiliar ya está contemplada en la -
Ley Fundamental, entonces, sí puede ser objeto de reglamentación en una
Ley secundaria, en el caso presente, en la de Amparo,

Actualmente debido a una reforma, en el segundo párrafo de la - -
fracción XII del citado artículo 107, encontramos el fundamento de esta
clase se competencia, a la que consideramos es un bastión, temporal por
cierto, de una parte del orden jurídico constitucional. Pues bien, aún
cuando tal disposición puede dar lugar a una interpretación errónea, es
indudable que el Legislador ordinario habrá de reconocer en toda su mag-
nitud la intervención de los jueces comunes en auxilio de los de Distri-
to; es decir, habrá de reglamentar las facultades de aquellos para reci-
bir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado
sin ir más allá de lo que la norma constitucional establece; pero en la
inteligencia de que esta última facultad implica otra u otras para ha-
cerla efectiva, esto es, para lograr el cumplimiento de las decisiones
tomadas en el ejercicio de ella,

Por otra parte, el fundamento constitucional de la competencia
auxiliar otorga a las autoridades judiciales del orden común -que deter-
mine la Ley de Amparo- cuando intervengan en ayuda de los jueces federa-
les, una calidad que es diferente de su carácter de meros juzgadores or-
dinarios. En realidad, el citado fundamento constitucional de esta cla-
se de competencia jurisdiccional auxiliar, sitúa en una posición de pre-
ponderancia -como hemos dicho-, principalmente en virtud de la facultad
para suspender provisionalmente el acto reclamado, al órgano auxiliar,
como si se tratase de una autoridad judicial federal; como si se tratase
de un juez de Distrito, al cual ha sido encargada la función de control
de la constitucionalidad. Sin embargo, esa posición y, por ende, la simili-
tud, es pasajera y bien limitada, pues nunca estas autoridades auxiliares
(que son del orden común) podrían siquiera decidir sobre la admisión --

o desechamiento de una demanda de Amparo, o decidir sobre otras cuestiones, como sería la apertura y resolución del incidente de suspensión, ni mucho menos dirimir el fondo del Amparo.

Así, pues, el fundamento constitucional de dicha clase de competencia hace incuestionable e indudablemente la valiosa participación de las autoridades judiciales comunes, como auxiliaoras de los jueces de Distrito; pero así mismo, delimita, dada la naturaleza, su contenido, al que deberá sujetarse el legislador ordinario y, por supuesto, la índole de la autoridad a la que se concede.

VI.- SU REGLAMENTACION.

Según dijimos en ocasión anterior, la segunda parte de la norma constitucional que establece la competencia auxiliar, en materia de Amparo, ordena que la Ley ha de determinar ante qué autoridad judicial del orden común podrá presentarse la demanda (y ésta recibirla) y los casos y términos en que podrá suspenderse provisionalmente el acto reclamado. Pues bien, la Ley a que se refiere la disposición constitucional es la de Amparo, o sea la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental.

Partiendo de esta base, en consecuencia, no existe impedimento alguno para que el Congreso de la Unión legisle sobre la intervención de las mencionadas autoridades en auxilio de los jueces de Distrito. En efecto, si bien es cierto que el Poder Legislativo Federal sólo está facultado por el artículo 73, fracción XXX, constitucional, para expedir las leyes tendientes a hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Constitución a los Poderes Federales, también es verdad que en virtud de la disposición del segundo párrafo de la actual fracción XII del artículo 107, tiene expresamente consignada la facultad para legislar sobre la mencionada competencia auxiliar. En este caso, por otra parte, las autoridades a las que se concede las facultades auxiliaoras, tienen reconocida en la Ley Fundamental una calidad o carácter que pueden ellas asumir; calidad o carácter semejante al de los jueces de Distrito. De esta manera, también el Congreso Federal puede expedir las disposiciones conducentes a hacer efectiva la competencia auxiliar.

En las dos Leyes de Amparo, expedidas por el Legislador de la Unión después de la promulgación de la Constitución vigente, en acatamiento de lo dispuesto en esta, se ha reglamentado la intervención de las autoridades judiciales comunes no como autoridades responsables sino como coadyuvadoras de la función jurisdiccional del control. Pues bien, en el ordenamiento reglamentario de 1935 se establecen cuatro diversos supuestos en los que tal intervención puede darse, y que en seguida abordaremos.

PRIMER SUPUESTO.

Este es contemplado por los artículos 38 y 39. El primero de estos a la letra dice:

"En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

En tanto que el segundo establece:

"La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En el primero de los artículos transcritos se señala qué jueces comunes podrán intervenir en auxilio de los de Distrito, así como el contenido de la competencia auxiliar. Por su parte, el segundo determina los casos en que tal intervención se permite.

Al conjugar los dos preceptos transcritos, podemos observar interpretándolas gramaticalmente, que el legislador ordinario aparentemente reconoce la existencia de la facultad para recibir la demanda de Amparo, independiente de la otra para suspender provisionalmente el acto reclamado, de tal modo que la primera puede ejercerse aun cuando no se conceda la segunda; apreciación que, al parecer, es corroborada por otro precepto de la misma Ley, nos referimos al artículo 41 (41). Lo cual llevaría a sostener que la competencia auxiliar puede consistir, en algunos casos en únicamente la facultad para recibir la demanda y en otros, específicamente señalados, en la anterior y además en la correspondiente para suspender provisionalmente el acto reclamado.

(41) Posteriormente este precepto será objeto de un especial comentario.

Sin embargo, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, podemos decir -con las palabras del Dr. BURGOA- que la competencia auxiliar concedida a los jueces mencionados en el artículo 38 "está delimitada por la especial naturaleza intrínseca de los actos reclamados, tal como lo dispone el artículo 39..." (42)

Ahora bien, es conveniente apuntar que los actos señalados por este último precepto (o sea, que consistan en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación o destierro, o en los prohibidos por el artículo 22 constitucional) no deben estribar en sentencias, pues como sabemos, contra actos de esta índole, el Juicio de Amparo directamente interpuesto ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente. Toda vez que la competencia auxiliar sólo puede surgir en los supuestos de procedencia del Amparo indirecto, el acto reclamado no puede consistir en sentencia, en virtud de las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, jerárquicamente superiores a las de la Ley Reglamentaria. Por tanto, no obstante que en el artículo 39 se alude a los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (43), es inconcuso que esos actos no deben consistir en sentencias, pero sí en actos de autoridad que importen peligro de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, o en actos que impongan multa excesiva, o también que estriben en la confiscación de bienes o en cualquier otro acto cuyas consecuencias sean inusitadas y trascendentales(44); y desde luego,

(42) Ob. cit., pág. 407.

(43) Es oportuno hacer notar que el artículo 39 alude a "actos" y no a "penas", como acontecía en los ordenamientos legales anteriores a 1917. Bien sabemos que durante la vigencia de la Constitución de 57, el Amparo siempre fue bi-instancial, de tal manera que sea cual fuere la naturaleza de los actos reclamados, siempre los jueces de Distrito concilian de las controversias mencionadas en el artículo 101 de dicha Constitución, en primera instancia; por tanto, no había inconveniente legal alguno (ni, por supuesto, constitucional) para que los jueces del orden común pudiesen actuar en auxilio de la Justicia Federal, cuando se reclamasen en el Amparo, sentencias que impusieron la pena de privación de la vida o alguna de las prohibidas por el artículo 22.

(44) Esos actos necesariamente no deben ser sentencias que impongan alguna de tales penas. Estas que son "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". CAS TELLANOS, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Décima edición, 1976, Editorial Porrúa, S.A., pág. 306.

los que importen peligro de privación de la vida.

De esto último podemos advertir que la intervención de las autoridades judiciales del orden común no sólo es concebible sino necesaria, - en atención de la peligrosidad de los actos de autoridad reclamados y, - por ende, de los daños y perjuicios que puedan irrogar al particular --agraviado por ellos. En efecto, si los actos mencionados no estriban en sentencias definitivas o si ni siquiera emanan de una autoridad judicial y de un procedimiento jurídico-penal, aparece clara la calidad en extremo pernicioso de tales actos, que de llegar a ejecutarse pueden, evidentemente, causar graves daños, en algunos casos, de muy difícil y en ---- otros, de imposible reparación.

. SEGUNDO SUPUESTO.

Este otro es consignado en la que podemos identificar como la primera parte del artículo 40, la cual consiste en lo siguiente (45):

"Cuando el amparo se promueve contra un juez de primera instancia - y no haya en el lugar otro de la misma categoría,....., y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera - de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez - recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

En este supuesto, a diferencia del anterior, se indica qué autoridad únicamente debe señalarse como responsable, ésta a la que se atribuya alguno de los actos señalados por el artículo 39. En efecto, fácilmente se observa que sólo debe señalarse como responsable a una autoridad - judicial de primera instancia.

Así mismo, podemos notar que este supuesto es, en forma clara, más preciso que el precedente, en cuanto que limita, expresamente, las facultades para recibir la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado y realizar los demás actos permitidos por el citado artículo 39 a - ciertos casos, determinados por la especial naturaleza intrínseca de los actos reclamados.

(45) La distinción que hacemos, se basa en la calidad de la o las autoridades responsables contra las que se promueva el Amparo y por una circunstancia que más adelante se apunta.

Ahora bien, es relevante apuntar que la disposición, transcrita, en la parte que establece que las autoridades judiciales que ejerzan -- "jurisdicción" en un lugar, sólo pueden intervenir en auxilio de la justicia federal, si en dicho lugar reside la autoridad ejecutora, no es aplicable en el presente supuesto, porque, en caso contrario, entonces el juez local de primera instancia responsable, tendría que ser también autoridad ejecutora, situación que difícilmente se presentaría. Bajo esta consideración, es suficiente para motivar el surgimiento de la competencia auxiliar que el juez responsable resida en el mismo lugar donde ejerza "jurisdicción" aquella otra autoridad. Pensamos que éste es el caso de cuando la simple orden de una autoridad --aun cuando ameritando ejecución-- causa agravios a un particular. (46).

TERCER SUPUESTO.

Este otro también es consignado en el artículo 40, de la siguiente forma:

"Cuando . . . , o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad -- ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

Conforme a esta parte del artículo 40, constitutiva del tercer supuesto, cuando sean diversas autoridades las señaladas como responsables, es decir, cuando se reclamen actos de autoridades judiciales de primera instancia y de otras diversas (v. gr. administrativas), o tan solo de estas últimas, y en el lugar donde se pretenda cometer la violación o se cometa, no reside juez de primera instancia o no pudiere ser

(46) Una autoridad con su sola orden puede lesionar alguna garantía individual --dice el Dr. BURGOA-- cuando ella "carezca por modo absoluto de facultad para dictarla o en el supuesto de que, al emitirla, --- transgreda una disposición prohibitiva del acto o actos que tal resolución ordene, o sea, si existe imposibilidad jurídica para que dicho acto o actos se realicen." Y, pues, en el presente caso, fácilmente se advierte que los actos son prohibidos por el artículo 22 constitucional, aun cuando se inflijan mediante una sentencia. (Ob. cit. pág. 404).

hábito, y únicamente si la autoridad ejecutora reside en el lugar donde "ejercen jurisdicción", cualquiera de las autoridades judiciales aludidas por el artículo 40, pueden realizar los actos permitidos por los --preceptos precedentes. La circunstancia de que cualquiera autoridad judicial tiene competencia para actuar en auxilio del juez de Distrito co--rrespondiente, en el caso de que no pudiere ser hábito el de primera --instancia, da un signo peculiar al supuesto que estudiamos y lo diferen--cia del anterior que también es consignado en el artículo 40.

CUARTO SUPUESTO.

El último supuesto de la intervención auxiliadora de los jueces --comunes es establecido en el artículo 220 de la Ley. --ubicado en el Li--bro Segundo de ésta, relativo al Amparo en materia agraria, como ya vi--mos--, el cual ordena que:

"Cuando se señalen actos que tengan o puedan tener por efecto pri--var de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o--de los derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acu--dirse, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competen--cia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmen--te el acto reclamado."

La competencia auxiliar concedida por este precepto a las autori--dades judiciales comunes de primera instancia se determina de la misma--manera que dispone el artículo 38; pero únicamente los núcleos de pobla--ción ejidales o comunales, o bien los ejidatarios o comuneros considera--dos en lo individual, podrán hacerlo en este supuesto. Así, pues, el su--jeto actor es calificado y en atención de esto y de la índole del acto--reclamado, podemos decir que en el precepto transcrito se contempla la--competencia auxiliar, en materia de Amparo agrario, del auténtico Ampa--ro Agrario. Esta clase de competencia es limitada, en efecto, por la na--turaleza intrínseca del acto reclamado y también por las garantías que--por este han de efectuarse, a saber: los derechos públicos "sociales" --agrarios inherentes a todo núcleo de población ejidal o comunal, o de --todo ejidatario o comunero, en lo individual, consagrados en el artícu--lo 27 constitucional. Respecto de esta última aseveración es convenien--te hacer una breve consideración.

Según dijimos en oportunidad precedente, al legislador ordinario--toca delimitar la extensión del objeto jurídico de la competencia auxi--liar, y esto se hace en la Ley de Amparo vigente, respecto de ciertas --

garantías individuales, Pues bien, no obstante la especial protección - - que se propende otorgar a los derechos sociales mencionados, no se desvirtúa lo dicho en el sentido de que las garantías individuales integran dicho objeto jurídico, ya que dentro del concepto garantías individuales, - si bien no existe una correspondencia exacta en cuanto a su connotación específica, se comprenden las llamadas garantías sociales, las cuales ---- - en nuestra opinión- merecen de una eficaz y pronta protección. Estas en verdad requieren de una especial tutela porque por sus condiciones económicas, sociales, culturales, etc., los ejidatarios o comuneros, en lo individual, o agrupados en núcleos ejidales o comunales - quizá en la mayoría de las veces-, quedan bajo la acción ominosa de autoridades venales, fortalecidas por la inicua complicidad de particulares, que pretenden privar de sus derechos a esos grupos económicamente débiles, socialmente marginados y culturalmente aislados (más aún cuando se trata de grupos indígenas) por tanto, no deben quedar desprotegidos debido a que la acción arbitraria no sea controlada oportunamente por los jueces de Distrito. Bajo la égida de estos deben situarse los derechos mencionados por el artículo 220 -que en esencia son los consagrados por el artículo 27 constitucional-. Para -- este fin, los jueces del orden común de primera instancia pueden cumplir - con una importantísima tarea coadyuvadora de la Justicia Federal, a través de la recepción de la demanda de Amparo y la suspensión provisional del -- acto reclamado que pueden dictar.

VII.-CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SURJA.

La competencia auxiliar -aseveramos, basándonos en la norma constitucional que la establece- consta de dos elementos, uno condicionado y otro condicionante. El primero estriba en la que podríamos llamar competencia auxiliar propiamente dicha, o sea, en las facultades concedidas a los -- jueces, que determine la Ley, para recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado. En tanto, el segundo consiste en un elemento de carácter objetivo: que el juez de Distrito no resida en el mismo lugar donde radique la autoridad responsable; sólo cuando esta - condición se cumple las autoridades comunes pueden ejercer las facultades señaladas. Así mismo, y con apoyo en esta proposición, aseguramos que la autoridad judicial auxiliar competente es aquella que reside en el mismo lugar que la autoridad responsable.

Pues bien, la Ley de Amparo, en los cuatro supuestos señalados, que contemplan la intervención de los jueces comunes en auxilio de los de Distrito, se estatuye el citado elemento que condiciona el surgimiento -- de tal intervención, en atención de la posibilidad concedida, desde --

luego, al particular para acudir ante el órgano auxiliar. Efectivamente, sólo cuando el juez de Distrito respectivo no residiere en el mismo lugar donde radique la autoridad responsable, la competencia auxiliar puede surgir de manera concreta. Sin embargo, y así se observa de los mismos supuestos, no basta que el juez de Distrito no resida en el citado lugar, sino, además, ha menester que el juez auxiliar radique en éste, o que la autoridad responsable, que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, (47) resida dentro de su ámbito de competencia territorial. Con esto, la Ley Reglamentaria determina la índole de la autoridad responsable mencionada por la norma constitucional, así como el criterio territorial, muy necesario, para establecer la competencia de la autoridad judicial auxiliar.

Además, podemos advertir de los supuestos de competencia auxiliar contemplados en la Ley, otra condición necesaria y común en todos ellos. La intervención coadyuvadora de las autoridades judiciales comunes únicamente puede darse, válidamente, cuando se reclamen ciertos y determinados actos de autoridad. Así en los tres primeros (supuestos) se señala que los actos de autoridad han de importar peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o bien se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. Mientras que en el cuarto se indica que los actos han de tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros.

Así, pues, son tres requisitos los que deben reunirse coincidentemente para que la competencia auxiliar surja de manera concreta, independientemente, claro está, de la decisión del particular agraviado, a saber:

a) Que no resida juez de Distrito en el mismo lugar donde radique la autoridad responsable (ejecutora, en los supuestos primero, tercero y cuarto; y el juez de primera instancia, o sea la ordenadora, en el segundo).

b) Que la autoridad responsable (ejecutora, en el primero, tercero y cuarto supuestos; y ordenadora, juez de primera instancia, en el segundo radique) dentro del ámbito de competencia territorial de la autoridad judicial auxiliar. Y

(47) Con excepción del segundo supuesto de competencia, pues, según este, la autoridad responsable ha de ser un juez de primera instancia.

c). Que se reclamen solamente alguno de los actos señalados por el artículo 39 en los supuestos primero a tercero, o bien los indicados por el artículo 220, en el cuarto.

Ahora bien, conviene mencionar que en el segundo y tercer supuestos, ambos contemplados por el artículo 40, las facultades concedidas a las autoridades judiciales mencionadas por este precepto, solamente podrán ejercerse si además de los tres requisitos apuntados se reúne uno más: que en el lugar donde "ejerza jurisdicción" cualquiera autoridad judicial común no resida juez de primera instancia o no pueda ser habido.

Estos requisitos, según sea el caso, deben, como dijimos, reunirse para que las autoridades judiciales comunes puedan, válidamente, intervenir en auxilio de los jueces de Distrito. Sobre este punto, la Ley de Amparo no determina expresamente si las actuaciones llevadas por las autoridades auxiliares cuando no se cumpla con alguno de los requisitos mencionados, son válidas o bien nulas; cuestión esta que, en nuestra opinión, debió elucidarse, sobre todo porque, como veremos, existe una tesis jurisprudencial que da el carácter de irrevocables a las decisiones de tales autoridades. Sin embargo, es posible decir que en atención de la temporalidad y extensión limitadísimas de las facultades concedidas a ellas, las actuaciones carecerán de validez si no se han cumplido los requisitos señalados. Además, la competencia auxiliar es de estricto de recho, por ser una excepción en el contexto de las disposiciones del artículo 107 constitucional. Ella es instituida taxativamente.

Pues bien, dicho lo anterior, realizaremos ahora breves comentarios en torno de los requisitos condicionantes del surgimiento (y aquí podríamos decir, válido) de esta clase de competencia, en el orden que seguimos para citarlos.

a) El concepto "residencia" de una autoridad judicial cualquiera que ésta sea, lo podemos apreciar en dos sentidos: uno estricto y otro, amplio. En sentido estricto, residencia de la autoridad judicial es -- aquella donde se encuentra el edificio o la casa, que ella ocupa y en el que se desenvuelven o desarrollan, por modo general, las actualizaciones en un procedimiento judicial. (48) Con una significación más am-

(48) Pues sabemos que algunos actos puedan efectuarse fuera de dicho lugar. Sobre este tema, el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA expone: ---- "Por regla general, el lugar de la celebración de los actos procesales es la residencia misma del tribunal. Se presentan diversas excepciones-

plia, la residencia de una autoridad judicial es una extensión espacial en torno a la casa o edificio que ocupa esta. Ahora bien, es razonable -decir que esta extensión territorial ha de ser limitada. Cabe preguntar, pues, ¿cuál es ese límite? Situada la casa o el edificio que ocupa la autoridad judicial en una determinada ciudad, el ámbito territorial de competencia de ésta bien puede comprender otras ciudades o poblaciones. En este caso, la residencia -en un sentido amplio- de la autoridad judicial es menos extensa que su ámbito competencial territorial. De esta forma, -la residencia -lato sensu- podemosla ubicar y limitar a la extensión geográfica de la ciudad (o población) en la que se encuentre la casa o edificio que ocupa el órgano judicial. Aunque, claro, no podemos soslayar -el caso de que la extensión de su competencia territorial coincida con -la de su residencia.

Pues bien, conforme a las anteriores ideas, la residencia -en sentido estricto- del juez de Distrito es el edificio o casa que ocupa y --en sentido amplio- la extensión que comprende la ciudad o población en la que se encuentre tal edificio o casa. Pensamos que en este último sentido, la disposición constitucional y las normas reglamentarias utilizan el concepto residencia. Por tanto, esta es menos extensa -en la mayoría -de los casos- que el ámbito de su competencia territorial.

Cuando la autoridad responsable (ejecutora o juez de primera instancia, según sea el caso) reside en el mismo lugar donde resida la autoridad judicial federal, no podrá surgir la competencia auxiliar. Pero --si, por el contrario, la primera radica donde no resida la segunda, es -decir, en una ciudad o población diferente, es indudable que se ha reunido el primer requisito indispensable para el surgimiento de la competencia auxiliar. (o con mayor exactitud, para el ejercicio válido de las facultades que comprende esta clase de competencia).

b) La Ley de Amparo ordena que la autoridad responsable, ejecutora tratándose de los supuestos que hemos distinguido, exceptuando al segundo, y éste que se refiere al juez de primera instancia, debe residir --- dentro del ámbito de competencia territorial de la autoridad judicial común. Ahora bien, este ámbito puede coincidir o no con la extensión de --

a la anterior regla, puesto que hay actos que deben llevarse a cabo fuera de dicha casa o residencia, por la imposibilidad que guardan -- algunos objetos o personas para ser trasladados al tribunal "Teoría....." pág. 227.

su residencia, en sentido lato; en tal virtud es conveniente mencionar - que si la autoridad responsable reside fuera de la residencia del juez - auxiliar, pero dentro de su "jurisdicción" (ámbito de competencia territorial), se ha cumplido el segundo requisito necesario para que ésta pueda realizar esa tarea coadyuvadora.

Aquí, la residencia de la autoridad responsable -parecen inconcuso- debe entenderse, para los efectos de la competencia auxiliar, en sentido estricto, o sea, el lugar donde se encuentre la casa o el edificio que ocupe.

c) Fuera de los actos señalados en el artículo 39 o en el 220, ningún otro puede ser reclamado para motivar la intervención de los jueces comunes. (Sobre este requisito, que constituye una limitación a la competencia auxiliar y a su ejercicio; vease en el inciso I de este capítulo)

Como podrá observarse de lo expuesto, el elemento condicionante de la competencia auxiliar no está constituido por un solo requisito sino - por otros. Mas es indudable que la principal razón de la existencia de esta clase de competencia y, por ende, el principal requisito, es la no-residencia del juez de Distrito en el lugar donde se requiere de su intervención. Los demás (requisitos) que también son relevantes, sirven para evitar el abuso de esta institución, noble en su nacimiento y buena - por sus fines y propósitos.

VIII.- AUTORIDADES QUE LA PUEDEN TENER.

Exclusivamente a las autoridades judiciales del orden común se --- atribuyen las facultades para recibir la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado, etc.; ningunas otras autoridades pueden intervenir en el Juicio de Amparo bajo el carácter de órganos auxiliares.

Pues bien, en atención de los supuestos que hemos visto, dos son los tipos de autoridades judiciales a las que se permite intervenir en - ayuda de la Justicia Federal, estas son: las de primera instancia y las diferentes a estas, que ejerzan "jurisdicción" en un determinado lugar.- Los artículos 38 y 220 (éste que remite al otro) señalan a las autoridades del primer tipo y el 40, alude a las del segundo. En tal virtud, debemos establecer cuáles son unas y cuáles son otras, a las que se concede la competencia auxiliar.

Uno de los criterios utilizados para determinar la competencia objetiva de las autoridades jurisdiccionales, es el del grado.

"Este criterio supone los diversos escalones o instancias del proceso y, tra~~z~~ aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. Es, pues, el problema de la competencia en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve." (49)

Así, pues, las autoridades judiciales de primera instancia, podemos decir, son aquellas cuyas resoluciones son impugnadas legalmente mediante algún recurso ordinario; esto es, aquellas cuyas resoluciones no son definitivas. En este orden de ideas, entonces, las autoridades judiciales de segunda instancia son aquellas que conocen y resuelven los recursos ordinarios interpuestos contra los actos de la primera instancia, no siendo posteriormente recurribles. Las autoridades de primera instancia (o de primer grado), de este modo, tienen un superior jerárquico, -- que es el órgano revisor de sus actos.

El carácter de autoridad judicial de primera instancia, indubitablemente, lo determina la Ley local (compréndase la Adjetiva y la Orgánica del Poder Judicial respectivo) correspondiente. Así, el artículo 38 de la Ley de Amparo, al hablar de jueces de primera instancia remite a las disposiciones comunes que determinen cuáles son esas autoridades, su residencia y su respectivo ámbito de competencia territorial.

Por lo que hace a las autoridades judiciales que la Ley de Amparo, en su artículo 40, identifica como aquellas que ejercen "Jurisdicción" en el lugar donde reside la autoridad ejecutora o el juez de primera instancia --cuando este último es señalado como responsable--, son las que conocen de asuntos cuya cuantía o importancia es poca o mínima. Estas autoridades que ejerzan "jurisdicción" en un lugar, dentro de la organización o estructura judicial de la entidad federativa respectiva se encuentran en un nivel inferior al de los jueces de primera instancia; pero esto no significa que estos últimos sean los superiores inmediatos de aquellas, en el sentido de que sean órganos de apelación. Con base en lo anterior, es dable decir que las autoridades judiciales del orden común que la Ley de Amparo identifica como aquellas que "ejercen jurisdicción" en el lugar donde resida la autoridad responsable, son de única instancia, pues,

(49) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Ob. cit. , pág. 143.

a falta de las de primer grado, ellas pueden actuar en auxilio de la Justicia Federal. Así, tanto cualquiera autoridad judicial local, sin importar su modesta jerarquía -como afirmaron MONTIEL Y DUARTE-, tiene la aptitud de asumir un papel de preponderancia jurídica conducente a la protección de una parte del orden jurídico constitucional, en beneficio del particular agraviado por actos de autoridad extremadamente inicuos y perjudiciales.

Ahora bien, de los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo no se advierte que tanto a las autoridades judiciales de primera instancia como cualesquiera otras que "ejerzan jurisdicción" en lugar, se les conceda -la competencia auxiliar en función de la materia de los negocios o asuntos que conocen y resuelven, es decir, si han de ser en materia penal, civil o familiar, pues tan solo se señala su jerarquía dentro de la organización judicial respectiva. Ante esta cuestión es factible adoptar dos posiciones. La primera, consistente en considerar que dicha competencia se otorga a las mencionadas autoridades judiciales de acuerdo a la índole de la materia de los asuntos que les corresponde resolver, según lo establezca la Ley rectora local; así, cuando el Amparo se promueve contra los actos enunciados en el artículo 39, la autoridad auxiliar debe ser aquella que resuelve asuntos en materia penal, o bien, si es de competencia mixta (que conozca de asuntos civiles y penales) deberá turnarse la demanda de Amparo a la sección penal. Esta primera posición, sin embargo, presenta un inconveniente, en tratándose de los actos señalados por el artículo 220, puesto que seguramente en el orden local no existen autoridades judiciales especializadas en materia agraria (la cual está reservada a las autoridades federales). Una segunda posición es aquella que reconoce la competencia de los jueces de primera instancia o de cualesquiera otras autoridades judiciales, sin importar su modesta jerarquía, sea cual fuera la materia de los asuntos que conocen. Esta segunda posición que estimamos es la correcta, nos proporciona una base para asegurar que mediante la competencia auxiliar se establece un sistema judicial de alcances nacionales, que permite al particular, en los lugares donde no residan jueces de Distrito, impetrar la protección de la Justicia Federal al través de los jueces comunes dentro de cuyos ámbitos de competencia territorial se encuentre la autoridad responsable; los cuales podrán intervenir, por tanto, en el papel preponderante de órgano auxiliar de los jueces federales, sin que sea óbice la materia de los asuntos que conforme a la Ley local deben resolver, pues no van a decidir, no pueden hacerlo, sobre aspectos fundamentales del Juicio Constitucional, como sería la admisión de la demanda o la apertura del incidente de suspensión y su resolución, ni mucho menos sobre la controversia planteada en él. En efecto, la autoridad judicial local auxiliar no necesita

de conocer profundamente la materia sobre la que versa el Amparo incoado; sólo ha menester que la petición del particular llegue a ella para recibirla y ordenar la suspensión provisional del acto reclamado siempre y cuando se cumplan las condiciones referidas anteriormente.

La competencia auxiliar, no obstante su naturaleza transitoria, concedida primero a los jueces de primera instancia y después, a falta de éstos, a cualesquiera autoridad judicial que "ejerza jurisdicción", puede llegar a ser una barrera frente a la terrible y devastadora actuación de las autoridades arbitrarias que hacen "presa" fácil de aquellas personas que por sus condiciones o por las circunstancias, se encuentran en una posición de angustia e incertidumbre.

IX.- SUS LIMITACIONES. SU RESTRICCIÓN A DETERMINADOS SUPUESTOS JURIDICOS. LA LIMITACION DE SU CONTENIDO.

Las limitaciones fijadas a la competencia auxiliar son razonables y, más aun, son necesarias. No sería adecuado que las autoridades del orden común, aunque fueren judiciales, pudiesen en todos los supuestos de procedencia del Amparo indirecto, recibir la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado y realizar los demás actos permitidos por el artículo 38 de la Ley. Una institución jurídica, como lo es la competencia auxiliar concedida a esas autoridades, nunca debe ser el propio medio para su abuso y corrupción.

Aún hasta antes de la Ley de Amparo de 1935, esta clase de competencia concedida a los jueces comunes -según vimos- bien podría prestarse al abuso y a prácticas viciosas, pues de la manera que fue contemplada en los ordenamientos legales precedentes a este, no se limitaba, no se restringían, la intervención de ellos en auxilio de la Justicia Federal, a determinados supuestos, en los cuales se condicionara, todavía más, la participación auxiliadora. La limitación de los supuestos de competencia auxiliar, da a ésta su verdadera relevancia y su vital función dentro de nuestro medio de control de la constitucionalidad por excelencia. Sólo en los casos de urgencia las autoridades comunes pueden y deben asumir el papel preponderante que la propia Ley Fundamental les asigna. La urgencia de estos casos deriva de la naturaleza especial de los actos reclamados. La privación de la vida, o cualquiera perturbación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o cualquier acto prohibido por el artículo 22 constitucional, o la privación de los derechos agrarios de ejidatarios o comuneros, considerados en lo individual o bajo la entidad colectiva de un ejido o comunidad agrícola, son actos inícuos, en unos casos ---

irreparables y en otros, conculcadores de bienes jurídicos o de prerrogativas que en nuestro país, en diversas épocas, han costado la vida de -- otros que lucharon por garantizarlos.

Fuera de los supuestos señalados en páginas anteriores, y cuando -- no se cumplan las condiciones señaladas en ellos, las autoridades judiciales comunes no pueden auxiliar a los jueces de Distrito en su función controladora. No pueden ser los guardianes transitorios de una parte del orden jurídico constitucional, en beneficio de los particulares agraviados. No tendrían facultad siquiera para recibir la demanda de Amparo. -- Sin embargo, si se está a una interpretación gramatical de las disposiciones reglamentarias, podríase llegar a una conclusión contraria a la -- inmediata expuesta, principalmente, en atención de lo dispuesto por el -- artículo 41 de la Ley Reglamentaria, que textualmente dice:

"En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el -- promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora -- señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez -- ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá, en to -- do caso y sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al -- quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea el juicio por desistimiento -- del quejoso o por cualquier otro motivo legal."

Según este precepto cuando el particular acuda ante una autoridad judicial del orden común para presentar su demanda de Amparo, sin que se cumpla la condición de que la autoridad responsable resida dentro del -- ámbito de competencia territorial de aquella, el juez de Distrito impondrá una sanción de carácter pecuniaria a quien haya promovido el Juicio, excepto cuando se trate de alguno de los actos mencionados por el artículo 17, el cual establece:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos -- por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se -- encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo -- cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o -- mujer casada..."

Como podemos observar, los actos a que se refiere este último artículo son los mismos a que alude el artículo 39. Por consecuencia, la sanción señalada por el artículo 41 sólo podrá ser aplicada en un caso: --- cuando se reclamen los actos consignados en el artículo 220. Sin embargo, si consideramos el espíritu proteccionista y justiciero (aunque a veces no muy jurídico) del Legislador ordinario plasmado en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, esta sanción tampoco debería ser impuesta al promovente del Juicio, en materia agraria, o sea al ejidatario o comunero, en lo individual, o bien, al ejido o comunidad agrícola, cuando señalare a una autoridad como responsable que no residiere dentro del ámbito de competencia territorial del órgano auxiliar. Además, tanto en este caso, como cuando se promueve el Amparo contra los actos señalados por el artículo 39, la urgencia de la intervención de las autoridades judiciales comunes para que, en auxilio de la Justicia Federal, reciban la demanda y ordenen la suspensión provisional del acto reclamado y obtengan el cumplimiento de esta, es manifiesta y es útil, principalmente por esta última facultad, mediante cuyo ejercicio puede mantenerse viva la materia del Juicio; asunto nada más importante y trascendental dentro de éste. -- Creemos que el Legislador ordinario no advirtió esta cuestión, pues de haberlo hecho, habría establecido expresamente aquella otra salvedad a los otras que procedan, de diversa índole. Bajo estas consideraciones, las sanciones de que habla el artículo 41, pues si la competencia auxiliar está condicionada por el hecho de que se reclamen solamente los actos mencionados en los artículos 39 y 220, entonces las sanciones de que habla el artículo 41 nunca serían aplicables. A menos que, como ya antes expusimos, se reconozca la existencia de la facultad para recibir la demanda, facultad autónoma de la otra para suspender provisionalmente el acto reclamado. Así, el particular tendría, pues, la facultad de presentar ante la autoridad común, y esta la correspondiente para recibirla, fuera de los casos referidos por el artículo 39, en que se permite el otorgamiento de la suspensión provisional.

Sobre lo dicho, cabe, sin embargo, argumentar que el artículo 41 expresamente no señala que la sanción pecuniaria que él mismo establece no será aplicable en el caso de que se reclame alguno de los actos precisados por el 220. De esta manera, siendo la excepción a la mencionada sanción, limitativa y expresa, entonces, ésta es aplicable cuando se reclame alguno de los actos consignados en el precepto que acabamos de citar, proveniente de una autoridad que no resida dentro del ámbito de competencia territorial del juez común ante el cual se haya presentado la demanda.

Empero, con independencia de que lo dispuesto por el artículo 41- tenga aplicación o no cuando se trate de alguno de los actos señalados - por el artículo 220, la autoridad judicial del orden común, reiteramos, - no tiene facultad para recibir la demanda de Amparo fuera de los cuatro- supuestos de competencia auxiliar referidos en páginas anteriores, sobre todo porque esta última demuestra su valiosa y clara teleología en vir- tud de la suspensión provisional que pueden ordenar.

Ahora bien, la competencia auxiliar también es limitada en su con- tenido. El artículo 38 determina cuáles son los únicos actos que podrán- realizar estas autoridades en auxilio de la Justicia Federal. Así, este- precepto les concede en forma limitada las facultades para recibir la -- demanda de Amparo, no para admitirla, para suspender provisionalmente el acto reclamado por el término de 72 horas, que "deberá ampliarse en lo - que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito." (50) y además les impone el deber de ordenar a las autori- dades responsables rindan a este último los informes respectivos y cum-- plir con lo dispuesto por el artículo 144, que a la letra establece:

"Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo - 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisional- mente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la re-- solución en que se manda suspender provisionalmente el acto recla- mado, copias de los oficios o mensajes que hubieren girado para -- tal efecto, así como las determinaciones que dicten para hacer cum- plir sus resoluciones, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el -- juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que - hubiesen remitido."

Como sabemos, la norma constitucional que contempla la competencia auxiliar, en materia de Amparo, concede expresamente a los jueces comu-- nes sólo dos facultades: una para recibir la demanda y otra, para suspen- der provisionalmente el acto reclamado; y una implícita en esta última, - para hacer efectiva la suspensión provisional. Sin embargo, como se ad- vierte, los artículos, primero el 38 y después, el 144, imponen dos obli- gaciones no comprendidos en la norma constitucional: la primera, ordenar

(50) El límite de validez temporal de la suspensión provisional -- que ordene el órgano auxiliar no es el auto que dicte el juez de Distri- to al resolver el incidente de suspensión, sino las horas que marca el - artículo 38.

a la autoridad responsable rinda sus informes respectivos, o sea el previo y el justificado, al juez de Distrito respectivo y la segunda, formar un expediente "por separado", de otro que también habrá de formar, - en el que se consignarán las actuaciones señaladas en el precepto que -- acabamos de transcribir.

La primera de estas dos obligaciones, si aplicamos estrictamente - lo dispuesto por la norma constitucional que contempla esta clase de --- competencia, prima facie, va más allá de tal norma, pues no se trata de una obligación atribuida por ésta, la cual limita expresamente la inter vención auxiliadora de los jueces comunes. No obstante, esta inconvenien te puede salvarse si consideramos que la intención del Constituyente al plasmarla en nuestra Ley Fundamental, fue proporcionar al particular --- agraviado una eficaz protección, mediante la tutela inmediata de esta, pues entonces se puede estimar que la obligación aludida tiende indudablemente a este propósito. Por tanto, sin necesidad de que esos jueces decidan sobre la admisión o desechamiento de la demanda, ellos pueden y deben or denar a las responsables rindan sus informes previo u justificado al --- juez federal respectivo. De esta forma, se ahorrará tiempo en la tramita ción del procedimiento en beneficio de una pronta impartición de la pro tección impetrada por el particular.

Ahora bien, creemos pertinente insistir en que la facultad para - recibir la demanda de Amparo no significa que la autoridad judicial auxi liar pueda decidir sobre la admisión de la demanda, ni aun en vista de - la obligación de estas para ordenar a la autoridad responsable la rendi ción de sus informes respectivos al juez de Distrito. Si en realidad se concediera a esas autoridades del orden común la facultad para decidir - sobre la admisión o desechamiento de la demanda, se estaría invadiendo o restando la competencia que más por tradición, por razones jurídicas co rresponde a los Tribunales Federales, y en el caso especial a los jueces de Distrito. Además, las facultades para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado concedidas a los jueces comunes co nstituyen un medio auxiliar a aquellos; mas no para interferir en sus fun ciones. Si el artículo 38 dispone que las autoridades judiciales auxilia res deben ordenar a las responsables rindan sus informes respectivos al juez de Distrito respectivo, es con el propósito de que, una vez llega do a este el expediente referido por el artículo 38 en relación con lo - dispuesto por el 144, sea posible que cuente con aquellos -los informes- y con la demanda y sus anexos, para inmediatamente no solamente admitir- la, ó en su caso desecharla, sino además, decidir sobre la tramitación -- del incidente de suspensión del acto reclamado, o bien decretar la sus--

pensión del acto reclamado, o bien decretar la suspensión de oficio, con templada en el artículo 123. Y, ya que hablamos de esta clase de suspensión, y para corroborar nuestro punto de vista, es pertinente apuntar -- que si en realidad la Ley de Amparo y, en primer lugar, la Constitución Política, establecieron la facultad de la autoridad judicial del orden común para admitir o desechar la demanda de amparo, entonces ella podría decretar la suspensión de oficio, cuando se reclamaren los actos señalados por el artículo 123, fracción I, el cual establece, en esta parte:

"Procede la suspensión de oficio:

1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

De ninguna manera, consideramos nosotros, el órgano auxiliar podría ordenar tal suspensión, no solo por la embergadura o importancia de esta decisión, sino además porque constitucional y legalmente está fuera de su competencia, taxativamente establecida, para auxiliar a la justicia federal.

Por lo que hace a la obligación de formar un expediente en el que se consignen las actuaciones señaladas por el artículo 144, podemos afirmar, es constitucional completamente, pues, aunque, la Ley Fundamental no la establece expresamente, dicha obligación, debémosla considerar como el resultado del ejercicio de una facultad concedida al Legislador ordinario; se deja a éste regular o reglamentar aspectos o cuestiones orientadas a hacer efectiva y perceptible la competencia auxiliar. La norma constitucional determina el contenido esencial e invariable de esta clase de competencia; pero, desde luego, deja un ámbito dentro del cual el legislador ordinario podrá ejercer su función respecto de dicha competencia y así establecer una obligación como la apuntada. Esta otra obligación es, por tanto, un aspecto no regulado expresamente en la disposición de la Ley Suprema; sin embargo, razonablemente se entiende, es producto de la facultad interpretativa concedida al Legislador ordinario para instrumentar el ejercicio de aquella competencia auxiliar.

Ahora bien, cuando la autoridad judicial auxiliar se arroga facultades que no le pertenecen, se presenta una cuestión a elucidar, y que puede plantearse de la siguiente manera: Si la autoridad auxiliar ha realizado actos que no son en el estricto cumplimiento de sus obligaciones o ejercicio de sus facultades que le atribuye el artículo 38, en relación con el 144, es decir, cuando, por ejemplo, resuelva sobre la admi--

sión de la demanda o sobre la apertura del incidente de suspensión, (nos preguntamos) ¿Qué validez tienen tales actos? o bien ¿Esos actos tienen validez?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, ha sostenido, respecto de esta cuestión, que:

"Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la Justicia Federal, no pueden ser revocadas por los jueces de distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo; por lo que si se da entrada a una demanda de amparo, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva." (51)

De esta tesis jurisprudencial se infiere que los actos de la autoridad auxiliar, aun cuando no consistan en la recepción de la demanda de amparo y en la suspensión del acto reclamado y demás que señala el artículo 38, son válidos, no obstante sea incompetente para llevarlos a cabo; así sin considerar la expresa limitación establecida en la Constitución y en la Ley de Amparo, al contenido de la competencia auxiliar, nuestro Máximo Tribunal estima que aquella autoridad del orden común puede recibir la demanda de amparo, resolver sobre su admisión o desechamiento y ordenar se siga el incidente de suspensión. Y para ésto, se basa en una cuestión que no prevé la Ley de Amparo, y es la siguiente. El Juez de Distrito (y aun la misma Corte Suprema, al través de un recurso), efectivamente carece de competencia para revocar o modificar las resoluciones adoptadas por los jueces auxiliares en el sentido ya señalado. En ningún precepto de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional se concede esta facultad a los jueces federales. Estos solamente pueden sobreseer el Juicio de Amparo por alguna de las causas por el artículo 74 o bien, respecto del incidente de suspensión, conceder o negar la suspensión definitiva.

De este modo, incorrectamente la Suprema Corte de Justicia extralimita la competencia concedida a los jueces comunes para auxiliar, en el Amparo, a los de Distrito, en virtud de que no existe medio legal alguno para revocar o invalidar los actos que no consistan en los expresamente señalados por los artículos 38 y 144 de la Ley. Los actos de los primeros adquirieren, así, validez por su inimpugnabilidad. En esta circunstancia, la competencia auxiliar (propiamente dicha) se amplía considerablemente al margen de la propia Constitución de la establece y de la Ley de Amparo que la reglamenta, disminuyéndose la competencia concedida a los jueces de Distrito.

(51) Apéndice, Compilación 1917-1975, Tercera Sala, Cuarta parte, tesis 215, pág. 689.

En la tesis jurisprudencial transcrita se argumenta que los jueces de Distrito carecen de facultades para revocar las resoluciones del órga no auxiliar, aunque éste no tenga competencia para adoptarlas. Sin embar go, a la luz de la Constitución y de la Ley de Amparo, las cuales limi-- tan la intervención auxiliadora de los jueces comunes, los actos de és-- tos que rebasen los límites establecidos, es decir, que no les estén per-- mitidos llevar a cabo, es indudable que carecen de validez. Por tanto, - lo razonable y jurídico sería, pues, que en atención de esta considera-- ción, los jueces federales pudiesen revocar dichos actos. De otra forma, podría realizarse la siguiente hipótesis señalada por el Dr. OCTAVIO A.- HERNANDEZ:

"También las facultades ordinarias del Juez de Distrito se ven li-- mitadas en el caso de que opere la competencia auxiliar. Efectivamente, - el artículo 140 de la Ley de Amparo indica que mientras no se pronuncie-- sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede - revocar al auto en que haya sido concedida o negada la suspensión, cuan-- do ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento. Esta facul-- tad revocatoria del juez de Distrito ejercitable en los casos comunes, - no opera cuando concurre la competencia auxiliar. La jurisprudencia de - la Suprema Corte de Justicia -se refiere el maestro, a la tesis que co-- mentamos- ha decidido que las resoluciones dictadas por los jueces del - orden común, cuando obren en auxilio de la justicia federal, no pueden - ser revocadas por los jueces de Distrito, quienes carecen de facultad le gal para hacerlo; por lo que, si se da entrada por un juez del orden co-- mún a una demanda de amparo, éste ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo, sólo podrá resolver sobre la sus pensión definitiva." (52)

En efecto, podría suceder que el juez común resolviera el incidente de suspensión y en virtud de que su decisión no sería revocable por el - Distrito, se presentaría una situación verdaderamente aberrante: si este último revocara el auto de aquél, entonces tal revocación carecería de - validez y hasta recurrible , con base en lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI.

Debemos decir, pues, que nuestro Máximo Tribunal aplica el princi-- pio de que la competencia no se presume, sino que expresamente se esta-- blece en la Ley, respecto de la imposibilidad que tiene el juez de Dis-- trito para revocar los actos del juez auxiliar, pero lo desatiende para-- conceder validez a los actos de este último , cuando no son producto -- del ejercicio o cumplimiento de las facultades u obligaciones a él -

atribuidos por los artículos 33 y 144.

Ahora bien, debemos decir que, aunque la jurisprudencia mencionada es bajo las anteriores consideraciones criticables, constituye una solución, más o menos afortunada, del problema que se suscita o puede suscitarse debido a la omisión o imprevisión de la Ley de Amparo. Desde luego podemos pensar que la Suprema Corte de Justicia, también podría haber sostenido que, si bien es verdad que el Juez de Distrito carece de facultad para revocar las resoluciones del juez auxiliar, cuando rebasa éstos sus facultades o deberes establecidos en la Ley (en atención de que la competencia auxiliar es taxativamente consagrada), no por ello es permitido dejar substituir tales resoluciones que carecen de validez y van en detrimento del pleno ejercicio de las facultades concedidas por la misma Ley y la Constitución Federal a los jueces federales. Esta es una cuestión de orden público, pues, lo que establece nuestra Ley Suprema, no puede dejar de ser observada, ni aún por la omisión o imprevisión de la Ley reglamentaria.

Por otra parte, podrá suceder, también, que el juez de Distrito -- considerara que tanto la admisión de la demanda como la apertura del incidente de suspensión se apegan a lo dispuesto por la Ley, o sea, son procedentes, y, por ende, las confirma; en este caso es indudable que haría suyas las resoluciones del órgano auxiliar emitidas en tal sentido. La ratificación hecha por aquél a los actos de éste último, les daría plena validez, aun cuando su existencia anterior haya carecido de ella. En esta hipótesis, empero, vuelve a presentarse la cuestión de considerar válidos los actos que de ninguna manera serían legales ni constitucionales, pues provienen de una autoridad incompetente (objetivamente) para realizarlos, con lo cual se dejaría de observar --nuevamente-- la disposición constitucional que estableció la competencia auxiliar. Se estarían otorgando facultades que sólo deben concederse por la Constitución y la Ley Reglamentaria. En esta virtud, cabría preguntar ¿qué caso tiene que la Ley Fundamental limite el contenido de la competencia auxiliar, si las autoridades a las que se concede, tienen la posibilidad de realizar --otro-- otros actos que exceden a ello?

Al considerar que las facultades para recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, concedidas a las autoridades judiciales del orden común, demuestran, en su conjunto, la valiosa y trascendental función de la competencia auxiliar dentro del Juicio Constitucional, no es necesario que a estas autoridades se les revista de facultades para admitir o desechar la demanda de Amparo o para ordenar la apertura del incidente de suspensión, ni de cualquiera otra que --como hemos dicho-- por tradición y razones jurídicas sólo a los jueces de Distrito se les concede (con excepción de la jurisdicción concurrente).

Pues bien, la intervención de las autoridades judiciales del orden común, bajo el carácter de órganos auxiliares de la justicia federal, no sólo es limitada en atención de los supuestos jurídicos que taxativamente la permiten, sino también por lo que hace a las facultades y deberes, según vimos, que la Constitución Federal y, después, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, les atribuyen para cumplir su cometido y a las que deben sujetarse; aun cuando de hecho puedan realizar otros actos que van más allá de los límites establecidos por aquellas. Recordaremos siempre que el Derecho, cuando impone deberes o concede derechos o facultades, establece lo que "debe ser", y que la violación repetida de estas no elimina su validez, pero sí, seguramente su positividad. (53).

X.- PROCEDIMIENTO EN LA COMPETENCIA AUXILIAR.

En este inciso hemos creído conveniente exponer algunos comentarios a cerca del procedimiento que debe observarse, primero, cuando a las autoridades judiciales del orden local se quiera acudir para presentar la demanda de Amparo y obtener la suspensión provisional del acto reclamado y, segundo, para el ejercicio de las correspondientes facultades por parte de las mencionadas autoridades.

Como se ha dicho, para el promovente del Amparo es potestativo acudir a las autoridades judiciales comunes para presentar ante ellas su demanda, únicamente cuando reclame alguno de los actos referidos por los artículos 39 y 220. Si decide hacerlo, esto motivará el surgimiento de la competencia auxiliar, de manera concreta. Podemos decir, por tanto, que la presentación de la demanda ante esas autoridades, marca el inicio de un procedimiento, que es dable calificar de especial y que tiene lugar ante ellas, tendente a lograr la eficacia y pleno ejercicio de la función jurisdiccional de control.

Así, pues, siendo este acontecimiento el generador del surgimiento de la competencia auxiliar, de manera concreta, es pertinente señalar

(53) En este caso entendemos al término positividad en comparación del concepto vigencia del Derecho, como lo hace el Dr. EDUARDO GARCIA MAYNEZ, quien expresa:

"Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias". Sin embargo, no todo derecho vigente es positivo, "La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente". "Introducción...", págs. 37 y 38.

ciertos aspectos de su contenido y forma, relacionándolos con esta clase de competencia.

La demanda, desde luego, deberá dirigirse al juez de Distrito correspondiente y no a la autoridad ante la que se presenta, puesto que -- aquél es el órgano del control y no éste último, el cual, por tanto, no podría siquiera resolver sobre su admisión o desechamiento y menos aun -- sobre la apertura del incidente de suspensión y su resolución.

Ahora bien, cuando se reclame alguno de los actos señalados por el artículo 39, no es indispensable que en la demanda --según lo previene el artículo 117-- se reúnan todos los requisitos marcados por el artículo -- 116-- para "la formación completa y efectiva de la relación jurídica-procesal, así como para fundar la acción especial deducida" (54), pues bastará para lograr esto, que "se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto." (54)^b Estos son los requisitos mínimos indispensables que debe contener toda demanda y a los que en ocasión anterior aludíamos.

En cuanto a su forma, en tratándose de los actos consignados en el citado artículo 117, la demanda de Amparo puede hacerse por comparecencia como lo permite la parte final de este precepto, no obstante en la norma constitucional que contempla la competencia auxiliar se hable de -- escrito de Amparo. En tal hipótesis, la autoridad ante la que se haya -- promovido el Juicio mandará sacar de oficio las copias correspondientes -- como lo ordena el artículo 121.

Por lo que hace al Amparo incoado por ejidatarios o comuneros considerados en lo individual o como entes colectivos (ejidos o comunidades agrícolas), contra los actos señalados en el artículo 220, no encontramos disposición alguna que establezca de manera especial --como acontece con otras cuestiones reguladas en el Segundo Libro de la Ley-- los requisitos que debe reunir la demanda respectiva. Ante esta circunstancia, podemos asumir dos posiciones, una estricta y otra, flexible --por llamarlas de alguna manera--. La primera consiste en considerar que la demanda de Amparo ha de llenar o cumplir con los requisitos estatuidos por el artículo 116, el cual consigna una regla, por ende, las excepciones deben ser expresas y limitadas. Y como en el presente caso la Ley no refiere ninguna, en materia agraria, entonces, debe acatarse lo dispuesto por este precepto.

(54) BURGOA, IGNACIO. Ob. cit., pág. 638.

(54)^b Empero, es razonable que también deberá expresamente el nombre del quejoso y, en su caso, de quien a su nombre promueve, como lo ordena el artículo 116, en su fracción I.

La segunda posición parte de una exégesis integral de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional. En todas ellas es patente el espíritu protector y justiciero del Legislador hacia los ejidatarios y comuneros, considerados en lo individual o como entidades colectivas (fracción III del artículo 212). La rigidez del contenido de la demanda exigida por el artículo 116 no puede ser aplicada a la impetración del Amparo efectuada por las personas antes mencionadas, dada su peculiar situación y la realidad del agro mexicano. El deber impuesto a los órganos del control para suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, es muestra innegable de la existencia de un procedimiento menos rígido, instituido en beneficio de las susodichas personas. Por consecuencia es dable estimar como adecuada la exigibilidad de los requisitos marcados en el artículo 117, y solo de estos.

Creemos que esta última posición es aplicable por sobre la primera, en atención de las particulares reglas establecidas para substanciar el Amparo agrario y del ánimo que las inspiró, no obstante la carencia de disposición expresa que regule esta cuestión.

En cuanto a su forma, en esta parte de la Ley no se contempla la posibilidad de la formulación de la demanda por comparecencia, y ya que éste debe asignarse, ineludiblemente, de manera expresa, es, pues, de concluirse que ella debe formularse por escrito, sin que sea necesario la exhibición de las copias para las demás partes.

Pues bien, de acuerdo a lo antes expuesto, la demanda de Amparo, en tratándose de alguno de los actos señalados en el artículo 39, es formalmente completa si reúne los requisitos marcados en el artículo 117 y su presentación se perfecciona, si se realiza de manera escrita, con la exhibición de las copias aludidas por el 120; pero si se hace por comparecencia, entonces, la autoridad común mandará expedirlas.

Cuando se reclame alguno de los actos referidos por el artículo 220, también podemos considerar formalmente completa la demanda si reúne los requisitos del 117 y perfeccionada su presentación por medio de un escrito sin la necesidad de exhibir las copias para las partes, pues en todo caso se mandaràn sacar oficiosamente.

En la demanda de Amparo que el quejoso presente ante el órgano auxiliar, no es necesario, por otra parte, que se solicite a éste la suspensión provisional del acto reclamado en el término marcado por el artículo 38, pues basta la presentación de ella para que tal órgano pueda concederla contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquier otro prohibido por el artículo 22, en consideración de lo ordenado por el artículo 123, en su fracción pri-

mera, o bien cuando ellos "tengan o puedan tener por consecuencia la pri- vación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico eji- dal" (55), estos últimos comprendidos en el artículo 220, aun cuando al juez de Distrito no se le solicite, toda vez que en estos casos la sus- pensión se otorgará de oficio. Sin embargo, contra los actos que impor- ten ataques a la libertad personal fuera de procedimiento será indispen- sable la petición de aquella medida precautoria en la demanda. Esto mis- mo deberá hacerse cuando se reclamen actos que perjudiquen los derechos- individuales de ejidatarios o comuneros. (56)

Tomando como referencia las anteriores consideraciones sobre el -- contenido y forma de la demanda de Amparo que se promueva contra los ac- tos ya apuntados, abordaremos el estudio de las resoluciones de la auto- ridad auxiliar, particularmente la primera, cuando ante ésta se presente la petición del quejoso.

LA PRIMERA RESOLUCION. SU CONTENIDO.

En concordancia con lo expuesto en diversas ocasiones, la primera resolución del órgano auxiliar no puede ser, de ninguna manera, el "au- to inicial" o el "auto cabeza del procedimiento constitucional", como - en seguida trataremos de confirmar. Para ésto, sírvanos de punto de par- tida considerar que el juez de Distrito, al recibir la demanda, por re- gla general puede resolver, en su auto inicial, respecto de ésta, en -- tres sentidos (57): la admite, la desecha o bien, la manda aclarar. (58) Estas tres clases de resoluciones únicamente al órgano del control es -- permitido dictar; ningún otro órgano, ni aún los auxiliares de la Jus- ticia Federal lo pueden hacer.

La autoridad judicial del orden común para poder recibir la deman- da de Amparo debe -en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 144 --

(55) De acuerdo al artículo 233 de la Ley, contra estos actos pro- cede la suspensión oficiosa.

(56) Esto se desprende al interpretar contrario sensu el artículo- 233.

(57) Ya que también puede ser en el sentido de declararse incompete- nte, como lo previene el artículo 54, párrafo segundo.

(58) La primera procede si no se encontrare motivo manifiesto de -- improcedencia y se hubiesen llenado los requisitos del artículo 116 o -- del 117, en relación con los artículos 120 y 121. La segunda da lugar -- cuando existe un motivo manifiesto de improcedencia. Y la tercera, es -- procedente en el supuesto señalado en el artículo 146.

formar un expediente diferente y separado de otro, que según se desprende del artículo 38, estará integrado por la demanda y sus anexos. De esta forma, tenemos que la autoridad auxiliar deberá formar dos expedientes, uno que podríamos llamar auxiliar y otro, principal, respectivamente. El auxiliar que deberá integrarse con las actuaciones y resoluciones aludidas en el primero de los preceptos que acabamos de citar.

Pues bien, basándonos en esta distinción de expedientes, contemplada en la propia Ley de Amparo, señalaremos el contenido de la primera resolución del juez común auxiliar; recalcaremos los límites de la competencia auxiliar y elucidaremos ciertas cuestiones derivadas de la posición adoptada por nosotros, en el sentido de que estos no pueden admitir o desechar la demanda de Amparo ni aún por causas notorias de improcedencia, en este último caso.

En el expediente principal, el juez común no puede decidir sobre la admisibilidad de la demanda, ni aun menos ordenar la apertura del incidente. Únicamente en él deberá obrar la demanda con sus anexos, para que el juez de Distrito respectivo resuelva lo procedente en ejercicio de su función controladora. Por lo que hace al expediente auxiliar, porque se forma en atención de la actividad auxiliadora que puede desarrollar la autoridad judicial común, en él la primera resolución que se dicte por esta autoridad puede ser en dos sentidos: uno, en que mande recibir la demanda y sus anexos (si los hubiere) y la realización de los demás actos mencionados en el artículo 144; y otro, en que ordene al promoviente del Amparo la aclaración de la demanda. (59)

La recepción de la demanda y la realización de los demás actos aludidos por el 144 deberá decretarse si la demanda reúne los requisitos marcados en el 117. Si ésta se hace por escrito no será óbice la no exhibición de las copias respectivas, en el caso de que se reclame alguno de los casos del artículo 39, pues el juez común no tiene facultad para negar la recepción de ella y menos para no otorgar la suspensión provisional del acto reclamado por el término de 72 horas, más las necesarias atenta la distancia de la residencia del juez de Distrito, en vista de que no puede hacer depender de la exhibición de las copias, el conceder tal medida apremiante.

(59) La diferenciación de expedientes tiene un propósito: suponemos que la autoridad auxiliar pudiera resolver en un solo expediente, en el que obrarían la demanda y sus anexos, la recepción de ésta; esto llevaría a la conclusión de que también podrá determinar sobre su admisión o sobre la apertura del incidente de suspensión y su resolución, es

El juez auxiliar, por otra parte, está en la aptitud de ordenar al promovente del Amparo, aclare su demanda si no se reúnen los requisitos mínimos e indispensables para fincar la resolución suspensiva del acto reclamado. Ahora bien ¿en qué término deberá efectuarse esta aclaración? Pensamos que en el lapso de 24 horas, pues de otra manera, entonces, por la premura de los acontecimientos, el juez auxiliar deberá remitir la demanda al de Distrito, es decir, debe remitir a este el expediente principal para que se resuelva lo procedente.

Resuelta la recepción de la demanda en el expediente auxiliar, deberá de ordenar la suspensión provisional del acto reclamado por el término antes señalado, con independencia de que, sin demora, se envíe el expediente principal al juez de Distrito respectivo. Concedida la medida suspensiva, el juez auxiliar deberá vigilar su eficaz cumplimiento; es en este punto, donde encuentra su más significativa e indudable importancia la competencia auxiliar.

to es, que podría integrar el auto inicial de la manera como está permitido a los jueces de Distrito. Así, bajo esta suposición, las actuaciones de aquellas constarían en un solo expediente, al cual el órgano del control incorporaría sus decisiones en torno a la controversia; pero con la modalidad de que este órgano estaría supeditado a las resoluciones de aquella del orden común, hasta en tanto no decida sobre situaciones jurídicas diversas dentro del proceso (como lo marca la jurisprudencia de la Corte, mencionada con antelación).

CAPITULO QUINTO.

LA "JURISDICCION CONCURRENTENTE" Y LA "COMPETENCIA AUXILIAR" EN MATERIA DE AMPARO. SU IMPORTANCIA JURIDICA.

I.- BREVE ADVERTENCIA Y CONSIDERACIONES PREVIAS.

Aún antes de iniciar este trabajo, a priori, estábamos seguros de - que tanto la jurisdicción concurrente como la competencia auxiliar, en materia de Amparo, tienen una gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico y muy especialmente, dentro del Juicio Constitucional(60). Esta convicción la habíamos abrigado apoyándonos en tan sólo algunos barruntos. Tratar de averiguar y demostrar en qué radica esta importancia jurídica, es, desde entonces, nuestro primordial objetivo. Al hacer esta confesión, reconocemos, pues, que a estos dos fenómenos legislativos los hemos apreciado no con un espíritu crítico, diáfano e imparcial, como desde luego, sería la intención de cualquier estudioso no sólo de nuestro medio de control por excelencia, sino del Derecho en general y de cualquier otra ciencia(61). Desde un principio, hemos tomado en verdad, la posición de acreditar que tanto la primera como la segunda no son errores constitucionales y menos aún de técnica y lógica jurídicas, como podría pensarse, o que ellas no son superfluas (62). Pero así como hemos emprendido esta labor con ciertos "prejuicios" jurídicos, también debemos decir que no creemos y, por supuesto, tampoco queremos incurrir en ninguna actitud porfiada.

Nuestra tendencia ha sido y es demostrar que ambos fenómenos legislativos bien merecen ser objeto de un estudio más detenido y profundo(63) -el que ahora exponemos sólo aspira a ésto-, en el que se comprendan las cuestiones que deriven no sólo de su establecimiento en la Ley -ya en la Suprema, ya en la reglamentaria-, sino también dado el caso, de su realización concreta, en un procedimiento jurisdiccional de control. Hecha esta advertencia, daremos paso a las siguientes consideraciones previas.

(60).-Sobre todo, respecto de la jurisdicción concurrente que -como se verá- sólo existe como fenómeno legislativo, como hipótesis normativa, de escasa o nula realización práctica.

(61).-No somos estudiosos del Derecho. Quienes merecen este calificativo son aquellas personas que aplican con ahinco en la ardua e ingente tarea de dar luz sobre los problemas y fenómenos jurídicos. No con falsa modestia, solamente aquí queremos expresar una febril inquietud, provocada por la existencia de éstas dos clases de competencias, que, ojalá no equivoquemos, bien poco se conocen.

(62).-Esto va especialmente para la jurisdicción concurrente.

(63).-Con lo dicho no estamos soslayando brillantes estudios realizados por autores como el Lic. Vega.

No obstante que la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar difieren en mucho, ambas tienen una característica en común, punto de referencia por el que fácilmente se les puede reconocer. En efecto, -- como se ha visto, tanto la una como la otra permiten la intervención de ciertas autoridades judiciales del orden común en el Juicio de Amparo, ya, con el carácter de verdaderos órganos del control, ya con el de órganos auxiliares de los jueces de Distrito.

Por otra parte, ambas clases de competencia dan lugar a la aparición de un fenómeno jurídico relevante: la asunción de las autoridades judiciales locales al carácter de órganos del Poder Judicial de la Federación: fenómeno al que hemos hecho mérito en varias ocasiones precedentes, cuando se ha apuntado que ellas pueden asumir el carácter de jueces de Distrito.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, a través de la jurisdicción concurrente y de la competencia auxiliar puede lograrse el fortalecimiento de nuestro régimen federal. En efecto, las autoridades judiciales comunes en ocasiones, nos parecen tan desligadas de la ineludible responsabilidad que tiene toda autoridad para respetar y hacer respetar nuestro orden jurídico fundamental. Así, su intervención con el carácter de órganos del control o como órganos auxiliares de la Justicia Federal son una oportunidad para hacerlas partícipes de la realización de importantísima tarea.

En atención del aspecto común a las dos clases de competencia que abordamos, del fenómeno al que pueden dar lugar y de lo que puede lograrse mediante ellas, hemos considerado que ambas tienen una particular importancia dentro de nuestro sistema jurídico. Ciertamente estas son las razones que tenemos para fundar esta última aseveración, razones que podemos identificar de la siguiente manera:

La primera: La jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar son figuras jurídicas relevantes dentro del sistema de control de la constitucionalidad.

La segunda: La modificación de la naturaleza jurídico-política de las autoridades judiciales del orden común.

La tercera: La posibilidad de fortalecer nuestro régimen federal.

A estas razones destinaremos, para explicarlas, los siguientes -- apartados; pero antes conviene dejar asentado lo que entendemos por -- "Importancia" en este caso, "jurídica" de cualquier institución de Derecho. La jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar son instituciones constitucionales y, por ende, de Derecho.

Pues bien, la palabra "importancia" significa, según el Diccionario(64):

"Calidad de lo que es importante, conveniente o de mucha entidad representaci6n o autoridad de una persona....."

Ahora bien, el vocablo "importante", participio activo de la palabra importar, quiere decir "Que importa", y como adjetivo "Que -- tiene importancia, entidad o inter6s" y el vocablo "importar", de entre sus variadas acepciones (como verbo intransitivo) significa: "Convenir, interesar, ser de mucha entidad" y (como verbo transitivo): "Valer tal o cual cantidad una cosa" .

Las acepciones del vocablo "Importancia" que podemos utilizar para nuestro prop6sito son la de calidad de lo que es importante, conveniente, es decir, de lo que tiene inter6s. As6, cuando expresamos que tal o cual cosa tiene o es de importancia, queremos significar que ella es de inter6s o es conveniente, y, por extensi6n, podemos decir que ella tiene un valor

Pues bien, una instituci6n de Derecho(65), es importante porque conviene y es 6til para preservar o para perfeccionar el orden jur6dico dentro del cual existe; es decir, porque tiene un valor. Pero tambi6n lo es cuando representa para la Ciencia jur6dica una materia de conocimiento sobresaliente por el inter6s doctrinal que reviste. En el primer sentido son instituciones de importancia, por ejemplo, la divisi6n de Poderes y el juicio de Amparo, pues, indudablemente, ambas son convenientes. En el segundo sentido, tambi6n estas dos instituciones son de importancia y por ello son materia de enjundiosos estudios doctrinarios.

Por otra parte, sin embargo, existen instituciones de Derecho cuya existencia se advierte tan s6lo en una norma jur6dica, y que no tienen una regular utilidad pragm6tica para conservar o perfeccionar el orden jur6dico dentro del cual existe; no obstante esto, por el contrario tienen importancia como materia de conocimiento. Tal es el caso de la Instituci6n contemplada en la 6ltima parte del art6culo 133 constitucional, es decir, del sistema de auto-control de la constitucionalidad establecido en este precepto. Sistema que no ha tenido operatividad -----

(64).--"Gran Sopena" "Diccionario ilustrado de la Lengua Espa6ola"-1930. Editorial Ram6n Sopena,S.A. Barcelona, Espa6a. La voz "importancia y el significado apuntado por este Diccionario, seg6n una nota que aparece en la p6gina 14 del primer Tomo, in fine, figuran en el Diccionario de la Real Academia.

(65).--En realidad todo el Derecho, ya considerado como el conjunto de norma impero-atributivas, o ya como Disciplina, es de suyo importante.

práctica en nuestro medio judicial, porque se ha considerado que no es conveniente ni verdaderamente útil, dada la existencia del Juicio de Amparo; y aunque se reconoce la obligación (66) que tienen las autoridades judiciales del orden común para omitir la aplicación de disposiciones legales locales en la resolución de cualquier conflicto y observar, en substitución de éstas, las de toda la Unión, en los casos en que sea - palmaria (o evidente) la in o anticonstitucionalidad de las primeras, -- quizá en ninguna o pocas ocasiones ha dejado de ser únicamente una hipótesis jurídica contemplada en la norma constitucional, para convertir se en un medio jurídico de eficaz protección del orden fundamental. En cambio, sí dió pábulo a una constructiva polémica causada por la formulación de una tesis de valor doctrinario innegable(67)

Tal vez con un ánimo apasionado, estimamos que semejante a este -- último, es el caso de la jurisdicción concurrente, en materia de amparo, cuya existencia sólo se advierte en la Constitución Federal y en algunas páginas de selectas obras, más no en el terreno de la experiencia judicial, como acertadamente lo ha señalado el Dr. HECTOR FIX ZAMUDIO, en su "Juicio de Amparo" (68), pero, resulta que, a diferencia del sistema de auto-control establecido en el artículo 133, esta otra clase de competencia no ha sido objeto de discusión ni de una profunda disquisición doctrinaria; podría decirse que casi ha pasado inadvertida.

Por lo que hace a la competencia auxiliar, ésta ha corrido una suerte diferente. Desde su aparición, ella fue aceptada por la Doctrina y, posteriormente, también por el ambiente judicial; y tan fue así, que llegó a convertirse en un medio fácil para abusar de la bondad de la suspensión del acto reclamado, y a tal grado llegó esta situación, que fue preciso dondicionar legalmente aún más su ejercicio. Esta clase de competencia quedó reducida, así, a los límites apuntados en páginas anteriores.

Aunque es innegable lo dicho sobre la nula o escasa eficacia -- práctica de la jurisdicción concurrente, ésta es útil, conveniente y puede serlo aún más. En cuanto a la competencia auxiliar, ésta, no obstante la limitación impuesta en la Constitución de 1917 y confirmada en la Ley de Amparo de 1935, da una especial responsabilidad a cualquier juez, por modesto que sea, de tutelar el Pacto, producto de una gesta revolucionaria.

(66).-Como lo apunta del Dr. JUVENTINO V. CASTRO, en su obra "Hacia el Amparo Revolucionado"; quien además admite que podrían, en un futuro y dadas ciertas condiciones, coexistir el auto-control y el Amparo. Edición 19, Editorial Porrúa, S.A. Págs. 60 y 61.

(67).-Cfr., BURGOA, IGNACIO, "El Juicio...." págs. 162 a 167.

(68).-Pág. 339.

II.-LA JURISDICCION CONCURRENTENTE Y LA COMPETENCIA AUXILIAR, FIGURAS RELEVANTES EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Primeramente nos referimos a la jurisdicción concurrente. Es una verdad monda la escasa o nula eficacia práctica de esta clase de competencia. Esta ha sido, utilizando una conocida metáfora, algo así como un traje que se encuentra en el ropero a disposición de las autoridades judiciales del orden común jerárquicamente superiores a otras señaladas como responsables; traje que, tal vez, nunca o casi nunca ha sido usado y que es probable, jamás lo sea. Pero ahí se encuentra, listo para ser portado.

Cabe, sin emargo, advertir que esta competencia atribuida a las autoridades judiciales comunes, para intervenir en el Juicio de Amparo, con el carácter de órganos del control, no ha tenido realización práctica no -- porque en sí misma lleve la causa de este efecto, sino porque se enfrenta a ciertos problemas externos que han impedido tal acontecimiento. Problemas tales como la desconfianza o temor -desafortunada, pero ciertamente fundados en no pocas veces- hacia los juzgadores comunes, sobre todo de aquellos que sufren presiones de diversa índole, o en grado extremo, de aquellos que se convierten en cómplices de verdaderos atentados contra la seguridad e integridad de las personas -problema inveterado en nuestro medio-; o la no especialización de los jueces comunes para conocer de la materia propia del Juicio Constitucional; la en muchas veces dilatada impartición de Justicia en los Tribunales locales; o aún el eventual conocimiento de la existencia de esta clase de competencia tanto de las mismas autoridades investidas de ella como de los propios particulares.

Don Venustiano Carranza en el informe que rindió a la Asamblea Constituyente reunida en Querétaro, cuando presentó su proyecto de Constitución reformada, hizo ver que los Tribunales comunes padecían de presiones o eran instrumentos o cómplices o hasta verdaderos autores de injusticias y corruptelas, todas ellas de gravísimas consecuencias, sobre todo en asuntos judiciales penales, en los que por la índole de los bienes jurídicos puestos en juego, se requiere de la mayor probidad y aptitud de los funcionarios judiciales. El Primer Jefe, en efecto, señaló que ante:

"..La necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso (se refiere al Amparo), acudiendo a la Autoridad Judicial Federal para reprimir tantos -

excesos (69).

Y más adelante él mismo expresaba:

"El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías -- que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejan, por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos" (70)

Pues bien, frente a estas consideraciones y realidades expuestas -- por el Sr. Carranza, a primera vista, resulta incongruente el investir a las autoridades judiciales comunes de la competencia para conocer y resolver ciertas controversias propias del juicio de Amparo, crisol de la constitucionalidad de los actos de autoridad -- Confiar a aquellas autoridades el ejercicio de este medio de control sería, en atención de lo dicho, tanto como allanar el camino a la arbitraria y depótica actividad de ellas.

La complejidad de las relaciones sociales, económicas, políticas, -- etc., del ser humano ha provocado, casi inevitablemente, la división del trabajo y la clasificación y especialización de ciertas actividades. El Derecho, producto de la actividad cultural del -- hombre, no ha escapado a este fenómeno. Así, las normas jurídicas y la teoría se especializan en determinada materia: penal, civil, administrativa, etc., o se han desarrollado otras como la del Derecho social.

En el Derecho procesal, como sabemos, uno de los criterios rectores de la distribución de la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales, es el que atiende a la "materia" del asunto a -- tratar. Criterio competencial que surge --al decir del maestro -- CIPRIANO GOMEZ LARA (71). "como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional". Pues -- bien, las autoridades judiciales del orden común realizan su función jurisdiccional dentro de un ámbito competencial delimitado --

(69).--"Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916- -- 1917" pág. 263.

(70).--Ib. Idem. pág. 263.

(71).--"Teoría..." pág. 143.

por la índole de las normas locales que aplican o de las controversias, en la aplicación de las leyes federales, en el supuesto indicado por el artículo 104 constitucional. En esta virtud, ellas por lo general, únicamente tienen que ver con la aplicación de la Ley de Amparo cuando son señaladas como autoridades responsables, o cuando auxilian a los Tribunales Federales en la realización de alguna diligencia que éstos les encomienden. Así, las autoridades comunes carecen de la especialización que se ha hecho necesaria para conocer y resolver ciertas cuestiones que se plantean en el Amparo, es decir, para actuar con el carácter de órganos del control, como lo son los jueces de Distrito, los cuales desempeñan de manera cotidiana tan importante papel. Lo antes dicho no constituye un despropósito si tomamos en cuenta la complejidad a la que ha llegado y ahora caracteriza al Juicio Constitucional. Aspecto éste que ya advertía D. Venustiano Carranza.

"En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la república; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciendo casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino que también de los comunes, cuya marcha quedó obstruída por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban" (72)

Ahora bien, cuando más se requiere de una pronta y expedita impartición de justicia, surgen, señoreando, las dilaciones en la resolución de las controversias, así en los Tribunales Federales, así en los locales. En efecto, el problema de la lentitud en la "marcha" de la justicia no es privativo de los tribunales comunes; también afecta grandemente a los Federales y aún hasta cuando éstos actúan como órganos del control. Sin embargo, la justicia lenta que a la larga sea convierte en injusticia se advierte de manera inmediata cuando se acude a los jueces comunes, pues, ellos son los que generalmente tienen el primer contacto con los justiciables. En esos momentos, cuando el poder público, cuando la autoridad judicial despliega su actividad afectadora de la esfera jurídica de los particulares, es cuando éstos observan si la impartición de la justicia es pronta y expedita o si, por el contrario es lenta y agobiante, que acaba los dineros y hasta la vida misma.

(72).-"Diario de los Debates...."pág,260.

En nuestro medio judicial, por otro lado, al parecer esta institución es muy poco conocida, a tal grado de que las mismas autoridades judiciales investidas de competencia para actuar como órganos de control no lo conocen. Al menos esto podemos decir de las del Distrito Federal. Empero, la jurisdicción concurrente también permanece ignorada por algunos -que bien pueden ser bastantes- juristas y ya no digamos por los particulares legos en la materia. Ahora que si éstos la conocen, difícilmente se concibe la idea de acudir al superior jerárquico de la autoridad judicial responsable para promover el Juicio de Amparo, contra los actos que ya apuntamos. En todo caso se preferiría acudir al Juez de Distrito respectivo, y, con mayor razón, si los aspectos negativos o contrarios a lo que debe ser el cabal y correcto ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentran condensados en aquella autoridad del orden común.

La competencia atribuída al superior jerárquico para realizar la función controladora, muy a pesar de lo que podamos decir, efectivamente ha fracasado si se considera únicamente que tal competencia nunca o casi nunca se ha actualizado. Pero volvemos a insistir, ello no ha acontecido no porque en esta clase de competencia encontremos las causas de su fracaso, de su ineficacia, sino porque han existido obstáculos externos que lo han impedido. Por el contrario, en su reglamentación encontramos un intento encomiable para dar mayor rapidez a la tramitación -desde un punto de vista temporal- del juicio cuando se incoe ante el citado superior jerárquico, al reducirse los términos procesales para la rendición del informe con justificación y la celebración de la audiencia Constitucional. (73).

(73).-La competencia atribuída al superior jerárquico se enfrenta también a otro riesgo, como el que describe el maestro CIPRIANO GOMEZ LA RA al referirse a la jurisdicción concurrente, en materia judicial propiamente dicha, cuando se comparece ante los jueces de Distrito para dirimir alguna controversia que sólo afecte intereses particulares sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, en el sentido de -- que estos jueces generalmente recomiendan a los litigantes no presenten esos asuntos ante ellos y que sean llevados a los comunes. Ob. cit.pág. 107.

Estamos seguros que el forjador de la jurisdicción concurrente, en materia de Amparo, advirtió todos los problemas y riesgos que enfrenta, y tan es así que por ello dejó a la potestad del particular promover el Amparo ante el Superior de la autoridad judicial responsable o bien ante el Juez de Distrito respectivo. Cuando algún órgano judicial superior a otro, que cumplimentara y fuere respetuoso de los principios básicos que deben inspirar todo proceso penal, bien podría el particular agraviado acudir ante él para obtener la protección de la Justicia Federal. Y, en verdad, desde luego existen jueces y tribunales comunes probos y capaces.

Pues bien, como apuntamos en páginas precedentes, la importancia jurídica de una institución de Derecho no debe apreciarse únicamente en atención de si constituye un medio eficaz para mantener o perfeccionar el orden jurídico dentro del cual existe, sino también desde un punto de vista del interés doctrinal o teórico que pudiere revestir, cual es el caso de la jurisdicción concurrente.

El otorgamiento de facultades para conocer en ciertos casos del Juicio del Amparo a determinadas autoridades judiciales del orden común encierra una decisión que en verdad es importante. Ya en alguna ocasión anterior a 1917 se pensó que tanto los Tribunales Federales como los Locales podrían desempeñar la función jurisdiccional de control. Recordemos que en proyecto de Constitución, presentado al Congreso Constituyente de 1856-1857, se establecía esta concurrencia de competencias; pero que, por los problemas que ello representaba, fue materialmente desaparecida del citado proyecto, junto con aquel jurado popular que intervenía en los Juicios de Amparo, como un elemento de garantía.

Ahora bien, no es posible advertir la relevancia de tal decisión sino se toma en cuenta antes que el Amparo es un medio para preservar el orden jurídico fundamental del Estado Mexicano. El ejercicio de este medio no puede estar atribuido, indiscriminadamente a cualquiera autoridad y mucho menos a cualquiera del orden común, así sea judicial.

En la Constitución Yucateca de 1840, el Juicio de Amparo se estructuró para preservar la propia fuente de su existencia; ordenamiento fundamental que representaba el movimiento separatista de ese estado de la República Mexicana. En esta virtud, el Amparo -de Rejón- fue concebido como un medio para tutelar la Constitución de un Estado diferente del Mexicano (74).

Llevado este medio de control a la Constitución Federal de 1877 (antes a las reformas de 1847) se convirtió en un instrumento para preservar ésta, es decir, el orden jurídico fundamental que da identidad al Estado. Partiendo de esto, es dable aseverar que siendo las autoridades federales la expresión de la vinculación de los estados miembros de la Federación, aquellas deben ser las que realicen tan trascendental labor.

(74).-Por eso creemos que es injusto el comentario que hace MANUEL HERRERA Y LASSO --citado por el maestro FELIPE TENE RAMIREZ-- en el sentido de que: "Otorgada a los jueces de primera instancia la misma facultad que a la Corte Suprema, el amparo pierde los lineamientos severos del juicio Constitucional y se convierte en un recurso de trámite sumario, en un incidente de previo y especial pronunciamiento" "Derecho Constitucional Mexicano", pág. 492.

No podríamos imaginarnos lo que sucedería si una autoridad local juzgase de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley Federal, o de los actos de una autoridad administrativa o judicial también federal, o hasta de otras del orden común. Además, el ejercicio de la función jurisdiccional de control debe guardar cierta unidad en los criterios, que se logra mediante la existencia de un órgano que guíe su desarrollo, pero si son demasiados los órganos del control, esta tarea sería de enormes proporciones.

Así, pues, las autoridades judiciales comunes no pueden desempeñar la función controladora en todos los casos de procedencia del Amparo; su posición de órgano garante de la constitucionalidad sólo la podemos contemplar respecto de su inferior jerárquico, pues esto, como ya apuntamos evitaría cualquier problema "político" o fricción con otras autoridades ya del orden común ya federales. En este aspecto, indudablemente, no constituye un error jurídico la competencia otorgada al superior jerárquico para resolver ciertas controversias de las referidas por el artículo 103 constitucional. Ni representa un despropósito frente a lo dispuesto por este precepto ni es contraria a una sana lógica jurídica.

En efecto, que las autoridades locales pueden emprender esta tarea no significa que a las federales se les resten facultades para cumplimentarla. Simplemente las autoridades comunes colaborarían o están en la aptitud de colaborar para darle cumplimiento. Su colaboración se limitaría a controlar los actos de sus subordinados, los cuales de ninguna manera, dada su jerarquía inferior, veríanse afectados y dañada su susceptibilidad ni mucho menos enfrentarían las decisiones del superior.

Por consecuencia, la competencia atribuida al superior jerárquico para conocer del Amparo no representa, según lo dicho, para nuestro sistema federal de competencias, un fenómeno que lo altere o venga a desvirtuar; la competencia de los Tribunales Federales permanece intacta y sus propósitos no pierden su prioridad (75). Esta es una decisión afortunada.

Ahora bien, otro aspecto importante de la jurisdicción concurrente, es que la competencia otorgada al superior jerárquico da lugar al surgimiento de una excepción a uno de los principios fundamentales del Juicio Constitucional, no obstante jamás haya intervenido en este con la calidad de órgano del control. En virtud de una de las características - -

(75).-Aunque es conveniente aclarar el texto del primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 Constitucional, en la parte que permite reclamar la violación del artículo 20 ante el superior de la autoridad que la cometa o ante el juez de Distrito.

inherentes de la jurisdicción concurrente, que señalamos con antelación (nos referimos a la característica de autonomía), el principio de definitividad no opera en los casos señalados por la norma constitucional que establece esta clase de competencia. El sólo otorgamiento de la competencia para realizar la función controladora al superior del órgano judicial responsable, permite al particular agraviado iniciar el Amparo indirecto, aunque no interponga y agote los recursos ordinarios de que legalmente disponga. Esta facultad del particular no niega o destruye tal principio, y menos aún el Amparo pierde su carácter de medio de control de la constitucionalidad.

La jurisdicción concurrente es una institución de excepción y así debe permanecer. La limitación de los casos en que puede el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable intervenir en el Juicio como órgano del control delimita, por consecuencia, los casos de excepción al principio de referencia. De no ser así, éste correría el grave peligro de quedar desvirtuado como uno de los fundamentales que rigen nuestro medio de control. El Amparo, es un medio extraordinario, sui generis, ... de invalidar los actos de las autoridades (76). Y no tanto porque de él conociera el superior jerárquico de la autoridad judicial señalada como responsable, pues ya vimos que éste no tendría facultades para sustituir su criterio discrecional al de la autoridad responsable, ni aún so pretexto de que es el superior, el juzgador "Adquem", que conoce de algún recurso ordinario, sino porque, precisamente la definitividad de los actos de los juzgadores pasaría a un segundo término.

Es posible, pues, afirmar que esta clase de competencia es el fundamento constitucional y legal de la referida excepción al principio de definitividad. Sin embargo, es oportuno decir que ésta tiene, también, una fundamentación jurídica, señalada por el Dr. IGNACIO BURGOA, que da sentido y contenido a la disposición del primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 de la Ley Fundamental. Las normas contenidas en los preceptos 16, en materia penal 19 y 20 son los requisitos mínimos indispensables para proporcionar seguridad jurídico-penal a toda persona sujeta a un procedimiento de esta índole, independientemente de que sean contemplados o no en normas secundarias. De esta forma, la violación directa de los derechos mínimos consagrados en los preceptos constitucionales señalados, puede importar también la violación de leyes secundarias. En este supuesto, mediante el Amparo se controla la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado.

Así, pues, de todo lo dicho, la jurisdicción concurrente es efectivamente una figura relevante en el control de la constitucionalidad. Por ella se concede competencia a autoridades judiciales comunes para conocer del Amparo en primera instancia, sin que se afecta la regla de que -

(76) BURGOA O., IGNACIO, Ob. cit. pág. 280.

solamente las autoridades judiciales federales son competentes para conocer de las controversias aludidas por el artículo 103 constitucional; y de tal forma ha sido estructurada que evita cualquier fricción entre dicha autoridad común, como órgano del control, y cualquier otra ya local ya federal; además es el fundamento jurídico-constitucional y legal para considerar procedente y plenamente válida la excepción al principio de definitividad en tratándose de los actos violatorios de los artículos 16, en material pena, 19 y 20 constitucionales. Y en cuanto a su reglamentación, ha sido un encomiable intento por acelerar la resolución de las controversias suscitadas por la violación de estos preceptos cometida por el inferior jerárquico de aquel órgano del control.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia auxiliar, ésta a diferencia de la jurisdicción concurrente, sí ha tenido aplicación y eficacia práctica y hasta ha llegado a constituir un medio para abusar de la suspensión del acto reclamado. En este caso no ha existido desconfianza hacia las autoridades judiciales locales y sí por contrario, en una época pretérita, se aprovechó de la falta de probidad de algunos jueces locales para obtener dolosamente la suspensión del acto reclamado. Propósito para el cual indudablemente esta institución no fue creada. La intervención de los jueces comunes como órganos auxiliares de los jueces de Distrito, sin que medie la petición de estos últimos sino a instancia del propio gobernado agraviado, se ha considerado desde que apareció en la Ley de Amparo de 1882, y podemosla considerar ahora, conveniente y útil. No es obstáculo para confirmar ésto, el hecho de que existan autoridades judiciales comunes deshonestas o ineptas. Donde exista alguna responsable y respetuosa de la tarea encomendada a ellas, el particular puede acudir a esa autoridad y obtener de manera inmediata, si así procede, la protección temporal que implica la suspensión provisional del acto reclamado.

La competencia auxiliar es, no solamente desde un mero punto de vista teórico, un valioso medio para preservar momentáneamente el orden constitucional y para proteger al particular agraviado, hasta que el juez de Distrito respectivo ejerza plenamente la función controladora. Para lograr esto, basta que los jueces comunes estén investidos de las facultades para recibir la demanda de Amparo, suspender provisionalmente el acto reclamado sin que pueda decidir sobre la tramitación del incidente de suspensión y vigilar el cumplimiento de tal medida, que impida la irrogación de mayores agravios al particular que busque una inmediata protección frente a actos tan peligrosos como los señalados por el artículo 38 de la Ley o tan graves como los aludidos por el 220. La intervención oportuna del juez común puede hacer posible el ejercicio pleno de la función jurisdiccional de control encargada a los jueces federales.

En su dimensión actual, la competencia auxiliar es mucho más que -

la simple posibilidad de intervención de los jueces locales para recibir la demanda; pero sí menos que la posibilidad de realizar plenamente la función jurisdiccional controladora. Así, pues, la extensión de esta competencia que concede el artículo 107 a los jueces comunes no permite considerar a éstos como órganos del control, pues están desprovistos de las facultades necesarias para desarrollar la función controladora, esto es, para juzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Los límites a la intervención auxiliadora, por otra parte, no lleva el riesgo de provocar la susceptibilidad de algunas otras autoridades, antes más bien, recordando las palabras de Fernando Vega, les libra de transgredir el orden jurídico fundamental, evitándose con ello la irrogación de daños, tal vez irreparables, al particular, proporcionándose a éste la seguridad jurídica y personal momentánea contra los actos de ellas.

Pues bien, la competencia auxiliar es, en verdad, una figura relevante dentro de nuestro medio de control de la constitucionalidad, tanto en un aspecto de eficacia práctica como desde un punto de vista doctrinal; la competencia atribuida a los jueces locales para auxiliar a los de Distrito no es tan extensa que impida a estos desarrollar plenamente la función jurisdiccional de control que a ellos corresponde, ni tan limitada o mínima que no se logre el objetivo de mantener subsistente la materia del Amparo, indispensable para la realización de los fines de éste.

La investidura de la que casi nunca o quizá nunca ha hecho uso el superior jerárquico de la autoridad judicial responsable y la competencia de los jueces comunes señalados por el artículo 38 y 40 de la Ley de Amparo, no son producto de ideas que hayan surgido en un momento de apasionado e irreflexible pensamiento, sino de un profundo y detenido razonamiento, que en el caso de la segunda, atendió a una realidad desagradable, de una época en la que la arbitrariedad era el signo distintivo de las autoridades; y en el de la primera, seguramente, a través de ella se intentó disminuir la carga de trabajo de los jueces de Distrito en la medida de la intervención del superior jerárquico y también proporcionar al particular, un órgano más que estuviere expedito para proporcionarle la seguridad jurídica que significa la tutela de los derechos fundamentales consignados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución.

III.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN COMO ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A).- EXPOSICION DE LA CUESTION

Ya hemos visto que la competencia para conocer del Juicio de Amparo se reserva únicamente a las autoridades judiciales federales, según lo --

ordena el artículo 103 constitucional, es decir, a aquellas autoridades en las que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación (art.94 Constitucional), exceptuando a los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación y al Jurado Popular Federal. Sin embargo, posteriormente observamos que en el artículo 107 de la propia Ley Fundamental también se concede competencia a ciertas autoridades judiciales que no son federales sino del orden común, a las que genéricamente se las identifica con el término de superior jerárquico del Tribunal que - viole alguna de las garantías que consagran, en materia penal, los preceptos muchas veces citados. En tal virtud, estas autoridades judiciales comunes, superiores a otras, pueden desempeñar la función de control de la constitucionalidad y adoptar, por ende, el carácter de verdaderos órganos del control, puesto que así en la hipótesis del primer párrafo de la fracción XII del artículo 107, se les reconoce tal carácter. En atención de esto, hemos dicho que el "superior jerárquico del Tribunal responsable", en tanto conociere del Juicio Constitucional actuará como si fuera un juez de Distrito y será semajante a éste, el cual es un órgano del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, asimismo se ha visto que la mencionada fracción - XII, pero en su párrafo segundo, permite la intervención de las autoridades judiciales comunes, que determine la Ley de Amparo, en auxilio de los jueces de Distrito y, por supuesto, del particular que busque resguardo contra actos de autoridad verdaderamente peligrosos e inicuos. - Basándonos en este supuesto de competencia, aseveramos que la autoridad judicial común, en tanto auxilie a un juez de Distrito, podemosla equiparar a éste último, como ya desde el siglo pasado, Fernando Vega lo aseguró.

Pues bien, conforme a lo apuntado anteriormente, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar tienen un punto o característica en común: en ambas se concede competencia a ciertas autoridades del orden local, ya que no se encuentran incluidas en las mencionadas por el artículo 94 constitucional, ni constituyen el Jurado Popular Federal -- contemplado en el artículo 111.

Es indudable que en la citada fracción XII del artículo 107 de la Constitución se conceden ciertas facultades a determinadas autoridades judiciales comunes; facultades que según el artículo 103 corresponden invariablemente a los Tribunales Federales. Sin embargo, nuestro ordenamiento fundamental al concederles a aquellas autoridades esas facultades, les está reconociendo un carácter diferente al de meros juzgadores ordinarios: ya el de verdaderos órganos del control o bien el de auxiliares de los jueces de Distrito, según se trate de la jurisdicción concurrente o de la competencia auxiliar. Así, en forma casuística, ellas tienen la posibilidad de abandonar su carácter de juzgadores ordinarios

Para convertirse en órganos del control o auxiliares, asemejándose a -- los jueces federales. Bajo esta consideración, tenemos que las autoridades judiciales comunes son asimiladas, en los casos de la fracción -- XII del artículo 107 a las judiciales federales. De tal manera que al momento de resolver en materia de Amparo, se cumplirá la orden de que -- solamente los Tribunales de la Federación resolverán de las controver-- sias que se susciten por los actos consignados en el artículo 103.

Esta proposición que, a primera vista, resultaría, quizá aberrante o descabellada, encuentra respaldo en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como claramente se desprende de su artículo primero:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

"I.-Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II.-Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

"III.-Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

"IV.-Por los Juzgados de Distrito;

"V.-Por el Jurado Popular Federal; y

"VI.-Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".

El maestro JUVENTINO V. CASTRO en sus "Lecciones", refiriéndose a este precepto, comenta que ella complementa todas las disposiciones -- constitucionales, por lo cual no se le debe interpretar como una modificación a la disposición del artículo 94 constitucional (77).

B).-LA JURISDICCION CONCURRENTES Y LA COMPETENCIA AUXILIAR EN NUESTRO REGIMEN FEDERAL DE COMPETENCIAS.

Ya al hablar de las bases constitucionales de procedencia del Juicio de Amparo, apuntamos de manera somera lo que entendemos por autoridades federales y por autoridades del orden común. De los sendos conceptos entonces expuestos, se advierte que básicamente a las primeras las

(77)Pág. 372.

El artículo 10., por otra parte, no sólo considera que las autoridades judiciales del orden común ejercen el Poder Judicial de la Federación en los casos de la Fracción XII del artículo 107 constitucional, sino también en todos aquellos en que por disposición legal deban actuar, en auxilio de los Tribunales Federales. Podríase cuestionar ¿Hasta en el supuesto del art. 104 constitucional?

distinguimos de las segundas en cuanto que aquellas tienen expresa y limitativamente establecida su competencia en la Constitución. Pues bien, conforme a este criterio podríamos considerar como autoridades federales a todas aquellas autoridades que, sin estar incluidas en el artículo 94 o en el 111 (Jurado Popular) tienen reconocida expresamente en la Ley Fundamental, facultades para afectar la esfera jurídica de los particulares; en esta virtud, serían autoridades judiciales federales, las autoridades judiciales comunes en los casos de jurisdicción concurrente y de competencia auxiliar, ambas en materia de Amparo, pero también en los casos de jurisdicción concurrente, en materia judicial propiamente dicha. Atendiendo esta consideración hecha, debemos elucidar la cuestión de si, realmente, los tribunales y jueces comunes son asimilados a los de la Federación y si aún lo son en los casos del artículo 104, párrafo primero.

Las facultades atribuidas a los jueces comunes para resolver las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados, y que únicamente afecten intereses particulares, no reconocen a dichos jueces en tales casos el carácter de federales. En cambio, a través de ellas se reafirma que ellos actuarán siempre en su carácter de locales, toda vez que sus resoluciones serán recuribles ante su superior jerárquico, que también es y actuará como autoridad común. Así, no obstante, la función jurisdiccional la desarrollen respecto de controversias que, en principio, a los Tribunales Federales toca derimir, ello no significa que esas autoridades locales sean semejantes a estos.

En cambio, es indudable que las autoridades comunes en los casos de jurisdicción concurrente y de competencia auxiliar, en materia de Amparo, no sólo pueden sino que deben asumir un carácter, que les reconoce la Constitución, diferente del que les es inherente.

Para aclarar esta proposición, permítasenos hacer la siguiente digresión. El Estado aunque en su aspecto externo se presenta como un todo complejo; internamente puede adoptar dos formas; la federal o la centralizada. No consideramos como una tercera forma a la Confederación, pues ésta es la vinculación de Estados Unitarios todos, que de ninguna manera integran otro (un super-Estado). Y si lo hicieran, entonces mejor sería hablar del surgimiento de un diverso Estado, ya federal ya central. El Federal es aquel integrado por estados-miembros, que guardan entre sí una relación de autonomía al igual que respecto del Gobierno Federal, pero sin llegar a ser soberanos, pues están supeditados a un orden jurídico fundamental. El Central es aquel que no está integrado por estados miembros; el orden jurídico fundamental no reconoce la existencia de estos.

En ambas formas de Estado, la colectividad humana es una, el te--

territorio único, el poder es uno al igual que el orden jurídico fundamental que le da cohesión y estructura y que propende a una finalidad. Sin embargo, en el Federal, existe una característica que podríamos denominarla de regionalismo. En una determinada región del territorio existe un grupo humano más pequeño, comparativamente hablando, que el que integra el Estado, dotado de un Poder local que crea y se sujeta a un orden jurídico también local, subordinado a su vez, a la Ley Suprema e independiente de ésta en todo aquello que no la niegue o la destruya o se oponga, y con una finalidad menos general que la perseguida a través de la integración de la Federación.

En el Central, no existe tal característica de regionalismo. Y no obstante en determinada porción del territorio se halle un grupo humano más pequeño que el de todo el Estado, con una finalidad menos general que la de éste, no está dotado de un poder local y, por ende, carece de un orden jurídico regional; existen solamente un orden jurídico supremo y normas secundarias de aplicación general.

En atención de esta situación se ha dicho que no existen formas de Estado sino más bien de gobierno; central o federal, que son la expresión de un mayor o menor grado de descentralización política, de las funciones estatales. Nosotros consideramos que no es así, ya que tan sólo esta posición mira uno de los elementos integrantes del Estado y no a éste en toda su unidad; pues con semejante criterio, podríamos decir que el Estado no es más que la expresión del Poder que constriñe o permite seguir determinada conducta.

Pues bien, en el Estado Federal, cual es el nuestro, podemos encontrar dos clases de autoridades, las unas federales y las otras regionales, locales o del orden común. Organos todos del gobierno y, por ende del Estado, que ejercen el poder público de acuerdo a dos tipos de ordenes jurídicas, uno de aplicación regional o local y otro de aplicación general o federal, éstos que deben estar, a su vez, acordes a un orden jurídico supremo: la Constitución Federal. Por consecuencia, los órganos del gobierno que ejerzan el poder público deben actuar en función de la competencia a ellos atribuída por esta última; ni las autoridades federales ni las locales pueden afectar a los particulares ya en situaciones generales o bien particulares, si no les está permitido por ella, ya de manera expresa y limitada o bien tácita y sin prohibición alguna (si se opta por este criterio de distribución de competencias). Las autoridades federales no están por encima de las locales; ambas tienen facultades coexistentes que no implican, por tanto, una relación de supra a subordinación. Sin embargo, cabe advertir que las federales

en determinados casos pueden asumir la representación de toda la Federación (78).

De nuestra Constitución General, podemos inferir que autoridades Federales son aquellas que ejercen el Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ahora bien, el artículo 124 claramente consigna que dichas autoridades federales solamente tendrán las facultades que expresamente -- les concede la misma Constitución. En esta virtud, autoridades federales son aquellas cuya razón de ser, es decir, su creación, funcionamiento y sus facultades las encontramos expresamente contempladas en el orden jurídico supremo de nuestro país. Y autoridades locales son aquellas cuya creación, aunque reconocida implícitamente plasmadas en las Constituciones y Leyes locales.

Pues bien, hemos dicho que los Tribunales de la Federación son -- los encargados de llevar a cabo, por mandato constitucional, la función jurisdiccional de control de la constitucionalidad de los actos -- de autoridad, por completo diferente e independiente de la judicial -- propiamente dicha. Al controlar los actos de autoridad, los Tribunales de la Federación, no actúan como Tribunales ordinarios sino que asumen un carácter diverso, reconocido en la Ley Fundamental, pues juzgan de la constitucionalidad de los actos de autoridad, son órganos jurídico-políticos; asumen la representación de la Federación, del Estado Mexicano, aún cuando los jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados -- tengan una competencia territorial que no abarca la República Mexicana, pues en todo caso, la Suprema Corte, nuestro máximo Tribunal, es -- la encargada de realizar una tarea unificadora jurisprudencial y a --- ella se deja la responsabilidad de resolver controversias de tal naturaleza que ninguna autoridad local o federal, de las que acabamos de -- mencionar, podría hacer.

Las autoridades judiciales del orden común están en la aptitud -- de asumir el carácter de autoridades federales en virtud de la función que pueden desempeñar, esto es por la competencia casuísticamente a -- ellas atribuidas para intervenir en el Juicio de Amparo como órganos -- del control o bien como órganos auxiliares. Así, pues, por las facultades

(78).- El maestro TENA RAMIREZ nos hace ver que la palabra Federación puede tener dos significados. Se puede emplear en el sentido de forma de gobierno o de órganos centrales con facultades específicas, o bien en la aceptación de gobierno Federal como representante de la Nación Ob. cit., pág. 126.

concedidas a las autoridades judiciales locales por la fracción XII del artículo 107 constitucional, ellas pueden ejercer una porción del poder Judicial de la Federación, no obstante su competencia territorial, delimitada por la legislación local, comprenda una mínima parte de nuestro territorio. Aquí, es dable decir que la función federal hace de los tribunales y jueces comunes, en ciertos casos, unos verdaderos órganos judiciales federales (79).

Las mismas autoridades judiciales comunes, en los casos de jurisdicción concurrente, en materia judicial propiamente dicha, no pueden asumir el carácter de órganos federales no obstante tengan competencia, expresamente establecida en el artículo 104 constitucional, para aplicar leyes federales y tratados internacionales en la resolución de alguna controversia que afecte solamente intereses particulares, es decir que no afecten intereses generales, de la Federación. En estos casos al realizar la función jurisdiccional (no la de control), los Tribunales Federales actuarán como juzgadores ordinarios ordinarios, en tanto que los jueces comunes actuarán en este su carácter intrínseco.

De acuerdo a las consideraciones hechas, resulta, pues, que la -- disposición del artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no es inconstitucional. Únicamente reconoce y agrupa a aquellas autoridades que por su origen o por la índole de sus facultades ejercen el Poder mencionado, por orden de la Constitución. No se hace necesario que ésta reconozca expresamente la calidad de autoridades federales a las del orden común, en los casos de jurisdicción concurrente y competencia auxiliar, en materia de Amparo; basta la atribución expresa de las facultades estudiadas con antelación, para considerar a estas autoridades como órganos del Poder Judicial Federal, en el desempeño de una tarea trascendental para mantener el orden jurídico -- fundamental(80).

(79).-Es aplicable el principio filosófico que nos dice que la -- función hace al órgano; como lo hizo el C.PASTRAÑA JAIMES en el Congreso Constituyente:"...Cuando se trató del poder Legislativo, estudiamos -- primero el órgano y luego sus funciones; cuando se trató del Poder Ejecutivo, estudiamos el órgano y luego sus funciones...;debíamos haber empezado, para hacer la Constitución, por sus cimientos, y el cimiento es la función, no el órgano; el órgano es el resultado de la función...." "Diario de los Debates", Tomo II, número 65,20 de enero de 1977,pag.503

(80).-Esto no es un error ni constituye una negación a lo dispuesto por el artículo 94 de la misma Ley Fundamental. Esta no se contradice.

IV.-EL FORTALECIMIENTO DE LA FEDERACION Y LA NECESIDAD DE SU EXISTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Si bien el objeto jurídico tanto de la jurisdicción concurrente como de competencia auxiliar es limitado, porque, en efecto, solamente ciertos derechos públicos subjetivos quedan comprendido en él (81)., -- por otro lado, la intervención de las autoridades judiciales del orden común tiende a preservar, al fin de cuentas, la Constitución Federal. Tal intervención, evidentemente dista mucho de asemejarse a la participación que les exige el artículo 133 de ésta, para llevar a cabo el llamado control difuso de la constitucionalidad.

Como órgano del control el superior jerárquico, que es una autoridad judicial común, haría suya, de manera concreta, la responsabilidad de tutelar la fuente jurídica de su competencia para actuar como tal. -- Como órganos auxiliares de los jueces de Distrito, los locales respaldarían y ayudarían en momentos difíciles a los particular y permitirían que dichos jueces federales realizaran su función controladora. En -- ambos casos, el Estado Mexicano, que es Federal, se fortalece con independencia de que las autoridades judiciales locales puedan asumir el carácter de jueces federales, ellas al colaborar con éstos dan un sentido de unidad al Pacto Federal, Mantener y respetar éste, no sólo debe corresponder a las autoridades federales sino también a las locales. Con esto no queremos decir que sea conveniente y correcto confundir las facultades de unas y de otras.

La jurisdicción concurrente, indudablemente, no nació como reacción a la falta de eficacia práctica del sistema de auto-control, como tampoco la competencia auxiliar surgió para abusar de la suspensión del acto reclamado o para interferir en la acción de la Justicia Federal, Esta no se puso en manos de los tribunales y jueces locales. Mediante ellas se reconoce que toda autoridad ante todo debe respetar la base de un sistema de Derecho sin quitar a los Tribunales Federales su competencia, que es lógica para tutelar el ordenamiento básico.

La federación, aunque en ocasiones es representada por las autoridades federales, estas no solamente forman parte de ella; también la integran las del orden común; y en tal virtud, se justifica el aspecto de ontológico de la participación de estas últimas en el desarrollo de la función controladora de la Constitucionalidad. Por supuesto, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar no son panaceas para resolver graves problemas que afectan la adecuada impartición de la --

(81).--Esto no es un error ni constituye una negación a lo dispuesto por el artículo 94 de la misma Ley Fundamental, esta no se contradice,

protección que pudieran proporcionar los Tribunales Federales; sin embargo, tampoco las consideramos un paliativo para tal propósito; como de ninguna manera, creemos, integran un sistema vago e impreciso dentro de un todo garante de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Así, pues, si bien no es necesaria la existencia de ambas figuras jurídicas tampoco lo es su desaparición. Ellas deben formar parte de un conjunto de medidas tendientes a lograr la diligente administración de justicia por parte de los Tribunales Federales en su carácter de órganos de control.

La jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar en materia de Amparo no son un equívoco ni dan lugar a éste, como el que describe el DR. JUVENTINO V. CASTRO (82) al concluir que la intervención de los tribunales y jueces comunes en el supuesto del artículo 104, párrafo primero, no debe existir, pues con razonable inquietud, manifiesta que así se rompería el absurdo de que la justicia federal estuviera en manos estatales. Aquellas dos clases de competencias, con los límites descritos anteriormente, proporcionan los elementos indispensables para evitar que esto suceda.

V.-MEDIOS JURIDOS PARA AFIRMAR ESTAS DOS FIGURAS EN EL AMPARO.

La intervención de las autoridades judiciales locales en el Juicio Constitucional ya como órganos del control o ya como auxiliares debe ser afirmada en nuestra Ley Fundamenta y en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta, en virtud de que las disposiciones que la contemplan, a nuestro juicio, no la regulan de manera íntegra, para no solamente precisar los límites de ella sino también para lograr su realización práctica, en el caso de la jurisdicción concurrente, y brindar mayor protección al particular agraviado, entratándose de la competencia auxiliar por lo que hace a la validez temporal de la suspensión provisional.

Ya hemos visto que el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, no discrimina ninguno de los derechos que todo gobernado sujeto a un proceso penal debe gozar conforme al artículo 20, también constitucional; en tanto que el artículo 37 de la Ley de Amparo restringe razonable aunque de manera indebida, la competencia igual del juez de Distrito respectivo y del superior jerárquico a los casos en que se violen las garantías contenidas en las fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo. En tal virtud, hemos creído conveniente que la norma constitucional referida debe ser modificada de la siguiente forma:

(82).-"Hacia.."(Ob. cit.), págs. 164 y 165.

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, y siempre que no se trate de alguna cometida, durante el procedimiento que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, o en éste, se reclamará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda. Las resoluciones que se pronuncien en uno u otro caso, son recurribles en los términos previstos por la fracción VIII".

Así, no existirá óbice alguno que impida considerar válida la restricción llevada a cabo en la Ley Reglamentaria. Esta disposición, por lo demás, estaría en consonancia con las contenidas en las fracciones V y VI del propio artículo 107.

Ahora bien, anteriormente dijimos que el hecho de que la autoridad responsable rinda su informe extemporáneamente sólo trae aparejada una sanción pecuniaria (y esto si se interpreta extensivamente la disposición del último párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo). Esto hace que lo ordenado por el artículo 156, en cuanto a la reducción del término en el cual el inferior jerárquico, como autoridad responsable, debe rendir su informe justificado, sea meramente declarativa. Con el propósito de evitar esto último, proponemos la siguiente adición al artículo reglamentario citado:

"En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, la subsecuenciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. Si la autoridad responsable, en dichos casos, rinde su informe fuera del término indicado, le será desechado, aplicándose, en lo conducente, el artículo 149 de esta misma Ley"

Sin embargo, no pasamos por alto la posibilidad de que por la cantidad de trabajo que tenga la responsable, a ésta le sea prácticamente imposible rendir el informe justificado; en cuyo caso, la medida propuesta es verdaderamente drástica.

Ahora bien, es pertinente advertir que del artículo 91, en su fracción IV, se desprende la exigencia de la participación de todas las partes que deban o puedan hacerlo en el Juicio de Amparo, conforme al artículo 5 (preceptos estos de la Ley Reglamentaria). Así, pues, parte en el Juicio lo es el Ministerio Público Federal, del cual existen, por disposición de la Ley de la Procuraduría General de la República (83)

(83).--Arts., 40 y 43, en relación con el 4.

Agentes adscritos a los Tribunales de la Federación, más no a las autoridades judiciales referidas por el artículo 37 de la Ley de Amparo. De esta manera, el superior jerárquico para dar intervención al Agente del Ministerio Público debe modificar a aquel que corresponda, esto es, a aquel adscrito al Juzgado de Distrito también competente para conocer del Amparo, dándosela de la manera más rápida que sea posible. Así mismo, el Agente del Ministerio Público deberá deshogar la diligencia en breve término, en atención del término apremiante para la celebración de la audiencia. En virtud de lo expuesto, creemos conveniente adicionar al artículo 156 o bien integrar un artículo 156 bis. En un segundo párrafo del artículo 156 se ordenaría:

"La autoridad que conozca del Amparo conforme al precepto citado, dará la debida intervención al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de Distrito que también sea competente para conocer del Juicio, de la manera más rápida posible; en tanto que el Agente manifestará lo procedente dos días antes de la celebración de la audiencia constitucional"

Por lo que hace a la competencia auxiliar, considerando lo expuesto en ocasión precedentes sobre las facultades para recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, que estimamos son inescindibles, pues el ejercicio de la primera, sin el de la segunda, carece de objeto jurídico, y el de esta última, sin el de aquella, no tendría razón de ser porque carecería de un fundamento, las hemos conjuntado en un proyecto de reforma al segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, para eludir cualquier confusión, esta norma constitucional debería ordenar:

"Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar donde reside la autoridad responsable, la ley determinará ante que juez y en que casos y términos podrá presentarse la demanda de amparo y éste ordenar la suspensión provisional del acto reclamado. El juez del orden común no podrá decidir sobre la admisión de la demanda"

Debemos hacer notar que en este proyecto no hablamos de escrito sino de demanda, en general, con la finalidad de que la impetración de Amparo pueda hacerse sin ningún inconveniente ya en forma escrita o por comparecencia, en los casos en que esto se permitiera por la Ley. Así mismo, se limitan las facultades del juez auxiliar: no podrá decidir sobre la admisión de la demanda y menos aún resolver sobre la apertura y tramitación del incidente de suspensión, no obstante pueda suspender provisionalmente el acto reclamado.

Ahora bien, en vista de la proposición hecha, deben realizarse las modificaciones pertinentes en la reglamentación de la competencia auxiliar; pero también otras en atención de lo siguiente:

Hemos visto que el artículo 38 de la Ley establece que el juez de primera instancia podrá ordenar se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas (84), en tanto que el artículo 144, por su parte, ordena que las autoridades judiciales comunes autorizadas por aquel precepto deben vigilar la eficacia de esta resolución hasta en tanto el juez de Distrito les acuse recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido. Al interpretarse conjuntamente estos dos preceptos es posible llegar a la conclusión de que el límite temporal de la vigencia de tal medida suspensiva no se encuentra en las horas que marque el juez de primera instancia (o cualquier otro), sino en el momento en que se acusa el recibo de la demanda y sus anexos, por parte del juez de Distrito correspondiente. Por nuestra parte, en ocasiones precedentes hemos aserверado que el juez auxiliar otorgará la suspensión provisional del acto reclamado y vigilará su cumplimiento - hasta que el juez de Distrito respectivo ejerza la función controladora encargada a él, esto es, hasta en tanto resuelva lo procedente sobre impetración formulada por el particular.

Así, también, debemos recordar que -según lo dicho anteriormente- la facultad para solicitar los informes respectivos no implica la concesión de la correspondiente para admitir o, en su caso, desechar la demanda de Amparo. Por otro lado, únicamente los jueces auxiliares podrán mandar aclarar ésta cuando sea necesario para ordenar la suspensión provisional del acto reclamado.

Pues bien, de acuerdo a lo aseverado en este momento y en procedentes oportunidades, estimamos conveniente que la reglamentación de la competencia auxiliar debe establecerse como a continuación lo proponemos:

Art.38.- "En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán la facultad para recibir la demanda de amparo y ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, - hasta en tanto el juez de Distrito les notifica de la resolución dictada sobre la demanda; ordenará que se rindan a éste - los informes respectivos. El juez de primera instancia procederá, por otra parte, conforme a lo previsto por el artículo 144 y

(84).- Más las necesarias, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito.

hecho lo anterior, remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda con sus anexos".

Art. 39.- "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado....."

Art. 40.- "Los jueces de primera instancia nunca podrán resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda; y tan solo la podrán mandar aclarar cuando sea necesario para ordenar la suspensión provisional del acto reclamado. Tampoco podrán ordenar la tramitación del incidente de suspensión".

Art. 41.- "Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no hay otro de la misma categoría o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo 39., la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside el juez de primera instancia responsable o la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los tres artículos precedentes".

Art. 144.- "Las autoridades judiciales comunes así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les notifica la resolución procedente respecto de la demanda y documentos que hubiesen remitido".

Art. 220.- "Cuando....."

Como podrá advertirse, hemos eliminado la disposición contenida en el artículo 41 de la Ley de Amparo, por su inaplicabilidad, y en sustitución de ella, propugnamos la expresa limitación de la facultad para recibir la demanda de Amparo así como de aquella indispensable para suspender provisionalmente el acto reclamado.

La realización práctica de la jurisdicción concurrente no debe lograrse mediante el establecimiento de sanción alguna que pudiere aplicarse al superior jerárquico que, en caso dado, se negare a conocer del Juicio Constitucional, por esto no hemos propuesto modificación o adición a los preceptos relativos a la responsabilidad de los órganos del control o de las autoridades responsables (arts. 198 a 203), que por cierto, la contemplan adecuadamente. Con una idea semejante, hemos omitido deliberadamente, en las reformas que aquí proponemos, en materia de competencia auxiliar, la sanción que debe imponerse a los jueces comunes que se excedieran en sus facultades y aún la consecuencia necesaria de declarar la nulidad de los actos emanados en tal caso, pues, esta clase de competencia como aquella otra, deben ejercerse de la manera más apegada y consciente por parte de las autoridades comunes a las cuales se confiere.

C O N C L U S I O N E S .

La competencia otorgada a los tribunales locales para realizar la función controladora, de ninguna manera podría equiparse a la de los Federales y por ninguna razón debe extenderse a la que tienen estos últimos, porque ellos es riesgoso y más aun en cuanto formamos un país con enormes carencias y vicios profundamente enraizados en nuestras conciencias y en nuestra sociedad.

La competencia auxiliadora confiada a los jueces comunes es un instrumento valioso para coadyuvar en el cabal desarrollo de la función controladora; pero no debe ser instrumento para restar las facultades que corresponden a los de Distrito.

Tanto en este caso como en el anterior, encontramos sendas oportunidades para demostrar que la tutela de nuestra Constitución es responsabilidad de todos los gobernantes y de todos los gobernados, por tanto, en un Estado Federal y en un ámbito de división de poderes, también la es de los Tribunales locales, aunque con las limitaciones que les impone su misma naturaleza jurídico-política.

B I B L I O G R A F I A .

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.

"Estudio de Teoría General e Historia del Proceso"
(1945 - 1972), Tomo I, números 1 - 11. 1974.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

"El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia"
Segunda edición, 1972.

Cárdenas Editor y Distribuidor.

BURGOA O., IGNACIO.

"Las Garantías Individuales"

Décima cuarta edición, 1981.

Editorial Porrúa, S.A.

"El Juicio de Amparo"

Décima tercera edición, 1978.

Editorial Porrúa, S.A.

CARPISO, JORGE.

"La Constitución Mexicana de 1917"

Tercera edición, 1979.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.

CASTELLANOS, FERNANDO.
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Décima edición, 1976
Editorial Porrúa, S.A.

CASTRO, JUVENTINO V.
"Hacia el Amparo Evolucionado"
Primera edición, 1971.
Editorial Porrúa, S.A.

"Lecciones de Garantías y Amparo"
Tercera edición, 1981.
Editorial Porrúa, S.A.

"El Sistema de Derecho de Amparo"
Primera edición, 1979.
Editorial Porrúa, S.A.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.
"Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Décima edición, 1974.
Editorial Porrúa, S.A.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.
"El Juicio de Amparo"
Primera edición, 1964.
Editorial Porrúa, S.A.

FRAGA, CABINO.

"Derecho Administrativo"

Décima sexta edición, 1975.

Editorial Porrúa, S.A.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.

"Introducción al Estudio del Derecho"

Vigésima segunda edición, 1974

Editorial Porrúa, S.A.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

"Curso de Derecho Procesal Penal"

Primera edición, 1974.

Editorial Porrúa, S.A.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.

"Teoría General del Proceso"

Primera reimpresión a la primera edición, 1976.

Textos Universitarios, Dirección General de
Publicaciones, U.N.A.M.

HERNANDEZ, OCTAVIO A.

"Curso de Amparo", Tomo I.

Edición mimeografiada, 1957.

"Curso de Amparo"
Instituciones Fundamentales.
Primera edición, 1966.
Ediciones Andrés Botas.

LEON ORANTES, ROMEO.
"El Juicio de Amparo"
Segunda edición, 1951.
Editorial Constancia.

LOZANO, JOSE MARIA.
"Tratado de los Derechos del Hombre"
"Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los
Derechos del Hombre", 1876.
Imprenta del Comercio de Dublán y Cía.

MORENO, DANIEL.
"Derecho Constitucional Mexicano"
Tercera edición, 1976.
Editorial Pax-Mex, Librería Carlos Césarman, S.A.

NORIEGA, ALFONSO.
"Lecciones de Amparo"
Segunda edición, 1980.
Editorial Porrúa, S.A.

RABASA, EMILIO.
"El Juicio Constitucional"
Segunda edición, 1955.
Editorial Porrúa, S.A.

RIVERA SILVA, MANUEL.
"El Procedimiento Penal"
Undécima edición, 1980.
Editorial Porrúa, S.A.

TENA RAMIREZ, FELIPE.
"Derecho Constitucional Mexicano"
Décima octava edición, 1981.
Editorial Porrúa, S.A.

VEGA, FERNANDO.
"La Nueva Ley de Amparo"
(De garantías individuales).
Orgánica de los artículos 101 y 102 de
la Constitución. Ensayo filosófico de la Ley.
1883. Imprenta de J. Guzmán.

J U R I S P R U D E N C I A .

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
COMPILACION 1917 - 1975

PARTES: Primera, Pleno.
Segunda, Primera Sala.
Tercera, Segunda Sala.

Cuarta, Tercera Sala.
Sexta, Tribunales Colegiados de Circuito.
Octava, Pleno y Salas.

L E G I S L A C I O N D E R O G A D A .

- "LEY DE AMPARO" DE 1882.
- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES" DE 1897.
- "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION" DE 1908.
- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES" DE 1909.
- "LEY DE AMPARO" DE 1919.

L E G I S L A C I O N V I G E N T E .

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
- "LEY DE AMPARO"
- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"
- "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION"
- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA FEDERAL"
- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"
- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

O T R O S

- "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO"
- "MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES"
- HISTORIA CONSTITUCIONAL, 1857 - 1917.
Tomo II, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados,
Autores diversos.

- "DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE" DE 1916 - 1917.
Publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García.
Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

- "GRAN SOPENA" "DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"
1980, Editorial Ramón Sopena, S.A.
Barcelona, España.

I N D I C E

PAG.

A MANERA DE PROLOGO. -----	I
----------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

BREVE EXPOSICION SOBRE EL JUICIO DE
AMPARO (GENERALIDADES)

I.- Naturaleza y conceptos jurídicos. -----	1
I.1.- Naturaleza procesal del Juicio de Amparo. -----	13
II.- Bases constitucionales de procedencia. -----	15
III.- Autoridades competentes para conocer del Amparo. -----	25
IV.- Su división en directo o uni-instancial e indirecto - o bi-instancial. -----	29

CAPITULO SEGUNDA

LA JURISDICCION CONCURRENTE EN MATERIA
DE AMPARO INDIRECTO

I.- Propositiones previas. -----	39
II.- Naturaleza y concepto jurídicos. -----	46
III.- Su desarrollo histórico-jurídico. -----	54
A).- La Ley de Amparo de 1919. -----	60
B).- La Ley de Amparo de 1935. -----	66
C).- Las reformas de 1950 al artículo 107 constitu- cional. -----	67
IV.- Su objeto y procedencia. -----	68
A).- El artículo 16. -----	69
B).- El artículo 19. -----	75
V.- Su finalidad. -----	77
VI.- Fundamento constitucional. -----	82

VII.-	El superior jerárquico de la autoridad judicial ----- responsable como órgano judicial de control de la ---- constitucionalidad. -----	83
-------	--	----

CAPITULO TERCERO
ASPECTOS PROCESALES DE LA
JURISDICCION CONCURRENTENTE.

I.-	La acción de Amparo. Su relación con esta figura ju--- rídica. -----	87
II.-	Su limitación por la materia que trata. -----	99
III.-	Su reglamentación. -----	102
IV.-	El trámite procesal en la jurisdicción concurrente. --	109
V.-	Los recursos en materia de Amparo y esta figura jurí-- dica. -----	114
	A).- El recurso de revisión. -----	115
	B).- El recurso de queja. -----	118

CAPITULO CUARTO.
LA COMPETENCIA AUXILIAR
EN MATERIA DE AMPARO.

I.-	Naturaleza y conceptos jurídicos. -----	121
II.-	Su desarrollo histórico-jurídico. -----	132
	A).- La Ley de Amparo de 1882. -----	132
	B).- El Código de Procedimientos Federales de 1897. --	135
	C).- El Código Federal de Procedimientos Civiles de -- 1909. -----	137
	D).- La Constitución Federal de 1917. -----	137
	E).- La Ley de Amparo de 1919. -----	138
	F).- La Ley de Amparo de 1935. -----	140

G).- La reforma constitucional de 1950. -----	141
H).- Las reformas Alemán de 1950 a la Ley Orgánica de - Los artículos 103 y 107 constitucionales.	
I).- Las reformas de carácter agrario de enero de 1963 a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 cons- titucionales. -----	141
J).- las reformas de 20 de marzo de 1976 a la Ley de -- Amparo. -----	142
III.- Su objeto jurídico. -----	142
IV.- Su finalidad. -----	152
V.- Fundamento constitucional. -----	155
VI.- Su reglamentación. -----	158
VII.- Condiciones necesarias para que surja.	164
VIII.- Autoridades que la puedan tener. -----	168
IX.- Sus limitaciones. Su restricción a determinados supues- tos jurídicos. La limitación de su contenido. -----	171
X.- Procedimiento en la competencia auxiliar.-----	180

CAPITULO QUINTO.

LA "JURISDICCION CONCURRENTENTE" Y LA "COMPETENCIA AUXILIAR" EN MATERIA DE AMPARO. SU IMPORTANCIA- JURIDICA.

I.- Breve advertencia y consideraciones previas. -----	186
II.- La jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar, figuras relevantes en el control de la constituciona--- lidad. -----	190
III.- Las autoridades judiciales del orden común como órga--- nos del Poder Judicial de la Federación.	
A).- Exposición de la cuestión. -----	198
B).- La jurisdicción concurrente y la competencia auxi- liar en nuestro régimen federal de competencias. -	200

IV.-	El fortalecimiento de la Federación y la necesidad -- de su existencia en el Juicio de Amparo. -----	205
V.-	Medios jurídicos para afirmar estas dos figuras en -- el Amparo. -----	206
	CONCLUSIONES. -----	211
	BIBLIOGRAFIA. -----	212
	INDICE. -----	219